Nota: a partir del 1 de enero de 2012 entra en vigor el **Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León**, expedido mediante decreto 211, publicado en el Periódico Oficial de fecha 5 de julio de 2011, por lo que se sugiere ver los artículos Transitorios con sus reformas en Decretos núm. 006; 80 y 106 publicados en Periódico de fechas 28 diciembre 2012; 10 julio 2013 y 31 diciembre 2013.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

D E C R E T O
NUM……..94

Publicado en el Periódico Oficial Número 37,
de fecha 26 de marzo de 1990

Últimas reformas integradas, publicadas en Decretos 241 y 242,
Periódico Oficial Núm. 150, de fecha 13 de noviembre de 2026

En este código se fijan las reglas relativas a la aplicación de las disposiciones de naturaleza penal, así como la descripción de los hechos considerados delictuosos sujetos a sanción; estableciendo que el delito es el efecto de una conducta traducida en un hacer o en una abstención, cuya comisión trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Son descritas las causas de justificación y los casos de inimputabilidad. De igual forma regula lo relacionado con la ejecución de la sentencia y la forma de extinguir la responsabilidad penal.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial Número 37,
de fecha 26 de marzo de 1990

CONTENIDO

Pág.

LIBRO PRIMERO.-
PARTE GENERAL. **12**

TÍTULO PRIMERO.-
DE LOS ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL **12**

CAPÍTULO I.- **12**
Aplicación de la Ley Penal en el Ámbito Espacial.

CAPÍTULO II.-
Aplicación de la Ley Penal en el Ámbito Temporal. **12**

CAPÍTULO III.-
Aplicación de la Ley Penal en el Ámbito Personal. **13**

TÍTULO SEGUNDO.-
DEL DELITO. **13**

CAPÍTULO I.-
De la Forma, Tiempo y Lugar del Delito. **13**

CAPÍTULO I BIS.-
Delitos Graves. **14**

CAPÍTULO II.-
Causas de Justificación. **15**

CAPÍTULO III.-
Inimputabilidad. **16**

CAPÍTULO IV.-
Culpabilidad. **17**

CAPÍTULO V.-
Causas de Inculpabilidad **17**

CAPÍTULO VI.-
Tentativa. **18**

CAPÍTULO VII.-
Unidad y Pluralidad de Hechos Delictuosos. **18**

TÍTULO TERCERO.-
DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS **19**

CAPÍTULO I.-
Autores o Participantes **19**

CAPÍTULO II.-
Reincidencia y Habitualidad. **20**

TÍTULO CUARTO.-
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO. **20**

CAPÍTULO I.-
Disposiciones Generales. **20**

CAPÍTULO II.-
De las Sanciones en Particular. **22**

CAPÍTULO III.-
Aplicación de las Sanciones a Delitos Culposos. **27**

CAPÍTULO IV.-
Aplicación de Sanciones en Caso de Tentativa. **28**

CAPÍTULO V.-
Aplicación de Sanciones en caso de Concurso. **29**

CAPÍTULO VI.-
Bases para Aplicar las Sanciones Según el Monto de lo Obtenido o Dañado. **29**

CAPÍTULO VII.-
Aplicación de Sanciones en los casos de Reincidencia y Habitualidad. **29**

CAPÍTULO VIII.-
Substitución de Sanciones. **30**

TÍTULO QUINTO.-
MEDIDAS DE SEGURIDAD. **30**

CAPÍTULO I.-
Disposiciones Generales. **30**

CAPÍTULO II.-
Reclusión para Enfermos Mentales. **32**

CAPÍTULO III.-
Sanciones y Medidas Tomadas en Contra de los Alcohólicos, Farmacode-pendientes, Inadaptados y Perversos Sexuales. **32**

CAPÍTULO IV.-
Medidas de Vigilancia. **32**

CAPÍTULO V
ORDENES DE PROTECCIÓN

TÍTULO SEXTO.-
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. **33**

CAPÍTULO I.-
Disposiciones Generales. **33**

CAPÍTULO II.-
Trabajo de los Internos. **33**

CAPÍTULO III.-
Libertad Preparatoria. **33**

CAPÍTULO IV.-
Condena Condicional. **33**

TÍTULO SÉPTIMO.-
EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL **35**

CAPÍTULO I.-
Muerte del Delincuente. **35**

CAPÍTULO II.-
Amnistía. **35**

CAPÍTULO III.-
Perdón del Ofendido **35**

CAPÍTULO IV.-
Indulto y Reconocimiento de la Inocencia. **35**

CAPÍTULO V.-
Rehabilitación. **36**

CAPÍTULO VI.-
Perdón Judicial. **36**

CAPÍTULO VII.-
Prescripción, Extemporaneidad y Abandono de las Querellas. **37**

TÍTULO OCTAVO.-
RESPONSABILIDAD PECUNIARIA DERIVADA DEL DELITO. **39**

CAPÍTULO ÚNICO.- **39**
Disposiciones Generales

LIBRO SEGUNDO.-
PARTE ESPECIAL. **41**

TÍTULO PRIMERO.-
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO. **41**

CAPÍTULO I.-
Rebelión. **41**

CAPÍTULO II.-
Sedición y Otros Desórdenes Públicos. **43**

CAPÍTULO III.-
Conspiración. **43**

CAPÍTULO IV.-
Terrorismo. **43**

CAPÍTULO V.-

Sabotaje. **44**

TÍTULO SEGUNDO.-
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA. **44**

CAPÍTULO I.-
Evasión de Presos. **44**

CAPÍTULO II.-
Quebrantamiento de Sanción. **45**

CAPÍTULO III.-
Portación Prohibida de Armas. **46**

CAPÍTULO IV.-
Disparo de Arma de Fuego. **46**

CAPÍTULO V.-
Delincuencia Organizada, Agrupación Delictuosa y Pandilla. **46**

CAPÍTULO VI-
Contra la Seguridad en un Centro de Detención

TÍTULO TERCERO.- **46**
DELINCUENCIA ORGANIZADA Y PANDILLA.

CAPÍTULO ÚNICO.-
Violación de Correspondencia. **47**

TÍTULO CUARTO.-
DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD **47**

CAPÍTULO I.-
Desobediencia y Resistencia de Particulares. **48**

CAPÍTULO II.-
Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajo Público. **49**

CAPÍTULO III.-
Quebrantamiento de Sellos. **49**

CAPÍTULO IV.-

Delitos Cometidos Contra Instituciones Oficiales y Servidores Públicos. **50**

CAPÍTULO V.-
Fraude Procesal. **50**

TÍTULO QUINTO.-
DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA. **50**

CAPÍTULO I.-
Ultrajes a la Moral Pública o a las Buenas Costumbres. **50**

CAPÍTULO II.-
Corrupción de Menores o de Personas Privadas de la Voluntad y Pornografía Infantil **51**

CAPÍTULO III.-
Lenocinio. **54**

CAPÍTULO IV.-
Provocación de un Delito y Apología de éste o de Algún Vicio. **54**

TÍTULO SEXTO.- **55**

CAPÍTULO I.-
Revelación de Secretos. **55**

TÍTULO SÉPTIMO.-
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS **55**

CAPÍTULO I.-
Ejercicio Indebido o Abandono de Funciones Públicas. **55**

CAPÍTULO I BIS.-
De los Delitos Electorales. **57**

CAPÍTULO II.-
Abuso de Autoridad. **57**

CAPÍTULO III.-
Delitos Patrimoniales de los Servidores Públicos. **58**

CAPÍTULO IV.-

Coalición. **59**

CAPÍTULO IV BIS.-
Intimidación **59**

CAPÌTULO V.-
Cohecho. **60**

CAPÍTULO V BIS.-
Ejercicio Abusivo de Funciones **60**

CAPÍTULO VI.-
Peculado. **61**

CAPÍTULO VI BIS.-
Tráfico de Influencia **62**

CAPÍTULO VII.-
Concusión. **63**

CAPÍTULO VII BIS.-
Enriquecimiento Ilícito **63**

CAPÍTULO VIII.-
Delitos Cometidos en la Custodia de Documentos o Efectos. **64**

TÍTULO OCTAVO.-
DELITOS CONTRA EL SISTEMA DE JUSTICIA **65**

CAPÍTULO I.- **65**
Delitos cometidos en la administración y Procuración de Justicia.

CAPÍTULO II.-
Reglas Comunes para este Título y el Precedente **67**

TÍTULO NOVENO.-
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL **68**

CAPÍTULO I.-
Responsabilidad Médica, Técnica y Administrativa. **68**

CAPÍTULO II.-
Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes. **69**

CAPÍTULO III.-
Calumnia. **70**

TÍTULO DÉCIMO.-
FALSEDAD **71**

CAPÍTULO I.-
Falsificación de Títulos al Portador, Documentos de Crédito Público y Relativos al Crédito. **71**

CAPÍTULO II.-
Falsificación y Uso de Sellos, Llaves, Cuños o Troqueles y Marcas. **72**

CAPÍTULO III.-
Falsificación y Uso de Documentos en General. **72**

CAPÍTULO IV.-
Falsedad en Declaraciones y en Informes Dados a una Autoridad. **74**

CAPÍTULO V.-
Variación del Nombre o del Domicilio. **75**

CAPÍTULO VI.-
Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión, y uso Indebido de Condecoraciones, Uniformes, Grados Jerárquicos, Divisas, Insignias y Siglas. **75**

CAPÍTULO VII.-
Disposiciones Comunes a los Capítulos Precedentes. **76**

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.-
DELITOS SEXUALES **76**

CAPÍTULO I.-
Atentados al Pudor. **76**

CAPÍTULO II.-
Estupro. **76**

CAPÍTULO III.-
Violación. **77**

CAPÍTULO IV.-
Hostigamiento y Acoso Sexual. **78**

78

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO V
Pornografía de Persona Privada de la Voluntad

CAPITULO VI
Delitos contra la Intimidad Personal
(Capítulo adicionado en Decreto 026, POE-156, 19 diciembre 2018)

CAPITULO VII
Disposiciones Comunes para los Capítulos Precedentes

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.-
DELITOS CONTRA LA FAMILIA **79**

CAPÍTULO I.-
Delitos Contra el Estado Civil. **79**

CAPÍTULO II.-
Bigamia. **80**

CAPÍTULO III.-
Incesto. **80**

CAPÍTULO IV.-
Exposición de Menores. **81**

CAPÍTULO V.-
Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias. **81**

CAPÍTULO VI.-
Substracción de Menores. **82**

CAPÍTULO VII.-
Violencia Familiar. **82**

TÍTULO DÉCIMO TERCERO.-

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES **83**

CAPÍTULO UNICO.-
Violación de las Leyes sobre Inhumaciones y Exhumaciones. **83**

TÍTULO DÉCIMO CUARTO.-
DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS **84**

CAPÍTULO I.-
Amenazas. **84**

CAPÍTULO II.-
Allanamiento de Morada. **85**

CAPÍTULO III.-
Asalto. **85**

TÍTULO DÉCIMO QUINTO.
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS **86**

CAPÍTULO I.-
Lesiones. **86**

CAPÍTULO I BIS.-
Lesiones a Menor de Doce años de Edad

CAPÍTULO II.-
Sanción a Conductas Culposas por Lesiones o Lesiones a Menor de Doce Años de Edad. **87**

CAPÍTULO III.-
Homicidio. **87**

CAPÍTULO IV.-
Homicidio Culposo. **88**

CAPÍTULO V.-
Homicidio Preterintencional. **88**

CAPÍTULO VI.-
Reglas Comunes para Lesiones, Lesiones A Menor de Doce **88**

Años de Edad y Homicidio.

CAPÍTULO VI BIS.-
De la Tortura. **90**

CAPÍTULO VII.-
Inducción y Auxilio al Suicidio. **91**

CAPÍTULO VIII.-
Parricidio **91**

CAPÍTULO IX.-
Infanticidio. **91**

CAPÍTULO X.-
Aborto. **91**

TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS
DELITOS CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA DIGNIDAD DE LA MUJER

CAPÍTULO PRIMERO
Feminicidio

CAPÍTULO SEGUNDO
Violencia Política

TÍTULO DÉCIMO SEXTO.-
DELITOS DE PELIGRO. **92**

CAPÍTULO I.-
Ataques Peligrosos. **92**

CAPÍTULO II.-
Abandono de Personas. **92**

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO.
DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA. **93**

CAPÍTULO I.-
Golpes y Violencias Físicas Simples. **93**

CAPÍTULO II.-

Injurias. **94**

CAPÍTULO III.-
Difamación. **94**

CAPÍTULO IV.-
Disposiciones Comunes para los Capítulos Precedentes. **95**

LIBRO SEGUNDO **96**
PARTE ESPECIAL

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
CAPÍTULO V
DISCRIMINACIÓN

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.-
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD **96**

CAPÍTULO I.-
Privación Ilegal de la Libertad. **96**

CAPÍTULO II.-
Rapto. **98**

TÍTULO DÉCIMO NOVENO.-
DELITOS EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO. **98**

CAPÍTULO I.-
Robo. **98**

CAPÍTULO II.-
Robo en el Campo. **101**

CAPITULO II BIS
Abigeato.

CAPÍTULO III.-
Abuso de Confianza. **103**

CAPÍTULO IV.-
Fraude. **103**

CAPÍTULO V.-

Usura. **107**

CAPÍTULO VI.-
Chantaje. **107**

CAPÍTULO VII.-
Administración Fraudulenta. **108**

CAPÍTULO VIII.-
Despojo de Cosas Inmuebles o de Aguas. **108**

CAPÍTULO IX.-
Daño en Propiedad Ajena. **109**

CAPÍTULO IX BIS.-
Delito de Invasión de Inmuebles **109**

CAPÍTULO X.-
Reglas Comunes para los Capítulos Precedentes. **110**

TÍTULO VIGÉSIMO.-
ENCUBRIMIENTO **110**

CAPÍTULO ÚNICO. **110**

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO.-
DELITOS ELECTORALES **112**

CAPÍTULO ÚNICO.- **112**

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
DE LOS DELITOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS **117**

TITULO VIGESIMO TERCERO
DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO
DELITO CONTRA EL CONSUMO

TITULO VIGÉSIMO CUARTO
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO
DELITOS COMETIDOS PARA SUSTRAER A PERSONAS DE LA PROTECCIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO
DEROGADO

(Capítulo derogado en Decreto 360, POE 44-III, 09 abril 2018)

TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO
DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO
SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO
DELITOS DE MALTRATO O CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO ÚNICO
MALTRATO O CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Título adicionado en Decreto 136, POE 152, fecha 10 dic. 2019

TRANSITORIOS.-

REFORMAS.-

D E C R E T O
NUM……..94

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO
DE LOS ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL

CAPÍTULO I
APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL ÁMBITO ESPACIAL

ARTÍCULO 1.- Este código se aplicará a los delitos cometidos en el Estado de Nuevo León, que sean de la competencia de sus Tribunales.

ARTÍCULO 2.- Se aplicará igualmente a los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado y se consumen dentro del mismo o causen sus efectos en él.

ARTÍCULO 3.- Tanto a los delitos permanentes, como a los continuados que se estén ejecutando en el territorio de Nuevo León, se les aplicarán las disposiciones contenidas en este código.

ARTÍCULO 4.- Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero si en una Ley Especial Local, se aplicará ésta observando las disposiciones contenidas en este código.

EN CASO DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIEMPRE SE PROCURARÁ EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ QUE DEBE PREVALECER EN TODA APLICACIÓN DE LA LEY

(Se adiciona, Decreto 040, POE-9, fecha 17 de enero de 2025)

ARTÍCULO 5.- No tendrán valor de cosa juzgada, las sentencias condenatorias que se pronuncien sobre los delitos señalados en los artículos 1o. y 2o., en el extranjero o en cualquier otro estado de la Federación, salvo en el caso de que se trate de jurisdicción concurrente y que el Juez Local haya prevenido. Sin embargo, la pena o parte de ella, que el reo hubiere compurgado en virtud de tales sentencias, se computará en la que se impusiere de acuerdo con la Ley del Estado,

si ambas son de similar naturaleza, y, si no lo son, se atenuará proporcionalmente la pena.

ARTÍCULO 6.- La sentencia penal absolutoria, pronunciada en el extranjero y en las distintas entidades de la República conforme a la Constitución, tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales. La sentencia condenatoria ejecutoriada lo tendrá para determinar la calidad de reincidente o delincuente habitual del imputado.

CAPITULO II
APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL ÁMBITO TEMPORAL

ARTÍCULO 7.- Las consecuencias jurídicas de los delitos, se determinarán conforme a la Ley vigente en el momento de la comisión del delito.

ARTÍCULO 8.- Si la sanción se modificare entre la realización del delito o durante el lapso comprendido hasta que deba pronunciarse la sentencia ejecutoriada, se aplicará lo más favorable al reo.

ARTÍCULO 9.- Si pronunciada la sentencia se dictare una Ley que, dejando subsistente el hecho, disminuya la sanción, se reducirá ésta en la proporción que guarden las sanciones establecidas en ambas leyes.

En el caso de que cambiare la naturaleza de la sanción, si el sentenciado lo solicita se substituirá la señalada conforme a la Ley anterior, por la señalada en la posterior.

ARTÍCULO 10.- Cuando una nueva Ley deja de considerar un determinado hecho como delictuoso, se ordenará la libertad de los procesados o sentenciados, cesando el procedimiento o los efectos de la sentencia, con excepción de la reparación del daño cuando ya se haya hecho efectiva. En caso contrario se dejarán a salvo los derechos del ofendido.

ARTÍCULO 11.- Tratándose de medidas de seguridad impuestas como consecuencias jurídicas del delito, se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

CAPITULO III
APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL ÁMBITO PERSONAL

ARTÍCULO 12.- La Ley Penal en el Estado de Nuevo León se aplicará a todas las personas a partir de que cumplan 18 años, salvo las excepciones reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León y en los Tratados y Convenciones Internacionales.

TITULO SEGUNDO
DEL DELITO

CAPITULO I
DE LA FORMA, TIEMPO Y LUGAR DEL DELITO

ARTÍCULO 13.- El delito puede ser realizado por acción o por omisión.

Cuando se reprima el hecho en razón del resultado producido, también responderá quien, teniendo el deber jurídico de evitarlo, no lo impidió habiendo podido hacerlo.

ARTÍCULO 14.- Atendiendo al tiempo en que se realiza el delito, este puede ser:

I. Instantáneo, cuando en su consumación se agotan todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente, si su consumación se prolonga por tiempo indeterminado; o

III. Continuado, cuando hay unidad de propósito, pluralidad de acciones e identidad de lesión jurídica y de sujeto pasivo.

ARTÍCULO 15.- Atendiendo al lugar, el delito se considera realizado:

I. Donde se desarrolle, total o parcialmente, la conducta delictiva de autores y participantes; o

II. Donde se produjo o debió producirse el resultado.

ARTÍCULO 16.- No habrá conducta delictiva para el que obra impulsado por una fuerza física exterior irresistible.

CAPITULO I BIS
DELITOS GRAVES

ARTÍCULO 16 BIS.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código:

I. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; 181 Bis I; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 216 fracciones I y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 3; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 322; 325; 329 última parte; 331 Bis 2; 355 segundo párrafo; 358 Bis 4; 363 Bis 4 fracciones I y II; 365 fracción VI; 365 Bis; 365 Bis 1; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; 403; 406 Bis; 431. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su medio término aritmético;

(Reformado por Decreto 72, POE 26 junio 2013)
(Reformado en Decreto 80, POE 10 julio 2013)
(Reformado por Decreto 273, POE 69, 07 junio 2017)
(Reformado por Decreto 360, POE 44-III, 09 abril 2018)
(Se reforma por Decreto 100, POE 65, 19 mayo 2025)

II. El caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 66, cuando se produzcan una o más muertes y el responsable condujera un vehículo de motor, en estado de voluntaria intoxicación por alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares o se ausente del lugar de los hechos sin presentarse ante la autoridad investigadora dentro del término de tres horas a partir de suscitado el hecho y no justifique su ausencia del lugar.

Se reforma en Decreto núm. 006, POE 28 diciembre 2012

SE DEROGA SEGUNDO PÁRRAFO.

Se reforma en Decreto núm. 006, POE 28 diciembre 2012

Para efectos de determinar si existe causa justificada, se estará a lo dispuesto por el artículo 30 de este Código;

SE DEROGA CUARTO PÁRRAFO

III. El caso previsto en el Artículo 374 fracción XI;

IV. Los delitos tipificados en leyes especiales del Estado, cuando la pena máxima exceda de ocho años de prisión;

V. En los casos previstos en los Artículos 306 Bis 2 y 306 Bis 3 fracciones I y II salvo lo dispuesto en el Artículo 307. También será considerado grave el caso establecido en el Artículo 306 Bis 3 fracción III; o

VI. Los casos previstos en el artículo 374 fracción I, cuando el imputado hubiere sido sentenciado en un período de cinco años anteriores a la conducta que se le imputa, o bien hubiere sido sujeto de una o más averiguaciones o de uno o más procesos por los delitos contemplados en los capítulos I y II del Título Décimo Noveno de este Código, siempre y cuando no exista a su favor sentencia absolutoria o inejercicio de la acción penal.

CAPITULO II
CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

ARTÍCULO 17.- SON CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN:

(Se reforma en Decreto 253, POE-008, fecha 20 enero 2020)

I.- Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la Ley;

II.- Contravenir lo dispuesto en una Ley Penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su familia, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

PRIMERA: Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

SEGUNDA: Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

TERCERA: Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la

defensa; y

CUARTA: Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO EN LA DEFENSA, SE PRESUMIRÁ QUE CONCURREN LOS REQUISITOS DE LA LEGITIMA DEFENSA RESPECTO DE AQUEL QUE CAUSE DAÑO, LESIÓN O PRIVE DE LA VIDA A OTRO, SIEMPRE QUE SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SIGUIENTE SUPUESTOS:

(Se reforma Decreto 253, POE-008, fecha 20 enero 2020)

a) RECHAZARE A PERSONA, EN EL MOMENTO MISMO DE QUE ESTA SE ESTUVIERA INTRODUCIENDO O REALIZANDO ACTOS IDONEOS ENCAMINADOS A LOGRAR ENTRAR SIN DERECHO A SU DOMICILIO CONVENCIONAL O SUS DEPENDENCIAS, O A CUALQUIER BIEN INMUEBLE EN DONDE SE ENCUENTRE EL SUJETO ACTIVO O SU FAMILIA, O CUALQUIER PERSONA A QUIEN TUVIERA LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER, CUIDAR O PROTEGER.

(Se adiciona Decreto 253, en POE-008, fecha 20 enero 2020)

b) RECHAZARE A PERSONA QUE SE ENCUENTRE, SIN DERECHO O AUTORIZACIÓN AL INTERIOR DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES LUGARES: SU DOMICILIO CONVENCIONAL, EL DOMICILIO EN EL QUE SE ENCUENTRE SU FAMILIA, AUN CUANDO ESTE NO SEA SU DOMICILIO CONVENCIONAL; EL DOMICILIO AJENO RESPECTO AL CUAL TENGA ALGUNA OBLIGACIÓN DE RESGUARDO, CUIDADO O DEFENSA; LUGAR DE TRABAJO O NEGOCIO; O EL INMUEBLE DONDE SE ENCUENTREN BIENES PROPIOS O AJENOS RESPECTO DE LOS QUE EXISTA LA MISMA OBLIGACIÓN.

(Se adiciona Decreto 253, en POE-008, fecha 20 enero 2020)

c) RECHAZARE A PERSONA QUE SE ENCUENTRE AL INTERIOR DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES LUGARES: SU DOMICILIO CONVENCIONAL, EL DOMICILIO EN EL QUE SE ENCUENTRE SU FAMILIA, AUN CUANDO ESTE NO SEA SU DOMICILIO CONVENCIONAL; EL DOMICILIO AJENO RESPECTO AL CUAL TENGA ALGUNA OBLIGACIÓN DE RESGUARDO, CUIDADO O DEFENSA; LUGAR DE TRABAJO O NEGOCIO; O EL INMUEBLE DONDE SE ENCUENTREN BIENES PROPIOS O AJENOS RESPECTO DE LOS QUE EXISTA LA MISMA OBLIGACIÓN, Y QUE

DICHA PERSONA LO HAGA EN CIRCUNSTANCIAS TALES QUE REVELEN LA PROBABILIDAD DE UNA AGRESIÓN, O EJERZA VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS QUE EN TALES SITIOS SE HALLEN.

(Se adiciona en Decreto 253, en POE-008, fecha 20 enero 2020)

ARTÍCULO 18.- No se impondrá sanción cuando se ejecute el hecho con el consentimiento del pasivo, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I.- Que el derecho protegido sea de los que pueda disponer validamente el pasivo;

II.- Que el pasivo tenga la capacidad jurídica para disponer del derecho;

III.- Que el consentimiento sea anterior o coetáneo a la conducta del agente;

IV.- Que sea expreso o que, en caso de no constar, no quepa duda razonable de que el titular del derecho hubiera consentido; y

V.- Que sea concreto, serio y emitido sin error o violencia.

ARTÍCULO 19.- Cuando por error o accidente, el delito recae en persona distinta de aquélla contra la cual se dirigía, ni se justifica el hecho, ni se disminuye la sanción, sino que será considerado de acuerdo con las circunstancias en que fue cometido.

ARTÍCULO 20.- En los casos de exceso de legítima defensa, se aplicará una sanción no menor de la sexta parte del mínimo, ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito.

ARTÍCULO 21.- Las causas de justificación se harán valer de oficio.

CAPITULO III
INIMPUTABILIDAD

ARTÍCULO 22.- No es imputable quien, en el momento de la acción u omisión, por causa de psicosis o retraso mental probado o por ser sordomudo, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, así como quien carezca de la capacidad de comprender la conducta que se le atribuye por padecer un estado de psicosis o retraso mental incurable durante el procedimiento.

En caso de sordomudez, la autoridad ordenará el examen de peritos para

que opinen sobre su capacidad.

En los casos anteriores podrá ordenarse su internamiento, por todo el tiempo necesario para su curación, educación o instrucción, sin que exceda el término máximo de la sanción por el delito cometido.

ARTÍCULO 23.- Se considera inimputable al acusado que, en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de substancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes, o por un estado toxinfeccioso agudo o un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Si la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del delito o procurarse una excusa, la sanción se agravará hasta un tercio más de la que el juez hubiere impuesto de no mediar estos factores.

ARTÍCULO 24.- Se considera inimputable al acusado que, en el momento de la conducta, obre impulsado por miedo grave que nulifique su capacidad de entender y querer tanto en la acción como en el resultado.

Se equipara al estado de necesidad, la situación en que, tratando de escapar de circunstancias que producen miedo grave, se afecta al bien jurídico de un tercero.

ARTÍCULO 25.- Si el procesado padeciere un estado de psicosis o retraso mental durante el procedimiento, se estará a lo dispuesto en el Título Décimo del Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO IV
CULPABILIDAD

ARTÍCULO 26.- Toda persona acusada de delito se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley, misma que será determinada en juicio, en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa.

Sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

ARTÍCULO 27.- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.

ARTÍCULO 28.- Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las

leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo.

ARTÍCULO 29.- Obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo; en este caso podrá disminuirse la pena hasta las dos terceras partes de la sanción a imponer por el delito cometido.

CAPITULO V
CAUSAS DE INCULPABILIDAD

ARTÍCULO 30.- No es responsable:

I. El que obra en situación de sufrir un mal grave, inevitable e inmediato.

En este caso, la responsabilidad recae en quien ejerce la coacción.

II. El que afecte la esfera jurídica de alguien, tratando de escapar de una situación que produce un estado de zozobra salvo cuando se lesione un bien jurídico superior del que se pretendió afectar.

III.- El que obre en la creencia errada e invencible de que no concurre en el hecho u omisión, alguna de las exigencias necesarias para que el delito exista, según su descripción legal.

IV. El que obre por la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro grave, inevitable e inmediato, no ocasionado por el agente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor entidad, siempre que la conducta sea proporcional al peligro corrido y no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

V.- El que obrare en la creencia errada e invencible de que es lícita su conducta, en virtud de las circunstancias en que actúa.

VI.- El que ejecute un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

VII.- El que actúe obedeciendo a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria y no se prueba que el acusado la conocía.

VIII.- El que obre en defensa supuesta, entendiendo por tal un error esencial e insuperable sobre la existencia de la agresión o la identidad del agresor.

IX.- Causar un daño por mero accidente, sin dolo ni culpa, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. Por accidente, debe entenderse una concausa puramente material que desvía el curso de la acción.

CAPITULO VI
TENTATIVA

ARTÍCULO 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y éste no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.

ARTÍCULO 32.- No es punible la conducta de quien desiste voluntariamente de la ejecución del delito o de quien habiendo participado en su preparación, impide que el resultado se produzca; sin embargo, en ambos casos se sancionará por los delitos consumados en la preparación del delito tentado.

ARTÍCULO 33.- Siendo varios los que participen en el hecho, no se sancionará por tentativa, a quien voluntariamente impida la consumación del delito, o a quien demuestre una determinación espontánea y objetiva para impedir su consumación, aunque ésta llegue a realizarse a pesar de su empeño en impedirlo. En ambos casos, se aplicarán a todos los partícipes las sanciones que correspondan por los delitos consumados por ellos o con su intervención en la preparación del delito tentado.

ARTÍCULO 34.- No se aplicará la pena correspondiente a la tentativa, cuando fuere imposible la consumación del delito.

CAPITULO VII
UNIDAD Y PLURALIDAD DE HECHOS DELICTUOSOS

ARTÍCULO 35.- Cuando varias normas contemplen el mismo hecho delictivo, se aplicará aquella que contenga la modalidad específica a juzgar, o en su defecto se atenderá a la finalidad de la conducta.

ARTÍCULO 36.- Hay concurso real o material cuando se cometen varios

delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

ARTÍCULO 37.- Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

ARTÍCULO 38.- No hay concurso, cuando los hechos constituyan un delito continuado.

TÍTULO TERCERO
DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

CAPITULO I
AUTORES O PARTICIPANTES

ARTÍCULO 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;

II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos;

III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y

IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

ARTÍCULO 40.- Si varias personas, toman parte en la realización de un hecho delictuoso determinado, y alguna de ellas realiza uno distinto, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los elementos siguientes:

I.- Que el nuevo delito no sirva como medio adecuado para cometer el principal;

II.- Que aquél no sea consecuencia necesaria o natural de éste o de los

medios concertados; y

III.- Que no hayan sabido antes que se iba a comete el nuevo delito, o que habiendo estado presente, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si podían hacerlo, sin riesgos graves e inmediatos para su persona.

ARTÍCULO 41.- Cuando haya intervención material de varias personas en la ejecución de un delito, sin que haya existido participación; ello es, sin preordenación ni adherencia, en forma tal que cada quien actúa de propia decisión, cada quien responderá por la lesión jurídica producida, si se identifica la causación material. Si no hay dicha identificación, pero si se demuestra que hubo la intervención material, se impondrá una pena hasta la mitad del mínimo y hasta la mitad del máximo del o los delitos cometidos.

ARTÍCULO 42.- Las circunstancias personales de los partícipes, que se comprenda como parte de la descripción legal, no implica, por quien lo desconozca, la comisión de figura distinta, salvo las excepciones previstas en este código.

CAPITULO II
REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

ARTÍCULO 43.- Hay reincidencia, siempre que el sancionado por sentencia dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, en los casos señalados en esta Ley, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde que cause ejecutoria dicho fallo, un término igual a la de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la Ley.

ARTÍCULO 44.- Para los efectos del artículo anterior, no se considerará como reincidencia los siguientes casos:

I. Los delitos de rebelión, sedición y conspiración;

II.- La sentencia condenatoria ejecutoriada dictada en el extranjero, en los casos previstos en el artículo 5o., siempre y cuando el hecho que motivó dicha sentencia no fuera delito según la Ley de Nuevo León; y

III.- La condena anterior por delito doloso, cuando el nuevo hecho fuera culposo y no exista culpa grave por conducir en estado de voluntaria intoxicación o viceversa. Lo mismo se observará si ambos fueran culposos en los anteriores términos.

ARTÍCULO 45.- Se considera delincuente habitual al que, en un período no superior a los doce años, haya sido condenado por tres o más delitos de la misma naturaleza. Cuando la esencia y modalidad de los hechos cometidos, los motivos determinantes, las condiciones personales y el género de vida llevado por el agente, demostraren en él una tendencia persistente al delito.

TITULO CUARTO
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45 Bis.- Son consecuencias jurídicas de responsabilidad por la comisión del delito las siguientes:

I. Sanciones;

II. Medidas de seguridad; y

III. Reparación del daño y perjuicio.

ARTÍCULO 46.- Las sanciones aplicables por la comisión de delitos, son:

a) Prisión;

b) Multa;

c) Trabajo en beneficio de la comunidad;

d) Inhabilitación, suspensión y privación de derechos;

e) Caución de no ofender;

f) Amonestación;

g) Publicación especial de sentencia;

h) Confinamiento;

i) Suspensión, disolución o intervención de sociedades; o prohibición de realizar determinados actos;

j) Pérdida a favor del Estado, de los instrumentos del delito, cosas, bienes o valores provenientes directa o inmediatamente de su realización, así como de aquellos que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, sean de uso prohibido o lícito;

k) Destrucción de cosas nocivas o peligrosas; y

l) Las demás que fijen las leyes.

Además de los casos previstos en este Código, el Juez podrá aplicar cualquiera de las sanciones señaladas en los incisos d) al i), tomando en cuenta las circunstancias concretas de cada delito, aún cuando no estuvieren establecidas expresamente.

El responsable de un delito cometido en agravio de una persona frente a la cual tenga derechos de patria potestad o tutela, o derechos hereditarios o de alimentos, adicionalmente podrá ser condenado a la pérdida de tales derechos. En todo caso continuarán vigentes los derechos hereditarios o de alimentos que la víctima tenga respecto del responsable del delito.

ARTÍCULO 47.- El juez fijará dentro de los mínimos y máximos legales la sanción, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias, en cuanto la ley no las considere específicamente como constitutivas del delito o modificativas de la responsabilidad:

I.- Los aspectos objetivos y subjetivos del delito;

II.- La gravedad de la infracción o la importancia del peligro a que hubiere sido expuesto un bien jurídico protegido;

III.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

IV.- La calidad de la forma y grado de intervención del sujeto activo en la comisión del delito y la de la víctima;

V.- La edad, la instrucción, las costumbres, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, las condiciones sociales, económicas y antecedentes personales del sujeto activo y de la víctima, en su caso, en la medida que hayan influido en la realización del delito. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; y

VI.- La conducta posterior al delito.

Para los efectos anteriores el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima, en su caso, y de las condiciones que considere importantes en cada caso, y que se encuentren debidamente probadas, razonando su criterio personal al respecto, en las consideraciones de su sentencia.

CAPITULO II
DE LAS SANCIONES EN PARTICULAR

ARTÍCULO 48.-La prisión consiste en la privación temporal de la libertad, durante un lapso no menor de tres días ni mayor de sesenta años, de acuerdo con las sanciones que se establezcan para cada delito; se cumplirá en los lugares o establecimientos que fijen las leyes, los reglamentos o las autoridades administrativas, con la finalidad de reinsertar socialmente al interno y procurando que no vuelva a delinquir.

El Ejecutivo del Estado celebrará, si lo estima pertinente, los convenios generales para el cumplimiento de las penas de prisión, en los términos del artículo 17 de la Constitución Política Local, en concordancia con el artículo 18 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 49.- Los detenidos en prisión preventiva y los que se encuentran cumpliendo su sanción, deberán ser recluidos en lugares separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares diferentes a los de los hombres.

ARTÍCULO 50.- La multa consiste en pagar al Estado la suma pecuniaria que se fije en la sentencia.

Para la fijación del monto de la multa, el juzgador deberá tomar en consideración la capacidad económica del sentenciado. Cuando éste no pudiera pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, el juzgador fijará en substitución de la misma, jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad, que no podrán exceder de noventa.

ARTÍCULO 51.- El trabajo en beneficio de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en lugares de interés social e instituciones educativas, de asistencia social, o de beneficencia privada. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al destinado al desarrollo de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que puedan exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. El número de

jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad será fijado por el Juez, considerando las circunstancias del caso.

El trabajo en beneficio de la comunidad puede ser pena autónoma en los casos en que así lo determine este Código, pena substitutiva de la prisión o de la multa o bien, puede ser de imposición conjunta a otras penas substitutivas de la prisión.

Se impondrá como pena substitutiva de prisión cuando la pena a imponer no exceda de cuatro años de prisión y el procesado no represente un peligro para la sociedad. En estos casos, cada día de prisión podrá ser substituido por una jornada de trabajo en beneficio de la comunidad, siempre que el Juez así lo determine. La substitución de la pena de prisión por trabajo en beneficio de la comunidad, no excluye la aplicación de la multa que corresponda.

Para la imposición y ejecución de esta pena, se deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

I. Deberá fomentar en el sentenciado los valores primordiales para la sociedad, como lo son el respeto a las instituciones públicas y a los derechos de los demás;

II. Se desarrollará de manera digna y por ningún concepto se aplicará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado y de ser posible, la autoridad ejecutora podrá ofrecerle dos o más alternativas para el desempeño de las jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad. El servicio prestado se llevará a cabo en un lugar que no sea propicio para su tendencia delictiva;

III. Cada jornada de trabajo en beneficio de la comunidad constará de tres horas, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora y no podrá exceder de tres veces a la semana;

IV. Tratándose de los delitos culposos a los que se refiere el artículo 66 primer párrafo de este Código, el trabajo en beneficio de la comunidad jamás será impuesto como pena autónoma o como substitutiva de la prisión, pero siempre se impondrá de manera conjunta con otras penas substitutivas de la prisión, si el Juez hubiere determinado estas últimas;

V. En los casos en los que esta pena se imponga de manera conjunta con alguna o algunas de las penas substitutivas de prisión, el trabajo en beneficio de la comunidad, tendrá una duración de tres a treinta jornadas de trabajo; y

VI. Cuando el trabajo en beneficio de la comunidad se hubiere impuesto como pena substitutiva de la prisión o de manera conjunta a otra de las substitutivas de prisión, si el sentenciado no cumple con el trabajo en beneficio de la comunidad, se le hará efectiva la pena de prisión substituida y las jornadas de trabajo comunitario no cumplidas, se conmutarán por internación en cualquier centro penitenciario.

ARTÍCULO 51 Bis.- Quedan excluidos de la aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad, los siguientes delitos:

I. Los delitos cometidos por servidores públicos, previstos en el Título Séptimo de este Código; y

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

(Reformado en Decreto 80, POE 10 julio 2013)
(Se reforma Decreto 272, en POE-030, fecha 11 marzo 2020)

ARTÍCULO 52.- La inhabilitación, suspensión y pérdida de derechos, es de dos clases:

I.- La que por ministerio de ley resulte de una sanción, como consecuencia necesaria de ésta; y

II.- La que por sentencia se impone como sanción.

En cuanto a la primera clase, la inhabilitación, suspensión y pérdida de derechos, comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

Para la segunda clase, si se impone con otra sanción privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta, y su duración será la señalada en la sentencia.

La inhabilitación consiste en la incapacidad decretada por el Juez para que un servidor público pueda ocupar un cargo público de nombramiento o elección popular, durante los términos que fije la Ley y podrá ser temporal o permanente.

(Se reforma Decreto 004, POE 13 diciembre 2012)
(Se reforma Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019)

La suspensión consiste en la privación temporal de los Derechos Civiles o Políticos que marca la Ley, por el lapso señalado en la misma, sin que pueda ser mayor de seis años.

La pérdida de los Derechos Civiles o Políticos es la privación definitiva, en los casos especialmente señalados por la Ley.

ARTÍCULO 53.- La sanción de prisión produce la suspensión de los Derechos Políticos y los de tutela y curatela, y la facultad de ser Apoderado, Defensor, Albacea, Perito, Depositario o Interventor Judicial, Síndico, Interventor en Quiebras, Arbitro, Administrador y Representante de ausentes.

ARTÍCULO 54.- La caución de no ofender consiste en la garantía que el Juez debe exigir al sentenciado, en los casos que proceda legalmente y lo estime conveniente, para que no cause un nuevo daño al ofendido, y que será fijada atendiendo a sus condiciones personales. Si el nuevo daño se realiza, la garantía se hará efectiva en favor del ofendido; si el sentenciado prueba que no pudo otorgar la garantía, el Juez la substituirá por vigilancia de las autoridades.

ARTÍCULO 55.- La amonestación consiste en la advertencia que el Juez hace al sentenciado sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir. Esta amonestación se hará en público o en privado, según parezca prudente al Juez.

ARTÍCULO 56.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno de los periódicos que circulen en la localidad. El Juez escogerá el periódico y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia legalmente prevista se hará, en su caso, a costa del delincuente o del ofendido, si éste lo solicitara, o del estado, si el Juez lo estima necesario.

ARTÍCULO 57.- El Juez podrá, a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en entidad distinta o en algún otro periódico.

ARTÍCULO 58.- La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuera absuelto, el hecho imputado no constituyera delito, o él no lo hubiere cometido, y en el supuesto previsto por el artículo 113 de este código.

ARTÍCULO 59.- Si el delito por el que se impuso la publicación de

sentencia fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.

ARTÍCULO 60.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del sentenciado, confinamiento que no podrá exceder de seis años.

ARTÍCULO 61.- Cuando algún miembro o representante de una persona moral, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las Instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el Juez podrá, con audiencia de la persona moral, aplicar las sanciones previstas en el inciso i) del artículo 46. La disolución extinguirá la persona moral, que no podrá volver a constituirse ni en forma encubierta.

(Se reforma Decreto 404, POE-161-V, fecha 30 diciembre 2020)

ARTÍCULO 62.- La intervención consiste en remover a los Administradores de la Persona Moral, encargando su función temporalmente a un interventor designado por el Juez, intervención que cesará cuando los órganos de la empresa substituyan a las personas que habían cometido el hecho delictuoso. Los jueces convocarán a la celebración de las asambleas o reuniones señaladas por la Ley.

ARTÍCULO 63.- Los jueces podrán prohibir a las personas morales la realización de determinadas operaciones, según lo amerite el caso, y lo resolverán en sentencia.

ARTÍCULO 64.- El delito doloso determina la pérdida, en favor del Estado, de los instrumentos con que se cometan, respetando los derechos de terceros.

En el caso de armas de fuego se estará a lo dispuesto en las Leyes relativas.

En su sentencia, los jueces resolverán lo previsto en este artículo.

CAPITULO III
APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A DELITOS CULPOSOS

ARTÍCULO 65.- Con las excepciones contenidas en este Código, los delitos culposos se castigarán con prisión de uno a seis años y suspensión por igual

término o pérdida de derechos para ejercer profesión u oficio, según el grado de la culpa. Asimismo, se impondrá el trabajo en beneficio de la comunidad cuando se substituya la pena de prisión por multa, en los términos del artículo 51 de este Código.

La calificación del grado de la culpa queda al arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 47 y las que a continuación se mencionan:

I.- La mayor o menor facilidad para evitar el resultado;

II. Si se previó como posible el resultado, pero se ha confiado en que no se producirá;

III. El grado de reflexión en la conducta que se ha seguido;

IV.- Si se ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y

V.- El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan

ARTÍCULO 66.- Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio público de pasajeros o transporte escolar, si hubo culpa grave que produzca lesiones graves u homicidio, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión. Será culpa grave la ausencia del conductor, sin presentarse ante la autoridad investigadora dentro del término de tres horas a partir de suscitado el hecho y no justifique su ausencia del lugar del hecho vial en que participó.

Tratándose de cualquier otro conductor de vehículos, se impondrá una pena de tres a nueve años de prisión en los casos y condiciones señalados en el párrafo anterior.

(Se reforma en Decreto núm. 006, POE 28 diciembre 2012)

ARTÍCULO 66 BIS.- A quien conduzca un vehículo en estado de voluntaria intoxicación y cause un daño en propiedad ajena, lesiones u homicidio, sin contar con licencia para conducir, se le impondrá además de la sanción correspondiente al delito cometido, una pena de dos a cuatro años de prisión.

El imputado que sea condenado por homicidio culposo grave, no tendrá derecho a la condena condicional o a la substitución de sanción. Adicionalmente se impondrá en los términos del artículo 52 fracción II de este Código, la suspensión del derecho a conducir vehículos automotores hasta por un término igual al de la pena

privativa de la libertad.

(Se adiciona en Decreto 188, POE 29 Octubre 2014)

ARTÍCULO 67.- Para los efectos de los artículos 65, 66, y 66 Bis, también será culpa grave conducir en estado de voluntaria intoxicación.

(Se reforma en Decreto núm. 006, POE 28 diciembre 2012)
(Se reforma en Decreto 188. POE 29 Octubre 2014)

ARTÍCULO 68.- En caso de delitos derivados de la conducción de vehículos en los que el sujeto activo se encuentre en estado de voluntaria intoxicación, se aplicará como medida de vigilancia la prohibición para conducir vehículos automotores que requieran licencia para su conducción por un término de un año a seis años, independientemente de las sanciones que correspondan por el delito cometido.

A quien haya sido sentenciado por ilícitos derivados de la conducción de vehículos por más de dos veces en un lapso de tres años, se le impondrá, como medida de vigilancia, la prohibición de conducir vehículos hasta por tres años.

ARTÍCULO 69.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa cause lesiones o la muerte a su cónyuge, pupilos, familiares, concubina, concubinario o personas con las que esté ligada por afecto o respeto, excepto cuando se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o de enervantes. En este caso, la sanción no excederá de las tres cuartas partes de la señalada en el artículo 65.

ARTÍCULO 70.- Cuando el resultado producido esté sancionado con una pena menor, de haberse cometido con dolo, la sanción no podrá exceder de las tres cuartas partes de ésta última.

ARTÍCULO 71.- Si un delito de culpa es tan leve que no produce lesiones, y causa solamente daños en propiedad ajena por un valor menor de cien cuotas, sólo se sancionará con una multa hasta por la misma cantidad y la reparación del daño.

ARTÍCULO 72.- Se perseguirán a instancia de parte los delitos culposos de lesiones a los que se refieren los artículos 301 y 303 fracciones I y II de este Código. Asimismo, se perseguirá por querella el delito culposo de daño en propiedad ajena previsto en el artículo 402 de este ordenamiento.

Aún cuando no exista perdón expreso, tratándose de los delitos culposos descritos en los artículos 301 y el 402 de este Código, siempre que sea la primera vez que se procesa al acusado y que se haya cubierto la reparación del daño, se decretará la extinción de la responsabilidad penal en cualquier etapa del procedimiento.

En los delitos culposos de homicidio y lesiones cometidos con motivo de tránsito de vehículos, operará el inejercicio de la acción penal, o en su caso el sobreseimiento y se tendrá por extinguida la acción penal, cuando concurran los siguientes supuestos:

a) Que no exista culpa grave por conducir en estado de intoxicación voluntaria;

b) Que el activo no huya y si se retira del lugar de los hechos sea con causa justificada y se presente de inmediato dentro de las siguientes cinco horas ante la autoridad de Vialidad y Tránsito o Ministerio Público;

c) Que no haya sido condenado por sentencia ejecutoria por esta clase de delitos; y

d) Que se haya reparado el daño ante la autoridad.

CAPITULO IV
APLICACIÓN DE SANCIONES EN CASO DE TENTATIVA

ARTÍCULO 73.- Al responsable en caso de tentativa se le aplicará pena de prisión, tomando en cuenta las prevenciones del artículo 47 de este Código, de un cuarto de la sanción mínima establecida para el delito que se pretendió consumar, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer si este se hubiere consumado, excepto cuando este Código disponga otra cosa. En el supuesto de que la pena de prisión se substituya por multa, de manera conjunta se le impondrá al acusado trabajo en beneficio de la comunidad sujetándose a lo dispuesto por el artículo 51 de este Código.

CAPITULO V
APLICACIÓN DE SANCIONES EN CASO DE CONCURSO

ARTÍCULO 74.- Al aplicar la Ley a un delito, éste no podrá ser considerado más de una vez para los efectos de la determinación de la sanción, salvo en el caso del concurso ideal.

ARTÍCULO 75.- DEROGADO.

ARTÍCULO 76.-En los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el

Artículo 47 de este Código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.

ARTÍCULO 77.- En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

ARTÍCULO 78.- Si concurriera la pena de prisión con la de multa, esta última se impondrá bajo los mismos lineamientos de la pena corporal.

CAPITULO VI
BASES PARA APLICAR LA SANCIÓN SEGÚN EL MONTO DE LO OBTENIDO O DAÑADO

ARTÍCULO 79.- Para fijar el término de la sanción, se parte del monto de lo obtenido de acuerdo al valor de reposición o de mercado de la cosa, según sea el caso, fijado por peritos, por la comisión del delito o del daño causado, atendiéndose a las cuotas fijadas por este Código. Se entiende por cuota el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión del delito.
(Se reforma en Decreto 034, POE-161, 28 diciembre 2018)

En las resoluciones basadas en factores de carácter económico que dicten los jueces, se tendrá en cuenta el concepto de cuota, cuando sea factible.

CAPÍTULO VII
APLICACIÓN DE SANCIONES EN LOS CASOS DE REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

ARTÍCULO 80.- A los reincidentes se les aplicará la sanción que debiera imponérseles por el último delito cometido, aumentado hasta un tercio de su duración, a juicio del juzgador. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será hasta de los dos tercios de la duración de la pena.

En el caso de delincuentes habituales, la sanción se aumentará hasta el doble de la sanción que debiera corresponderle por el delito más grave de los que hubiera cometido.

CAPITULO VIII
SUBSTITUCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 81.- En su sentencia, el Juez podrá substituir, en favor de quien por primera vez haya delinquido, la pena de prisión no mayor de tres años por una pena de multa y si la pena de prisión no excede de cuatro años, por una pena de trabajo en beneficio de la comunidad.

La substitución que se decrete en la sentencia deberá estar fundada y motivada, tomando en cuenta las condiciones personales del condenado. Para determinar el monto de la multa se considerarán las condiciones económicas del sentenciado.

Para que la pena de prisión pueda ser substituida por multa, deberá aplicarse de manera conjunta el trabajo en beneficio de la comunidad, en los términos de la fracción V del artículo 51 de este Código.

ARTÍCULO 82.- La substitución de la prisión por multa, excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena substituida.

ARTÍCULO 83.- Derogado.

ARTÍCULO 84.- Derogado.

ARTÍCULO 85.- Para que pueda operar la conversión, conmutación o sustitución, es indispensable cubrir o garantizar la reparación del daño.

TITULO QUINTO
MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 86.- Son medidas de seguridad:

a) Internación y curación de psicóticos y enfermos mentales;

b) Internación y educación de sordomudos;

c) Internación y curación de farmacodependientes, alcohólicos, perversos sexuales e inadaptados;

d) Tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica; y

e) Medidas de vigilancia en la forma y términos que señale la Ley.

ARTÍCULO 87.- Las medidas de seguridad, tendientes a lograr la reinserción o rehabilitación, serán decretadas por el Juez, en los casos expresamente establecidos por la ley, y por las autoridades administrativas en los casos en que el sujeto se encuentre cumpliendo la sentencia respectiva.

ARTÍCULO 88.- Las medidas de seguridad serán curativas, de internación y de vigilancia.

Las curativas consistirán en la sujeción al tratamiento terapéutico que corresponda, y se aplicará en establecimientos especiales o en secciones adecuadas.

Las de internación consistirán en el sometimiento a un régimen de trabajo y educación.

Se aplicarán en los Institutos que al efecto organice el Estado.

Las medidas de vigilancia consistirán en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él; la prohibición de concurrir a determinados lugares; la obligación de presentarse a las Organizaciones Especiales encargadas de vigilancia; la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y abstenerse del empleo de substancias estupefacientes o que produzcan adicción; así como abstenerse de conducir vehículos automotores que requieran licencia para su conducción.

ARTÍCULO 89.- Las medidas curativas se aplicarán por el tiempo que duren las medidas de seguridad impuestas; en los casos que existan las causas de inimputabilidad, se estará a lo dispuesto por el artículo 96.

ARTÍCULO 90.- A los sordomudos contraventores de los preceptos de una Ley Penal, que no tengan conciencia de la ilicitud de la conducta ejecutada, se les tratará en los términos a que se refiere el artículo 22.

ARTÍCULO 91.- A los enfermos mentales y a los sujetos a que se refiere el artículo 86 inciso c), se les aplicaran las medidas de seguridad, que deberán cumplirse, de ser posible, en colonias agrícolas o centros de trabajo, para su rehabilitación.

ARTÍCULO 92.- El quebrantamiento de las medidas de vigilancia facultará a la autoridad administrativa para prolongar, o substituir por una medida de internación, cuyo plazo fijará prudencialmente, sin que pueda exceder el tiempo que faltare para el cumplimiento de la medida quebrantada.

ARTÍCULO 93.- La autoridad administrativa podrá substituir una medida de seguridad por otra más adecuada si así se estima conveniente, de acuerdo con la personalidad del sujeto y la eficiencia de la nueva medida.

ARTÍCULO 94.- Las medidas de seguridad se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Amnistía, indulto, o reconocimiento de inocencia;

II. Cuando hayan cesado los efectos que les dieron origen; o

III. Cuando se cumpla el término que refiere el artículo 22 de este Código.

CAPITULO II
RECLUSIÓN PARA ENFERMOS MENTALES

ARTÍCULO 95.- Las medidas curativas se aplicarán en los términos de los artículos 87 y 88.

ARTÍCULO 96.- En los casos previstos en este capítulo, los enfermos a quienes se apliquen las medidas de seguridad, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad que el juez estime pertinente, para garantizar el daño que pudieran causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia; dicha fianza, depósito o hipoteca será establecida solo por el tiempo que dure la medida de seguridad impuesta.

Cuando el Juez estime que ni aún con la garantía pueda asegurarse el interés a la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en el que estuvieren.

En los casos previstos en el artículo 91, el juez y las autoridades administrativas podrán tomar estas medidas pero, al cumplirse el término de ellas, recomendarán a sus familiares continuar el tratamiento curativo, y se establecerá para estos casos consulta psiquiátrica externa en el centro que determine el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO III
SANCIONES Y MEDIDAS TOMADAS EN CONTRA DE LOS ALCOHÓLICOS, FARMACODEPENDIENTES, INADAPTADOS Y PERVERSOS SEXUALES

ARTÍCULO 97.- Tratándose de alcohólicos, farmacodependientes, perversos sexuales e inadaptados, que hubieran cometido un delito, se aplicará la sanción y la medida de seguridad que les corresponda, teniendo en cuenta su peligrosidad, y se procurará que el tratamiento que se siga en relación con estos sujetos sea de aquellos que tengan el carácter de curativo, por lo que se refiere al alcoholismo y a la farmacodependencia, así como el tomar las medidas necesarias para mejorar las condiciones de los perversos sexuales e inadaptados, procurando aplicar también medidas de internamiento, en las condiciones a que se refiere el artículo 91.

CAPITULO IV
MEDIDAS DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 98.- Las medidas de vigilancia definidas en el quinto párrafo del artículo 88, deberán ser cumplidas. El que las incumpla cometerá el delito de desobediencia previsto en los artículos 180 y 180 Bis de este Código. En los casos en que exista imposibilidad para el cumplimiento de medidas de seguridad la autoridad administrativa lo comunicará al Juez para que éste resuelva lo conducente.

CAPÍTULO V
ORDENES DE PROTECCIÓN

(Nota: Sobre entrada en vigor de este Capítulo, ver artículos transitorios del Decreto 332 publicado en Periódico Oficial de 15 junio 2012)

ARTÍCULO 98 BIS. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONSTITUYEN UN DERECHO PARA QUIENES SEAN SUJETOS PASIVOS DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, TENIENDO FACULTADES PARA SOLICITARLAS LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL MINISTERIO PÚBLICO O LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS MENORES DE 12 AÑOS O INCAPACES, EN SU CASO.

LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN SERÁN DECRETADAS DE OFICIO TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, PREVISTAS POR ESTE CÓDIGO. EN ESTOS CASOS, LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE ORDENEN, GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLAS POR LO CUAL NO SE REQUERIRÁ LA PRESENTACIÓN DE DIVERSO MEDIO DE PRUEBA.

ARTÍCULO 98 BIS 1. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN, TENDRÁN EL CARÁCTER DE PERSONALÍSIMAS E INTRANSFERIBLES, Y PODRÁN SER:

I. DE EMERGENCIA; O

II. PREVENTIVAS.

ARTÍCULO 98 BIS 2. SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA LAS SIGUIENTES:

I. DESOCUPACIÓN, POR EL AGRESOR O PROBABLE RESPONSABLE, DEL DOMICILIO CONYUGAL O DEL QUE HABITE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD O POSESIÓN DEL INMUEBLE, AÚN EN LOS CASOS DE ARRENDAMIENTO O COMODATO DEL MISMO;

II. PROHIBICIÓN AL PROBABLE RESPONSABLE DE ACERCARSE AL DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO, DE ESTUDIOS, AL DOMICILIO DE LAS Y LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES O CUALQUIER OTRO QUE FRECUENTE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE CIEN A QUINIENTOS METROS, SEGÚN DETERMINE LA AUTORIDAD;

III. REINGRESO DE LA VÍCTIMA AL DOMICILIO, UNA VEZ QUE SE SALVAGUARDE SU SEGURIDAD;

IV. PROHIBICIÓN DE INTIMIDAR O MOLESTAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, ASÍ COMO A CUALQUIER INTEGRANTE DE SU NÚCLEO FAMILIAR; Y

V. SUSPENSIÓN TEMPORAL AL AGRESOR, DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA CON SUS DESCENDIENTES.

ARTÍCULO 98 BIS 3. SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN PREVENTIVAS LAS SIGUIENTES:

I. RETENCIÓN Y GUARDA DE ARMAS DE FUEGO QUE ESTÉN EN POSESIÓN DEL AGRESOR. ES APLICABLE LO ANTERIOR A LAS ARMAS PUNZANTES, CORTANTES Y CONTUNDENTES Y CUALQUIER COMBINACIÓN DE LAS ANTERIORES QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE SU USO, HAYAN SIDO EMPLEADAS PARA AMENAZAR O LESIONAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO;

II. INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD COMÚN, INCLUYENDO LOS IMPLEMENTOS DE TRABAJO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO;

III. USO Y GOCE DE BIENES MUEBLES QUE SE ENCUENTREN EN EL INMUEBLE QUE SIRVA DE DOMICILIO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO;

IV. ACCESO AL DOMICILIO COMÚN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y EL AGRESOR, DE AUTORIDADES POLICÍACAS O DE PERSONAS QUE AUXILIEN AL SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTUOSA, PARA TOMAR LAS PERTENENCIAS PERSONALES Y FAMILIARES DE LA O LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE VIVAN EN EL DOMICILIO; ASÍ COMO LA RESTITUCIÓN ANTICIPADA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE SUS BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES;

(Se reforma en Dec. 501, POE, 11, fecha 24 ene 2024)

V. ENTREGA INMEDIATA DE OBJETOS DE USO PERSONAL Y DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y DE SUS FAMILIARES QUE VIVAN EN EL DOMICILIO;

VI. AUXILIO POLICÍACO DE REACCIÓN INMEDIATA A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE INGRESO AL DOMICILIO DONDE SE LOCALICE ESTA ÚLTIMA EN EL MOMENTO DE SOLICITAR EL AUXILIO, O

VII. BRINDAR AL AGRESOR SERVICIOS REEDUCATIVOS INTEGRALES, ESPECIALIZADOS, GRATUITOS Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN INSTITUCIONES DEBIDAMENTE ACREDITADAS.

EN EL CASO DE LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I, III Y V SE RESPETARÁN SIEMPRE LOS DERECHOS DE TERCEROS.

LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS, SÓLO PODRÁN SER DECRETADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. SI SON SOLICITADAS DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITARÁ SU EXPEDICIÓN AL JUEZ COMPETENTE.

DE IGUAL FORMA, PODRÁN DECRETARSE ESTAS MEDIDAS EN EL CASO DE QUE SE DENUNCIE CUALQUIER HECHO O ACTIVIDAD DE LA QUE SE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LAS ALERTAS REGISTRAL Y/O CATASTRAL EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

(Se adiciona en Dec. 501, POE, 11, fecha 24 ene 2024)

ARTÍCULO 98 BIS 4. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTÉ CONOCIENDO DEL PROCEDIMIENTO, EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS, DECRETARÁ LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA O PREVENTIVAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, ADEMÁS DE LO SIGUIENTE:

I. EL RIESGO O PELIGRO EXISTENTE;

II. LA SEGURIDAD DE LA VÍCTIMA; Y

III. LOS ELEMENTOS CON QUE SE CUENTE.

LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS TENDRÁN UNA TEMPORALIDAD DE HASTA TREINTA DÍAS Y DEBERÁN EXPEDIRSE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE LAS GENERAN.

ARTÍCULO 98 BIS 5. AL TRANSCURRIR EL TÉRMINO DE SU DURACIÓN, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL VALORARÁ LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN QUE HAYA DECRETADO, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE MEDIDAS SIMILARES, PARA EXTENDERLAS.

TITULO SEXTO
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 99.- Derogado.
ARTÍCULO 100.- Derogado.

CAPITULO II
TRABAJO DE LOS INTERNOS

ARTÍCULO 101.- Derogado.
ARTÍCULO 102.- Derogado.
ARTÍCULO 103.- Derogado.

CAPITULO III
LIBERTAD PREPARATORIA

ARTÍCULO 104.- Derogado.
ARTÍCULO 105.- Derogado.
ARTÍCULO 106.- Derogado.
ARTÍCULO 107.- Derogado.

CAPITULO IV
CONDENA CONDICIONAL

ARTÍCULO 108.- La condena condicional, suspende las sanciones impuestas por sentencia definitiva, de acuerdo con las fracciones siguientes, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de este Código:

I. Podrá suspenderse, a petición de parte o de oficio, por determinación judicial, al pronunciarse sentencia definitiva, cuando no exceda de cinco años, si concurren estas condiciones:

a) Que no hubiera sido sentenciado en forma ejecutoria con anterioridad, en los términos de la fracción III del artículo 44;

b) Que haya observado buena conducta después del delito;

c) Que haya observado con anterioridad un modo honesto de vivir y tenga el firme propósito de continuarlo;

d) Que otorgue fianza, que fijará el juez o tribunal, de que se presentará ante la autoridad siempre que fuere requerido;

e) Que haya reparado el daño causado, o que haya garantizado cubrir su monto;

f) En el caso de delitos cometidos con motivo de la conducción de vehículos en estado de voluntaria intoxicación provocado por el consumo de alcohol, se deberá comprometer a asistir a tratamiento, el cual deberá acreditarlo dentro de los siguientes seis meses. En caso contrario se hará efectiva la sanción impuesta; y.

g) En los casos del delito de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, el condenado deberá comprobar que está recibiendo el tratamiento médico-psicológico al que se le sentenció el cual deberá acreditar cada tres meses después al de la notificación de la sentencia. En caso contrario se hará efectiva la sanción impuesta.

II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla.

En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente.

Si transcurrido un período superior a los ocho años de que se le haya concedido el beneficio de la condena condicional, el sentenciado cometiese un nuevo delito que concluya con sentencia condenatoria, podrá concederse nuevamente este beneficio.

Para los efectos anteriores se tendrá en cuenta la fracción III del artículo 44.

Las mismas consecuencias establecidas en los párrafos anteriores, se aplicarán al condenado por el delito de violencia familiar o de equiparable a la violencia familiar, que no concluya o que abandone el tratamiento médico-psicológico de acuerdo al pronóstico de tratamiento que hubiese presentado como requisito para que se le concediera la condena condicional.

Para comprobar que está recibiendo el tratamiento, deberá acompañar los documentos, que así lo acrediten, al proceso penal en el cual se le otorgó el beneficio de la condena condicional, mostrando cuantas veces le sea solicitado, el reporte documentado del avance, y en su caso la conclusión de su tratamiento al Juez;

III.- La suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará

obligado, en todo caso, a la reparación del daño, y a justificar haber concluido satisfactoriamente el tratamiento médico-psicológico al que se le condenó, tratándose de los casos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar;

IV.- A quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará por diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d), de la fracción I de este artículo, concluirá en los términos previstos por la fracción II. Para el caso del inciso e), concluirá en el término previsto para la prescripción; y

VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo los expondrá al Juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no la verifica.

Quedan excluidos del beneficio de la condena condicional los delitos previstos en los artículos 153, 154, 164, 165, 165 bis, 176, 265, 267, 268, 313, 322, 403 y 406 bis de este Código.

TITULO SÉPTIMO
EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I
MUERTE DEL DELINCUENTE

ARTÍCULO 109.- La muerte del delincuente extingue la acción persecutoria del delito, quedando a salvo los derechos del ofendido respecto a la reparación del daño, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda; lo mismo se observará cuando la sentencia haya causado ejecutoria. La muerte también extingue la sanción impuesta, con excepción de la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos y objetos del delito, cuando la sentencia haya causado ejecutoria.

CAPITULO II
AMNISTÍA

ARTÍCULO 110.- La amnistía extingue la responsabilidad penal, quedando subsistente la reparación del daño. Sus efectos se determinarán en la Ley que se dicte al respecto.

CAPITULO III
PERDÓN DEL OFENDIDO

ARTÍCULO 111.- El perdón otorgado por la víctima, ofendido o por quien se encuentre legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal, cuando concurran los siguientes requisitos:

I. Que el delito se persiga a instancia de parte;

II. Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte*;* y

III. Que la víctima u ofendido haya sido debidamente informada en forma clara, del significado y la trascendencia jurídica del perdón judicial, en caso de que deseen otorgarlo.

El perdón otorgado al autor o autores beneficia a los partícipes y a los encubridores del delito, siempre que se haya reparado el daño; el otorgado a un partícipe o encubridor sólo beneficia a quien se le haya otorgado.

Igualmente procederán los efectos del perdón en aquellos delitos que persiguiéndose de oficio, no sean de los considerados como graves, su sanción, incluyendo las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, no exceda de seis años de prisión como pena máxima y se logre por medio de la mediación o conciliación, un acuerdo entre el inculpado o procesado y la víctima u ofendido, siempre que se haga del conocimiento del Ministerio Público y en su caso a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto.

Se exceptuará la procedencia del perdón del ofendido si se trata de los delitos de violencia familiar, o equiparable a la violencia familiar, cuando sea en perjuicio de una persona de doce años o hasta menor de dieciocho años de edad y que se le haya ocasionado daño psicológico; o el de lesiones de las calificadas legalmente que no ponen en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días;

de las que si ponen en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días, o lesiones calificadas. También se exceptuará cuando la víctima sea persona menor de doce años de edad si se trata de los delitos de violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, o se incurra en el delito establecido en el artículo 306 Bis 1 fracción I cuando cause daño psicológico, el establecido en la fracción II o en el delito de lesiones a menor de doce años de edad sea calificado.

Además no procederá el perdón en cualquiera de los siguientes casos:

a) En caso que el imputado haya obtenido anteriormente el perdón en hechos que correspondan a delitos dolosos y que se persiguen de oficio, en los dos años inmediatos anteriores a los hechos de que se trate.

b) En casos que el imputado haya celebrado anteriormente acuerdos reparatorios por hechos que correspondan a delitos dolosos y que se persiguen de oficio, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio.

c) En caso que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.

Para los efectos del registro de cada actuación se estará a los lineamientos del código nacional de procedimientos penales.

CAPITULO IV
INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA

ARTÍCULO 112.- Derogado.

ARTÍCULO 113.- Procede el reconocimiento de la inocencia, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el sentenciado sea inocente en los términos del Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 114.- Derogado.

ARTÍCULO 115.- Derogado.

CAPITULO V
REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 116.- La rehabilitación restituye al sentenciado en la plenitud de los derechos que se le privaron o limitaron por la sentencia dictada.

El Juez podrá, sin embargo, decidir en resolución fundada, que la rehabilitación no comprenda todos los derechos de que fue privado el sentenciado, o subordinarla a una previa comprobación específica de aptitud, salvo el caso de los derechos a que se refiere el artículo 40 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 117.- La rehabilitación no producirá el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de que se privó al sentenciado.

ARTÍCULO 118.- La rehabilitación, tratándose de la privación de derechos, se concederá si concurren los siguientes requisitos:

a) Después de seis años de haberse cumplido la pena impuesta; de ocho años si se trata de reincidente, y de doce si se trata de habitual.

b) Cuando el sentenciado hubiera evidenciado de manera positiva una conducta satisfactoria durante el tiempo señalado con anterioridad.

c) Si hubiera reparado el daño causado por el delito o estuviera cubriendo su importe.

ARTÍCULO 119.- Concedida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase, relativos a la condena impuesta, no podrán ser comunicados a ninguna entidad o persona con excepción de las Autoridades Judiciales o del Ministerio Público, para fines exclusivos de investigación.

ARTÍCULO 120.- La rehabilitación quedará revocada de pleno derecho, si el rehabilitado comete un nuevo delito también doloso. El Juez podrá revocar la resolución, si el nuevo delito cometido es también culposo.

CAPITULO VI
PERDÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 121.- También extingue la sanción, el perdón que en sentencia otorgue el Juez al condenado, en aquellos casos en que la comisión del delito tenga una relevante, objetiva, fundada y humanamente aceptable explicación de no poderse exigir otra conducta, y la personalidad del activo no revele peligrosidad a juicio de peritos.

CAPÍTULO VII
PRESCRIPCIÓN, EXTEMPORANEIDAD Y ABANDONO DE LAS QUERELLAS

ARTÍCULO 122.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y el derecho para ejecutar las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

ARTÍCULO 123.- La prescripción es personal, y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue el acusado. Tratándose de la acción penal, los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

La prescripción de la sanción se decretará por la Autoridad Judicial que la hubiera impuesto.

ARTÍCULO 124.- Los términos para la prescripción de la acción penal comenzarán a contar desde el último acto de ejecución u omisión.

TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL COMENZARÁ A PARTIR DE QUE CUMPLAN SU MAYORÍA DE EDAD, CUYO TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN SERÁ LA MEDIA ARITMÉTICA DE LA SANCIÓN SEÑALADA AL DELITO DE QUE SE TRATE, PERO NUNCA PODRÁ SER MENOR DE 5 AÑOS.

(Se adiciona en Decreto 156, POE-169, fecha 13 diciembre 2025)

ARTÍCULO 125.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se substraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son privativas de libertad; y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 126.- La acción penal prescribe en un año si el delito solo mereciere multa. Si el delito mereciere, además de esta sanción, la privativa de libertad, o fuere alternativa, se atenderá en todo caso a la de privación de la libertad, y lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria.

ARTÍCULO 127.- La acción penal prescribirá en plazo igual al señalado en el artículo 139.

ARTÍCULO 128.- Si el delito solo mereciese destitución, suspensión, pérdida de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años.

ARTÍCULO 129.- Tratándose de delitos que solo pueden perseguirse por querella, ésta deberá presentarse dentro de un plazo de un año, contando desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años, independientemente de esta circunstancia.

Presentada en tiempo la querella, se observan las reglas de la prescripción para los delitos que se persiguen de oficio. Las querellas presentadas fuera de término no tendrán eficacia alguna, y por tanto el Ministerio Público estará impedido para ejercitar la acción penal.

ARTÍCULO 130.- Cuando haya concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

ARTÍCULO 131.- Cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso de cualquier naturaleza, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 132.- La prescripción de las acciones se interrumpe por las diligencias que se practiquen en la averiguación del delito y delincuente, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen dichas diligencias contra personas determinadas. Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día de la última diligencia. El tiempo empleado en la conciliación o mediación, interrumpe los términos para la prescripción de la acción penal y de la presentación de la querella. No obstante lo anterior, el término total para que opere la prescripción, nunca podrá exceder del que corresponda según el artículo 139 de este Código, y una mitad más.

ARTÍCULO 133.- Si para deducir una acción penal exigiere la Ley previa declaración de alguna autoridad, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que se emita tal declaración.

ARTÍCULO 134.- Una vez consignada la investigación a la jurisdicción, la prescripción sólo se interrumpe por las actuaciones practicadas y ordenadas por el Juez para la comprobación del delito y la responsabilidad del inculpado. Es aplicable en el supuesto de este artículo, la parte final del artículo 132.

ARTÍCULO 135.- Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no corresponden al caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción; entonces, ésta no se interrumpirá sino por la aprehensión del inculpado.

ARTÍCULO 136.- La multa prescribe en dos años; en igual forma prescriben las sanciones no sujetas a término. Las demás sanciones prescriben por el transcurso de un periodo igual al que debían durar y una cuarta parte más, pero nunca excederán de sesenta años.

ARTÍCULO 137.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que faltare de la condena, y una cuarta parte más del que falte por extinguir; pero estos dos periodos sumados, no excederán de sesenta años.

ARTÍCULO 138.- La prescripción de las sanciones privativas de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las obligaciones económicas impuestas al reo, sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

ARTÍCULO 139.- Para la prescripción de las acciones penales se tendrá como base el término medio aritmético de la sanción señalada al delito de que se trate, pero en ningún caso bajará de tres años.

La acción penal y la potestad de ejecutar las sanciones, en relación con los delitos tipificados en los artículos 165 bis, 176 y en el título vigésimo octavo de este Código, prescribirán en un plazo del doble al señalado por este ordenamiento.

(Se reforma en Decreto 198, POE-53, fecha 14 abril 2026)

ARTÍCULO 140.- Serán imprescriptibles, tanto la acción como la sanción en los casos siguientes:

I.- La comisión de delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad, homicidio calificado, y los señalados en las fracciones I y II del artículo 196, 201 bis, 201 bis 2 y 331 Bis 2 de este Código;

(Reformado en Decreto núm. 72)
(Publicado en POE 26 junio 2013)
(Reformado en Decreto 80, POE 10 julio 2013)
(Reformado en Decreto 360, POE 44-III, 09 abril 2018)
(Se reforma en Decreto 156, POE-169, fecha 13 diciembre 2025)

II.- Los delitos dolosos causados por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;

(Se reforma en Decreto 156, POE-169, fecha 13 diciembre 2025)

III.- Los delitos dolosos que se cometen por envenenamiento, asfixia, gas, contagio de una enfermedad incurable, o enervantes cuando sean dos o más las víctimas; y

IV. LOS DELITOS DOLOSOS QUE PRODUZCAN QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS PIERDAN LA VIDA.

(Se adiciona en Decreto 156, POE-169, fecha 13 diciembre 2025)

ARTÍCULO 140 BIS.- Se considerará extinguida la acción penal cuando:

I. Notificado el querellante en legal forma y habiéndosele apercibido por el Juez de declarar abandonada la querella, reitera su actitud no concurriendo a rendir declaración sin causa justificada; o

II. Cuando habiendo comparecido a la audiencia, se ausente de ella sin causa justificada, sin perjuicio de que pueda ser compelido a comparecer como testigo.

En estos casos quedarán a salvo los derechos del ofendido respecto a la reparación del daño, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

TÍTULO OCTAVO
RESPONSABILIDAD PECUNIARIA DERIVADA DEL DELITO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 141.- Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada.

En caso de incumplimiento a la anterior disposición, de oficio, o a petición de la víctima según la definición contenida en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, conocerán del asunto el Fiscal General de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Estado, en su caso, y si de las constancias se acredita la omisión, se

impondrá una sanción administrativa de 300 a 450 cuotas si fuere responsable el Ministerio Público y de 600 a 750 cuotas en el caso de un Juez de Primera Instancia, y suspensión en ambos supuestos, sin goce de sueldo, por un período de 30 días naturales. En caso de reincidencia se aplicará invariablemente la destitución del cargo.

Se reforma, Decreto 034, POE-9, fecha 17 de enero de 2025
Se reforma en Dec. 241, POE-150, fecha 13 nov. 2026

ARTÍCULO 142.- Deben reparar el daño y perjuicio a que se refiere el artículo anterior: los penalmente responsables en forma solidaria; y mancomunadamente sus herederos que acepten la herencia y los que conforme a la Ley Civil están obligados a repararla.

ARTÍCULO 143.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud;

III.- En los casos de estupro, violación y rapto, comprenderán los gastos de gestación, alumbramiento, y en su caso los gastos funerarios, así como el pago de los alimentos a las hijas e hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos. Tratándose del delito de violación, comprenderá igualmente los gastos por la atención médica o psíquica del ofendido, hasta su total recuperación;

Se reforma en Decreto 317, POE-4-III, 08 enero 2018

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y

V.- En el caso de los delitos contra la libertad, comprenderá, a favor de la víctima y de sus familiares: los gastos de los tratamientos médicos, los gastos de las terapias psicológicas, los ingresos perdidos, salarios caídos, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, la devolución de los bienes o dinero mediante los cuales se realizo el pago del rescate y el resarcimiento derivado de cualquier otro daño o perjuicio sufrido por la victima o sus familiares que haya sido generado por la comisión del delito.

Si la parte ofendida, sus familiares o sus dependientes económicos, en su caso, renunciaren a la reparación o no se presenta persona alguna con derecho a reclamar su importe, éste se aplicará al Estado para el

mejoramiento del sistema integral de justicia.

ARTÍCULO 144.- La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

Se reforma en Decreto 187, POE 29 octubre 2014

ARTÍCULO 145.- Están obligados a reparar los daños y perjuicios, así como la responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código Nacional de Procedimientos Penales:

Se reforma en Dec. 241, POE-150, fecha 13 nov. 2026

I.- Quienes ejerzan la patria potestad, los tutores en ejercicio y los que tengan la guarda o custodia legal de los incapacitados, en los términos del Código Civil del Estado;

II.-Los patrones, empresas, negociaciones, personas morales, talleres, por los delitos cometidos por sus funcionarios, empleados, obreros, encargados, representantes, apoderados, con los medios que se les proporcionen o en beneficio o representación de los primeros, o con ocasión de las actividades o funciones que les fueren encomendadas;

III.-La federación, el estado y los municipios, por los delitos cometidos por sus servidores públicos en el ejercicio de sus cargos; y

IV.-Todas las personas físicas, o las morales a las que el Código Civil, este Código o cualquier otra disposición jurídica, les confiera responsabilidad por actos de terceros.

ARTÍCULO 146.- La reparación del daño y el perjuicio, resulta preferente ante cualquier crédito pasivo del obligado a reparar el daño, distinto de los créditos señalados como preferentes en cualquier ordenamiento.

ARTÍCULO 147.- DEROGADO

Se deroga en Dec. 241, POE-150, fecha 13 nov. 2026

ARTÍCULO 148.- La prescripción de la responsabilidad a la que se refiere este capítulo no correrá sino a partir de que surta efectos la notificación de la

sentencia firme a la víctima.

Se reforma en Dec. 241, POE-150, fecha 13 nov. 2026

LA RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO PRESCRIBIRÁ EN UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA.

Se adiciona en Dec. 241, POE-150, fecha 13 nov. 2026

Las causas de extinción de la acción penal y de la sanción, no se extienden a las responsabilidades a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 149**.-** Tratándose de delitos dolosos los jueces decretarán en la sentencia definitiva la pérdida, a favor del Estado, de los instrumentos del delito; de las cosas, bienes, objetos o valores provenientes directa o inmediatamente de su realización que no se entregaron por no haberse presentado persona alguna con derecho a reclamarlo; o de aquéllos que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, sean de uso prohibido o lícito, aunque pertenezcan o estén en poder de un tercero, cuando éste se halle en alguno de los casos a que se refiere el Artículo 409 del presente Código, independientemente de la relación que dicho tercero tenga con el delincuente, en su caso. Tratándose de armas de fuego se estará a lo dispuesto en las leyes relativas.

Puestos a disposición del Ejecutivo del Estado, se realizará pública subasta de ellos por la dependencia a quien se le haya encomendado tal tarea y el importe que se obtenga se destinará al mejoramiento del sistema integral de justicia, con deducción de los gastos realizados para la consecución de la subasta. Los nocivos o peligrosos se destruirán; se conservarán aquellos que puedan ser destinados a la prestación de un servicio público o factibles de ser otorgados en donación o comodato a instituciones de educación pública para fines didácticos, de docencia, de investigación o bien a instituciones públicas o privadas de beneficencia o asistencia social.

Las cosas, bienes, objetos o valores que estén a disposición de las autoridades investigadora o judicial, distintos a los antes mencionados, de no reclamarse dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de que se notifique a los interesados, se venderán en pública subasta y el precio que se obtenga se destinará al mejoramiento del sistema integral de procuración de justicia con deducción de los gastos realizados.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

CAPITULO I
REBELIÓN

ARTÍCULO 150.- Cometen el delito de rebelión, los que se alcen en armas contra el Gobierno del Estado, para:

I.- Impedir la elección o renovación de alguno de los poderes, la reunión del Congreso o del Tribunal Superior de Justicia o de algún Ayuntamiento o Consejo Municipal; o para coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones y resoluciones;

II.- Separar de su cargo al titular del Poder Ejecutivo o a cualesquiera de los titulares de las distintas Dependencias que integran la Administración Pública Central, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León; y

III.- Substraer de la obediencia del Gobierno, todo o una parte del Estado, o algún cuerpo de seguridad.

ARTÍCULO 151.- Se impondrá prisión de dos a catorce años, multa de tres a doscientas cincuenta cuotas, y privación de derechos políticos hasta por siete años, por el delito previsto en el artículo precedente y además en los casos siguientes:

I.- Al que se alce en armas contra el Gobierno del Estado, contra sus Instituciones Constitucionales o para lograr alguno de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, antes de que intervengan los poderes de la unión, en el caso a que se refiere el artículo 122 de la Constitución Política de la República.

II.- Al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno, bajo la protección y garantía de este, proporcione voluntariamente a los rebeldes, elementos para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres o medios de transporte, o impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.
Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de dos a diez años, multa hasta de doscientas cuotas y privación de derechos políticos.

III.- Al servidor público que teniendo, por razón de su empleo o cargo, el plano

de una fortificación o sabiendo el secreto de una expedición militar, revele este o entregue aquel a los rebeldes.

ARTÍCULO 152.- Se aplicará de uno a seis años de prisión:

I.- Al que incite a participar directamente para una rebelión;

II.- A los que, estando bajo protección y garantía del Gobierno, oculten o auxilien a los espías y explotadores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

III.- Al que, rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones de la fracción anterior, mantenga relaciones con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles; y

IV.- Al que voluntariamente sirva un empleo, un cargo subalterno o comisión, en lugar ocupado por los rebeldes, bajo la dependencia de estos.

ARTÍCULO 153.- A los jefes o agentes de los rebeldes, que después del combate, dieren muerte a los prisioneros, además de las penas correspondientes al delito de homicidio, se les aplicará prisión de siete a diez años.

ARTÍCULO 154.- A los extranjeros que cometan el delito de rebelión, se les aplicarán sanciones de seis a diez y siete años de prisión y multa de cien a setecientas cuotas.

ARTÍCULO 155.- Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, será responsable tanto el que mande ejecutar el delito como el que lo permita, y los que lo ejecuten.

ARTÍCULO 156.- No se aplicará la sanción a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no se hubiere cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo que sigue.

ARTÍCULO 157.- Cuando en las rebeliones, para hacerlas triunfar se incurra en el homicidio, el robo, la privación ilegal de la libertad, el secuestro en cualquiera de sus modalidades previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el despojo o

el daño por incendio, se aplicarán las penas que por estos delitos y al de rebelión correspondan, según las reglas del concurso.

Reformado en Decreto 80, POE 10 julio 2013

CAPITULO II
SEDICIÓN Y OTROS DESORDENES PÚBLICOS

ARTÍCULO 158.- Cometen el delito de sedición los que reunidos en número de diez o más personas, pero sin armas y con el propósito de impedir el libre ejercicio de sus funciones, resistan a la autoridad o la ataquen.

ARTÍCULO 159.- La sedición se castigará con seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de setenta cuotas.

ARTÍCULO 160.- A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otras personas para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de uno a siete años de prisión y multa de nueve a cien cuotas.

ARTÍCULO 161.- Cometen el delito de desorden público y se les aplicará la pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de tres a quince cuotas, a:

I.- Quienes ejerzan violencia para reclamar su derecho o pretexten su ejercicio; y

II.- Quienes para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan en número de diez o más personas para evitar el cumplimiento de una ley y perturben el orden público o amenacen a la autoridad para obligarla a tomar alguna determinación.

ARTÍCULO 161 BIS.- **DEROGADO.**

ARTÍCULO 161 BIS 1.- **DEROGADO.**

ARTÍCULO 161 BIS 2.- Se aplicará la sanción señalada en el artículo 161 de este Código, a quien dolosamente y con el propósito de motivar la intervención de la autoridad o de instituciones de auxilio público o privado para conocer o evitar un daño o peligro inexistentes, proporcione o haga llegar información falsa.

LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD CUANDO LA CONDUCTA DESCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR IMPLIQUE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN PARA MOVILIZAR A

CUALQUIERA DE LAS AUTORIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA O INSTITUCIONES DE AUXILIO PÚBLICO O PRIVADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Se adiciona en Decreto núm. 403, en POE-161-V, fecha 30 diciembre 2020

ARTÍCULO 162.- Para todos los efectos legales, solamente se consideran como de carácter político los delitos consignados en este título, con excepción de los previstos en los artículos 153 y 155.

CAPITULO III
CONSPIRACIÓN

ARTÍCULO 163.- Se comete el delito de conspiración cuando dos o más personas convengan en realizar alguno de los delitos de los que tratan los dos capítulos anteriores.

La sanción aplicable será de seis meses a cinco años de prisión, y multa hasta de cuatrocientas cuotas.

CAPITULO IV
TERRORISMO

ARTÍCULO 164.- Comete el delito de terrorismo, quién utilizando explosivos, substancias tóxicas o bacteriológicas, cualquier tipo de armas, por incendio o inundación, realice actos que produzcan alarma, temor, terror, en la población, en un grupo o sector de ella.

A quienes cometan este delito, se les impondrán de seis a treinta años de prisión y multa de veinte a seiscientas cuotas, con independencia de la aplicación de las penas que pudieran corresponder por la comisión de otros delitos.

CAPITULO V
SABOTAJE

ARTÍCULO 165.- Cometen el delito de sabotaje, quienes con la intención de trastornar la vida económica de la entidad o de cualquiera de sus municipios, realicen actos que dañen, destruyan o entorpezcan las vías de comunicación, servicios públicos y funciones de las dependencias del estado o industrias básicas, centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario para la entidad.

A los que cometan este delito, se les impondrán de seis a catorce años de prisión y multa de sesenta a tres mil cuotas.

TÍTULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I
EVASIÓN DE PRESOS

ARTÍCULO 165 BIS.- Comete el delito contra la seguridad de la comunidad y se aplicará una sanción de seis a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas, a quien sin causa justificada incurra en dos o más de los siguientes supuestos:

I. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, uno o varios instrumentos que puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas;

II. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, que hubieren sido contratados con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;

III. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas;

IV. Posea o se desplace o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios vehículos robados o cuya propiedad se pretenda acreditar con documentación falsa o alterada, o con cualquier otro medio ilícito;

V. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, una o varias identificaciones alteradas o falsas, o verdaderas que contengan datos falsos;

VI. Adquiera, tenga la calidad de arrendatario o use uno o varios inmuebles, cuando para contratarlos hubiere presentado identificación alterada o falsa o utilice la identidad de otra persona real o inexistente;

VII. Posea, utilice o se le relacione con uno o varios vehículos sin placas o con documentos, placas o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta;

VIII. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más de los siguientes objetos: prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones correspondientes a instituciones policiales o militares de cualquier índole o que simulen la apariencia de los utilizados por éstas;

IX. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o de cualquier manera se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios escritos o mensajes producidos por cualquier medio que tengan relación con grupos o actividades delictivas;

X. Posea o porte, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios accesorios u objetos que se utilizan en los vehículos oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole o utilice en aquellos los colores, insignias, diseño o particularidades para igualar la apariencia de los vehículos oficiales.

Igual sanción se impondrá a todos los participantes, cuando dos o más personas incurren en dos o más de los supuestos descritos en este artículo, si no es posible determinar quien posea dichos objetos.

ARTÍCULO 165 BIS 1.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad de la que corresponda por el delito cometido, cuando para su perpetración se utilice a uno o varios menores de edad; o cuando el responsable sea un servidor público o haya tenido tal carácter dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva.

ARTÍCULO 166.- Comete el delito de evasión de presos el que favoreciere la fuga de una o más personas que se encuentren privadas de su libertad.

Al responsable de este delito, se le impondrán:

I.- De un mes a dos años de prisión, si el evadido hubiere estado detenido por una falta administrativa.

II.- De uno a siete años de prisión, cuando el evadido hubiere estado

detenido por un delito considerado como no grave.

III.- De tres a ocho años de prisión, en el supuesto de que el evadido hubiere estado detenido por un delito de los considerados como graves.

IV.- De dos a catorce años de prisión, si los evadidos fueran dos o más personas que hubieren estado detenidas por causa de delito.

Si la evasión se ha causado por culpa, se sancionará con una pena de un mes a tres años de prisión.

ARTÍCULO 167.- Si la reaprehensión del prófugo, en los casos anteriores, se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a este, de tres días a un año de prisión.

ARTÍCULO 168.- Al detenido o privado de la libertad que se fugue, no se le aplicará sanción alguna. Si para fugarse ejerciere violencia sobre las personas o las cosas, se le sancionará con la pena de seis meses a tres años de prisión.

La responsabilidad pecuniaria corresponde al fugado, y no a los que participaren en la evasión.

No se impondrá sanción a los ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, padres y hermanos adoptivos del prófugo; a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, excepto el caso de que hayan propiciado la fuga por medio de la violencia, en las personas o en las cosas.

CAPITULO II
QUEBRANTAMIENTO DE SANCIÓN

ARTÍCULO 169.- Al detenido que se fugue estando bajo alguna de las sanciones privativas de la libertad, o en detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar de su reclusión, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

ARTÍCULO 170.- Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado como residencia antes de cumplirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte.

ARTÍCULO 171.- Se impondrán de quince días a dos meses de prisión, al sentenciado a vigilancia de la policía que no ministre a esta los informes que se le pidan sobre su conducta.

ARTÍCULO 172.- El que fuere suspendido para ejercer su profesión u oficio, y quebrante su condena, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a quinientas cuotas.

En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se impondrá de uno a seis años de prisión.

El servidor público que por sentencia ejecutoria haya sido inhabilitado para ocupar un cargo público de nombramiento o de elección popular y lo quebrante, será castigado con prisión de tres a diez años y multa de diez a quinientas cuotas.

CAPITULO III
PORTACION PROHIBIDA DE ARMAS

ARTÍCULO 173.- Se consideran armas:

I. Los instrumentos cortantes, punzantes o punzocortantes que por su descripción, tamaño, y la dimensión de su cacha, si la tuviera, deba estimarse potencialmente lesiva;

II.- Las manoplas, macanas, hondas con pesas o puntas similares;

III. Los instrumentos laborales que por sus características puedan ser utilizados para agredir y se porten para menesteres diversos al trabajo;

IV. Las que otras leyes locales consideren como tales; y

V. Cualesquiera de las armas que anteceden, cuando estén ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos.

ARTÍCULO 174.- Se sancionará con pena de seis meses a un año de prisión y con multa de una a diez cuotas, a quien porte alguna de las armas a que se refiere el artículo 173 de este Código, en lugares donde se consuman bebidas embriagantes y centros de diversión, o en cualquier otro lugar público, cuando en este último caso el activo se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o substancias tóxicas.

Los servidores públicos podrán portar las armas autorizadas para el ejercicio de su cargo, sujetándose para ello a las leyes y reglamentos respectivos.

Cometen el delito de portación prohibida de armas los servidores públicos,

cuando portan, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o substancias tóxicas las armas autorizadas para el ejercicio de su cargo.

CAPITULO IV
DISPARO DE ARMA DE FUEGO

ARTÍCULO 175.- Comete el delito de disparo de arma de fuego el que dispare poniendo en peligro la seguridad de una o más personas.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de seis meses a seis años de prisión y multa de veinte a cien cuotas.

Si con el disparo de arma de fuego se causan lesiones u homicidio, se aplicarán solamente las sanciones para estos delitos.

CAPITULO V
DELINCUENCIA ORGANIZADA, AGRUPACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLA

ARTÍCULO 176.- Se impondrá prisión de seis a quince años y multa de doscientas a mil cuotas, al que forme parte de una banda de dos o más personas, organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la agrupación, e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que se cometiere.

Se aumentará hasta el doble la pena de prisión y multa que le corresponda, señalada en el párrafo anterior, además de destitución e inhabilitación de seis a quince años para ejercer cualquier cargo público, cuando el delito sea cometido por servidor público de instituciones de seguridad pública, fuerzas armadas, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales, o haya laborado en ellas.

El juez en su sentencia, disminuirá la pena que corresponda por los delitos cometidos, de seis meses hasta en una mitad, siempre que según le informe el titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León o de la persona a quien éste designe, el procesado haya proporcionado a la autoridad investigadora, datos que conduzcan a la plena identificación y localización de los demás integrantes de la banda.

Se reforma, Decreto 039, POE-9, fecha 17 de enero de 2025

ARTÍCULO 176 BIS.- Se incurre en agrupación delictuosa, cuando para cometer uno o más delitos se agrupen dos o más personas para planear o participen activamente en su comisión y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando para su ejecución se cause daño a la integridad física o psicológica de cualquier persona, o se atente contra la vida; o

II. Cuando para su ejecución se utilicen uno o varios instrumentos que puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.

A quienes incurran en la conducta establecida este artículo, se sancionará con prisión de dos a quince años y multa de treinta a ochenta cuotas, con independencia de las penas que correspondan por el delito o los delitos que cometieren.

ARTÍCULO 177.- Cuando se ejecuten uno o más delitos bajo la modalidad de pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, de seis meses a doce años de prisión, además de las penas que les corresponda por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que, sin estar organizados con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Queda al arbitrio del Juez la calificación de la modalidad de la pandilla, en base a las pruebas que se aporten. Deberá tomar en consideración la identidad de sus miembros y su actuación antisocial que revele una predisposición delictiva.

CAPITULO VI
CONTRA LA SEGURIDAD EN UN CENTRO DE DETENCIÓN

ARTÍCULO 177 BIS.- Comete el delito contra la seguridad en un centro de detención para adolescentes o adultos procesados o sentenciados, quien introduzca o permita introducir al área de visita o para internos, sin permiso por escrito de la autoridad competente, uno o más de los siguientes objetos: radiolocalizadores, teléfonos celulares o cualquier otro aparato de comunicación.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de uno a seis años de prisión y multa de veinte a cien cuotas.

Aunado a la sanción anterior, cuando el sujeto activo sea servidor público, la pena se incrementará de dos meses a dos años de prisión.

CAPÍTULO VII
OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 177 BIS 1.- Comete el delito de obstrucción de la vía pública quien con actos materiales ataque los derechos de tercero, impidiendo total o parcialmente el libre tránsito de vehículos automotores.

Para los efectos de este capítulo se entiende por vía pública a las calles, avenidas, carreteras, autopistas o libramientos.
No será considerado delito el que las personas se manifiesten ordenada y pacíficamente, realizando marchas, cuando por cualquier motivo, circulen por la vía pública.

ARTÍCULO 177 BIS 2.- Al responsable del delito de obstrucción de la vía pública se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas.

Cuando medie violencia en la realización del delito que señala el primer párrafo del artículo 177 Bis 1 de este Código, se aumentará al doble la pena de prisión y multa que le corresponda.

En caso de que el responsable se haga acompañar de menor o menores de edad, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTÍCULO 177 BIS 3.- A quien dirija, organice, incite, obligue o patrocine de cualquier forma a cometer el delito de obstrucción de la vía pública se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas.

TÍTULO TERCERO

CAPITULO ÚNICO
VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 178.- Comete el delito de violación de correspondencia:

I. Quien abra indebidamente una comunicación escrita o que se encuentre en cualquier medio material o electrónico que no le esté dirigida; o

II. Quien indebidamente intercepte una comunicación escrita o que se encuentre en cualquier medio material o electrónico que no le esté dirigida, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cien cuotas.

ARTÍCULO 179.- No se considera que obran delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijas o hijos menores de edad; los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia y los cónyuges entre sí.

Se reforma en Decreto 317. POE-4-III, 08 enero 2018

TITULO CUARTO
DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD

CAPITULO I
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 180.- Comete el delito de desobediencia, quien sin causa legítima, se niegue a prestar un servicio de interés público al que se encuentre obligado legalmente, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad.

Al responsable de este delito, se le impondrá una pena de prisión de uno a tres años y multa de diez a cien cuotas.

Se reforma en Decreto núm. 006, POE 28 diciembre 2012

Si desobedeciere al Ministerio Público, la sanción se incrementará en una mitad, y si fuere a la autoridad judicial, la sanción se incrementará en un tanto más.

Se adiciona en Decreto núm. 006, POE 28 diciembre 2012

CUANDO LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD JUDICIAL SE HAGA CON EL FIN DE NO INFORMAR ACERCA DE LOS INGRESOS DE QUIENES DEBAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, O BIEN, CUANDO INJUSTIFICADAMENTE DICHOS INGRESOS SE INFORMEN FUERA DEL TERMINO ORDENADO POR LA AUTORIDAD QUE LOS SOLICITA O SE OMITA DOLOSAMENTE REALIZAR DE INMEDIATO EL DESCUENTO ORDENADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDA SE INCREMENTARÁ DE UNO A CUATRO AÑOS.

Se adiciona, Decreto 208, en POE-008, fecha 20 enero 2020

ARTÍCULO 180 BIS**.-** Se aplicará una pena de prisión de quince días a tres años, multa de veinte a doscientas cuotas y la medida de vigilancia señalada en el primer párrafo del artículo 68 de este Código, a quien:

I.- Infrinja la medida de vigilancia impuesta por la autoridad judicial, consistente en prohibición para conducir vehículos automotores que requieran licencia para su conducción; o

II.- Infrinja cualquier tipo de restricción a la conducción de vehículos, impuesta por la autoridad administrativa.

Si el sujeto activo se encontrare al momento de cometer el delito en estado de voluntaria intoxicación, la pena a aplicar será del doble a la señalada en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 181.- El que sin excusa legal no comparezca ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será responsable del delito previsto en el artículo 180, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la autoridad administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.

ARTÍCULO 181 Bis.- Cuando la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad se haga quebrantando el arraigo judicial, el responsable será sancionado con pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta a ciento veinte cuotas, sin perjuicio de volver a determinarse el arraigo, previa vista del Ministerio Público, en su caso.

Se entiende por arraigo la medida decretada por la autoridad judicial, encaminada a obligar a un indiciado o testigo a permanecer por determinado tiempo en el lugar, bajo la forma y los medios de realización que determine en la resolución correspondiente, con la vigilancia del Ministerio Público o sus órganos auxiliares, y a disposición de la autoridad ordenadora. Esta medida en ningún caso implicará la incomunicación del arraigado, ni su confinamiento en prisión preventiva.

ARTÍCULO 181 BIS 1.- Cuando la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad se haga incumpliendo las sanciones no privativas de libertad impuestas por sentencia condenatoria, el responsable será sancionado con pena de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta a ciento veinte cuotas.

ARTÍCULO 182.- Comete el delito de resistencia de particulares el que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, o se resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de uno a tres años y multa de diez a cien cuotas.

ARTÍCULO 183.- Se equipara a la resistencia de particulares y se

sancionará con pena de cuatro a diez años de prisión a quien haciendo uso de violencia física o moral, o por cualquier otro medio, influya o trate de influir, impida o trate de impedir, que una autoridad ejecute u omita ejecutar un acto inherente a sus funciones.

ARTÍCULO 184.- El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por la Ley, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará una multa de cinco a cincuenta cuotas. En caso de reincidencia, se le impondrá prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 185.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubiere agotado el medio de apremio que el Juez haya dictado.

CAPÍTULO II
OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICO

ARTÍCULO 186.- El que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajo público, mandados hacer con los requisitos legales por la autoridad competente o con su autorización, será castigado con prisión de ocho días a tres meses.

ARTÍCULO 187.- Cuando el delito se cometa por varias personas, de común acuerdo, la sanción será de tres meses a un año de prisión, si solo se hiciere una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiéndola, se extenderá la pena hasta dos años de prisión.

ARTÍCULO 188.- A las sanciones anteriores, se podrá agregar una multa de una a cinco cuotas cuando no hubiere lugar a la reparación del daño.

CAPITULO III
QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

ARTÍCULO 189.- Al que de cualquier forma, quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad o viole la clausura impuesta por una autoridad competente, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y multa de treinta a mil cuotas.

En el caso de que la colocación de sellos o la clausura se impongan en virtud del incumplimiento a la legislación de alcoholes o a las disposiciones

reglamentarias de la misma materia, la sanción será de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a mil doscientas cuotas.

ARTÍCULO 190.- Será de querella el delito descrito en el párrafo primero del artículo anterior, misma que será presentada por quien tengan la representación legal de la autoridad que haya colocado los sellos o impuesto la clausura.

El delito descrito en el párrafo segundo del artículo anterior se perseguirá de oficio.

En los casos de colocación de sellos o clausuras impuestas por autoridades municipales, el perdón del ofendido sólo podrá ser concedido por quienes ejerzan su representación legal. Tratándose de colocación de sellos o clausuras impuestas por autoridades estatales, será el titular de la dependencia, entidad u organismo que las haya ordenado, el facultado para otorgar el perdón que corresponda.

CAPÍTULO IV
DELITOS COMETIDOS CONTRA INSTITUCIONES OFICIALES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 191.- Se aplicará una sanción de ocho a quince años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas cincuenta cuotas, al que agreda a un miembro de una institución policial o a un servidor público de una institución de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o cualquier otra circunstancia, pueda producirle como resultado lesiones o muerte.

ARTÍCULO 192.- Se impondrá una pena de dos a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas a quien aceche o vigile o realice actos tendientes a obtener información sobre la ubicación, las actividades, los operativos o en general las labores de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o la ejecución de penas.

Además de las penas previstas en el párrafo anterior, se impondrá desde un tercio hasta una mitad más de la sanción privativa de libertad que le corresponda, al que realice la conducta descrita en este artículo utilizando para ello cualquier vehículo de servicio público de transporte de pasajeros u otro que preste un servicio similar o que por sus características exteriores sea similar a la apariencia de los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros.

Las penas señaladas en este artículo, se aumentarán desde un tercio hasta un tanto más de la pena que le corresponda, y se impondrá además

destitución del cargo o comisión e inhabilitación de tres a diez años para ocupar otro, cuando el delito sea cometido por servidores públicos o por ex servidores públicos de las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia.

CAPÍTULO V
FRAUDE PROCESAL

ARTÍCULO 193.- Se deroga.

ARTÍCULO 194.- Se deroga.

TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPÍTULO I
ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTÍCULO 195.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientas cuotas, al que fabrique, o reproduzca imágenes u objetos obscenos, con el fin de hacerlos circular públicamente, así como a quienes los expongan, distribuyan o hagan circular y afecten la moral pública o provoquen la líbido de quienes los contemplen.

Igual pena se impondrá al que en sitio público, por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones corporales contrarias al pudor o que provoquen la impudicia. Si la exhibición a que se refiere este párrafo se realiza ante uno o varios menores de edad, ya sea en sitio público o privado, se impondrá prisión de dos a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas.

Se modifica segundo párrafo en Decreto 106, POE 31 diciembre 2013

CAPITULO II
CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD Y PORNOGRAFÍA INFANTIL

ARTÍCULO 196**.-** Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

II. Procure o facilite la depravación; o

III. Induzca, incite, suministre o propicie:

A. El uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos;

B. La ebriedad;

C. EL TABAQUISMO, O EL USO DE DISPOSITIVOS INHALANTES QUE CONTENGAN NICOTINA.

Se reforma en Decreto 425, POE-128, fecha 11 octubre 2023

D. A formar parte de una banda, agrupación delictuosa o pandilla en los términos de los Artículos 176, 176 Bis y 177 respectivamente de este Código;

E. A cometer algún delito; o

F. La mendicidad.

IV.- Induzca, incite, facilite o permita el uso de cualquier máquina de juegos de azar, en la cual el resultado dependa exclusivamente de la suerte y no de la destreza o del conocimiento del usuario, y cuyo fin sea la obtención inmediata de un premio en numerario.

Las conductas previstas en las fracciones I, II y III incisos a) b) y c) de este Artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de seiscientas a novecientas cuotas.

Las conductas previstas en la fracción IV de este Artículo, serán sancionadas con pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento cincuenta a seiscientas cuotas.

Las conductas previstas en la fracción III, inciso d) de este Artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a doce años y multa de doscientos cincuenta a setecientas cincuenta cuotas.

La conducta prevista en la fracción III, inciso e) de este Artículo, será

sancionada con pena de prisión de cuatro a doce años y multa de doscientos cincuenta a setecientas cincuenta cuotas si se hubiera realizado en alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 16 Bis de este Código.

Si la conducta delictiva no está contenida en los supuestos establecidos en el Artículo 16 Bis será sancionada con pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento cincuenta a seiscientas cuotas.

La conducta prevista en la fracción III, inciso f) de este Artículo, será sancionada con pena de prisión de uno a tres años y multa de hasta ciento cincuenta cuotas.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro se aplicarán las reglas del concurso.

No se aplicará la sanción establecida en este Artículo cuando el suministro de sustancias sea por prescripción médica y se cuente con la autorización de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la custodia, legalmente otorgadas.

Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de razón o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa.

ARTÍCULO 197.- Cuando debido a los actos de corrupción, el menor adquiera los hábitos de alcoholismo o del uso de substancias psicoactivas, estupefacientes o psicotrópicos; se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual; o forme parte de una banda, se deberán aumentar las sanciones previstas en el Artículo anterior hasta en una tercera parte.

ARTÍCULO 197 BIS.- Quien le venda a un menor de dieciocho años o le proporcione por cualquier concepto substancias tóxicas, tales como thiners, solventes, sarolos, pegamentos, cementos plásticos o cualquiera otra que produzca efectos similares con la finalidad de ser consumidas por el menor con propósitos enervantes, se le sancionará con la pena de prisión de cuatro a doce años y multa hasta de setecientas cuotas.

ARTÍCULO 198.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de cincuenta a cien cuotas, y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijas o hijos menores de edad, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Se reforma en Decreto 317, POE-4-III, 08 enero 2018

ARTÍCULO 199.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTÍCULO 200.- Los responsables de que se trata en este capítulo, quedarán impedidos para desempeñar la tutela o curatela.

ARTÍCULO 200 BIS.- Se equipara a la corrupción de menores o persona privada de la voluntad, y se castigará con pena de seis a quince años de prisión y multa de doscientas a mil cuotas a quien proporcione a persona menor de edad entrenamiento para el uso y manejo de armas de fuego o explosivos, con el fin de reclutar, contratar o de cualquier forma utilizar a dichos menores para propósitos delictivos.

Se aumentará hasta el doble de la pena de prisión y la multa que le corresponda, señalada en el párrafo anterior, además de destitución e inhabilitación de seis a quince años para ejercer cualquier cargo público, cuando el delito sea cometido por servidor público de instituciones de seguridad pública, fuerzas armadas, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales, o haya laborado en ellas.

Se adiciona en Decreto núm. 101, POE núm. 3-II de fecha 6 de enero 2013.

ARTÍCULO 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.

ARTÍCULO 201 BIS.- Comete el delito de pornografía infantil, el que:

I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a persona menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

II. Videograbe, audiograbe, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona menor de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

III. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de

exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona menor de edad;

Se reforma en Decreto núm. 101. POE núm. 3-II de fecha 6 de enero 2013.

IV. Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad; o.

Se reforma en Decreto núm. 101. POE núm. 3-II de fecha 6 de enero 2013.

V. Promueva, invite, facilite, gestione u obligue a una persona menor de edad a observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía.

Se adiciona, Decreto 101, POE, 3-II de fecha 6 de enero 2013.

Se entiende por actos de exhibicionismo corporal, a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.

Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas.

Las fotografías, videograbaciones, audiograbaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares; los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual ó el embarazo de adolescentes, no constituyen pornografía infantil.

ARTÍCULO 201 Bis 1.- La sanción por el delito de pornografía será de:

I. 10 a 14 años de prisión y multa de 500 a 3,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 13 años o mayor, pero menor de 18 años de edad;

II. 13 a 18 años de prisión y multa de 700 a 4,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 11 años o mayor, pero menor de 13 años de edad;

III. 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, si la persona ofendida fuere menor de 11 años de edad; y

IV. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona ofendida, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de un menor de edad, de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas.

En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.

ARTÍCULO 201 BIS 2.- Se sancionará con pena de 10 a 14 años de prisión y de 500 a 3,000 cuotas de multa:

I. A quien con o sin fines de lucro, fije, imprima o exponga de cualquier manera, los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad;

II. A quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, distribuya, venda, arriende, posea, almacene, adquiera, publicite o transmita material que contenga actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad;

III. A quien promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes, fijas o en movimiento, de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que hayan sido llevados a cabo por persona menor de edad; y

IV. A quien dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por si o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones anteriores y en el Artículo 201 Bis.

ARTÍCULO 201 BIS 3. La pena que se imponga por la comisión del delito de pornografía infantil será aumentada en una mitad cuando la obtención de las imágenes o videos se haya realizado en las instalaciones de un plantel educativo o en la celebración de actividades académicas, o cuando el delito sea cometido por alguna persona mayor de edad con quien la víctima tenga un vínculo familiar, académico o laboral.

Se adiciona, Decreto 362, POE- 41, de fecha 31 de marzo 2023.

CAPITULO III
LENOCINIO

ARTÍCULO 202.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- El que regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; y

IV.- SE DEROGA

Se deroga, Decreto 494, POE- 66, de fecha 02 de junio 2021.

ARTÍCULO 203.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de diez a veinte cuotas.

SE DEROGA

Se deroga, Decreto 494, POE- 66, de fecha 02 de junio 2021.

ARTÍCULO 204.- Si el delincuente fuere ascendiente, adoptante, tutor o curador, cónyuge o concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona VICTIMA DE ESTE DELITO, se le impondrá prisión de tres a diez años y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, e inhabilitado para ser tutor o curador, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer las funciones u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.

Se reforma en Decreto 494, POE núm. 66, fecha 02 de junio 2021.

CAPITULO III BIS
DEL LENOCINIO INFANTIL O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO.

Se adiciona, Decreto 494, POE 66, de fecha 02 de junio 2021.

ARTÍCULO 204 BIS.- SE SANCIONARA CON TRES A DIEZ AÑOS DE PRISION A QUIEN OCULTE, CONCIERTE O PERMITA EL COMERCIO CARNAL DE UN MENOR DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO.

Se adiciona, Decreto 494, POE- 66, de fecha 02 de junio 2021.

SI EL DELINCUENTE FUERE ASCENDIENTE, ADOPTANTE, TUTOR O CURADOR, CONYUGE O CONCUBINARIO O CONCUBINA, O TUVIERE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD SOBRE LA PERSONA EXPLOTADA, SE LE IMPONDRA PRISION DE CINCO A TRECE AÑOS Y SERA PRIVADO DE TODO DERECHO SOBRE LOS BIENES DE AQUELLA, EN SU CASO, E INHABILITADO PARA SER TUTOR O CURADOR, PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA

POTESTAD O PARA EJERCER LAS FUNCIONES U OCUPACIÓN EN VIRTUD DE LAS CUALES EJERCIA AQUELLA AUTORIDAD.

CAPITULO III TER

Se adiciona, Decreto 323, en POE-14, fecha 25 de enero 2023

ARTÍCULO 204 TER. SE LE IMPONDRÁN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN A QUIEN OBLIGUE O INCLUSO A TRAVÉS DEL ENGAÑO, A OTRA PERSONA MAYOR DE EDAD A RECIBIR UNA TERAPIA DE CONVERSIÓN.

Se adiciona artículo, Decreto 323, en POE-14, fecha 25 de enero 2023

SE ENTENDERÁ POR TERAPIAS DE CONVERSIÓN, AQUELLAS PRÁCTICAS CONSISTENTES EN SESIONES PSICOLÓGICAS, PSIQUIÁTRICAS, MÉTODOS O TRATAMIENTOS QUE TENGAN POR OBJETO ANULAR, OBSTACULIZAR, MODIFICAR O MENOSCABAR LA ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO DE UNA PERSONA MAYOR DE EDAD EN CONTRA DE SU VOLUNTAD O MEDIANTE EL USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O PSICOEMOCIONAL.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTENDERÁ POR VIOLENCIA FÍSICA O PSICOEMOCIONAL LO SIGUIENTE:

I. FÍSICA: TODO ACTO QUE CAUSA DAÑO CORPORAL NO ACCIDENTAL A LA PERSONA VÍCTIMA, USANDO LA FUERZA FÍSICA O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE PUEDA PROVOCAR LESIONES, YA SEAN INTERNAS O EXTERNAS O AMBAS, CON BASE AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS PERSONAS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA; Y

II. PSICOEMOCIONAL: TODA ACCIÓN MALTRATO QUE PUEDE CONSISTIR EN GRITOS, INSULTOS, PROHIBICIONES, COACCIONES, INTIMIDACIONES, AMENAZAS, CELOTIPIA, INDIFERENCIA, CHANTAJE, HUMILLACIONES, COMPARACIONES DESTRUCTIVAS, DESCALIFICACIONES, ABANDONO O ACTITUDES DEVALUATORIAS.

LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO SE IMPONDRÁN CON INDEPENDENCIA DE LAS QUE CORRESPONDAN POR LA COMISIÓN DE OTROS DELITOS.

CAPITULO IV
PROVOCACIÓN DE UN DELITO Y APOLOGÍA DE ÉSTE O DE ALGÚN VICIO

ARTÍCULO 205.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o

haga la apología de éste o algún vicio, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cincuenta cuotas, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda como partícipe del delito cometido.

No se considerará como delito la provocación pública o privada de la comisión de uno o más delitos, si actúa en una averiguación previa o carpeta de investigación con la autorización escrita del Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León o de quien éste designe mediante acuerdo por escrito.

Reformado en Decreto núm. 68 publicado en POE 29 junio 2013
Se reforma, Decreto 039, POE-9, fecha 17 de enero de 2025

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I
REVELACIÓN DE SECRETOS

ARTÍCULO 206.- Se aplicará prisión de dos meses a dos años y multa de una a diez cuotas, al que sin justa causa, y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada, que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

ARTÍCULO 206 BIS.- Se equipara a la revelación de secretos y se sancionará con pena de uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas, al servidor público o a cualquier persona, que intervenga en la obtención, registro, almacenamiento, administración o uso de información confidencial o reservada, o los que la posean por cualquier título y que revelen esa información, aun cuando haya finalizado su relación laboral o contractual.

ARTÍCULO 207.- La sanción será de uno a cinco años de prisión, multa de una a diez cuotas, y suspensión para el ejercicio de la profesión, de dos meses a un año, en su caso. Cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos, o por servidores públicos, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter Industrial o Comercial.

TÍTULO SÉPTIMO
DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

Se reforma en Decreto 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

ARTÍCULO 207 BIS.- Para efectos de este título y el subsecuente son servidores públicos los representantes de elección popular; las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial del Estado, en los Municipios, o en los Órganos Constitucionalmente Autónomos; y las personas que manejen recursos económicos del Estado o de los Municipios.

Se reforma en Decreto 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que se beneficie o participe en la comisión de alguno de los delitos previstos en este título o el subsiguiente, tenga o no el carácter de servidor público.

Se reforma en Decreto 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación temporal o permanente para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del estado, atendiendo a los siguientes criterios:

Se adiciona en Decreto 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Para efectos de este título y el subsecuente, tratándose de la inhabilitación temporal, cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de mil quinientas cuotas, la inhabilitación será por un plazo de uno hasta diez años.

Se adiciona en Decreto 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

La inhabilitación permanente procederá si el monto de la afectación o el beneficio obtenido por la comisión del delito excede del monto establecido en el párrafo anterior.

Se adiciona en Decreto 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Para efectos de lo anterior, el Juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 226 bis 1 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Se adiciona en Decreto 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación temporal o permanente para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, en el estado, considerando, en su caso, lo

siguiente:

(Se adiciona en Decreto 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019)

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

III. Los medios de ejecución; y

IV. El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza agravará las penas previstas hasta en un tercio.

Se adiciona en Decreto 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 208, 215, 217, 219 bis y 223 Bis, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación del Congreso del Estado las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Se adiciona en Decreto 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Cuando los delitos a que se refiere el presente título de este Código sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

Se adiciona en Decreto 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

CAPITULO I
EJERCICIO ILÍCITO O ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO

Se reforma en Decreto 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

ARTÍCULO 208.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público o abandono de funciones públicas, el servidor público que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

Se reforma en Decreto 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha retirado o revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

Se reforma en Decreto 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

III. Continúe ejerciendo sus funciones, a pesar de haber sido nombrado por tiempo limitado, después de cumplido el término para el cual se le nombró, excepto en los casos en que las leyes establezcan la obligación de esperar a que se presente el substituto;

IV. Ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo o comisión;

V. Abandone sin causa justificada, su empleo cargo o comisión, sin que se le haya admitido la renuncia en los términos previstos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León o el ordenamiento legal que corresponda;

VI. Sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice de manera ilícita, por sí o por interpósita persona, información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

VII. Se abstenga de informar por escrito a su superior jerárquico, de los hechos que puedan producir una grave afectación al patrimonio o a los intereses del Estado, Municipios, Entidad de la Administración Pública Estatal, Órganos Constitucionalmente Autónomos, Congreso del Estado o del Poder Judicial y de los cuales conozca en razón de su empleo, cargo o comisión; o no evite tal afectación si está dentro de sus facultades;

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

VIII. Ilícitamente:

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o Municipios;

b) Otorgue permisos, licencias, autorizaciones, estimaciones, finiquitos y liquidaciones de contenido económico;

c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o cualquier tipo de aportaciones económicas, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Estatal o Municipal, y

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios de cualquier naturaleza, deuda, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

Se equipara al delito de ejercicio ilícito o abandono del servicio público y se sancionará como tal a toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación ilícita de las operaciones a que hace referencia esta fracción, o sea parte en las mismas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

IX.- El servidor público que ilícitamente realice adjudicaciones de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma, sin justificar las excepciones establecidas en las leyes de la materia y no haber llevado a cabo las licitaciones públicas, por invitación o mediante cotizaciones, conforme a los montos establecidos en la Ley de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Se impondrán de uno a siete años de prisión y multa de diez a cien cuotas, a los servidores públicos que incurran en las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VII de este Artículo.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Cuando el monto al que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, no exceda de doscientas cincuenta cuotas, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Cuando el monto al que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, exceda de doscientas cincuenta cuotas, pero no de seiscientas, se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Cuando el monto al que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, exceda de seiscientas cuotas, se impondrán de dos a doce años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

CAPITULO I BIS
DE LOS DELITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 208 BIS.- Derogado.
ARTÍCULO 208 BIS I.- Derogado.
ARTÍCULO 208 BIS II.- Derogado.

CAPITULO II
ABUSO DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 209.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público:

I.- Que para impedir la ejecución de una Ley, Decreto o Reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución jurídica, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con este objeto;

II.- Que ejerciendo sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare;

III.- Que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Se aumentará desde un tercio hasta una mitad más de las penas que le correspondan a quien ejerciendo funciones de seguridad pública y obligado en razón de su empleo, cargo o comisión a salvaguardar la integridad, los derechos humanos, no atienda inmediata e idóneamente, o retarde o niegue un requerimiento de ayuda o auxilio solicitado por cualquier persona, siempre que de los hechos denunciados se advierta riesgo de pérdida de la vida, libertad o daño a la integridad física de una o más personas;

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Para que se acredite el supuesto contenido en esta fracción será necesaria la existencia de los hechos que dieron origen a la denuncia inatendida;

IV.- Que ejecute cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución;

V.- Que siendo responsable de una fuerza pública y requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, se niegue ilícitamente a dárselo o

retrase el mismo injustificadamente;

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

VI.- Que siendo responsable de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, o centros de internamiento de menores, de detención preventivos o administrativos; sin los requisitos legales aplicables al caso, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de libertad sin dar parte inmediatamente del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

VII.- Que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denuncie a la Autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Que habiendo ejecutado una orden judicial de aprehensión, no ponga al inculpado a disposición del juez que la libró sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad;

IX. Derogada;

X. Que obligue al inculpado a declarar usando la incomunicación o la intimidación;

XI. Derogada;

XII. Derogada;

XIII.- Que autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación o en contravención a las leyes en la materia;

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

XIV. Que ilícitamente elabore, expida, u otorgue cualquier documento o proporcione cualquier objeto que sirva como instrumento de identificación, con el que se acredite como servidor público a cualquier persona que no lo sea, o que siéndolo lo acredite con facultades que realmente no le corresponden; y

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

XV. Que obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte o integridad del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios por parte de estos.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

ARTÍCULO 210.- Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones I, II, IV, o XV del artículo 209 de este Código, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cuarenta a doscientas cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Al responsable de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones V, VII, XIII o XIV del artículo 209 de este Código, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a seiscientas cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones III, VI, VIII o X, del artículo 209 de este Código, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de seiscientas a mil cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

CAPITULO III
DELITOS PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 211.- Comete el delito en contra del Patrimonio del Estado o de los Municipios:

I. El servidor público que teniendo a su cargo caudales del erario, les dé una aplicación pública distinta a aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal;

II. El servidor público que haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otras cosas que no se le hayan confiado a él, y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado;

III. El servidor público que obtenga de un subalterno sus ingresos o parte de estos, dádivas u otro servicio distinto al que le esté encomendado por razón de sus funciones o empleo; y

IV.- El servidor público que cause daños, perjuicios o ambos, a la Hacienda Pública estatal o municipal, al cometer irregularidades en el manejo, ejercicio o pago de recursos económicos estatales, municipales, transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado

con la Federación o Municipios.

ARTÍCULO 212.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior se le sancionará:

I.- Cuando el monto del daño patrimonial no exceda de quinientas cuotas, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, multa de veinte a cien cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

II.- Cuando el monto del daño patrimonial exceda de quinientas cuotas, se le impondrán de dos a doce años de prisión, multa de cincuenta a doscientas cincuenta cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

CAPÍTULO IV
COALICIÓN

ARTÍCULO 213.- Cometen el delito de coalición los servidores públicos que se unan tomando medidas contrarias a una Ley, Decreto o Reglamento para evitar su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir, suspender o afectar la Administración Pública en cualquiera de sus ramas. No se considerará actualizado este delito cuando se ejerzan acciones o competencias previstas de modo expreso por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León o demás Leyes secundarias, o bien que hagan uso del derecho de huelga.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

ARTÍCULO 214.- A los que cometan el delito de coalición a que se refiere el artículo anterior, además de las penas aplicables por los delitos que resulten cometidos, se les impondrán de dos a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

CAPÍTULO IV BIS
INTIMIDACIÓN

ARTÍCULO 214 BIS.- Comete el delito de intimidación:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal, y

las Normas Aplicables en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos; o,

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

II. El servidor público que con motivo de la querella, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una licita debida, que lesione los intereses de la persona que la presente o aporte, o de algún tercero con quien dicha persona guarde algún vinculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

ARTÍCULO 214 BIS I.- **DEROGADO.**

CAPITULO V
COHECHO

ARTÍCULO 215. Comete el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, directa o indirectamente para hacer o dejar de hacer un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

II. El que directa o indirectamente prometa, entregue u ofrezca dinero o cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 207 Bis, para que hagan u omitan un acto relacionado con sus funciones, su empleo, cargo o comisión;

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

III. El legislador que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

Se adiciona en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

a).- La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, beneficio o contrapresatación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;

b).- El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

IV. El que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

Se adiciona en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

No se considerará como cohecho, los actos de quien actúe en una carpeta de investigación, en ejercicio de sus funciones y con autorización escrita del Titular de la Fiscalía General de Justicia o de quien éste designe mediante acuerdo por escrito.

Se adiciona segundo párrafo en Decreto 68, POE 29 junio 2013
Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

ARTÍCULO 216.- A los responsables del delito de cohecho se les sancionará:

I. Si el valor del cohecho no excede de doscientas cincuenta cuotas, se impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a trescientas cincuenta cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

II. Si el valor del cohecho excede de doscientas cincuenta cuotas, pero no de seiscientas o se encuentra indeterminado, se impondrán de dos a cinco años de prisión, multa de trescientas cincuenta a seiscientas cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

III. Si el valor del cohecho excede de seiscientas cuotas, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de seiscientas cuotas hasta por el monto del cohecho.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

CAPITULO V BIS
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

ARTÍCULO 216 BIS.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones y uso ilícito de atribuciones y facultades:

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos,

concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, adjudicaciones; efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios al propio servidor público, a su cónyuge, parientes por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, a cualquier tercero con los que tenga vínculos afectivos, económicos, de negocios o de dependencia administrativa directa; socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los últimos seis años;

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

II. El servidor público que ilícitamente en el ejercicio de sus funciones o con motivo de su empleo, cargo o comisión públicos otorgue, autorice o realice contratos de prestación de servicios, profesionales, mercantiles, de cualquier otra naturaleza que sean remunerables a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, que no se cumplirá el contrato otorgado o que éste fuere innecesario; o

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

III. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones, pedidos o contrataciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico ilícito al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la fracción I de este artículo;

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

IV. El servidor público que ilícitamente contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos;

Se adiciona en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

V. El servidor público que, a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona:

Se adiciona en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

b) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia las fracciones I, II y III del presente artículo, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento; o

c) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

VI. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación ilícitas de las operaciones a que hacen referencia el presente artículo o sea parte en las mismas.

Se adiciona en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Si la cuantía del daño causado o del beneficio obtenido por las operaciones referidas en este Artículo no excede de doscientas cuotas, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Si la cuantía del daño causado al estado o municipio o del beneficio obtenido por las operaciones referidas en este artículo excede de doscientas cincuenta cuotas, pero no de seiscientas o se encuentre indeterminado, se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Si la cuantía del daño causado al estado o municipio o del beneficio obtenido por las operaciones referidas en este artículo excede de seiscientas cuotas se impondrán de dos a doce años de prisión y multa de doscientas a quinienta cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

También se considerará como ejercicio abusivo de funciones cuando el particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público o de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del estado, obtenga un beneficio para sí o para un tercero, a través o como consecuencia de la realización de alguna de las siguientes acciones:

Se adiciona en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

I.- Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga; o,

II.- Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

A quien realice esta conducta se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y multa de treinta a cien cuotas.

Se adiciona en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

CAPITULO VI
PECULADO

ARTÍCULO 217.- Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que de cualquier forma cause un daño u obtenga un beneficio para sí o para una tercera persona física o moral al distraer de su objetivo el dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, a un Municipio, a un particular, a cualquier institución, organismo o establecimiento creado por el Estado, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por cualquier otra causa;

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

II. El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 208 de este Código, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

III. Cualquier persona que dolosamente solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 208 de este Código; y

IV. Cualquier persona que, sin tener el carácter de servidor público, pero estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales, municipales, transferidos, descentralizados, convenidos o concertados por el Estado con la Federación o con los Municipios, los distraiga de su objeto para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó causando un daño al patrimonio del Estado, los Municipios, Entidad de la Administración Pública Estatal, Órganos Constitucionalmente Autónomos, Congreso del Estado o del Poder Judicial.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

ARTÍCULO 217 BIS.- DEROGADO.

ARTÍCULO 218.- A los responsables del delito de peculado se les sancionará:

I.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados ilícitamente no exceda de doscientas cincuenta cuotas, se impondrán de tres meses a tres años de prisión, multa de cincuenta a doscientas cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

II.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados ilícitamente exceda de doscientas cincuenta cuotas, pero no de seiscientas, se impondrán de uno a cinco años de prisión, multa de cien a trescientas cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

III.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados ilícitamente exceda de seiscientas cuotas, se impondrá de dos a doce años de prisión, multa de doscientas a quinientas cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones para los fines de seguridad pública, procuración de justicia o administración de justicia, se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 219.- En todos los casos en la sentencia se condenará a la devolución de lo distraído o los fondos utilizados ilícitamente con los intereses legales correspondientes.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Las sanciones privativas de la libertad señaladas en el artículo anterior, se reducirán en una tercera parte si desde la fecha en que se decrete el auto de formal prisión, se devolviere incondicionalmente lo distraído o los fondos utilizados ilícitamente, con los intereses legales correspondientes.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

La disposición del párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la destitución, de la inhabilitación y de la multa correspondiente.

CAPÍTULO VI BIS
TRÁFICO DE INFLUENCIA

ARTÍCULO 219 BIS.- Comete el delito de tráfico de influencia:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, promueva o

gestione la atención, tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

II.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, en contravención de las disposiciones aplicables, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto de materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del Artículo 216 Bis de este Título; o

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

III. El particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Se adiciona en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

CAPÍTULO VII
CONCUSIÓN

ARTÍCULO 220.- Comete el delito de concusión: todo servidor público, que con ese carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad de la señalada por la Ley.

ARTÍCULO 221.- A los que cometan el delito de concusión, se les aplicará prisión de dos a ocho años y pagarán una multa igual al doble de la cantidad que hubiere exigido.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Si no pasare de diez cuotas, se les impondrá de tres meses a dos años de prisión, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 222.- Las sanciones del artículo anterior se aplicarán también a los encargados o comisionados por un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

CAPÍTULO VII BIS
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

ARTÍCULO 222 BIS.- Se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando exista un incremento del patrimonio de un servidor público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Para efectos del párrafo anterior, se considerarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Se adiciona en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Se adiciona en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto del enriquecimiento ilícito no exceda de cinco mil cuotas se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Cuando el monto del enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil cuotas, se impondrán de dos a catorce años de prisión y multa de trescientas a quinientas cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Cuando no sea posible determinar el monto del enriquecimiento ilícito, ya sea por su naturaleza o cuando por cualquier causa no se valorizara, se impondrán de tres meses a siete años de prisión y multa de treinta a cuatrocientas cuotas.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

Se equipará al delito de enriquecimiento ilícito y se sancionará como tal a cualquier persona que haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención a lo dispuesto por las Normas Generales aplicables en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todos los casos se procederá al decomiso en beneficio del Estado, de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo a lo dispuesto por las Normas Generales aplicables en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

CAPÍTULO VIII
DELITOS COMETIDOS EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 223.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas, a los servidores públicos que:

Se reforma en Decreto 141, POE-139, fecha 12 noviembre 2019

I. Con ánimo de obtener un beneficio indebido o de causar algún daño o perjuicio sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

II. Teniendo a su cargo la custodia de documentos o efectos sellados, asegurados o restringidos por la autoridad, quebrantaren los sellos, de cualquier forma violen el aseguramiento o la restricción que les haya sido impuesta, o consientan su quebrantamiento o violación; y

III. Teniendo su custodia, abrieren o consintieren abrir, sin la autorización correspondiente, papeles o documentos cerrados o cualquier otro medio de almacenamiento de información cuyo acceso no le esté permitido.

ARTÍCULO 223 BIS.- Se equipara el delito cometido en la custodia de documentos, y se sancionará con prisión de diez a veinte años y multa de cien a setecientas cincuenta cuotas, al servidor público que:

Se reforma en Decreto núm. 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

I. Por sí o por interpósita persona, ILEGALMENTE REGISTRE, altere, modifique la redacción original, sustituya, destruya todo o EN parte de

documentos que obren en archivos o registros públicos, O PROVOQUE PÉRDIDA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA;

Se reforma en Decreto núm. 403, POE-161-V, fecha 30 diciembre 2020

II. Por sí o por interpósita persona, indebidamente inscriba o autorice inscripción de datos que no deban de obrar en libros, sistemas de cómputo o de cualquier naturaleza, en archivos o registros públicos.

III. Por sí o por interpósita persona, indebidamente registre, ELIMINE o modifique datos de inscripción que obren en libros, sistemas de cómputo o de cualquier naturaleza, en archivos o registros públicos.

Se reforma en Decreto núm. 403, POE-161-V, fecha 30 diciembre 2020

IV. Indebidamente sustraiga de sus recintos oficiales, libros, papeles o datos de los sistemas de cómputo, todo o en parte, de archivos o registros públicos.

Los particulares que participen en la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en este artículo, serán sancionados con las mismas penas establecidas en dicho numeral.

ARTÍCULO 223 BIS 1.- Quienes participen en cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior, además de la pena que señala el artículo que antecede, se harán acreedores a reparar los daños y perjuicios causados a quien resulte afectado por el acto ilícito.

TÍTULO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL SISTEMA DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 224.- Son delitos contra la Administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

Se reforma en Decreto núm. 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal, o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tenerlo para ello;

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial, o un puesto o cargo particular que la Ley les prohíba;

III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litigan;

V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI.- Dictar, una resolución o un acto de trámite que sean ilícitos por violar algún precepto terminante de la Ley o contrario a las actuaciones de un juicio u omitir el dictado de una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva dentro de los términos dispuestos por la ley;

Se reforma en Decreto núm. 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

VII.- Dolosamente ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VIII.- Negar, retardar o entorpecer dolosamente la administración de justicia;

IX.- Tratar en el ejercicio de su cargo, con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su tribunal u oficina.

X.- Abstenerse injustificadamente de ejercitar la acción penal cuando preceda querella en delitos que se persigan a instancia de parte;

XI.- Detener a un individuo durante la integración de la carpeta de investigación fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los plazos antes mencionados, se contarán a partir del momento en que el indiciado quede a disposición del Ministerio Público;

Se reforma en Decreto núm. 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

XII.- No otorgar, cuando se le solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XIII.- Dolosamente negar o impedir a la víctima o al imputado el ejercicio de los derechos constitucionales que le asisten.

Se reforma en Decreto núm. 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XV.- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias administrativas o judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XVIII.- Ejercitar acción penal contra un servidor público con fuero, sin habérsele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley; o detenerlo a sabiendas de esta condición;

XIX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querella; o ejecutar la aprehensión y sin causa justificada, no poner al detenido a disposición del juez que haya ordenado la aprehensión en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Se reforma en Decreto núm. 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

XX.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXI.- Rematar o adjudicar a favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo procedimiento hubieren intervenido;

Se reforma en Decreto núm. 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

XXII.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIII.- Ilícitamente hacer del conocimiento de cualquier persona, respecto de la orden de aprehensión, la providencia de embargo o cualquiera providencia cautelar o auto de ejecución, en su contra;

Se reforma en Decreto núm. 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

XXIV.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona a sabiendas que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;

XXV.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están recluidas;

XXVI.- No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

Se reforma en Decreto núm. 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

XXVII.- Alterar dolosamente, el lugar en donde se cometió un delito, ya sea moviendo, ocultando, alterando, destruyendo, manipulando, obstruyendo o modificando, instrumentos, objetos, indicios, huellas, vestigios, productos, o cualesquier evidencia involucrada con el hecho delictivo y su comisión, así como en cualquier etapa de la cadena de custodia en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como violando el acordonamiento del lugar o permitir el ingreso al interior del mismo a personas no autorizadas;

Se reforma en Decreto núm. 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

XXVIII.- Dar a conocer o entregar a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad competente, sean reservados o confidenciales;

Se adiciona en Decreto núm. 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

XXIX.- No dictar auto de vinculación a proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará a un nuevo plazo;

Se adiciona en Decreto núm. 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019
Se reforma en Decreto núm. 367, en POE-136, fecha 02 noviembre 2020

XXX. A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD O CON MOTIVO DE ELLAS HICIERE AMENAZAS, HOSTIGUE O EJERZA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA PERSONA PROCESADA, SENTENCIADA, SU FAMILIA O POSESIONES;

Se adiciona en Decreto núm. 367, en POE-136, fecha 02 noviembre 2020

XXXI. A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD INDEBIDAMENTE REQUIERA FAVORES, ACCIONES O CUALQUIER TRANSFERENCIA DE BIENES DE LA PERSONA PROCESADA, SENTENCIADA O SU FAMILIA; O

Se adiciona en Decreto núm. 367, en POE-136, fecha 02 noviembre 2020

XXXII. A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD FALSEE INFORMES O REPORTES AL JUEZ DE EJECUCIÓN.

Se adiciona en Decreto núm. 367, en POE-136, fecha 02 noviembre 2020

A quien cometa alguno de los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, se le impondrá pena de prisión de seis meses a seis años y multa de cien a trescientas cuotas. Cuando la conducta descrita en la fracción XXVIII se realice en torno a una carpeta de investigación o a un proceso penal relativo al delito de feminicidio, la pena se agravará en una mitad.

Se reforma en Decreto núm. 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019
Se reforma en Decreto núm. 356, en POE-38, fecha 24 marzo 2023

Derogado.

Se reforma en Decreto núm. 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019
Se reforma en Decreto núm. 367, en POE-136, fecha 02 noviembre 2020
Se deroga en Decreto núm. 356, en POE-38, fecha 24 marzo 2023

Derogado.

Se deroga en Decreto núm. 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

ARTÍCULO 224 BIS.- Se aplicará sanción de seis meses a cinco años de prisión y multa de veinte a cien cuotas, cuando la autoridad judicial no dicte auto de formal prisión o auto de libertad dentro de las setenta y dos horas o dentro del plazo ampliado en beneficio del inculpado, cuando esté detenido, a contar desde el momento en que quede a su disposición.

La misma pena se aplicará a los custodios que no pongan en libertad al inculpado, cuando no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes al en que requieran al juez sobre su envío, una vez concluidos, en su caso, los plazos mencionados en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 225.- La sanción será de uno a diez años de prisión, destitución y multa de cuarenta a doscientas cuotas, para los que cometan alguno de los delitos siguientes:

I. Dictar dolosamente una resolución de fondo o una sentencia definitiva con violación de algún precepto terminante de la Ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos, no por simple error de opinión y que produzca daño en la persona, el honor o los bienes de alguien, o en perjuicio del interés social; y

II.- Aprovechar el poder, el empleo o el cargo, para satisfacer indebidamente algún interés propio.

ARTÍCULO 225 BIS.- Se equipara al delito cometido en la administración y procuración de justicia, y se sancionará con pena de dos a seis años de prisión y multa de trescientas a seiscientas cincuenta cuotas, a cualquier servidor público o empleado de la administración pública estatal o municipal, que tenga a su cargo conocer y calificar las detenciones de cualquier persona, cuando sin causa justificada omita proceder a su identificación por los medios a su alcance.

ARTÍCULO 225 BIS 1.- A quien indebidamente conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema informático de alguna institución de seguridad pública o procuración de justicia, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cinco a diez años de prisión y multa de quinientas a mil cuotas.

Se reforma en Decreto núm. 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

ARTÍCULO 225 BIS 2.- A quien esté autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de alguna institución de seguridad pública o procuración de justicia, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan, se le impondrá pena de cinco a diez años de prisión y multa de quinientas a mil cuotas. Si el responsable es o hubiera sido servidor público, se impondrá además, una mitad más de la pena impuesta.

Se reforma en Decreto núm. 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

ARTÍCULO 226.- Las disposiciones anteriores se aplicarán también a todos los funcionarios o empleados de la Administración Pública, cuando en el ejercicio de su cargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.

CAPITULO II
REGLAS COMUNES PARA ESTE TITULO Y EL PRECEDENTE

ARTÍCULO 226 BIS.- Se sancionará con ocho a veinte años de prisión y multa de trescientas a quinientas cuotas, a la persona que tenga o hubiere tenido, el carácter de servidor público dentro de una institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, y que:

I. Utilice o haya utilizado la fuerza o los medios a su disposición o bajo su mando o resguardo, o brinde facilidades o protección o le proporcione materiales a cualquier persona para la comisión de un delito o a quien se le impute un delito;

II. Comunique a cualquier persona a quien se le impute un delito, información de la que tenga o haya tenido acceso por su empleo, cargo o comisión y que hubiere podido facilitarle la realización de dicho ilícito;

III. Induzca a uno o más elementos activos de las instituciones policiales o servidores públicos de una institución de procuración o de administración de justicia o de ejecución de sanciones, a participar en actividades ilícitas; o

IV. Ponga fuera del procedimiento legal y sin tener facultades para ello, en libertad a un detenido o proteja la huida de cualquier persona a la que se le impute la comisión de las conductas señaladas en los artículos 165 bis ó 176 de este Código.

Las disposiciones antes señaladas se aplicarán también a cualquier servidor público, cuando en el ejercicio de su encargo ejecute los hechos o incurra en las omisiones expresadas en este artículo.

ARTÍCULO 226 BIS I.- Además de las circunstancias establecidas en el Artículo 47 de este Código, para la individualización de las sanciones previstas en este Título y en el precedente, el Juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público, y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito.

Se reforma en Decreto núm. 141, en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

ARTÍCULO 226 BIS II.- Cuando los delitos a que se refieren los Artículos 209, 213, 214 BIS y 215 del presente Código, sean cometidos por miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

TÍTULO NOVENO
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD MÉDICA, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 227.- Los médicos, cirujanos y demás profesionales similares y auxiliares, serán penalmente responsables en la práctica de la profesión, en los

términos siguientes:

I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión, o definitiva en caso de reincidencia; y

II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeros, o practicantes, cuando estos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos o cuando resulte un daño ocasionado con motivo de un diagnóstico evidentemente inapropiado al padecimiento, debiéndose comprender los gastos médicos y funerarios en su caso, que resulten en la comisión de este delito.

ARTÍCULO 228.- El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 229.- Se sancionará con prisión de dos a seis años y multa de diez a cincuenta cuotas a los Directores, Encargados o Administradores de cualquier centro de salud, en los casos siguientes:

I.- Impedir la salida de un paciente, cuando este o sus familiares lo soliciten, pretextando adeudos de cualquier índole;

II.- Retener, sin necesidad, a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior; y

III.- Retardar o negar, por cualquier motivo, la entrega inmediata de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias, que aduciendo adeudos o por cualquier otro motivo injustificado, retarden o nieguen la entrega de uno o varios cadáveres.

ARTÍCULO 230.- A los responsables, encargados, empleados o dependientes de una botica o farmacia, que al surtir una receta substituyan la medicina específicamente recetada, por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió, se les impondrá prisión de un mes a tres años, y multa de una a quince cuotas, independientemente del daño que se cause, en cuyo caso se aplicarán las reglas del concurso.

ARTÍCULO 231.- Igualmente serán responsables, en la forma que previene el artículo 227, todos los que causen daños indebidos en el ejercicio de una profesión, arte o actividad técnica.

ARTÍCULO 231 BIS.- Los actos de disposición de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos con fines terapéuticos, de docencia o investigación, efectuados en los términos previstos por la legislación aplicables, estarán a salvo de cualquier responsabilidad legal derivada de la aplicación de este Código.

CAPÍTULO II
DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

ARTÍCULO 232.- Se impondrá prisión de dos a cinco años, y multa de quinientas a mil cuotas, a los que aboguen, patrocinen o litiguen, que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, en los casos siguientes:

I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

II.- Pedir término para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio, o recursos manifiestamente improcedentes, o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales. Si se tratare de profesionales en derecho, se les impondrá además suspensión para el ejercicio profesional de un mes a dos años.

ARTÍCULO 233.- Se impondrá prisión de dos a seis años, al que incurra en los casos siguientes:

I.- Patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II.- Abandonar la defensa de un cliente o negocio, sin motivo justificado, y que de ello resulte daño;

III.- Al defensor de un reo, sea particular o público que solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 constitucional, sin promover más pruebas ni dirigirlo a su defensa; y

IV.- Al abogado que sin causa justificada haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado, o del cual no le corresponda la propiedad.

En los casos de las fracciones anteriores, si se obtiene un lucro indebido, se aumentará la sanción con las penas señaladas para el fraude.

ARTÍCULO 234.- Los defensores públicos que, sin fundamento, no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán además destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al superior las faltas respectivas.

CAPÍTULO III
CALUMNIA

ARTÍCULO 235.- Comete el delito de calumnia:

I.- El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se le imputa;

II.- El que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales, aquellas en que su autor impute un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente, o que aquél no se ha cometido; y

III.- El que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, o en otro lugar adecuado para este efecto, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia ejecutoriada, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

ARTÍCULO 236.- Al responsable del delito de calumnia se le castigará con prisión de dos a seis años, y multa de quinientas a mil cuotas, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 237.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoye la denuncia, la queja o acusación, no se castigará como calumniador al que lo hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ella se imputan son ciertos, aunque no constituyan

un delito, y él, errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

ARTÍCULO 238.- DEROGADO.

ARTÍCULO 239.- Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio. Las reglas generales aplicables a los delitos de injuria y difamación se aplicarán en lo conducente al delito de calumnia.

TÍTULO DÉCIMO
FALSEDAD

CAPÍTULO I
FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO Y RELATIVOS AL CRÉDITO

ARTÍCULO 240.- Comete el delito a que se refiere este capítulo, el que falsifique las obligaciones u otros títulos al portador emitidos por sociedades o empresas, o por la Administración Pública del Estado, o de cualquier municipio, y los cupones de intereses o dividendos de los documentos mencionados.

ARTÍCULO 241.- Al que cometa el delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de uno a diez años de prisión, y multa de ochenta a doscientas cuotas.

ARTÍCULO 242.- Al que pusiere en circulación los documentos falsos de que habla el artículo 240, se le aplicará la sanción señalada por el artículo anterior.

ARTÍCULO 242 BIS.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas cincuenta cuotas al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello, incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

I. Produzca, reproduzca, introduzca al Estado, enajene, aún gratuitamente, o altere, tarjetas de crédito o de débito, o la información contenida en éstas, esqueletos de cheque o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;

II. Adquiera o utilice, con propósito de lucro indebido, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción anterior, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

III. Posea o detente, sin causa legítima, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV. Altere los medios de identificación electrónica de cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo ; o

V. Acceda indebidamente a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios.

Si el sujeto activo es funcionario o empleado del ofendido, las penas se aumentarán en una mitad.

Si además del delito previsto en este artículo, resultare cometido otro se aplicarán las reglas del concurso.

CAPITULO II
FALSIFICACIÓN Y USO DE SELLOS, LLAVES, CUÑOS O TROQUELES, Y MARCAS

ARTÍCULO 243.- Se impondrán de uno a diez años de prisión, y multa de diez a cuarenta cuotas:

I.- Al que falsifique los sellos o marcas oficiales;

II.- Al que falsifique el sello, marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto, derecho o aprovechamiento; y

III.- Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones o cupones de que habla el artículo 240.

ARTÍCULO 244.- Se impondrá de tres a seis años de prisión, y multa de cincuenta a doscientas cincuenta cuotas:

I. Al que falsifique llaves, el sello de un particular, un sello, marca, estampilla, o contraseña de un establecimiento privado; o

II. Al que enajene un sello, punzón o marca falsos ocultando este vicio.

III. Derogada.

ARTÍCULO 244 BIS.- Se impondrá de seis a doce años de prisión, y multa de doscientas cincuenta a setecientas cincuenta cuotas, al que:

I. A sabiendas, hiciere uso de los sellos o de algún otro de los objetos falsos que se mencionan en los artículos 243 y 244 de este Código.

II. Posea cualquiera de los objetos que se mencionan en los artículos 243 y 244 de este Código.

CAPÍTULO III
FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS EN GENERAL

ARTÍCULO 245.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco, ajena, o extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la persona o la reputación de otra, o causare un perjuicio a la sociedad, al Estado, o a un tercero;

III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si éste cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya sea añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o variando la puntuación;

IV.- Variando la fecha, o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la

ejecución del acto que se exprese en el documento;

V.- Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga, y que sea necesaria para la validez del acto;

VI.- Redactando un documento en términos que cambie la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos, hechos falsos, o como confesados los que no están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial;

IX. Alterando, un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo; o

X. Derogada.

Se deroga fracción X en Decreto 69, POE 26 junio 2013

ARTÍCULO 246.- El delito de falsificación de documentos privados se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa de una a diez cuotas. Cuando se trate de documentos públicos se castigará con prisión de dos a cinco años y multa de cuarenta a cien cuotas

ARTÍCULO 247.- También se aplicará la pena señalada en el artículo 246 a:

I.- El servidor público que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II.- El notario y el servidor público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o de fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III.- El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico cirujano;

IV.- El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento, bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V. El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI. El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, sea público o privado; y

VII. El que conduzca o ponga en circulación uno o más vehículos, utilizando para ello documentos, placas o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta.

No existirá responsabilidad penal cuando el autor de la conducta prevista en la fracción VII de este artículo, acredite que su comportamiento fue originado por error de buena fe. Cuando en este supuesto se trate de uno o más vehículos robados, se estará a lo dispuesto por el artículo 365 BIS en lo conducente.

ARTÍCULO 248.- Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionado como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro;

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado, o a un particular, ya sea en los bienes de éste, o en su persona o reputación; y

III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio, o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

CAPÍTULO IV
FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

ARTÍCULO 249.- Comete el delito de falsedad de declaraciones y en informes dados a una autoridad quien, bajo protesta de decir verdad, incurra en alguno de los siguientes supuestos:

I.- El que interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II.- El que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad;

III.- El que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales.

Se reforma en Decreto núm. 388, POE 63, 21 mayo 2018

Lo previsto en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa; o

Se reforma en Decreto núm. 388, POE 63, 21 mayo 2018

IV.- Quien rinda informes a una autoridad, en los que afirme una falsedad o niegue la verdad en todo o en parte.

Además, comete el delito de falsedad quien proporcione datos o información a instituciones de seguridad pública o cualquier autoridad pública en ejercicio de sus funciones, utilizando internet o cualquier otro medio de comunicación telefónico o electrónico, afirmando una falsedad o negando la verdad en todo o en parte, así como también la persona que permita o facilite su aparato o equipo de comunicación a sabiendas de esta circunstancia. Para efectos de este párrafo, no se le requerirá la toma de protesta de decir verdad que señala este artículo.

Se reforma en Decreto núm. 006, POE 28 diciembre 2012
Se reforma en Decreto núm. 62, POE 14 junio 2013

ARTÍCULO 250.- A los responsables de los delitos a que se refieren las fracciones I, III y IV y el último párrafo del artículo anterior, se les sancionará con prisión de uno a ocho años y multa de quinientas a mil cuotas. En caso de reincidencia, se duplicara la multa.

La sanción será de cuatro a diez años de prisión para el testigo o perito a

que se refiere la fracción II del Artículo anterior. Si el testigo fuere examinado en un juicio criminal y al acusado se le condena a una sanción de más de veinte años de prisión por habérsele dado fuerza probatoria a su declaración, se le sancionará con prisión de seis a veinte años.

Se reforma en Decreto núm. 006, POE 28 diciembre 2012
Se reforma en Decreto núm. 62, POE 14 junio 2013

ARTÍCULO 250 BIS.- Se equipara al delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a la autoridad y se castigará con prisión de dos a ocho años a quien incurra en alguno de los siguientes supuestos:

I. El que examinado por el Ministerio Público, o por quienes acrediten ser agentes de la Policía en funciones de investigación del delito, faltare a la verdad; y

II. Quien rinda informes al Ministerio Público, en los que afirme una falsedad o niegue la verdad, en todo o en parte.

Se reforma en Decreto núm. 006, POE 28 diciembre 2012

ARTÍCULO 251.- Se equipara el delito a que se refiere este capítulo, al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o lo obligue o comprometa a ello, intimidándolo, o de otro modo.

ARTÍCULO 252.- El testigo, perito, o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, se le sancionará con prisión de seis meses a tres años.

Pero si faltare a la verdad al retractarse de sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.

CAPÍTULO V
VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 253.- Comete el delito de variación del nombre o del domicilio:

I.- El que oculte su nombre o apellidos y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;

II.- El que para eludir la práctica de una diligencia judicial, una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero.

ARTÍCULO 254.- A los responsables del delito a que se refiere el Artículo anterior, se les sancionara con prisión de dos a seis años, y multa de veinte a doscientas cuotas.

Se reforma en Decreto núm. 006, POE 28 diciembre 2012

ARTÍCULO 254 BIS Se equipara al delito de variación del nombre o del domicilio y se sancionará con pena de seis a diez años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas a quien su conducta encuadre en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sin motivo justificado oculte su domicilio o de cualquier forma señale o utilice uno inexistente, o el de otra persona sin su autorización, y obtenga con ello documentación oficial o de cualquier índole en original o copia, aún y cuando se utilice su propio nombre o el de una persona diversa, real o inexistente;

II. Oculte su nombre o apellidos, o ambos y de cualquier forma tome o utilice otro imaginario, o el de otra persona, y obtenga con ello documentación oficial o de cualquier índole en original o copia, para sí o para terceros.

En todo caso se entenderá por obtención, además de la expedición por parte de la autoridad o del particular, la posesión, tenencia o portación del documento o copia de que se trate por parte del activo.

CAPITULO VI
USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES, UNIFORMES, GRADOS JERÁRQUICOS, DIVISAS, INSIGNIAS Y SIGLAS

ARTÍCULO 255.- Comete el delito de usurpación de funciones públicas o de profesión, y uso indebido de condecoraciones o uniformes:

I.- El que, sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza algunas de las funciones de tal;

II.- El que se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o grados académicos, y ejerza los actos propios de la profesión o el grado; y

III.- El que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga

derecho.

ARTÍCULO 256.- A los responsables del delito a que se refieren las fracciones I ó II del artículo anterior, se los sancionará con prisión de un mes a tres años y multa de una a diez cuotas. A quien cometa el delito previsto en la fracción III del artículo anterior se le impondrá una pena de prisión de seis meses a seis años de prisión y multa de veinte a cincuenta cuotas.

ARTÍCULO 256 BIS. Al que cometa el delito de falsificación de uniformes o divisas de policía o de cualquier institución de seguridad pública o procuración de justicia, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y multa de cien a quinientas cuotas.

Comete el delito de falsificación de uniformes o divisas de policía o de cualquier institución de seguridad pública o procuración de justicia, el que sin autorización de la institución correspondiente fabrique, confeccione, produzca, imprima, pinte, porte o use, cualquiera de los uniformes, insignias, credenciales de identificación, medallas, divisas, gafetes, escudos, documentos, adheribles, distintivos o piezas que contengan imágenes, siglas u otros elementos utilizados en dichas instituciones.

Se entiende por uniformes, divisas o insignias para los efectos de este artículo, los señalados en las disposiciones aplicables de las policías o de cualquier institución de seguridad pública o procuración de justicia.

ARTÍCULO 256 BIS 1. Se impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientas cuotas de multa al que:

I. Almacene, distribuya, posea o introduzca al Estado uniformes o divisas de policía o de cualquier institución de seguridad pública o procuración de justicia, falsificadas;

II. A sabiendas, adquiera, enajene o use por cualquier medios o título, uniformes, divisas, credenciales de identificación o insignias de policía o de cualquier institución de seguridad pública o procuración de justicia, falsificadas;

III. Procurándose, sin autorización, los verdaderos uniformes o divisas de policía o de cualquier institución de seguridad pública o procuración de justicia, hiciere uso indebido de ellos;

IV. Deje de prestar sus servicios como integrante de una institución policial, no entregue cuando fuere requerido alguno de los objetos mencionados en este Capítulo.

Cuando se utilicen vehículos con colores, equipamiento, originales, falsificados o con apariencia tal que se asemejen a los vehículos utilizados por la policía o de cualquier institución de seguridad pública o procuración de justicia, para cometer un delito, la pena prevista en este artículo se elevará hasta una mitad.

Se presumirá el conocimiento de la falsedad, cuando el objeto material se adquiera o enajene en la vía pública, mercados o establecimientos no autorizados por las autoridades competentes.

A quien cometa en grado de tentativa los supuestos típicos contenidos en este artículo, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientas cuotas de multa.

ARTÍCULO 256 BIS 2. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta quinientas cuotas de multa:

I. Al que sin autorización de la policía o de cualquier institución de seguridad pública o procuración de justicia, produzca, almacene, pinte, posea o distribuya uniformes, insignias, credenciales de identificación y divisas con tamaño similar o igual al reglamentario, cuando dichas piezas, sin ser copia del original, presenten algunas de las imágenes o elementos de los contenidos en aquellos, resultando con ello objetos o piezas con apariencia similar, confundibles con uniformes y divisas emitidas legalmente; o

II. Al servidor público o exservidor público de la policía o de cualquier institución de seguridad pública o procuración de justicia que facilite o enajene por cualquier medio y título los uniformes o divisas otorgados por dichas Instituciones.

Las penas señaladas en los artículos precedentes de este capítulo se agravarán hasta una mitad más, y se impondrá además privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por diez años, cuando el delito sea cometido por servidores públicos o exservidores públicos de las fuerzas armadas, corporaciones policíacas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia.

Cuando se cometa un delito señalado en este Capítulo, el importe de la multa se hará efectivo a favor de la Institución agraviada.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

ARTÍCULO 257.- Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en este título, para cometer un delito distinto que tenga señalada pena mayor, se aplicará esta última.

ARTÍCULO 258.- Las disposiciones contenidas en este título se aplicarán en lo que no estuviere previsto en otras leyes locales o no se opusiere a lo establecido en ellas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DELITOS SEXUALES

CAPÍTULO I
ABUSO SEXUAL

Se reforma en Decreto 272, POE-030, fecha 11 marzo 2020

ARTÍCULO 259.- Comete el delito de abuso sexual quien sin el propósito de llegar a la cópula, REALICE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES ACCIONES SIN EL CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA MAYOR O MENOR DE EDAD, O AÚN CON LA VOLUNTAD DE ESTA ÚLTIMA SI FUERE DE QUINCE AÑOS O MENOR:

I. EJECUTE EN ÉSTA UN ACTO DE NATURALEZA ERÓTICO SEXUAL;
II. LOGRE QUE DICHA PERSONA EJECUTE EN LA PERSONA DEL ACTIVO UN ACTO DE NATURALEZA ERÓTICO SEXUAL;
III. LOGRE QUE DICHA PERSONA EJECUTE EN OTRA UN ACTO DE NATURALEZA ERÓTICO SEXUAL;
IV. LOGRE QUE OTRA PERSONA EJECUTE EN DICHA PERSONA UN ACTO DE NATURALEZA ERÓTICO SEXUAL; U
V. OBLIGUE A ÉSTA A OBSERVAR ACTOS DE NATURALEZA ERÓTICA SEXUAL.

Se modifica en Decreto 106, POE 31 diciembre 2013
Se reforma en Decreto 272, POE-030, fecha 11 marzo 2020
Se reforma en Decreto 487, POE-58, fecha 17 mayo 2021
Se reforma en Dec. 220, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

SE ENTIENDE POR ACTO DE NATURALEZA ERÓTICA SEXUAL A LOS TOCAMIENTOS CORPORALES, CARICIAS O ROCES, YA SEA QUE INVOLUCRE

O NO, EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE ÉL O LOS GENITALES.

Se adiciona en Dec. 220, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

PARA EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE ENTENDERÁ COMO PARTE ÍNTIMA AQUELLA QUE SE ENCUENTRA A NIVEL PECTORAL, GLÚTEA O DE LOS GENITALES.

Se adiciona en Decreto 272, POE-030, fecha 11 marzo 2020
Se reforma en Dec. 220, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

NO SE CONSIDERA CONSENTIMIENTO EL EXPRESADO POR UNA PERSONA CUANDO SU VOLUNTAD HAYA SIDO ANULADA O VICIADA POR VIOLENCIA, CUALQUIER TIPO DE COACCIÓN, ENGAÑO, AUTORIDAD O SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. ASÍ MISMO, EL SILENCIO, LA PASIVIDAD O LA FALTA DE RESISTENCIA FÍSICA DE LA VÍCTIMA POR SÍ SOLOS, NO PODRÁN SUPONER CONSENTIMIENTO.

Se adiciona en Dec. 220, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

EL DELITO MENCIONADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

Se adiciona en Dec. 220, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

ARTÍCULO 260.- EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, SE SANCIONARÁ:

Se reforma en Decreto 272, POE-030, fecha 11 marzo 2020

I. CUANDO EL DELITO NO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE ÉL O LOS GENITALES O CUANDO SE OBLIGUE AL PASIVO A OBSERVAR UN ACTO DE NATURALEZA ERÓTICA SEXUAL, CON UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.

Se adiciona en Decreto 272, POE-030, fecha 11 marzo 2020
Se reforma en Dec. 220, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

II.- CUANDO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE ÉL O LOS GENITALES, CON TRES A ONCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTAS A OCHOCIENTAS CUOTAS.

Se adiciona en Decreto 272, POE-030, fecha 11 marzo 2020
Se reforma en Dec. 220, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

AL RESPONSABLE DE ABUSO SEXUAL, EL JUEZ DEBERÁ CONDENARLO ADEMÁS A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, INCLUYENDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE NO REPETICIÓN DEL DELITO QUE

CORRESPONDAN, DE LAS SEÑALADAS EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Se reforma en Decreto 272, POE-030, fecha 11 marzo 2020
Se reforma en Dec. 220, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

ARTÍCULO 260 BIS.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD CUANDO EL DELITO SE COMETA EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

Se reforma en Decreto 272, POE-030, fecha 11 marzo 2020
Se reforma en Dec. 220, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

I. CON INTERVENCIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS;

Se adiciona en Decreto 272, POE-030, fecha 11 marzo 2020

II. EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CUALQUIERE QUE PRESTE SERVICIOS SIMILARES;

Se adiciona en Decreto 272, POE-030, fecha 11 marzo 2020

III. EN DESPOBLADO O LUGAR SOLITARIO;

Se adiciona en Decreto 272, POE-030, fecha 11 marzo 2020

IV. EN EL INTERIOR DE CENTROS EDUCATIVOS, CULTURALES, DEPORTIVOS, RELIGIOSOS, DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO DE NATURALEZA SOCIAL;

Se adiciona en Decreto 272, POE-030, fecha 11 marzo 2020

V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR;

Se adiciona en Decreto 272, POE-030, fecha 11 marzo 2020
Se reforma en Dec. 220, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

VI. SE COMETA CON VIOLENCIA FÍSICA, MORAL O PSICOLÓGICA.

Se adiciona en Decreto 272, POE-030, fecha 11 marzo 2020

SE ENTENDERÁ POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA AQUELLA QUE CAUSE UN DAÑO O AFECTACIÓN EN LA CONDUCTA, PERSONALIDAD O EMOCIONES DE LA VÍCTIMA.

Se adiciona en Decreto 272, POE-030, fecha 11 marzo 2020

VII. CUANDO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO EXISTA ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, LABORAL O DE SUBORDINACIÓN POR RAZONES EDUCATIVAS, DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS, RELIGIOSAS, ESPIRITUALES O CUALQUIER OTRA;

Se adiciona en Dec. 220, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

VIII. CUANDO EL SUJETO ACTIVO SE APROVECHE DE SU PROFESIÓN U OFICIO PARA LA COMISIÓN DEL DELITO;

Se adiciona en Dec. 220, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

IX. CUANDO SE REALICE POR PERSONA QUE TENGA A LA VÍCTIMA BAJO SU CUSTODIA, GUARDA, TUTELA, CUIDADO O DEPENDENCIA ECONÓMICA;

Se adiciona en Dec. 220, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

X. CUANDO SE REALICE POR PERSONA SERVIDORA PÚBLICA APROVECHANDO SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. EN ESTE CASO, ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, LA PERSONA CONDENADA SERÁ DESTITUIDA DEL CARGO, EMPLEO O COMISIÓN E INHABILITADA PARA EL EJERCICIO DE SERVICIO PÚBLICO POR UN PLAZO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O CIVILES QUE LE CORRESPONDAN;

Se adiciona en Dec. 220, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

XI. CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA LA VÍCTIMA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA, INCLUYENDO LOS CASOS EN QUE PARA LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS, EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA SUMINISTRÓ O PROPORCIONÓ A LA VÍCTIMA FÁRMACOS, DROGAS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA NATURAL O QUÍMICA, CON EL OBJETIVO DE QUE LA VÍCTIMA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA;

Se adiciona en Dec. 220, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

XII. CUANDO SE COMETA CON EL PROPÓSITO DE BURLARSE O DENIGRAR A UNA PERSONA CON MOTIVO DE SU ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO; O

Se adiciona en Dec. 220, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

XIII. CUANDO SE REALICE POR EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO A SABIENDAS DE QUE LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EMBARAZO O PUERPERIO.

Se adiciona en Dec. 220, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

ARTÍCULO 261.- DEROGADO

Se deroga en Decreto 272, POE-030, fecha 11 marzo 2020

CAPÍTULO II
ESTUPRO

ARTÍCULO 262.- Comete el delito de estupro, quién tenga cópula obteniendo el consentimiento mediante seducción o engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de quince años.

Se reforma en Decreto 487, POE-58, fecha 17 mayo 2021

ARTÍCULO 263.- Al responsable del delito de estupro, se le aplicará prisión de uno a cinco años, y multa de seis a quince cuotas.

ARTÍCULO 264.- No se procederá contra el responsable del delito de estupro sino por queja del menor, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.

CAPÍTULO III
VIOLACIÓN

ARTÍCULO 265.- Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física, moral o psicológica tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

Se reforma en Decreto 209, POE-008, fecha 20 enero 2020
Se reforma en Decreto 387, POE-72, fecha 07 junio 2023

HAY VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN LA VIOLACIÓN, CUANDO QUIEN COMETE EL DELITO REALIZA ACTOS U OMISIONES QUE TRASCIENDEN A LA INTEGRIDAD EMOCIONAL O LA ESTABILIDAD PSICOLÓGICA DE LA PERSONA, QUE LE CAUSEN DEPRESIÓN, AISLAMIENTO, DEVALUACIÓN DE SU AUTOESTIMA E INCLUSO, EL SUICIDIO.

Se adiciona en Decreto 387, POE-72, fecha 07 junio 2023

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CÓDIGO, ENTIÉNDASE COMO CÓPULA, LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE OTRA PERSONA, POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL SEXO DE LA VÍCTIMA.

Se adiciona en Decreto 209, POE-008, fecha 20 enero 2020
Se reforma en Decreto 271, POE-030, fecha 11 marzo 2020
Se reforma en Decreto 387, POE-72, fecha 07 junio 2023

NO SE CONSIDERARÁ QUE EXISTE VOLUNTAD POR EL SIMPLE HECHO DE EXISTIR UNA RELACIÓN SENTIMENTAL PRESENTE O PASADA ENTRE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO, NI POR EL HECHO DE HABER SOSTENIDO ESTOS RELACIONES SEXUALES CONSENSUADAS

PREVIAMENTE.

Se adiciona en Decreto 387, POE-72, fecha 07 junio 2023

ARTÍCULO 266.- La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, persona adulta mayor o perteneciente a un grupo vulnerable, la pena será de quince a veintidós años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.

Se reforma en Decreto 208, POE-008, fecha 20 enero 2020
Se reforma en Decreto 058, POE-80-III, fecha 10 junio 2022
Se reforma en Decreto 349, POE-36, fecha 17 marzo 2023

La tentativa de violación y la tentativa de los delitos equiparados a la violación previstos en este capítulo, se sancionarán con una pena de tres a once años seis meses de prisión.

ARTÍCULO 266 BIS.- También comete el delito de violación, y se castigará como tal, quien por medio de la violencia física o moral tiene cópula con su cónyuge o concubina, sin la voluntad del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Se reforma en Decreto 487, POE-58, fecha 17 mayo 2021
Se reforma en Decreto 517, POE-95, fecha 06 agosto 2021

ARTÍCULO 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, sin la voluntad del sujeto pasivo o aun con la voluntad de este ultimo si fuere de quince años o menor.

Se reforma en Decreto 272, POE-030, fecha 11 marzo 2020
Se reforma en Decreto 517, POE-95, fecha 06 agosto 2021
Se reforma en Decreto 387, POE-72, fecha 07 junio 2023

Asimismo, se equipara a la violación y se sancionará como tal, cuando el activo introduzca en su propia boca el miembro viril o estimule con la misma la vulva de una persona menor de quince años de edad, o de persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razon, o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa.

Se reforma en Decreto 517, POE-95, fecha 06 agosto 2021
Se reforma en Decreto 387, POE-72, fecha 07 junio 2023

ARTÍCULO 269.- A las sanciones señaladas en los Artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271Bis 1 y 271 Bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda,

cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneaos afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o ministro de algún culto.

También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

ARTÍCULO 270.- Los responsables de que se trata en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y podrá en juez suspenderlos desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Además, el empleado o funcionario público será destituido de su cargo.

ARTÍCULO 270 BIS.- Cuando el delito de violación se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

ARTÍCULO 271.- Si la violación se comete con la intervención de dos o más personas, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a ocho años de prisión.

CAPITULO IV
HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 271 BIS.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, profesionales, religiosas, docentes, domésticas o de subordinación.

ARTÍCULO 271 BIS 1.- Al responsable del delito de hostigamiento sexual

se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta cuotas. Cuando además se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de subordinación de la persona agredida, se le impondrá al responsable una pena de tres años a cinco años de prisión y multa de hasta cuarenta cuotas.

Se reforma en Decreto núm. 025, POE-156, de fecha 19 diciembre 2018
Se reforma en Decreto núm. 286, POE-72, de fecha 08 junio 2020

Si el hostigador fuere servidor público o docente y utilizase los medios o circunstancias que el cargo o empleo le proporciona, además se le impondrá una pena de destitución e inhabilitación de dos a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos o en la docencia, según sea el caso.

Se reforma en Decreto núm. 025, POE-156, de fecha 19 diciembre 2018
Se reforma en Decreto núm. 178, POE-135-III, de fecha 04 noviembre. 2019

El delito mencionado en el presente artículo, se perseguirá de oficio.

Se reforma en Decreto núm. 025, POE-156, de fecha 19 diciembre 2018

ARTÍCULO 271 BIS 2.- Comete el delito de acoso sexual quien por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.

Se reforma en Decreto núm. 025, POE-156, de fecha 19 diciembre 2018
Se reforma en Decreto núm. 286, POE-72, de fecha 08 junio 2020

Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o bien si la conducta del acosador fuera por razones de violencia en contra de la mujer en términos de la fracción III del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la pena se incrementará un tercio.

Se reforma en Decreto núm. 010, POE-133, de fecha 26 octubre 2018

Si el acosador fuese Servidor Público y utilizase medios o circunstancias que el cargo le proporcione, la pena se incrementará un tercio y se le destituirá de su cargo.

Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, la pena se incrementará hasta en una mitad. En caso de que el acosador sea el operador o conductor de la unidad, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni

obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que el sentenciado haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.

Se adiciona en Decreto núm. 135, Publicado en POE-139, fecha 12 noviembre 2019

El delito mencionado en el presente artículo, se perseguirá de oficio.

Se reforma en Decreto núm. 025, POE-156, de fecha 19 diciembre 2018

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO V
PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD

ARTÍCULO 271 BIS 3.- Comete el delito de pornografía de persona privada de la voluntad, el que:

I. Induzca, incite, propicie o facilite la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía en persona privada de la voluntad;

II. Obligue a persona privada de la voluntad a la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

III. Videograbe, audiograbe, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona privada de la voluntad en actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

IV. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que estén siendo llevados a cabo en persona privada de la voluntad;

V. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes fijas o en movimiento de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, en los que se pueda demostrar que se llevaron a cabo respecto de persona privada de la voluntad; o

VI. Dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por si o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas

relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, mencionados en las fracciones anteriores.

Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de razón o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa.

ARTÍCULO 271 BIS 4.- Las conductas descritas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Se le impondrá pena de prisión de 10 a 16 años, y multa de 3,000 a 10,000 cuotas, al que realice los delitos contenidos en las fracciones I, V y VI; y

II. Se le impondrá pena de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, al que realice los delitos contenidos en las fracciones II, III y IV.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DELITOS SEXUALES

CAPÍTULO VI
DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL

Se adiciona en Decreto núm. 026, POE-156, de fecha 19 diciembre 2018

ARTÍCULO 271 BIS 5. Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico autentico o alterado a través de medios digitales, de una persona sin su consentimiento.

Se adiciona artículo en Decreto núm. 026, POE-156, de fecha 19 diciembre 2018
Se reforma en Decreto 127, POE-80-III, fecha 10 junio 2022
Se reforma en Decreto núm. 154, en POE-163-V, fecha 03 dic, 2025

ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA, ELABORE, GENERE O ALTERE, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

Se adiciona en Decreto 127, POE-80-III, fecha 10 junio 2022
Se reforma en Decreto núm. 154, en POE-163-V, fecha 03 dic, 2025

A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión.

Se reforma en Decreto 127, POE-80-III, fecha 10 junio 2022

La pena se aumentará hasta en una mitad:

Se reforma en Decreto 127, POE-80-III, fecha 10 junio 2022

I. Cuando las imágenes, audio o videos de contenido erotico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender o resistir el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido.

Se adiciona en Decreto 127, POE-80-III, fecha 10 junio 2022

II. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR EL CÓNYUGE, CONCUBINARIO O CONCUBINA, O BIEN, POR CUALQUIER PERSONA CON LA QUE LA VÍCTIMA HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA;

Se adiciona en Decreto 127, POE-80-III, fecha 10 junio 2022

III. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES:

Se adiciona en Decreto 127, POE-80-III, fecha 10 junio 2022

IV. CUANDO SE HAGA CON FINES LUCRATIVOS.

Se adiciona en Decreto 127, POE-80-III, fecha 10 junio 2022

V. CUANDO A CONSECUENCIA DE LOS EFECTOS O IMPACTOS DEL DELITO, LA VÍCTIMA ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD O CONTRA SU PROPIA VIDA.

Se adiciona en Decreto 127, POE-80-III, fecha 10 junio 2022

VI. CUANDO SE COACCIONE, INTIMIDE, MANIPULE, PRESIONE, O EJERZA CHANTAJE PREVIO A LA CONSUMACIÓN DEL DELITO.

Se adiciona en Decreto núm. 154, en POE-163-V, fecha 03 dic, 2025

Se equipará al delito contra la intimidad personal y se sancionará como tal:

a) El registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento.

No se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo demuestre, que el registro fue meramente casual o automático

Se reforma en Decreto núm. 154, en POE-163-V, fecha 03 dic, 2025

b) La revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento; y

c) La publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.

Se entenderá por imágenes, audios o videos íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona.

Se adiciona en Decreto 180, POE-137, de fecha 08 noviembre 2019
Se reforma en Decreto 127, POE-80-III, fecha 10 junio 2022

Las penas contempladas en este artículo también serán aumentadas hasta en una mitad cuando el registro de imágenes, audios o videos sean con el propósito de difundirlos, exhibirlos o publicarlos por cualquier medio para causar al sujeto pasivo deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Se adiciona en Decreto 180, POE-137, de fecha 08 noviembre 2019

Cuando un medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.

Se adiciona en Decreto 180, POE-137, de fecha 08 noviembre 2019

Este delito sólo será perseguido por querella del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en el cuarto párrafo fracción I, en cuyo caso se procederá de oficio.

Se reforma en Decreto 127, POE-80-III, fecha 10 junio 2022

CAPÍTULO VII

Se reforma en Decreto 026, POE-156, de fecha 19 diciembre 2018

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

ARTÍCULO 271 BIS 6.- Tratándose de delitos sexuales, se incrementará la pena en una mitad más, cuando se utilice el Internet, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima.

Se reforma en Decreto 026, POE-156, de fecha 19 diciembre 2018

TITULO DÉCIMO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO I

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 272.- Cometen el delito a que se refiere este capítulo, los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguno de los casos siguientes:

I.- Atribuir un menor de nueve años a mujer que no sea realmente su madre;

II.- Hacer registrar en las oficinas del Estado Civil un nacimiento no verificado;

III.- A los padres que no presenten a una hija o hijo suyo al registro, con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

Se reforma en Decreto 317, POE-4-III, 08 enero 2018

IV.- A los que substituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante;

V.- Al que usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

VI.- Al que desconozca o haga incierta la relación de filiación, para liberarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad; y

VII.- A quien registre o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio que no hubieren sido declarados por sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 273.- A los responsables de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, se les impondrán de uno a seis años de prisión y multa de seis a diez cuotas; además, perderán el derecho de heredar que tuvieren respecto de las personas a quienes por la Comisión del Delito perjudiquen en sus derechos de familia.

CAPITULO II
BIGAMIA

ARTÍCULO 274.- Comete el delito de bigamia el que estando en matrimonio no disuelto ni declarado nulo por sentencia ejecutoriada, contraiga otro con las formalidades legales. Igual sanción se aplicará al otro contrayente, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio.

ARTÍCULO 275.- A los responsables del delito de bigamia se les impondrá

sanción de uno a cinco años de prisión y multa de diez a cuarenta cuotas.

ARTÍCULO 276.- A los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrán de tres meses a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas. Igual sanción se les aplicará a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y que a sabiendas dieran su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

CAPÍTULO III
INCESTO

ARTÍCULO 277.- Cometen el delito de incesto, los ascendientes, descendientes, hermanos, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí.

También será incesto el cometido por los parientes por afinidad o civil hasta el segundo grado.

A los responsables de este delito se les impondrá de uno a ocho años de prisión.

Cuando la víctima sea menor de edad, se castigará como violación o equiparable a la violación.

CAPÍTULO IV
EXPOSICIÓN DE MENORES

ARTÍCULO 278.- Al que exponga en una casa de expósitos a un menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona sin anuencia de la que se le confió, o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte cuotas.

ARTÍCULO 279.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a una niña o niño que este bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tuvieren sobre la persona y bienes del menor.

Se reforma en Decreto 317, POE-4-III, 08 enero 2018

CAPÍTULO V
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Reformado en Decreto 61, POE 14 junio 2013

ARTÍCULO 280.- Al que sin motivo justificado incumpla sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijas e hijos, cónyuge, MUJER EMBARAZADA QUE ACREDITE LEGALMENTE LA PATERNIDAD, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES O LOS SUJETOS DE INTERDICCIÓN, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el imputado.

Reformado en Decreto 61, POE 14 junio 2013
Se reforma en Decreto 317, POE-4-III, 08 enero 2018
Se reforma en Decreto 401, POE-160, fecha 28 diciembre 2020

ARTÍCULO 280 BIS.- Al que RENUNCIE A SU EMPLEO O SOLICITE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO Y SEA ÉSTE EL ÚNICO MEDIO DE OBTENER INGRESOS O se coloque DOLOSAMENTE en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas. El Juez resolverá la aplicación de los ingresos que reciba el deudor alimentario a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Reformado en Decreto 61, POE 14 junio 2013
Se reforma en Decreto 196, POE-156, fecha 18 dic. 2019

ARTÍCULO 281.- El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto del cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto de las hijas e hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el ministerio público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto a las hijas e hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores y al ministerio público, cuando el imputado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente, atendiendo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y a juicio del juez, para la subsistencia de éstos.

Reformado en Decreto 61, POE 14 junio 2013
Se reforma en Decreto 317, POE-4-III, 08 enero 2018

ARTÍCULO 282**.-** Se perseguirá a petición de parte agraviada y se sancionará con la pena señalada en el artículo 280 de este Código, si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimenticia, deja de cubrirla sin causa justificada.

Reformado en Decreto 61, POE 14 junio 2013

ARTÍCULO 283.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido extinga la acción penal, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado

de ministrar por concepto de alimentos, y otorgar una garantía, a juicio del juez, que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

Reformado en Decreto 61, POE 14 junio 2013

CAPITULO VI
SUBSTRACCIÓN DE MENORES

ARTÍCULO 284.- A los padres, abuelos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, que sin causa justificada, retengan o sustraigan al menor del lugar donde se encuentre, desplazándolo del control de quien tenga materialmente la custodia o la patria potestad, se les aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de 10 a 30 cuotas. Se entiende que existe causa justificada, entre otras, en caso de ebriedad, toxicomanía, golpes, amenazas, falta de ministración de alimentos de forma reiterada o malos tratos.

ARTÍCULO 285.- La sanción señalada en el artículo anterior se aplicará a la persona descrita en el artículo 284 cuando, sin causa justificada:

I. Se apodere de menor, habiendo perdido la patria potestad, o carezca de su guarda y custodia por resolución judicial;

II. No permita o impida la convivencia que sea decretada o convenida judicialmente con el menor; o

III. Teniendo compartida la guarda y custodia del menor, no lo devuelva a quien así lo determine la resolución o convenio judicial que al efecto se haya dictado.

ARTÍCULO 286.- Los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores, se perseguirán a petición de parte ofendida.

ARTÍCULO 287.- Se impondrá la pena de dos a cuatro años de prisión, y multa de cinco a veinticinco cuotas, a los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia sobre un menor o menores, cuando con el ánimo de lucrar, convengan con otras personas la entrega del infante o infantes que están bajo su atención y cuidado. El que ejecutoriadamente sea sancionado por la comisión del ilícito previsto en este artículo, por ese solo hecho, perderá los derechos que tenga sobre la persona o bienes de los menores víctimas del ilícito.

CAPÍTULO VII
VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 287 BIS.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Reformado en Decreto 177, POE 133, fecha 30 oct. 2019
Se reforma en Decreto núm. 287, POE-72, de fecha 08 junio 2020

Cometen el delito de violencia familiar:

a) El cónyuge;

b) La concubina o concubinario;

c) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado;

d) La persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común; o

Se reforma en Decreto núm. 317, POE-4-III, 08 enero 2018

e) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

Se reforma en Decreto 006, POE 28 dic. 2012

Se Deroga.

Derogado en Decreto 177, POE 133, fecha 30 oct. 2019

Si además del delito de violencia familiar resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

Reformado en Decreto 177, POE 133, fecha 30 oct. 2019

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. Patrimonial: La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la enajenación, adquisición a nombre de terceros, transformación, sustracción, destrucción, retención, ocultamiento o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y

Se reforma en Decreto núm. 287, POE-72, de fecha 08 junio 2020

V.- Económica: Es toda acción u omisión del agresor que controle o este encaminada a controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económica o de la víctima.

ARTÍCULO 287 BIS 1.- A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; perdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Se reforma en Decreto núm. 318, POE-79, fecha 24 junio 2020

Cuando la violencia se cometa en presencia niñas, niños y adolescentes o familiares, (sic) la pena se aumentará en una mitad.

Se reforma en Decreto núm. 317, POE-4-III, 08 enero 2018

Cuando la violencia familiar se cometa en contra de una mujer que se encuentre en estado de embarazo, persona adulta mayor, persona que no pueda resistir la conducta delictuosa o que pertenezca a un grupo vulnerable, la pena se aumentará en una mitad.

Adicionado en Decreto 179, POE 133, fecha 30 oct. 2019

Se reforma en Decreto núm. 318, POE-79, fecha 24 junio 2020
Se reforma en Decreto núm. 058, en POE-80-III, fecha 10 junio 2022
Se reforma en Decreto 349, POE-36, fecha 17 marzo 2023

ARTÍCULO 287 BIS 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el Artículo 287 bis en contra de la persona:

Se reforma en Decreto núm. 318, POE-79, fecha 24 junio 2020

I. Que haya sido su cónyuge;

II. Que haya sido su concubina o concubinario;

III. Con quien estuvo unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común;

Se reforma en Decreto núm. 317, POE-4-III, 08 enero 2018

IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua; o

V. Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

Además, al que realice la conducta prevista en el párrafo anterior se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de este Código y deberá pagar este tipo de tratamiento a la persona agredida hasta la recuperación de su salud integral.

Se reforma en Decreto núm. 006 Publicado en POE 28 diciembre 2012

ARTÍCULO 287 BIS 3.- En los casos previstos en los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, el agredido, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público a fin de que solicite al Juez que imponga al probable responsable, como medidas provisionales, desde el momento mismo de la agresión y al alcance que tal circunstancia pueda reflejar en el núcleo familiar, la prohibición de ir al domicilio del agredido o lugar determinado, de acercarse al agredido, caución de no ofender o las que sean necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica de la persona agredida.

ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, EL AGREDIDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE SOLICITE AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A QUE

SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO.
(Nota: sobre la entrada en vigor de la reforma a este artículo, ver artículos transitorios del Decreto 332 publicado en Periódico Oficial de 15 junio 2012)

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
VIOLACIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ARTÍCULO 288.- Es responsable del delito a que se refiere este capítulo:

I.- El que oculte, destruya, sepulte o mande sepultar un cadáver o feto humano sin la orden de la autoridad que debe darla o sin los requisitos que exijan el Código Civil y la Ley General de Salud, o Leyes Especiales, independientemente de las causas de la muerte; y

II.- El que exhume o mande exhumar un cadáver, sin los requisitos legales o con violación de derechos.

ARTÍCULO 289.- A los responsables del delito a que se refiere el artículo anterior, se les impondrá prisión de tres días a dos años, y multa de una a diez cuotas.

ARTÍCULO 290.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, y multa de una a diez cuotas;

I.- Al que viole un sepulcro o féretro; y

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I
AMENAZAS

ARTÍCULO 291.- Comete el delito de amenazas:

I.- Quien utilizando medios electrónicos o de cualquier otro modo amenace a otro con causarle un mal en su persona en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo;

Se reforma en Decreto 106, POE-41, fecha 18 marzo 2022

II.- Quien, por medio de amenazas de cualquier índole, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, o intente obligar a otro a ejecutar conductas delictivas.

Se reforma en Decreto 106, POE-41, fecha 18 marzo 2022

Para los efectos de esta disposición, amenaza es toda conducta realizada que perturbe la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzca zozobra o perturbación psíquica en la misma, por temor a que se le cause un mal inmediato o futuro.

Se reforma en Decreto 106, POE-41, fecha 18 marzo 2022

No se podrá proceder contra el autor de este delito sin que exista previa querella de la persona ofendida.

ARTÍCULO 292.- Al responsable del delito de amenazas se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas.

Si la amenaza fuese la difusión, publicación, o exhibición, por cualquier medio, de imágenes, audios o videos en los que se muestre al amenazado o a una persona ligada con el amenazado por algún vínculo familiar o afectivo, realizando alguna conducta de carácter erótico, sexual o pornográfico, se aumentará la pena que corresponda hasta un año adicional.

Se adiciona en Decreto 026, POE-156, de fecha 19 diciembre 2018

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; fuese una persona adulta mayor o perteneciente a un grupo vulnerable, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.

Se reforma en Decreto 058, en POE-80-III, fecha 10 junio 2022
Se reforma en Decreto 349, en POE-36, fecha 17 marzo 2023

Si se demuestra que la amenaza tuviere como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o fuere en razón del desempeño de su profesión cuando ésta se desarrolle en cualquier medio de comunicación, la sanción se agravará hasta un año adicional y con una multa de cien a quinientas cuotas.

LA PENA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AMENAZAS, EL SUJETO ACTIVO SE OSTENTE COMO MIEMBRO DE ALGÚN GRUPO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA O UTILICE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA COMETER EL DELITO.

Se adiciona en Decreto 106, POE-41, fecha 18 marzo 2022

ARTÍCULO 293.- Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenace son leves o evitables;

Se reforma en Decreto 106, POE-41, fecha 18 marzo 2022

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, signos o frases de doble sentido.

Al que no otorgue la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

ARTÍCULO 294.- Si el amenazador cumple su amenaza, se acumularán la sanción de esta y la del delito que resulte.

Si se exigió al amenazado que cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que corresponda por su participación en el delito que resulte.

ARTÍCULO 294 BIS**.-** Al que con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, utilice cualquier medio ilícito, o amenazas de causar un daño al mismo deudor, su aval, o sus familiares, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y una multa de ciento cincuenta CUOTAS, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión. Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en los artículos 45 Bis y 143 de este Código.

Se reforma en Decreto 493, POE-66, de fecha 02 de junio 2021.

ARTÍCULO 294 BIS 1.- SE EQUIPARA AL DELITO DE AMENAZAS Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, A QUIEN DE MANERA REITERADA Y POR CUALQUIER MEDIO, INCLUIDOS LOS ELECTRÓNICOS Y SIN UNA CONOTACIÓN DE TIPO SEXUAL, ASEDIE, ACOSE O REALICE CONDUCTAS DE VIGILANCIA, SEGUIMIENTO O PERSECUCIÓN, PERTURBANDO LA TRANQUILIDAD DE ÁNIMO DE LA VÍCTIMA O PRODUCIENDO ZOZOBRA O PERTURBACIÓN PSÍQUICA EN LA MISMA, POR TEMOR A QUE SE LE CAUSE UN MAL INMEDIATO O FUTURO.

Se adiciona en Decreto 127, POE-80-III, fecha 10 junio 2022

CAPITULO II
ALLANAMIENTO DE MORADA

ARTÍCULO 295.- Comete el delito de allanamiento de morada, el que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

ARTÍCULO 296.- A los responsables del delito de allanamiento de morada se les aplicará sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta cuotas.

A quien además de los señalado en el artículo 295, se introduzca o permanezca sin permiso de una persona autorizada en el domicilio de una persona jurídica colectiva, pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil local abierto al público fuera de las horas de apertura, se le impondrá la sanción prevista en el párrafo anterior, esta modalidad del delito de allanamiento se perseguirá por querella.

También se perseguirá por querella de parte cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguineidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado.

Si el delito se comete de noche o si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentara hasta una mitad más.

CAPITULO III
ASALTO

ARTÍCULO 297.- Comete el delito de asalto, el que en despoblado o paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona, con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro o exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido.

Se entiende por paraje solitario, no solamente el que este deshabitado, sino cualquiera en que por razón de la hora o circunstancia, el pasivo se encuentre en inferioridad manifiesta.

ARTÍCULO 298.- A los responsables del delito de asalto se les impondrá

sanción de uno a seis años de prisión, y multa de cinco a cincuenta cuotas.

ARTÍCULO 299.- Si los salteadores atacaran una población, se aplicarán de diez a quince años de prisión a los cabecillas o jefes, y de ocho a diez años a los demás.

ARTÍCULO 299 BIS.- Cuando el delito de asalto se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

CAPÍTULO IV

ACECHO

(Se adiciona en Decreto 092, POE 48, fecha 16 abril 2025)

ARTÍCULO 299 TER.

(Se adiciona en Decreto 092, POE 48, fecha 16 abril 2025)

COMETE EL DELITO DE ACECHO QUIEN, POR CUALQUIER MEDIO, INCLUIDOS LOS ELECTRÓNICOS, ACECHE, ASEDIE O ACOSE A UNA PERSONA, DE TAL FORMA QUE OCASIONE LIMITACIÓN A SU LIBERTAD DE ACTUAR O TOMAR DECISIONES, TEMOR O ANGUSTIA DE SUFRIR UN DAÑO EN SU PERSONA, FAMILIA, O PATRIMONIO.

PARA EFECTOS DE ESTE DELITO, SE PODRÁ MANIFESTAR EN UNA SOLA OCASIÓN O DE MANERA REITERADA, CONFORME A LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

ACECHO, COMPORTAMIENTO CARACTERIZADO POR EL SEGUIMIENTO O VIGILANCIA ILEGAL DE UNA PERSONA.

ASEDIO, COMPORTAMIENTO CARACTERIZADO POR UN ATAQUE PERSISTENTE O PRESIÓN CONSTANTE A UNA PERSONA.

ACOSO, COMPORTAMIENTO CARACTERIZADO POR CONDUCTAS AGRAVIANTES VERBALES, FÍSICAS O PSICOLÓGICAS A UNA PERSONA.

SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE HASTA QUINIENTAS CUOTAS A QUIEN COMETA EL DELITO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO.

SE INCREMENTARÁN AL DOBLE LAS PENAS SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SI PARA LA COMISIÓN DEL DELITO, EL SUJETO ACTIVO INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. MENOSCABE DE FORMA SIGNIFICATIVA EL ESTILO DE VIDA DE LA VÍCTIMA;

II. REALICE CONDUCTAS QUE ATENTEN O CAUSEN DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA DE LA VÍCTIMA O SU PATRIMONIO, DE OTRA PERSONA O PERSONAS CON QUIEN AQUELLA MANTENGA LAZOS DE PARENTESCO O VÍNCULOS AFECTIVOS.

III. INGRESE SIN AUTORIZACIÓN AL DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO ESPACIO DONDE SE ENCUENTRE LA VÍCTIMA O DE ALGUNA DE LAS PERSONAS CITADAS EN LA FRACCIÓN II, O SEA FRECUENTADO POR CUALQUIERA DE ÉSTAS;

IV. EMPLEE UN ARMA EN LA EJECUCIÓN DE LA CONDUCTA;

V. CUANDO COMETA POR SI MISMO O POR INTERPÓSITA PERSONA UN ACTO DE VANDALISMO EN PERJUICIO DE BIENES MUEBLES O

INMUEBLES PROPIEDAD DE LA VÍCTIMA O DE ALGUNA DE LAS PERSONAS CITADAS EN LA FRACCIÓN II, EN SUS LUGARES DE VIVIENDA, TRABAJO O ESTUDIO.

VI. CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA ADULTA Y COMETA EL DELITO EN CONTRA DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD O QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO.

VII. CUANDO COMETA EL DELITO EN CONTRA DE UNA MUJER EMBARAZADA O UNA PERSONA QUE PERTENEZCA A UN GRUPO VULNERABLE.

VIII. SE VALGA DE UNA POSICIÓN JERÁRQUICA O DE PODER PARA COMETER EL DELITO, DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O CUALQUIER OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN.

IX. FUESE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA Y UTILIZARE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE PARA COMETER EL DELITO.

ADEMÁS DE LAS PENAS SEÑALADAS, SE LE DESTITUIRÁ DEL EMPLEO, COMISIÓN O CARGO PÚBLICO Y SE LE PODRÁ INHABILITAR PARA OCUPAR CUALQUIER OTRO CARGO PÚBLICO HASTA POR EL TIEMPO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

X. CUANDO TRASCIENDAN EL ÁMBITO PRIVADO Y ALCANCE UNA PROYECCIÓN MASIVA.

SI EN LOS SUPUESTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO SE REALIZAREN OTROS ILÍCITOS SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO QUE PROCEDAN.

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS EN QUE LA VÍCTIMA SEA UNA PERSONA MENOR DE EDAD, MUJER EMBARAZADA, PERSONA QUE PERTENEZCA A UN GRUPO VULNERABLE, EXISTA UNA POSICIÓN JERÁRQUICA ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VÍCTIMA, O SE COMETA POR UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA.

TITULO DÉCIMO QUINTO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I
LESIONES

ARTÍCULO 300.- Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

ARTÍCULO 301.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida de un ser humano, se le impondrán:

I.- De tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas, a juicio del Juez, cuando las lesiones tarden en sanar quince días o menos y se perseguirá sólo a petición de parte ofendida, salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del Código Civil del Estado, o el responsable sea alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, en cuyo caso se perseguirá de oficio;

II.- De seis meses a tres años de prisión y multa de cinco a quince cuotas, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días.

ARTÍCULO 302.- Al que cause lesiones que pongan en peligro la vida de un ser humano, se le impondrán de tres a siete años de prisión y multa de quince a cincuenta cuotas.

ARTÍCULO 303.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, para las consecuencias derivadas de las lesiones inferidas, se observarán las siguientes reglas;

I.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de una a cinco cuotas, al que cause una lesión que deje al ofendido cicatriz perpetua y notable en la cara, cuello o pabellones auriculares;

II.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de dos a cinco cuotas, al que cause una lesión que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, sentidos, órganos o miembros de la víctima;

Se reforma en Decreto núm. 094, en POE 48, fecha 16 abril 2025

III.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de ocho a ochenta cuotas, al que infiera una lesión que produzca a la víctima enfermedad mental, pérdida de algún miembro o de cualquier función, órgano o sentido, deformidad incorregible o le deje incapacidad mental y permanente para trabajar; y

Se reforma en Decreto 094, POE 48, fecha 16 abril 2025

IV.- SE IMPONDRÁN ADICIONALMENTE DE OCHO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTAS A SETECIENTAS CUOTAS, CUANDO LAS LESIONES HAYAN SIDO OCASIONADAS DE MANERA DOLOSA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE GAS, COMPUESTO QUÍMICO, ÁCIDO, ALCALINO O SUSTANCIAS QUÍMICAS, CORROSIVAS, CÁUSTICAS, IRRITANTES, TÓXICAS, INFLAMABLES, EXPLOSIVAS O REACTIVAS; O CUANDO SE UTILICE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA QUE PRODUZCA QUEMADURAS A LA VÍCTIMA.

Se adiciona en Decreto 094, POE 48, fecha 16 abril 2025

ARTÍCULO 303 BIS.- Si se demuestra que las lesiones tuvieren como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, fuere en razón del desempeño de su profesión, cuando ésta se desarrolle en cualquier medio de comunicación; o que éstas se ocasionen dolosamente en virtud del desempeño de sus actividades al personal profesional, técnico o auxiliar de los centros de salud, que presten sus servicios durante las declaratorias de contingencia o emergencia sanitaria declaradas por autoridad competente; se aumentará la pena hasta al doble de las contenidas en el artículo 301 fracciones I y II o en el artículo 302, y con una multa de cien a quinientas cuotas.

Se reforma en Decreto 320, POE-81, de fecha 29 junio 2020

ARTÍCULO 304.- Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrá al responsable, de un cuarto de la mínima a tres cuartos de la máxima pena de prisión que le correspondiera de acuerdo con los artículos anteriores, según sea el provocado o el provocador.

ARTÍCULO 304 BIS.- De las lesiones que ha una persona cause algún animal doméstico de compañía, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.

ARTÍCULO 305.- Cuando concurra una de las circunstancias a que se refieren los artículos 316 y 317, se aumentará hasta la mitad de la sanción que le corresponda.

En caso de actualizarse la fracción VI del artículo 316, debido a que el pasivo tenga el carácter de servidor público, además de las penas correspondientes de acuerdo al tipo de lesiones causadas la sanción se aumentará de dos a ocho años de prisión; si el sujeto pasivo es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva, miembro de cualquier institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o con quien viva en concubinato, con independencia de las penas aplicables de conformidad con el Capítulo III de este Título, además de las penas correspondientes de acuerdo al tipo de lesiones causadas, la sanción se aumentará de diez a veinte años de prisión.

ARTICULO 305 BIS.- CUANDO LAS LESIONES SE INFIERAN EN CONTRA DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR O QUE PERTENEZCA A UN GRUPO VULNERABLE SUJETA AL CUIDADO DEL AGENTE, LA PENA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD DE LA QUE CORREPONDA POR EL DELITO COMETIDO.

Se adiciona en Decreto núm. 058, en POE-80-III, fecha 10 junio 2022
Se reforma en Decreto núm. 349, en POE-36, fecha 17 marzo 2023

ARTÍCULO 306.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará hasta un tercio de la pena que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden; si las lesiones son de las señaladas en la fracción I del artículo 301, siendo la primera vez, podrá sufrir la pena señalada en dicha fracción, a juicio del Juez, según las circunstancias del caso.

Además de las sanciones que se impongan, el acusado quedará sujeto a medidas de tratamiento integral dirigido a la rehabilitación medico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86. También deberá pagar los tratamientos medico-psicológicos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

CAPÍTULO I BIS
LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD

ARTÍCULO 306 BIS.- Comete el delito de lesiones a menor de doce años de edad, el que infiera a éste un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

ARTÍCULO 306 BIS 1.- Al que cause lesiones a un menor de doce años de edad, que no ponga en peligro la vida, se le impondrán:

I.- De tres meses a un año de prisión y multa de veinte a cincuenta cuotas, cuando la lesión tarde en sanar quince días o menos; y

II.-De uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días.

ARTÍCULO 306 BIS 2.- Al que cause lesiones a un menor de doce años de edad, que ponga en peligro la vida, se le impondrán de cinco a nueve años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

ARTÍCULO 306 BIS 3.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, para las consecuencias derivadas de las lesiones a menor de doce años de edad, se observarán las siguientes reglas:

I.- Se impondrán de dos a siete años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas, al que cause lesión a menor de doce años de edad que deje a la víctima cicatriz perpetua y notable en cualquier parte del cuerpo;

II.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas, al que cause lesión a menor de doce años de edad que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, sentidos, órganos o miembros de la víctima;

III.- Se impondrán de ocho a catorce años de prisión y multa de cuatrocientas a setecientas cuotas, al que cause lesión a menor de doce años de edad que produzca a la víctima enfermedad mental, pérdida de algún miembro o de cualquier función, órgano o sentido, deformidad o le deje incapacidad mental o permanente para su sano y pleno desarrollo; y

IV.- Además de las sanciones que se le impongan al responsable del

delito, también deberá pagar los tratamientos médicos y psicológicos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación total de la salud de la víctima, asimismo se le someterá a la responsable a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico psicológica.

ARTÍCULO 306 BIS 4.- Si el responsable de lesiones a menor de doce años de edad fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará hasta en una mitad la pena que corresponda, conforme a los artículos que preceden; además de las sanciones que se le impongan, en los casos de los artículos 306 Bis 2 y 306 Bis 3, se le sancionará con la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; también se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica.

ARTÍCULO 306 BIS 5.- Si el responsable de lesiones a menor de doce años de edad, lo tenga o tuvo bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, y sea persona distinta de las descritas en los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se le aumentará hasta en una mitad la pena que corresponda, conforme a los artículos que preceden; además de las sanciones que se le impongan, se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico- psicológica.

CAPÍTULO II
SANCIÓN A CONDUCTAS CULPOSAS POR LESIONES O LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD

ARTÍCULO 307.- Si las lesiones o lesiones a menor de doce años de edad, se causan por culpa, se aplicarán las sanciones a que se refieren los artículos 65 y siguientes.

CAPITULO III
HOMICIDIO

ARTÍCULO 308.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

ARTÍCULO 309.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al responsable de homicidio, se tendrá como mortal una lesión cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión en el o los

órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios y que la muerte de la víctima ocurra dentro de noventa días contados desde que fue lesionado;

II.- Que si se encuentra el cuerpo de la víctima, declaren peritos, después de hacer la autopsia, cuando esta sea necesaria o proceda, que la lesión causó la muerte, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cuerpo no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

ARTÍCULO 309 BIS. Se considera que la pérdida de la vida ocurre cuando se presenta muerte encefálica o paro cardíaco irreversible, en los términos del Artículo 343 de la Ley General de Salud.

Se adiciona en Decreto 359, POE 17 septiembre 2012

ARTÍCULO 310.- Siempre que se verifiquen las circunstancias del Artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y

III.- Que la muerte fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

ARTÍCULO 311.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión, y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de un tercero.

ARTÍCULO 312.- Al responsable de cualquier homicidio, que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión.

ARTÍCULO 313.- Si el homicidio se comete en riña, se aplicarán a su autor de seis a quince años de prisión. Además de lo dispuesto en el artículo 47 para la aplicación de la pena, dentro del mínimo y máximo anteriormente señalado, se

tomará en cuenta quien fue el provocado y quien el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

ARTÍCULO 313 BIS.- Se impondrá de tres a siete años de prisión, si en la muerte causada a un infante por su madre, dentro de las setenta y dos horas siguientes de su nacimiento, concurren en ella las siguientes circunstancias:

I. Que su embarazo no sea producto de una unión matrimonial o concubinato;

II. Que haya ocultado su embarazo;

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto; y

IV. Que existan razones de carácter psicosocial que hagan explicable la necesidad de la madre abandonada de ocultar su deshonra.

ARTÍCULO 313 BIS I.- Si se comprueba que el homicidio de quien labora en uno o más medios de comunicación, su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, se realizó como consecuencia del ejercicio de su libertad de expresión o el desempeño de su labor profesional cuando ésta se desarrolle en uno o varios medios de comunicación con independencia de las penas aplicables de conformidad con el capítulo III de este Título, la sanción se agravará en diez años de prisión y multa de doscientas a mil cuotas.

CAPITULO IV
HOMICIDIO CULPOSO

ARTÍCULO 314.- Si el homicidio se ha causado por culpa, se sancionará conforme a los artículos 65 y 66.

CAPITULO V
HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

ARTÍCULO 315.- Si el homicidio fue preterintencional, para determinar la sanción se aplicarán las reglas señaladas por el artículo 29.

CAPITULO VI
REGLAS COMUNES PARA LESIONES, LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD Y HOMICIDIO

ARTÍCULO 316.- Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad y el homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias:

I. Siempre que el reo cause intencionalmente lesiones, lesiones a menor de doce años de edad u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer;

II. Cuando el acusado es superior física o materialmente en relación al afectado, en tal forma que el activo no corra riesgo y tenga conciencia de tal superioridad;

III. Cuando se utilicen como medio de ejecución, bombas o explosivos, minas, incendio, inundación, veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud, enervantes o contagio de alguna enfermedad;

IV. Cuando el activo sorprenda intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanzas u otro medio que no dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiera hacer;

V. Cuando el activo viole la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debería prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquier lazo afectivo;

VI. Cuando se cometa con motivo del carácter que tenga o haya tenido el pasivo como servidora o servidor público, incluyendo si es o fue miembro de una institución de seguridad pública, investigación del delito, procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito; o cuando la víctima sea cónyuge, concubino o pariente en línea recta o colateral hasta el cuarto grado de las personas que encuadren en el supuesto anterior, siempre que el delito se cometa con motivo de este vínculo de parentesco y dentro del mismo periodo de tiempo.

Se reforma en Dec. 242, POE-150, fecha 13 nov. 2026

VII. CUANDO LOS DELITOS SE COMETAN POR MOTIVOS DE ODIO.

EXISTE ODIO CUANDO EL SUJETO ACTIVO LO COMETE POR MOTIVOS O RAZONES DE ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, GÉNERO, EDAD, DISCAPACIDADES, CONDICIÓN SOCIAL, CONDICIONES DE SALUD, EMBARAZO, RELIGIÓN, OPINIONES, PREFERENCIAS SEXUALES, ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA CLASE DE DISCRIMINACIÓN QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO

ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS O LIBERTADES DE LA VICTIMA. SE PRESUME QUE EXISTEN DICHOS MOTIVOS O RAZONES CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO SE HA MANIFESTADO DE MANERA PERSONAL O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN CONTRA DE LAS VÍCTIMAS QUE PERTENEZCAN A ALGUNA DE LAS CATEGORÍAS ANTES DESCRITAS.

Se adiciona en Decreto 075, POE 7-III, 16 enero 2019

VIII.- CUANDO EL PASIVO SEA UN VIGILANTE O UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y SE ENCUENTRE EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PROPIAS DE SU EMPLEO EN COLONIAS O FRACCIONAMIENTOS.

Se adiciona en Decreto 196, POE-58, fecha 22 de abril 2026

ARTÍCULO 317.- También se consideran calificados los delitos de homicidio, lesiones y lesiones a menor de doce años de edad:

I.- Cuando se cometan por motivos que repugnen a la moral social. Se considerarán dentro de esta hipótesis, hacerlo por retribución dada o prometida, con tormento, o por motivos económicos distintos al ya señalado.

II.- Por brutal ferocidad, entendiéndose por tal, cuando un motivo fútil es el que decide la ejecución delictiva; y

III.- Cuando se cometan en paraje solitario, entendiéndose por tal, no solamente el que esté deshabitado, sino cualquiera en que por razón de la hora o circunstancias, el pasivo se encuentre en inferioridad manifiesta.

ARTÍCULO 318.- Al responsable de la comisión de homicidio calificado, se le sancionará con pena de veinticinco a cincuenta años de prisión.

En caso de que se actualice lo previsto en la fracción VI del artículo 316, se aumentará en un tercio más la sanción que corresponda en caso de que el pasivo tenga el carácter de servidor público; y si el sujeto pasivo es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva miembro de una institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o con quien viva en concubinato, con independencia de las penas aplicables de conformidad con el Capítulo III de este Título, la pena será de treinta a sesenta años de prisión y se

aumentará hasta en dos tercios la pena que corresponda, considerando las circunstancias de la comisión del delito, sin que pueda exceder de la pena máxima prevista en el artículo 48 de este Código.

ARTÍCULO 319.- Se entiende por riña, para los efectos penales, la contienda de obra entre particulares, con el propósito de causarse daño.

Las penas señaladas en los artículos 304 y 313, se aplicarán a todos los participantes si no es posible determinar quién causó el daño.

ARTÍCULO 320.- El que comete el delito de homicidio en estado de emoción violenta, que las circunstancias hagan explicable, sufrirá una sanción de tres a ocho años de prisión.

Si se trata de lesiones, la sanción será de tres días a las dos terceras partes de la pena que corresponda.

ARTÍCULO 320 BIS.- Cuando el delito de homicidio o de lesiones se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de una unidad que sin cumplir con los requisitos previstos por la legislación aplicable, preste dicho servicio, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

ARTÍCULO 320 BIS.- Cuando el delito de homicidio, de lesiones o lesiones a menor de doce años de edad se cometa en el interior de una unidad de servicio público de transporte de pasajeros o de una unidad que sin cumplir con los requisitos previstos por la legislación aplicable, preste dicho servicio, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

ARTÍCULO 321.- Además de las sanciones que se señalan en los dos capítulos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente, declarar a los responsables, sujetos a la vigilancia de la policía, o prohibirles residir en o ir a lugar determinado.

CAPITULO VI BIS
DE LA TORTURA
DEROGADO

Se deroga en Decreto 100, POE 65, 19 mayo 2025

ARTÍCULO 321 BIS.- Derogado

Se deroga en Decreto 100, POE 65, 19 mayo 2025

ARTÍCULO 321 BIS 1.- Derogado

Se deroga en Decreto 100, POE 65, 19 mayo 2025

ARTÍCULO 321 BIS 2.- Derogado

Se deroga en Decreto 100, POE 65, 19 mayo 2025

ARTÍCULO 321 BIS 3.- Derogado

Se deroga en Decreto 100, POE 65, 19 mayo 2025

ARTÍCULO 321 BIS 4.- Derogado

Se deroga en Decreto 100, POE 65, 19 mayo 2025

ARTÍCULO 321 BIS 5.- Derogado

Se deroga en Decreto 100, POE 65, 19 mayo 2025

ARTÍCULO 321 BIS 6.- Derogado

Se deroga en Decreto 100, POE 65, 19 mayo 2025

CAPITULO VII
INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO

ARTÍCULO 322.- El que induzca o auxilie a otros al suicidio, hasta llegar a su consumación, será sancionado con cinco a doce años de prisión.

Si el suicida fuere menor de edad o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender el hecho, a quien lo induzca o auxilie, hasta su consumación, la pena se le aumentará hasta en trece años más de prisión y se le fijará una multa de mil quinientas a cuatro mil cuotas.

Se reforma en Decreto núm. 033, POE-161, 28 diciembre 2018

ARTÍCULO 323.- A quien auxilie al suicidio, ante la súplica de quien se encuentre en estado de gravedad extrema, en forma tal que la vida resulte para él inaceptable, se le impondrá pena de tres días a tres años de prisión.

CAPITULO VIII
PARRICIDIO

ARTÍCULO 324.- Se da el nombre de parricidio a la privación de la vida del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sabiendo el delincuente el parentesco.

ARTÍCULO 325.- Al que cometa el delito de parricidio, se le impondrá pena de tres a cincuenta años de prisión. La misma pena se impondrá a quien prive de la vida a los padres por adopción o a quien se encuentre en la posesión de estado de hija o hijo en relación al pasivo.

Se reforma en Decreto núm. 317, Publicado en POE-4-III, 08 enero 2018

CAPÍTULO IX
INFANTICIDIO

ARTÍCULO 326.- DEROGADO

CAPÍTULO X
ABORTO

ARTÍCULO 327.- Aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 328.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

ARTÍCULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 330.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que

esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación.

CAPITULO XI
VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 331 BIS.- Comete el delito de violencia en espectáculos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus inmediaciones o incluso encontrándose en traslado hacia el recinto donde se llevará el evento, realice por sí mismo o incitando a otros cualquiera de las siguientes conductas:

Se reforma en Decreto núm. 031, POE-161, 28 diciembre 2018

I. Lance objetos contundentes o que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agreda a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días de multa;

III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;

IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones; o

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.

Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de

este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.

ARTÍCULO 331 BIS 1.- Además de las sanciones previstas en este capítulo, a juicio del Juez se podrá prohibir al inculpado asistir a estadios o recintos de espectáculos deportivos por un término de dos a seis años, en cuyo caso se ordenará la publicación especial de sentencia.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS
DELITOS CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA DIGNIDAD DE LA MUJER

Adicionado en Decreto 72. Publicado en POE 26 junio 2013

CAPÍTULO PRIMERO
FEMINICIDIO

Se reforma en Decreto núm. 009, POE-133, de fecha 26 octubre 2018

ARTÍCULO 331 BIS 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Artículo adicionado en Decreto 72. Publicado en POE 26 junio 2013
Modificado en Decreto 252. Publicado en POE 55-III, 5 de mayo 2017
Se reforma en Decreto núm. 367, POE-123-VI, de fecha 27 septiembre 2024

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, realizados por el sujeto activo;

Se reforma en Decreto núm. 367, POE-123-VI, de fecha 27 septiembre 2024

II. El cuerpo o los restos de la víctima hayan sido calcinados por el sujeto activo, presente heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitación, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, realizados por el propio sujeto activo; así como la ejecución de actos de necrofilia por parte de éste;

Modificado en Decreto 252. Publicado en POE 55-III 5 de mayo 2017
Modificado en Decreto 101. Publicado en POE 35, 22 de marzo 2019
Se reforma en Decreto núm. 367, POE-123-VI, de fecha 27 septiembre 2024

III. Existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral,

docente, comunitario, institucional público o privado, digital, mediático o cualquier otro, así como también aquellos ámbitos señalados en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado y por el presente Código;

Modificado en Decreto 252. Publicado en POE 55-III, 5 de mayo 2017
Modificado en Decreto 101. Publicado en POE 35, 22 de marzo 2019
Se reforma en Decreto 367, POE-123-VI, fecha 27 sept 2024

IV. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, amistad, laboral, docente o cualquier relación de hecho entre las partes;

Adicionado en Decreto 252. Publicado en POE 55-III, 5 de mayo 2017
Se reforma en Decreto 367, POE-123-VI, fecha 27 sept. 2024
Se reforma en Decreto 093, POE-53, fecha 30 abril 2025

V. Existan antecedentes, datos o indicios, denunciados o no, que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones;

Adicionado en Decreto 252. Publicado en POE 55-III, 5 de mayo 2017
Modificado en Decreto 101. Publicado en POE 35, 22 de marzo 2019
Se reforma en Decreto 367, POE-123-VI, fecha 27 sept. 2024

VI. La víctima haya sido incomunicada o privada de la libertad por el sujeto activo, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

Adicionado en Decreto 252. Publicado en POE 55-III, 5 de mayo 2017
Se reforma en Decreto 367, POE-123-VI, fecha 27 sept. 2024

VII. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, exhibidos, arrojados o depositados en un lugar público;

Adicionado en Decreto 252. Publicado en POE 55-III, 5 de mayo 2017
Modificado en Decreto 101. Publicado en POE 35, 22 de marzo 2019
Se reforma en Decreto 367, POE-123-VI, fecha 27 sept. 2024
Se reforma en Decreto núm. 093, POE-53, de fecha 30 abril 2025

VIII. EL SUJETO ACTIVO HAYA EJERCIDO SOBRE ELLA CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACIÓN.

Se adiciona en Decreto 093, POE-53, fecha 30 abril 2025

Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

TODA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE UNA MUJER SERÁ INVESTIGADA COMO FEMINICIDIO Y, SÓLO SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO INFIERE LA EXISTENCIA DE ALGUNA DE LAS RAZONES DE GÉNERO ANTEDICHAS, SE CONTINUARÁ

LA INVESTIGACIÓN CON LAS REGLAS DEL DELITO DE HOMICIDIO.

Adicionado en Decreto 252. Publicado en POE 55-III, 5 de mayo 2017
Se reforma en Decreto núm. 474, POE-48, de fecha 23 abril 2021

ARTÍCULO 331 BIS 3.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

Artículo adicionado en Decreto 72. Publicado en POE 26 junio 2013
Modificado en Decreto 252. Publicado en POE 55-III, 5 de mayo 2017
Se reforma en Decreto núm. 287, POE-72, de fecha 08 junio 2020

Además de la sanción prevista por éste Artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios.

Modificado en Decreto 252. Publicado en POE 55-III, 5 de mayo 2017

LA PENA SE AGRAVARÁ EN UN TERCIO CUANDO LA VÍCTIMA SEA MUJER MENOR DE EDAD, EMBARAZADA, ADULTA MAYOR O CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO CUANDO EL SUJETO ACTIVO SEA SERVIDOR PÚBLICO Y HAYA COMETIDO LA CONDUCTA VALIÉNDOSE DE ESTA CONDICIÓN.

Se adiciona en Decreto 093, POE-53, fecha 30 abril 2025

ARTÍCULO 331 BIS 4.- La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

Artículo adicionado en Decreto 72. Publicado en POE 26 junio 2013

ARTÍCULO 331 BIS 5.- Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.

Artículo adicionado en Decreto 72. Publicado en POE 26 junio 2013

ARTÍCULO 331 BIS 6.- Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas, además será destituido e inhabilitado de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo adicionado en Decreto 72. Publicado en POE 26 junio 2013
Se reforma en Decreto núm. 287, POE-72, de fecha 08 junio 2020
Se reforma en Decreto 367, POE-123-VI, fecha 27 sept. 2024

CAPÍTULO SEGUNDO
VIOLENCIA POLÍTICA

Se adiciona en Decreto núm. 009, POE-133, de fecha 26 octubre 2018

ARTÍCULO 331 BIS 7.- A quien, por cualquier medio, por sí o a través de terceros, realice una acción u omisión, basada en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público, con excepción de aquellos de carácter electoral, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientas cuotas.

Se adiciona en Decreto núm. 009, POE-133, de fecha 26 octubre 2018

Para efectos a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Se adiciona en Decreto 402, POE-160, fecha 28 diciembre 2020

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se adiciona en Decreto 402, POE-160, fecha 28 diciembre 2020

TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS 1
APLICACIÓN DE SANCIONES DE DELITOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSONAS ADULTAS MAYORES O PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES

Se adiciona en Decreto núm. 058, en POE-80-III, fecha 10 junio 2022
Se reforma en Decreto 349, en POE-36, fecha 17 marzo 2023

ARTÍCULO 331 BIS 8.- LA SANCIÓN A LAS CONDUCTAS DELICTIVAS PREVISTAS EN EL PRESENTE CÓDIGO SE AGRAVARÁ HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA UN ADULTO MAYOR DE SESENTA AÑOS O PERTENEZCA A UN GRUPO VULNERABLE.

Se adiciona artículo en Decreto núm. 058, en POE-80-III, fecha 10 junio 2022
Se reforma en Decreto 349, en POE-36, fecha 17 marzo 2023

LO DISPUESTO POR EL PRESENTE ARTÍCULO NO SERÁ APLICABLE A LOS CASOS EN QUE LA CONDUCTA DELICTIVA TENGA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL LA EXISTENCIA EN EL SUJETO PASIVO DE LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR O LA CONDUCTA DELICTIVA TENGA PREVISTA UNA AGRAVANTE PARTICULAR PARA LOS CASOS EN QUE LA VÍCTIMA SEA UN ADULTO MAYOR DE SESENTA AÑOS O QUE PERTENEZCA A UN GRUPO VULNERABLE, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR Y QUE DICHA AGRAVANTE SEA A MAYOR A LA PREVISTA POR EL PRESENTE ARTÍCULO.

Se reforma en Decreto 349, en POE-36, fecha 17 marzo 2023

ASÍ MISMO, SE SANCIONARÁ A LAS PERSONAS QUE COMETAN UNA CONDUCTA DELICTIVA EN PERJUICIO DE UN ADULTO MAYOR DE SESENTA AÑOS O PERSONA QUE PERTENEZCA A UN GRUPO VULNERABLE CON PÉRDIDA DE DERECHOS HEREDITARIOS, PÉRDIDA DE DERECHO DE ALIMENTOS, PÉRDIDA DE DERECHOS DE TUTELA, QUE PUDIERA TENER SOBRE EL ADULTO MAYOR O LA PERSONA PERTENECIENTE A UN GRUPO VULNERABLE ; ASÍ COMO, EN SU CASO, LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES VINCULADAS A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA DE CUALQUIER TIPO HASTA POR UN PERIODO IGUAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA; INHABILITACIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DEL SERVICIO PÚBLICO HASTA POR UN PERÍODO IGUAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA; SUJECIÓN A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO – PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO; Y, AL PAGO DEL TRATAMIENTO MÉDICO - PSICOLÓGICO QUE RESULTE NECESARIO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE LA VÍCTIMA.

Se reforma en Decreto 349, en POE-36, fecha 17 marzo 2023

TITULO DÉCIMO SEXTO
DELITOS DE PELIGRO

CAPITULO I
ATAQUES PELIGROSOS

ARTÍCULO 332.- Se aplicará sanción de tres días a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas, al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor, o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte.

ARTÍCULO 333.- Cuando el ataque peligroso se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

ARTÍCULO 334.- Si con el ataque peligroso se causan lesiones u homicidio, se aplicarán solamente las sanciones que correspondan para estos delitos.

ARTÍCULO 334 BIS.- Se aplicará sanción de dos a seis años de prisión y multa de doscientas cincuenta a seiscientas cuotas a la persona, sea o no servidor público, que divulgue total o parcialmente para ser transmitida o publicada por

medios masivos de comunicación, la identidad o paradero de la víctima o el ofendido, testigos, peritos, cónyuge o familiares de éstos, o aporte cualquier dato que permita su identificación pública y que se encuentren relacionados a un procedimiento penal, en el que se atribuya un hecho tipificado como delito por cualquiera de los artículos 165 bis, 176, 318, 325, 357 ó 357 bis de éste Código. Quedando exceptuados de esta disposición, las autoridades competentes obligadas por mandamiento de Ley a compartir o publicar información relativa por razones o naturaleza de su encargo.

No se procederá cuando el sujeto pasivo del delito manifieste haber renunciado, en los términos del Artículo 8 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, a la garantía establecida en el mismo.

CAPITULO II
ABANDONO DE PERSONAS

ARTÍCULO 335.- Al que teniendo obligación de cuidarlo abandone a uno o más menores, a una o más personas enfermas, o una o más personas adultas mayores, incapaces de cuidarse a sí mismos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, y multa de veinte a cien cuotas si no resultare lesionado.

Para el caso de que resultara alguna lesión grave a la persona o personas abandonadas, se le aplicarán de cinco meses a cinco años de prisión y multa de cuarenta a doscientas cuotas.

TAMBIÉN SE SANCIONARÁ POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO A LA PERSONA QUE, EJERCIENDO LA TUTELA, LA PATRIA POTESTAD O TENGA OBLIGACIÓN DE CUIDADO DE UNA DE LAS PERSONAS A QUE SE CONTRAE EL PRIMER PÁRRAFO DEL PRESENTE ARTÍCULO, GESTIONE EL INTERNAMIENTO DE ÉSTA EN UNA INSTITUCIÓN, A SABIENDAS QUE NO CUENTA CON PERMISO O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL CUIDADO DE PERSONAS.

Se adiciona en Decreto núm. 472, POE-48, de fecha 23 abril 2021

ARTÍCULO 336.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a si mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión, o multa de tres cuotas, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiera haberlo sin riesgo personal.

ARTÍCULO 336 BIS.- Al que teniendo la obligación de cuidar a un menor o a otra persona que no pueda cuidarse a sí misma, en virtud de su estado de salud; físico O MENTAL, lo abandone en forma en la que se vea expuesto a un peligro

cualquiera, se le aplicará de uno a siete años de prisión y una multa de treinta a trescientas cuotas, cuando no resultare lesionado.

Se reforma en Decreto núm. 495, POE-73, de fecha 16 junio 2021

Para el caso de que resultara alguna lesión grave a la persona o personas abandonadas, se le aplicarán de dos a nueve años de prisión y multa de sesenta a cuatrocientas cuotas.

ARTÍCULO 337.- El automovilista, motociclista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete, que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropelló, por imprudencia o accidente, será castigado con seis meses a dos años de prisión.

CAPITULO III
PELIGRO DE CONTAGIO

Se adiciona capítulo y artículo en Decreto núm. 320, POE-81, de fecha 29 junio 2020

ARTÍCULO 337 BIS.- Si quien con conocimiento de que padece alguna enfermedad grave y transmisible, dolosamente ponga la salud de otro en peligro de contagio, se aplicarán de tres meses a tres años de prisión y una multa de cien a cuatroscientas cuotas.

Si se trata de una enfermedad incurable o que cause daño grave permanente, la sanción se incrementará en un tanto más.

Este delito se perseguirá por querella de la víctima u ofendido.

TITULO DÉCIMO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

Cambia denominación en Decreto 162. POE 3 julio 2014

CAPITULO I
GOLPES Y VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES

ARTÍCULO 338.- Comete el delito de golpes y violencias físicas simples:

I.- El que públicamente y fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara;

II.- El que azotare a otro para injuriarle; y

III.- El que infiriere cualquier otro golpe simple.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna, y solo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.

Los jueces podrán, además, declarar a los reos de golpes, sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar y obligarlos a otorgar la caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente.

ARTÍCULO 339.- A los responsables de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se les aplicarán de un mes a dos años de prisión, y multa de una a cinco cuotas.

ARTÍCULO 340.- Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.

ARTÍCULO 341.- No se podrá proceder contra el autor de golpes y violencias, sino por querella de parte ofendida.

CAPITULO II
INJURIAS

ARTÍCULO 342.- Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

ARTÍCULO 343.- El delito de injurias se sancionará con tres días a un año de prisión, o multa de una a diez cuotas, o ambas, a juicio del Juez. Si las injurias fueran recíprocas, el Juez podrá declararlas exentas de sanción.

CAPITULO III
DIFAMACIÓN

ARTÍCULO 344.- La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se le hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

ARTÍCULO 345.- El delito de difamación se castigará con prisión de seis meses a tres años, o multa de diez a quinientas cuotas, o ambas sanciones, a criterio

del juez.

ARTÍCULO 346.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I.- Cuando aquella se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y

II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia ejecutoriada, y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción al acusado, si probare su imputación.

ARTÍCULO 347.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injurias:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente; y

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias que establece la ley.

ARTÍCULO 348.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuera, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia, en su caso.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

ARTÍCULO 349.- No servirá de excusa para la difamación, que el hecho imputado sea notorio o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la república o en otro país.

ARTÍCULO 350.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria o difamación, sino por querella de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

Si el ofendido ha muerto, y la injuria o la difamación fueren posteriores al fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de las descendientes, de los ascendientes, o de los hermanos.

Cuando la injuria o difamación sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá a la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, o no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hiciesen sus herederos.

ARTÍCULO 351.- La injuria o la difamación contra el Congreso del Estado, contra un Tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de las penas por los delitos que resultaren.

ARTÍCULO 352.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria o la difamación, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

ARTÍCULO 352 BIS.- Se aumentará hasta la mitad de la pena a imponer por los delitos que resultaren, cuando se efectúen mediante la utilización de la televisión, radio, prensa escrita o internet.

ARTÍCULO 353.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria o de una difamación, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos, a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar su fallo, imponiéndoseles multa de diez cuotas por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de cien cuotas.

CAPÍTULO V
DISCRIMINACIÓN

Cambia denominación en Decreto 162. POE 3 julio 2014

ARTÍCULO 353 BIS.- Comete el delito de discriminación quien por razón de origen étnico o nacional, idioma o lengua, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

II. Niegue o restrinja un derecho laboral, limite o restrinja un servicio de salud; o

III. Niegue o restrinja a una persona un servicio educativo;

Para los efectos, de las fracciones anteriores, se entenderá que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

Se adiciona texto al artículo antes derogado, en Decreto 162, POE 3 julio 2014

ARTÍCULO 353 BIS 1.- Al responsable del delito al que se refiere el artículo anterior, se le aplicará una pena de tres meses a un año de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo comunitario, y multa de veinticinco a doscientas cincuenta cuotas.

Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, por las razones previstas en el artículo 353 Bis, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le aumentará en una mitad más la pena de prisión y se le impondrá la destitución e inhabilitación de uno a tres años, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública.

Cuando el delito sea cometido por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena de prisión y la multa se incrementará en una mitad.

No serán consideradas discriminatorias aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos o personas socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querella de parte ofendida.

Se adiciona texto al artículo antes derogado, en Decreto 162. POE 3 julio 2014

TITULO DÉCIMO OCTAVO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO I
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

Reformado en Decreto 80, POE 10 julio 2013

ARTÍCULO 354.- Comete el delito de privación ilegal de la libertad el particular que prive a otro de su libertad.

ARTÍCULO 355.- Al responsable del delito a que se refiere el Artículo anterior, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil cuotas, si la privación ilegal de la libertad no excede de tres días.

Cuando la privación ilegal de la libertad exceda de tres días se impondrá al responsable una pena de diez a veinte años de prisión y multa de mil quinientas a tres mil cuotas.

Se reforma en Decreto núm. 004, publicado en POE 13 diciembre 2012

ARTÍCULO 355 BIS.- Cuando el delito de privación ilegal de la libertad se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

ARTÍCULO 356.- Derogado.

ARTÍCULO 357.- Derogado.

Se deroga en Decreto 80, POE 10 julio 2013

ARTÍCULO 357 BIS.- Derogado.

Se deroga en Decreto 80, POE 10 julio 2013

ARTÍCULO 358.- Derogado.

Se deroga en Decreto 80, POE 10 julio 2013

ARTÍCULO 358 BIS.- Derogado.

Se deroga en Decreto 80, POE 10 julio 2013

ARTÍCULO 358 BIS 1.- Derogado.

Se deroga en Decreto 80, POE 10 julio 2013

ARTÍCULO 358 BIS 2.- Derogado.

Se deroga en Decreto 80, POE 10 julio 2013

ARTÍCULO 358 BIS 3.- Derogado.

Se deroga en Decreto 80, POE 10 julio 2013

ARTÍCULO 358 BIS 4.- Se aplicará de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de seis mil a ocho mil cuotas, a quien siendo servidor público incurra en alguna de las siguientes conductas:

I. Proporcione información, por sí o por interpósita persona, sobre la investigación de algún caso referente a los delitos contemplados en este Capítulo, de tal forma que dificulte la captura del sujeto activo; o

II. Desvíe o dificulte las investigaciones de algún caso referente a los delitos contemplados en este Capítulo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, procederá la destitución del cargo y la inhabilitación para fungir como servidor público.

ARTÍCULO 358 BIS 5.- Derogado.

Se deroga en Decreto 80, POE 10 julio 2013

ARTÍCULO 358 BIS 6.- Si con motivo de las conductas establecidas en este Capítulo se comete cualquier otro delito, se aplicaran las reglas de concurso correspondientes.

CAPITULO II
RAPTO

ARTÍCULO 359.- Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual, o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión, y multa de tres a diez cuotas.

ARTÍCULO 360.- Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de dieciséis años.

ARTÍCULO 361.- Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer raptada, aunque voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste

empleó la seducción.

ARTÍCULO 362.- DEROGADO

Se deroga en Decreto 487, POE-58, fecha 17 mayo 2021

ARTÍCULO 363.- No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su marido si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o, en su defecto, de la misma menor.

Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, por este último si se procederá contra el raptor.

CAPÍTULO III
TRATA DE PERSONAS

Se deroga en Decreto 80, POE 10 julio 2013

Artículo 363 Bis.- Derogado.

Se deroga en Decreto 80, POE 10 julio 2013

Artículo 363 bis 1.- Derogado.

Se deroga en Decreto 80, POE 10 julio 2013

Artículo 363 Bis 2.- Derogado.

Se deroga en Decreto 80, POE 10 julio 2013

Artículo 363 Bis 3.- Derogado.

Se deroga en Decreto 80, POE 10 julio 2013

CAPÍTULO IV
DELITOS CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INGRESADOS A UNA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL

ARTÍCULO 363 BIS 4.- Comete el delito contra las niñas, niños y adolescentes ingresados a una Institución Asistencial, quien dirija, administre, labore o preste sus servicios a una institución pública o privada que tenga la guarda, cuidado, o custodia temporal, de niñas, niños o adolescentes y traslade a uno o varios de los éstos o éstas a:

I. Otra Institución dentro o fuera del Estado, sin la autorización de la autoridad competente; o

II. Establecimientos de la propia Institución que se encuentren fuera del Estado sin la autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 363 BIS 5.- Al responsable del delito contra las niñas, niños y adolescentes ingresados a una institución asistencial, se le sancionará con prisión de cuatro a veinte años y multa de cien a mil quinientas cuotas.

ARTÍCULO 363 BIS 6.- Al responsable del delito contra las niñas, niños o adolescentes ingresados a una institución asistencial descrito en el Artículo 363 Bis 4 de este Código, el juez deberá de condenarlo además al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, el que incluirá:

I. Costos del tratamiento médico y psicológico;

II. Costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;

III. En su caso los gastos del traslado de las víctimas a su lugar de origen;

IV. Indemnización por daño moral; y

V. Resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

TITULO DÉCIMO NOVENO
DELITOS EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO

CAPITULO I
ROBO

ARTÍCULO 364.- Comete el delito de robo: el que se apodere de una cosa mueble, ajena, sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de ella.

ARTÍCULO 365.- Se equipara al robo, y se castigará como tal:

I. Al apoderamiento o destrucción de una cosa mueble, ejecutados por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención;

II. Si la cosa está en poder de otro a resultas de contrato público o privado, y el propietario se apodera de ella;

III. El aprovechamiento de energía eléctrica o cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él;

IV. El apoderamiento material o mediante vía electrónica de los documentos que contengan datos en computadoras, o el aprovechamiento o utilización de dichos datos, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos;

V. A quien reiteradamente compre objetos robados, se le aplicarán las sanciones del delito de robo; considerándose para este efecto la adquisición por más de tres veces de objetos robados;

Se reforma en Dec. 222, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

VI. El apoderamiento o uso indebido de tarjetas de crédito o débito expedidas por instituciones bancarias o de cualquier otra naturaleza, o de títulos de crédito o documentos auténticos que sirvan para el pago de bienes o servicios o para obtener dinero en efectivo, sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de tal instrumento y con el que el sujeto activo pueda obtener un beneficio económico en detrimento de alguien;

Se reforma en Dec. 222, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

VII. LA NO DEVOLUCIÓN DE UN VEHÍCULO ARRENDADO UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO O LA CONDICIÓN CONTENIDA EN EL RESPECTIVO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SALVO QUE EXISTA CAUSA JUSTIFICADA O CONSENTIMIENTO DE LA ARRENDADORA. EN ESTE SUPUESTO NO SERÁ APLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 373 DE ESTA CODIFICACIÓN; O

Se adiciona en Dec. 222, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

VIII. QUE EL ARRENDATARIO DE UN VEHÍCULO VOLUNTARIAMENTE REALICE O PERMITA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 365 BIS DE ESTE CÓDIGO RESPECTO DE ESE VEHÍCULO ARRENDADO Y, ESPECÍFICAMENTE TRATÁNDOSE DE LA FRACCIÓN V DE ESE PRECEPTO, QUE VOLUNTARIAMENTE TRASLADE O PERMITA EL TRASLADO DEL VEHÍCULO ARRENDADO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ARRENDADORA.

Se adiciona en Dec. 222, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

TRATÁNDOSE DE LOS SUPUESTOS A QUE SE CONTRAEN LAS

FRACCIONES VII Y VIII DE ESTE ARTÍCULO, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD CUANDO AL CELEBRAR EL RESPECTIVO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO HAYA UTILIZADO DOCUMENTACIÓN APÓCRIFA O ALTERADA, O CUANDO EL SUJETO ACTIVO SEA EMPLEADO, REPRESENTANTE O ACCIONISTA DE LA ARRENDADORA.

Se adiciona en Dec. 222, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

CUANDO UNA PERSONA DISTINTA AL ARRENDATARIO SEA QUIEN REALICE LAS CONDUCTAS A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN VIII DE ESTE PRECEPTO LEGAL, TAMBIÉN LE SERÁ APLICABLE LA SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE ESTA EQUIPARABLE AL DELITO DE ROBO, CUANDO TUVIERE CONOCIMIENTO DE QUE SE TRATA DE UN VEHÍCULO ARRENDADO POR QUIEN LO AUTORIZÓ PARA REALIZAR ESAS ACCIONES.

Se adiciona en Dec. 222, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

ARTÍCULO 365 BIS.- También se equipara al delito de robo y se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil cuotas, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, al que:

I.- Desmantele algún o algunos vehículos robados y/o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III. Detente, posea o custodie ilegítimamente uno o más vehículos robados; o detente, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados;

IV. Altere, modifique, sustituya o suprima de cualquier manera los números o letras de series del motor, chasis, carrocería o de cualquier parte, que sirva para identificar uno o más vehículos robados;

V.- Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;

VI.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 39 de este Código.

Si en los actos mencionados en este artículo participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o de carácter administrativo en la expedición de placas y licencias o de cualquier otra relacionada con ésta, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público por un período hasta de catorce años.

ARTÍCULO 365 BIS 1.- Igualmente, se equipara al delito de robo y se sancionará con pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a cinco mil cuotas, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, al que:

I. Por cualquier medio utilizado, se apodere de uno o varios instrumentos u objetos, que constituyan parte de la mercancía o carga del transporte ferroviario, público o privado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de los mismos; o

II. Sin haber participado en el robo, posea, detente, custodie, traslade, enajene, adquiera o reciba los instrumentos u objetos, que formen parte de la mercancía o carga del transporte ferroviario, público o privado, a sabiendas de esta circunstancia.

ARTÍCULO 366.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

ARTICULO 367.- El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de doscientas cuotas, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cuarenta a cien cuotas;

II.- Si se excede de doscientas pero no de setecientas cuotas, la pena será de dos a seis años de prisión y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas;

III.- Cuando pase de setecientas cuotas, la sanción será de cinco a quince años de prisión y multa de doscientas cincuenta a quinientas cuotas;

IV.- Se sancionará con pena de dos a siete años de prisión y multa de mil a mil quinientas cuotas en los supuestos contenidos en el artículo 365 fracciones IV y VI de este Código.

Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor de reposición de la cosa, misma que no será indispensable tener a vista para determinarlo.

Si por su naturaleza, particularidades o singularidad de la cosa robada no es posible estimar su valor de reposición, se atenderá a su valor de mercado.

CUANDO EL BIEN ROBADO CONSISTA EN EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE TELEFONÍA MOVIL, COMPUTADORAS PORTÁTILES O DE ESCRITORIO, TABLETAS ELECTRÓNICAS O SUS EQUIVALENTES, LA SANCIÓN DE MULTA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO SE PODRÁ AUMENTAR HASTA EN UNA MITAD MÁS.

Se adiciona en Decreto 402, POE-77, fecha 16 junio 2023

ARTÍCULO 368.- La sanción a que se refiere el anterior artículo, se reducirá a la tercera parte cuando el que se halle una cosa que tenga dueño, sin saber quien es, en un lugar público, se apodere de ella sin hacer entrega a la autoridad que corresponda, dentro del término señalado en el Código Civil.

ARTÍCULO 369.- Cuando la cosa materia del apoderamiento no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se pudiere valorizar, se aplicarán de uno a siete años de prisión. Bastará que un sólo objeto robado se cuantifique por un monto que corresponda a una sanción superior a la señalada en este artículo, para determinar la aplicación de la prevista por su valor.

En los casos de tentativa de robo, en las circunstancias anteriormente señaladas, se impondrá de uno a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de diez cuotas, y sea restituido por el agente espontáneamente antes de que la autoridad judicial tome conocimiento, no se impondrá sanción, si no se ha ejecutado con violencia y es la primera vez.

ARTÍCULO 371.- Si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda por el delito de robo se agregaran de seis a doce años de prisión y multa de doscientas a mil cuotas.

Se reforma en Decreto núm. 194, publicado en POE-150, de fecha 06 diciembre 2019

La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el ladrón amague o amenace a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarlo.

La pena señalada en el primer párrafo será aplicada a quien, para cometer el delito de robo utilice instrumentos que sin ser armas autenticas, parezcan, reúnan o simulen las características de estas.

Se reforma en Decreto núm. 074, publicado en POE-11-IV, de fecha 25 enero 2019

ARTÍCULO 372.- Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia cuando esta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, o cuando el ladrón la ejercite a la víctima, al ofendido o a un tercero, en su huida después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o retener lo robado.

ARTÍCULO 373.- Al que se impute el hecho de haber tomado una cosa ajena, y acredite haberla tomado con carácter temporal para su uso, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa hurtada.

ARTÍCULO 374.- Además de la pena que le corresponda por el robo, se aplicarán al delincuente de dos a seis años de prisión y multa de doscientas a mil cuotas, en los siguientes casos:

Se reforma en Decreto núm. 194, publicado en POE-150, de fecha 06 diciembre 2019

I. Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto, que estén habitados o destinados para habitación, en cualquiera de sus áreas interiores o exteriores dentro del límite de la propiedad, comprendiéndose tanto a aquellos que estén fijos en la tierra, como a los movibles, sea cual fuere la materia de que estén construidos;

II. Cuando se cometa en un parque u otro lugar cerrado o en un edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse.

Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio ni esté dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedras sueltas, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquier otra materia;

III. Cuando para cometerlo se escalen muros, rejas o tapias;

IV. Cuando se empleen horadaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres o cualquier artificio para abrir puertas o ventanas, o cuando se quede durante la noche dentro del local, cerrado éste;

V. Cuando el ladrón emplee cualquier medio para abrir cajas fuertes;

VI. Cuando el ladrón se apodere de bienes de personas heridas;

VII. Cuando se robe a las víctimas de catástrofes o de accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros;

VIII. Cuando el robo se cometa en el interior de una unidad de servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar;

IX. Cuando para cometer el robo se utilice de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar;

X. Cuando el objeto del robo sea la ilegítima sustracción, apoderamiento, comercialización, detentación o posesión de cualquier componente, utilizado en la prestación de algún servicio tal como alumbrado público, energía eléctrica, agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, telecomunicaciones, gas natural, o señalización vial.

Para los efectos de esta fracción también se considerará como componente cualquier alcantarilla o tapa de registro de alguno de los servicios referidos en esta fracción; o

XI. Cuando el ladrón se apodere de uno o más bienes en cualquier institución educativa pública o privada que cuente con reconocimiento oficial, y cuyo valor total exceda de cincuenta cuotas; O EN EL CASO EN QUE EL OBJETO DE LO ROBADO SEA LA ILEGITIMA SUSTRACCIÓN O APODERAMIENTO DE CUALQUIER COMPONENTE UTILIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALUMBRADO, ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, SERVICIO SANITARIO, DRENAJE PLUVIAL, TELECOMUNICACIONES, GAS NATURAL O SEÑALIZACIÓN DE CUALQUIER INSTITUCIÓN EDUCATIVA.

Se reforma en Decreto núm. 125, en POE-80-III, fecha 10 junio 2022

XII. CUANDO UNA VEZ RETIRADO EL DINERO EN EFECTIVO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA O FINANCIERA O DE ALGUNO DE SUS CAJEROS AUTOMÁTICOS, LA PERSONA QUE LO PORTA, CUSTODIE O TRANSPORTE SEA DESPOJADA DEL MONTO TOTAL O PARCIAL DEL

DINERO EN EFECTIVO RETIRADO, DENTRO DEL LUGAR DE RETIRO O EN EL CAMINO A SU DESTINO INMEDIATO.

Se adiciona fracción en Decreto núm. 210, Publicado en POE-008, fecha 20 enero 2020

LA MISMA AGRAVANTE SE APLICARÁ, AL QUE, SIENDO EMPLEADO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA O FINANCIERA, COOPERE O PARTICIPE EN LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA DESCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

XIII. CUANDO SIN DERECHO SE APODERE DE LOS BIENES DESTINADOS A AYUDA HUMANITARIA.

Se adiciona fracción en Decreto núm. 210, Publicado en POE-008, fecha 20 enero 2020

Cuando el ladrón se apodere de un vehículo que se encuentre en la vía pública o en propiedad privada, la pena se agravará de cuatro a nueve años más de prisión. Si el robo del vehículo se comete con violencia se sancionará con prisión de quince a cincuenta años y multa de dos mil a cinco mil cuotas.

ARTÍCULO 375.- No se impondrá sanción al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere por una sola vez de los objetos indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

CAPITULO II
ROBO EN EL CAMPO

ARTÍCULO 376.- Se considera que comete el delito de robo en el campo al que se apodere de una cosa ajena, instrumento de labranza, material, maquinaria, o cualquier objeto que sea indispensable para desarrollar todo tipo de actividad agropecuaria; fruto recolectado o pendiente de recolectar de cualquier clase, consumado en el campo.

Reformado en Decreto 298, POE 140, 15 nov. 2017

ARTÍCULO 377.- El delito de robo en el campo se sancionará en la forma siguiente:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de setenta cuotas, se impondrán de seis meses a tres años de prisión, y multa de una a diez cuotas;

II.- Si excede de setenta cuotas, pero no de doscientas, se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cinco a veinte cuotas; y

III.- Si excede de doscientas cuotas, se impondrán de dos a ocho años de prisión, y multa de quince a doscientas cuotas.

Reformado en Decreto 298. POE 140, 15 nov. 2017

CAPÍTULO II BIS
ABIGEATO

Adicionado en Decreto 298. POE 140, 15 noviembre 2017

ARTÍCULO 378.- Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.

Por tal delito, se impondrán de dos a diez años de prisión.

Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará como este:

I. El hecho de herrar, señalar o marcar animales ajenos, destruir o modificar los fierros, marcas o señales que sirvan para acreditar la propiedad del ganado;

II. Comerciar, servir de intermediario, poseer, transportar, ministrar, aprovechar o adquirir uno o más animales en pie o sacrificados, o parte de ellos, de las especies mencionadas en el presente artículo, a sabiendas de su ilícita procedencia;

III. Al que altere, modifique, destruya u obstruya, cambie, transforme, mueva o manipule, de cualquier forma, los vestigios, objetos, huellas, rastros, señales, fragmentos o instrumentos que se encuentren en el lugar en que se hubiere perpetrado el delito, o que fueren resultado de la comisión del mismo;

IV. Al que, sin haber tenido participación en el delito, oculte en interés propio, reciba en prenda, o adquiera, de cualquier modo, objetos que por las personas que los presenten, ocasión o circunstancias, hagan suponer que proceden de un delito, o ayude a otro para el mismo fin;

V. A las autoridades o a quienes intervengan en la indebida legalización de documentos, con objeto de acreditar la propiedad de uno o varios semovientes; y

VI. El sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente

pueda otorgarlo.

Reformado en Decreto 298. POE 140, 15 nov. 2017

ARTÍCULO 379.- En los casos de encubrimiento del delito de abigeato, la sanción aplicable será la señalada en el artículo 410 de este código.

Reformado en Decreto 298. POE 140, 15 nov. 2017

ARTÍCULO 380.- El delito de abigeato se considera calificado y se aumentará la pena hasta en una mitad, cuando sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado.

De igual manera se impondrá la pena establecida en el párrafo anterior, cuando el delito se ejecute mediante violencia física o moral, o bien cuando lo cometa un servidor público.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 176, 176 bis y 177, según corresponda.

Reformado en Decreto 298. POE 140, 15 nov. 2017

CAPITULO III
ABUSO DE CONFIANZA

ARTÍCULO 381.- Comete el delito de abuso de confianza, el que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otros de cualquier cosa mueble, ajena, de la que se le haya transferido la tenencia y no el dominio.

Por tenencia debe entenderse la delegación parcial de facultades.

NO SE CONSIDERARÁ ABUSO DE CONFIANZA CUANDO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 365, FRACCIONES VII A IX DE ESTA CODIFICACIÓN.

Se adiciona en Dec. 222, POE-83-III, fecha 15 jun, 2026

ARTÍCULO 382.- A los responsables del delito de Abuso de Confianza, se les sancionará:

I.- Si el valor de lo dispuesto no excede de doscientas cincuenta cuotas, con pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cinco a ocho cuotas;

II.- Si excede de doscientas cincuenta cuotas pero no de seiscientas o no se pudiere determinar su monto, con pena de uno a cuatro años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas; y

III.- Cuando exceda de seiscientas cuotas, con pena de tres a ocho años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas.

La sanción será de tres meses a tres años de prisión, si dentro de los treinta días siguientes a la fecha del auto de formal prisión que se dicte, se devolviere lo distraído.

ARTÍCULO 383.- Se sancionará con la misma pena del abuso de confianza:

I.- El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial;

II.- El hecho de disponer de la cosa depositada y sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo; y

III.- A todo aquel que haga aparecer como suyo un depósito que garantice el cumplimiento de una obligación ante la autoridad, en cualquier procedimiento, del cual no le corresponda la propiedad.

ARTÍCULO 384.- Se reputa como abuso de confianza, y se sancionará como tal, la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve o no la entrega a la autoridad para que se disponga de la misma conforme a la Ley, a pesar de ser requerido formalmente para ello.

CAPITULO IV
FRAUDE

ARTÍCULO 385.- Comete el delito de fraude quien engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halle, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero.

Se reforma en Decreto núm. 354, POE núm. 44, de fecha 05 de abril 2023.

La sanción será:

I.- De seis meses a tres años de prisión y multa de cuatro a doce cuotas, cuando el valor de lo defraudado no exceda de doscientas cincuenta cuotas;

II.- De tres a ocho años de prisión y multa de veinte a cien cuotas, cuando el valor exceda de doscientas cincuenta cuotas, pero no de seiscientas cuotas, o cuando no se pudiere determinar su monto; y

III.- De cinco a doce años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cuotas, cuando el valor exceda de seiscientas cuotas.

Además de la pena que le corresponda conforme a las fracciones anteriores, se impondrá de dos a ocho años de prisión cuando se haya utilizado la publicidad por cualquier medio de comunicación masivo o bien cuando se encuadre en la hipótesis establecida en la fracción XIV del artículo 386.

En los casos en que el beneficio sea en favor de un tercero, la sanción se aplicará siempre que se demuestre que la persona imputada tenía pleno conocimiento del engaño o error que implicaría el beneficio de la otra persona.

Se adiciona en Decreto núm. 354, POE núm. 44, de fecha 05 de abril 2023.

ARTÍCULO 386.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán en los siguientes casos:

I.- A quien sin ser abogado obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o sentenciado, o de la dirección o patrocinio de un asunto de cualquier procedimiento, si no efectúa aquella o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II.- Al que, por título oneroso, enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la renta, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

IV.- Al que haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe.

V.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y rehusé, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de noventa días de haber recibido la cosa del vendedor;

VI.- Al que venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba una parte o la totalidad del precio de cualquiera de las operaciones.

Se reforma en Decreto núm. 199, POE núm. 60, de fecha 27 de abril 2026.

VII.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial o administrativo, con perjuicio de otro, o para obtener cualquier beneficio indebido, o simulare un procedimiento judicial con el mismo fin;

VIII.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

IX.- Al fiador judicial que enajene, hipoteque o grave el bien con que acreditó su solvencia, sin que esté substituida previamente la garantía, por otra, a satisfacción de las autoridades, ante las que otorgó la fianza, cuando a consecuencia del acto quede insolvente;

X.- Al fabricante, empresario, comerciante, contratista o constructor de una obra que suministre o emplee en ésta materiales o realice construcciones de cantidad o calidad inferior a las estipuladas, siempre que haya recibido una parte o la totalidad de su precio.

Se reforma en Decreto núm. 199, POE núm. 60, de fecha 27 de abril 2026.

XI.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquier especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregue en la cantidad o en la calidad convenida;

XII.- Al que, para ser admitido como fiador, acredite su solvencia con el mismo bien con que lo haya hecho en fianza anterior, sin poner esta circunstancia en conocimiento ante quien lo otorgue, y siempre que el valor del bien resulte inferior al de las cantidades por las que el fiador fue admitido;

XIII. Al que, con objeto de lucrar con perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores de energía eléctrica o de otro fluido, o las indicaciones registradas por los aparatos; y

XIV. Al que celebre con tres o más personas contratos o convenios y obtenga un lucro indebido, sin entregar en todo o en parte, del, objeto o servicio

ofrecido, existiendo indicios fundados, o la certeza, de que no va a cumplir.

ARTÍCULO 387.- Se perseguirá de oficio y se le aplicarán las sanciones del delito de fraude establecido en el artículo 385 de este ordenamiento legal, al que por si o por interpósita persona:

I.- En cualquier forma, transmita u ofrezca la propiedad o posesión de lotes de un fraccionamiento, sin que éste se encuentre autorizado por la autoridad competente; o porque la enajenación se haga en contravención a los términos o condiciones establecidos en la autorización, si es que se cuenta con esta.

II.- Se induzca o amenace a cualquier persona, a fin de que se realice los actos a que se refiere la fracción anterior.

III.- Habiendo recibido el precio de la cosa, exija u obtenga del adquirente, a cambio de otorgarle la escritura definitiva, cantidades adicionales a lo pactado y a lo autorizado, salvo el reintegro de impuestos, derechos, o conceptos equivalentes, reclamados legalmente por las autoridades y generados por la existencia de la propiedad después de haberse recibido el precio.

IV.- Por cualquier medio, obtenga del adquiriente cantidades superiores a lo estipulado en el contrato respectivo.

V.- Habiendo recibido el precio de la cosa, sin causa jurídicamente justificada, no otorgue la escrituración definitiva en un plazo de sesenta días naturales, a partir de la fecha del pago total del precio.

VI.- Haga ofertas al público, por cualquier medio, relativo a la venta de fraccionamientos, cuando dichas ofertas impliquen un engaño o la inducción a error, porque el ofrecimiento no corresponda a la realidad del bien que se ofrece.

VII.- Proporcione documentación o información falsa o simule cualquier acto, para obtener autorización, relativa a fraccionamientos o edificaciones, o sobre cualquier petición elevada con tales propósitos a la dependencia administrativa correspondiente, sin los cuales ésta no se hubiere legalmente otorgado.

VIII.- Al que proporcione datos falsos a los organismos gubernamentales a cuyo cargo está implementar los programas para la urbanización y tenencia de

la tierra urbana, con el propósito de adquirir bienes inmuebles, para destinarlos a fines distintos a la constitución o integración del patrimonio familiar; o

IX. Realice simulación de actos jurídicos para ocultar la propiedad de bienes propios, o de otro.

En el caso de las fracciones VI, VII y VIII, la sanción será de tres a ocho años de prisión y multa de veinte a cien cuotas.

Cuando la persona responsable de las hipótesis comprendidas en este artículo, satisfaga, a juicio de las autoridades competentes, todos los requisitos señalados en las leyes relativas a fraccionamientos y edificaciones, a solicitud expresa del C. Procurador de Justicia del Estado, se declarará extinguida la acción penal.

ARTÍCULO 387 BIS.- Se perseguirá de oficio y se aplicará una sanción de tres a ocho años de prisión y multa de veinte a cien cuotas, a quienes constituidos bajo la figura jurídica de una persona moral o en copropiedad hayan adquirido un inmueble, y de común acuerdo, contrario al objeto para el cual lo adquirieron, transmitan la posesión en forma de lotes de toda o parte de la superficie del inmueble, sin contar con la autorización de la autoridad competente, a fin de destinarlo para usos habitacional, comercial, campestre o industrial.

ARTÍCULO 388.- Comete el delito de fraude laboral, el patrón que no pague los salarios mínimos vigentes en el estado.

ARTÍCULO 389.- Al responsable del delito de fraude laboral, se le sancionará en la siguiente forma:

I.- Con prisión de quince días a seis meses y multa de cinco a diez cuotas, cuando el valor de lo defraudado no exceda de la primera cantidad;

II.- Con prisión de seis meses a tres años, y multa de diez a cincuenta cuotas, cuando el valor de lo defraudado excediere de cinco cuotas; y

III.- Con prisión de tres a seis años, y multa de cincuenta a ochenta cuotas, para el patrón que, por ignorancia o necesidad del trabajador, lo obligue a firmar recibos, nóminas o comprobantes de pago de cualquier clase, con lo que trate de justificar que ha pagado el salario mínimo.

ARTÍCULO 390.- El patrón y los representantes sindicales, que sin conocimiento previo de los trabajadores, celebren o revisen contratos colectivos de

trabajo, en donde se estipulen condiciones económicas inaceptables para el grupo laboral correspondiente, por no estar ajustadas a las condiciones económicas de la negociación o por no equilibrar los factores de la producción, serán castigados con prisión de tres a seis años, y multa de treinta a trescientas cuotas.

ARTÍCULO 391.- Al que para hacerse de una cantidad de dinero en numerario o en billetes de banco, o de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa mueble ajena, logre que se le entreguen por medio de maquinaciones, engaños o artificios, se le sancionará con las mismas penas que para el delito de fraude señala el artículo 385 de este código, a las que se aumentarán de uno a tres años de prisión.

CAPITULO V
USURA

ARTÍCULO 392.- Comete el delito de usura quien obtenga beneficio, para sí o para otro, en dinero o en especie, de un préstamo realizado, aún encubierto con otra forma contractual, al recibir un interés igual o mayor al costo porcentual promedio, publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha próxima anterior al día en que se acuerde el préstamo, o al obtener ventaja evidentemente desproporcionada a lo que por su parte se obligó.

También lo cometerá el que reciba un interés convencional moratorio que exceda el costo porcentual promedio, publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha próxima anterior al día en que se acuerde este interés, incrementado con un diez por ciento de su propio valor.

No quedan comprendidos entre los sujetos activos de este delito las personas que actúen en y por organismos públicos, sociales o privados e integrantes del sistema financiero mexicano y demás entidades análogas o similares, legalmente constituidas, en cuyo objeto social aparezca el otorgamiento o concesión de créditos a particulares, o cualesquiera otra manera de financiamiento, en la forma y términos de las leyes respectivas.

EL DELITO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

Se reforma en Decreto 296, en POE-69-II, fecha 01 junio 2020

ARTÍCULO 393.- Al responsable del delito de usura se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión, y multa de dos tantos sobre la cantidad lucrada en exceso, determinada en cuotas.

ARTÍCULO 394.- La sanción privativa de la libertad señalada en el

Artículo anterior, se reducirá en una tercera parte, si desde la fecha en que se decrete el auto de formal prisión hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, se devolviere incondicionalmente a la víctima la cantidad lucrada ilícitamente, con el pago de los intereses correspondientes, y se garantice el pago de la multa.

CAPITULO VI
EXTORSIÓN

Se reforma en Decreto núm. 520, en POE-95, fecha 06 agosto 2021

ARTÍCULO 395.- Comete el delito de EXTORSIÓN Y SERÁ SANCIONADO CON PENA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, el que, con ánimo de conseguir un lucro o provecho, DISTINTO A LOS ESTABLECIDOS PARA EL DELITO DE AMENAZAS; COACCIONE, AMEDRENTE O AMENACE, POR CUALQUIER MEDIO a otro con CAUSAR daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o moral con quien éste tuviera ligas de cualquier orden, que lo determinen a protegerla.

Se reforma en Decreto núm. 520, en POE-95, fecha 06 agosto 2021

Si la COACCIÓN, AMEDRANTAMIENTO O LA amenaza causare daño a la integridad psicológica del pasivo o cualquier persona con quien éste tuviere vínculos de cualquier orden que lo determinan a protegerla, la pena a aplicar será de ocho a quince años de prisión.

Se reforma en Decreto núm. 520, en POE-95, fecha 06 agosto 2021

Se entenderá como daño a la integridad psicológica, el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, a la conducta o ambas, resultante de la agresión.

En los procesos por EXTORSIÓN, el procedimiento será secreto, solo entre las partes, sin publicación de ninguna de las constancias de autos, cuando los hechos afecten, a juicio del juez, al honor, prestigio o crédito de las personas físicas o morales.

Se reforma en Decreto núm. 520, en POE-95, fecha 06 agosto 2021

Se incrementará la pena HASTA en una mitad más, cuando EN la comisión del delito se PRESENTE alguna de las siguientes CIRCUNSTANCIAS:

Se reforma en Decreto núm. 520, en POE-95, fecha 06 agosto 2021

I. El sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, ADULTO mayor de setenta años, indígena, o mujer embarazada;

Se reforma en Decreto núm. 520, en POE-95, fecha 06 agosto 2021

II. Intervengan dos o más personas COMO SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, BAJO CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE AUTORÍA O PARTICIPACIÓN DETERMINADAS EN ESTA CODIFICACIÓN;

Se reforma en Decreto núm. 520, en POE-95, fecha 06 agosto 2021

III. Se emplee violencia física EN CONTRA DE LA VÍCTIMA O ALGUNA DE LAS PERSONAS CON QUIEN ESTE TUVIERA LIGAS DE CUALQUIER ORDEN, QUE LO DETERMINEN A PROTEGERLA O SE UTILICE CUALQUIER TIPO DE ARMA O DE INSTRUMENTO QUE SUPONGA PELIGRO PARA LA VÍCTIMA DEL DELITO;

Se reforma en Decreto núm. 520, en POE-95, fecha 06 agosto 2021

IV. Se realice desde el interior de un reclusorio, centro de reinserción social O CUALQUIER CENTRO DE DETENCIÓN;

Se reforma en Decreto núm. 520, en POE-95, fecha 06 agosto 2021

V. EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con el pasivo o con quien este último esté ligado por algún vínculo;

Se reforma en Decreto núm. 520, en POE-95, fecha 06 agosto 2021

VI. EL RESPONSABLE DEL DELITO es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva, miembro de instituciones de seguridad pública, fuerzas armadas, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales. EN TAL CASO, además se aplicará la destitución e inhabilitación de seis a quince años para ejercer cargo público;

Se reforma en Decreto núm. 520, en POE-95, fecha 06 agosto 2021

VII. El activo se ostente, por cualquier medio, como integrante de una banda o agrupación delictuosa;

VIII. Se UTILICE LA vía telefónica, CORREO ELECTRÓNICO, REDES SOCIALES, APLICACIONES MÓVILES o cualquier medio de comunicación electrónica, radial o satelital, para cometer el delito;

Se reforma en Decreto núm. 520, en POE-95, fecha 06 agosto 2021

IX. Se logre que el sujeto pasivo o un tercero, entregue AL ACTIVO O A ALGUNA OTRA PERSONA QUE ACTUÉ EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE O DEPOSITE EN LUGAR DETERMINADO POR ÉSTAS, alguna cantidad de dinero o bienes de manera reiterada, por CONCEPTO DE cobro de cuotas de cualquier índole.

Se reforma en Decreto 520, POE-95, fecha 06 agosto 2021

SE ENTENDERÁ POR CUOTA, EL REQUERIMIENTO DE PAGO O

ENTREGA DE BIENES QUE INDEBIDAMENTE UNA PERSONA HAGA A OTRA CON EL FIN DE QUE LA PRIMERA NO CAUSE ALGÚN DAÑO A LA PERSONA REQUERIDA O A LAS PERSONAS CON QUIEN ÉSTA TENGA ALGÚN VÍNCULO QUE LO DETERMINE A PROTEGERLA; A LOS BIENES DE CUALQUIERA DE ÉSTAS; O, A LAS PERSONAS MORALES VINCULADAS CON CUALQUIERA DE ELLAS; O,

Se adiciona en Decreto 520, POE-95, fecha 06 agosto 2021

X. Participen trabajadores de instituciones públicas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen o los sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito de EXTORSIÓN en cualquiera de sus modalidades.

Se reforma y adiciona, Decreto 80, POE-35, de fecha 16 de Marzo de 2016
Se reforma en Decreto 520, en POE-95, fecha 06 agosto 2021

CAPITULO VII
ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA

ARTÍCULO 396.- Comete el delito de administración fraudulenta, el que teniendo una delegación parcial de facultades para el manejo, cuidado o administración de bienes ajenos, perjudicare al titular de éstos o a terceros, en los casos siguientes: Alterando la contabilidad, aparentando contratos, alterando precios, costos, suponiendo operaciones o gastos, o exagerando lo que hubiere hecho; ocultando o reteniendo valores o bienes, o empleándolos indebidamente; proporcionando datos a la competencia con perjuicio del negocio.

El delito de administración fraudulenta se sancionará con prisión de uno a seis años, y multa hasta de cincuenta cuotas, cuando el activo no obtenga lucro; en caso de que lo hubiere, se impondrá pena de tres a doce años de prisión, y multa hasta de doscientas cuotas.

CAPITULO VIII
DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS

ARTÍCULO 397.- Comete el delito de despojo de cosa inmueble o de aguas, el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

Se reforma en Decreto 368, POE-46, 11 abril 2018

I.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno o de otro;

Se reforma en Decreto 368, POE-46, 11 abril 2018

II.- Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante;

Se reforma en Decreto 368, POE-46, 11 abril 2018

III.- Desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la ley no lo permita o haga uso de derecho real sobre aguas que no le pertenezcan; o

Se reforma en Decreto 368, POE-46, 11 abril 2018

IV. Ejerza actos de dominio que lesione un derecho legítimo del usuario de dichas aguas.

Se adiciona en Decreto 368, POE-46, 11 abril 2018

EN TODOS LOS CASOS ANTERIORES, EL DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLE O DE AGUAS CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO.

Se adiciona en Decreto 153, POE-169, fecha 13 diciembre 2025

ARTÍCULO 398.- Las conductas previstas en las fracciones III y IV del artículo anterior, se sancionarán con una pena de dos a siete años de prisión y multa de cuarenta a cien cuotas.

Se reforma en Decreto 368, POE-46, 11 abril 2018
Se reforma en Decreto 135, POE-146, fecha 02 noviembre 2025

ARTÍCULO 398 BIS.- LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 397, SE SANCIONARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

Se adiciona artículo en Decreto 135, POE-146, fecha 02 noviembre 2025

I. DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SETECIENTAS CINCUENTA A MIL A QUINIENTAS CUOTAS, CUANDO EL VALOR DE MERCADO DEL INMUEBLE OBJETO DE DESPOJO NO EXCEDA DE QUINCE MIL CUOTAS AL MOMENTO DE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO.

II. DE CUATRO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL CIENTO VEINTICINCO CUOTAS A DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS,

CUANDO EL VALOR DE MERCADO DEL INMUEBLE OBJETO DE DESPOJO SEA DE QUINCE MIL Y HASTA TREINTA MIL CUOTAS AL MOMENTO DE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO.

III. DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL QUINIENTAS A TRES MIL CUOTAS, CUANDO EL VALOR DE MERCADO DEL INMUEBLE OBJETO DE DESPOJO EXCEDA DE TREINTA MIL CUOTAS AL MOMENTO DE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO.

ARTÍCULO 399.- Si para cometer el delito se destruye la propiedad, o si una vez realizada la desposesión se materializará la destrucción, o en alguno de esos momentos se realizará otra conducta delictiva, se observarán las reglas del concurso.

Se reforma en Dec. 501, POE, 11, fecha 24 ene 2024

ARTÍCULO 400.- Se impondrá también la pena señalada en el artículo 398, aunque la posesión de la cosa usurpada esté en disputa.

ARTÍCULO 400 BIS. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 398 SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O AGUAS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

Se adiciona artículo en Dec. 501, POE, 11, fecha 24 ene 2024

I. CUANDO EL DELITO SE COMETA EJERCIENDO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL;

II. CUANDO PARA LA COMISIÓN DEL DELITO SE FORMALICE O SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE LA PROPIEDAD O POSESIÓN, SIEMPRE QUE:

A. SE UTILICEN DOCUMENTOS FALSOS PARA SU FORMALIZACIÓN O INSCRIPCIÓN;

B. SE SUPLANTARE LA IDENTIDAD DEL LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR DEL BIEN INMUEBLE, O DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO; O,

C. LA PROPIEDAD O POSESIÓN SE TRANSMITA POR MANDATO QUE NO HAYA SIDO OTORGADA POR EL LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR DEL BIEN INMUEBLE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, O BIEN, CUANDO PARA LA FORMALIZACIÓN DE ESE CONTRATO DE MANDATO SE SUPLANTARE LA IDENTIDAD DE ALGUNO DE ELLOS.

III. CUANDO PARA LA COMISIÓN DEL DELITO SE SIMULE LA FORMALIZACIÓN O INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE LA PROPIEDAD O POSESIÓN, O DE UN CONTRATO DE MANDATO QUE POSIBILITE AL MANDATARIO LA TRANSMISIÓN DE ESOS DERECHOS REALES;

IV. CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, POR CUALQUIER MEDIO A TRAVÉS DE SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, OBTENGA O INTENTE OBTENER UN LUCRO A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE ACTOS DE DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE DESPOJADO O DE LOS BIENES MUEBLES LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE DESPOJADO;

V. RESPECTO A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE, DERIVADO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, CUENTE CON INFORMACIÓN O PARTICIPACIÓN RELATIVA AL REGISTRO DE BIENES INMUEBLES Y PARTICIPE DOLOSAMENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO; O,

VI. CUANDO EL DESPOJO SE HAYA REALIZADO RESPECTO DE BIENES PROPIEDAD O BAJO LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS ORGANISMOS QUE CONFORMAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INDEPENDIENTEMENTE DE SU NATURALEZA JURÍDICA, O BIEN SEAN OBJETO DE UN PROGRAMA SOCIAL.

ARTÍCULO 401.- Cuando el despojo de inmueble se realice por uno o varios grupos de dos o más personas, además de la sanción señalada, se aplicará a los invasores, autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de tres a diez años de prisión.

ARTÍCULO 401 BIS.- SE PODRÁN DECRETAR ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA EFECTOS DE LA RESTITUCIÓN ANTICIPADA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE SUS BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES.

Se adiciona artículo en Dec. 501, POE, 11, fecha 24 ene 2024

CAPITULO IX
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

ARTÍCULO 402.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicará la sanción de robo simple.

ARTÍCULO 402 Bis.- Cuando el delito de daño en propiedad ajena se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

ARTÍCULO 402 BIS 1.- Cuando el daño en propiedad ajena consista en pintar, sin importar el material ni instrumentos utilizados, un bien mueble o inmueble, sin el consentimiento de quien este facultado para otorgarlo conforme a la Ley, se incrementará en un medio la sanción que corresponda.

Cuando el bien dañado en la forma descrita en el párrafo anterior, sea de valor científico, histórico, cultural, edificio público, monumento, planteles educativos, equipamiento urbano o bien de dominio público, se incrementará en dos tercios la sanción que corresponda.

Cuando el daño consista en alterar intencionalmente algún señalamiento vial, sin el consentimiento de quien este facultado para otorgarlo conforme a la Ley, se incrementará en dos tercios la sanción que corresponda.

El delito establecido en éste Artículo se perseguirá de oficio.

ARTICULO 402 Bis 2.- CUANDO EL DAÑO DEL DELITO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR CONSISTA EN LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO INTENCIONAL AL EQUIPAMIENTO URBANO O BIEN DE DOMINIO PÚBLICO DESTINADO A LA EDUCACIÓN, PLAZAS, JARDINES, ÁREAS INFANTILES O DEPORTIVAS, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA. EN ESTOS CASOS, TAMBIÉN SE IMPONDRÁ LA REPARACIÓN DEL O LOS DAÑOS CAUSADOS SEGÚN SU PROPIA NATURALEZA, Y DIEZ A VEINTE DÍAS DE TRABAJO DE SERVICIO COMUNITARIO.

Se adiciona en Decreto núm. 124, en POE-80-III, fecha 10 junio 2022

ARTÍCULO 403.- Comete el delito de daño en propiedad ajena, el que cause incendio, inundación o explosión, con daño o peligro de:

I.- Un edificio vivienda o cuarto en donde se encuentre alguna persona;

II.- Ropas, muebles u objetos, en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III.- Archivos públicos o notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivo de cualquier género.

ARTÍCULO 404.- En los casos del artículo anterior, la sanción será de cinco a diez años de prisión, y multa de diez a ochenta cuotas.

ARTÍCULO 405.- Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTÍCULO 406.- Si el daño es culposo, la sanción se aplicará de acuerdo con los artículos 65 y 71 de este Código.

CAPÍTULO IX BIS
DELITO DE INVASIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 406 BIS.- Comete el delito de invasión de inmueble:

I. El propietario de un inmueble que con ánimo de obtener un lucro indebido o provecho indebido, autorice, permita, o acuerde la ocupación del mismo por terceras personas, provocando con ello un asentamiento humano irregular;

II. Quienes con el acuerdo, permiso o autorización del propietario de un inmueble, provoquen un asentamiento humano irregular; y

III. Quienes reciban o participen dolosamente en la recaudación de cuotas en efectivo o en especie a título de gestión, administración, representación o derecho de permanencia en el inmueble al que se refieren las fracciones anteriores, de las personas o familias que conforman el asentamiento humano irregular.

ARTÍCULO 406 BIS 1.- El delito de invasión de inmueble se perseguirá de oficio, y se sancionará con una pena de cinco a diez años de prisión, y multa de veinte a cien cuotas.

Cuando la persona responsable de las hipótesis comprendidas en el artículo anterior, satisfaga, a juicio de las autoridades competentes, todos los requisitos señalados en las leyes en materia de asentamientos humanos, a solicitud expresa del C. Procurador de Justicia del Estado, se declarará extinguida la acción penal.

CAPITULO X
REGLAS COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

ARTÍCULO 407.- En los casos de los delitos en relación con el patrimonio, se perseguirán a instancia de parte ofendida cuando sean cometidos por ascendientes contra descendientes o por éstos contra aquellos; los de un cónyuge contra otro, los del suegro o suegra contra su yerno o nuera, o por éstos contra aquellos; por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra o viceversa, o entre hermanos, así como entre concubina o concubinario, entre adoptante o adoptado, o de quien tenga posesión de estado de hija o hijo.

Se reforma en Decreto 317, Publicado POE-4-III, 08 enero 2018

ARTÍCULO 408.- Los delitos de abuso de confianza, fraude con excepción del contenido en el artículo 387 y administración fraudulenta se perseguirán a petición de parte ofendida.

Se reforma en Decreto 023, POE-156, de fecha 19 diciembre 2018
Se reforma en Decreto 296, POE-69-II, fecha 01 junio 2020

Derogado.

Se deroga en Decreto 296, POE-69-II, fecha 01 junio 2020

ARTÍCULO 408 BIS.- Cuando para cometer los delitos de robo, fraude, abuso de confianza, usura, chantaje o administración fraudulenta, se utilicen tarjetas de crédito o débito, o cualquier medio o instrumento electrónico o bancario, la pena se aumentará hasta en una tercera parte de la que corresponda imponer.

TÍTULO VIGÉSIMO
ENCUBRIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 409.- Comete el delito de encubrimiento, la persona que:

I.- Requerida por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe; y

IV.- Omita denunciar hechos perseguibles de oficio, que sabe se van a cometer, se están cometiendo o se han cometido, salvo quienes se encuentren en los casos de los incisos a) y b) del artículo 413.

ARTÍCULO 410.- A los responsables del delito de encubrimiento a que se refieren las fracciones anteriores, se les impondrá prisión de tres meses a seis años, y multa de diez a trescientas cuotas.

Para los efectos de la fracción IV del Artículo anterior, en los casos de los delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad contemplados en el Título Décimo Octavo de este Código, homicidio calificado, feminicidio y los señalados en los Artículos 201 Bis y 201 bis 2, la sanción aplicable será de quince a treinta años de prisión y multa de tres mil a cinco mil cuotas.

Se reforma en Decreto 367, POE-123-VI, fecha 27 sept. 2024

ARTÍCULO 411.- Se impondrá de dos a siete años de prisión, y de cuatrocientas a ochocientas cuotas de multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él:

Se reforma en Decreto 197, POE-53, fecha 14 abril 2026

I. Adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos del delito, con conocimiento de esta circunstancia;

II. Adquiera o realice la venta, intercambio, depósito o cualquier otra forma de transferencia a un tercero, de partes de vehículos de motor sustraídas sin el consentimiento del dueño o legitimo poseedor con el propósito de obtener una ganancia; o

III. Adquiera o realice la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, proceso, o distribución de objetos, o materiales, producto de un delito, con conocimiento de esta circunstancia.

La sanción anterior será aplicable cuando el valor de los objetos, productos, materiales o partes del delito no excede de quinientas cuotas, si el valor de éstos es de quinientas cuotas o superior, se impondrá de cinco a diez años de pena privativa de la libertad y multa de trescientas a mil quinientas cuotas.

Cuando una persona, después de la ejecución de un delito, sin haber participado en él, adquiera el instrumento, objeto o producto del ilícito, sin haber adoptado las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para

asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientas cuotas.

Se presume que no se tomaron las precauciones indispensables, cuando por la edad o condición económica del que ofrece la cosa, o por la naturaleza o valor de esta, o por el precio en que se ofrece, se infiera que no es propiedad del mismo.

Para determinar el valor del objeto, instrumento o producto del delito se atenderá al valor de reposición. Si por la naturaleza, particularidades o singularidad del mismo no es posible determinar dicho valor, se atenderá a su valor de mercado.

Se reforma Artículo en Decreto 165, POE de fecha 22 de noviembre 2016

ARTÍCULO 412.- En el caso de la fracción I del artículo 409, no se impondrá sanción a aquellos que no puedan cumplir la obligación sin peligro de su persona o intereses, o de la persona o intereses del cónyuge, de algún pariente en línea recta, o de la colateral dentro del segundo grado; y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secreto que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión o encargo.

ARTÍCULO 413.- No se impondrá sanción al que oculte al acusado de un delito, o los efectos, objetos, o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe, cuando lo hiciere por un interés lícito y no empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

A).- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;

B).- El tutor, curador, pupilo, concubino o cónyuge del inculpado y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil.

C).- DEROGADO.

ARTÍCULO 413 BIS.- Se impondrán de tres a seis años de prisión, al particular que dolosamente altere el lugar en donde se cometió el delito, ya sea moviendo, ocultando, alterando, destruyendo, manipulando, obstruyendo o modificando los instrumentos, objetos, indicios, huellas, vestigios o cualquier evidencia involucrada en su comisión, así como violando el acordonamiento del lugar o permitiendo el ingreso al interior del mismo a personas no autorizadas por el Ministerio Público.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
DELITOS ELECTORALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 414.- **Derogado**

Se deroga en Decreto núm. 180. POE 8 julio 2014

Artículo 415.- **Derogado**

Se deroga en Decreto núm. 180. POE 8 julio 2014

Artículo 416.- **Derogado**

Se deroga en Decreto núm. 180. POE 8 julio 2014

Artículo 417.- **Derogado**

Se deroga en Decreto núm. 180. POE 8 julio 2014

Artículo 418.- **Derogado**

Se deroga en Decreto núm. 180. POE 8 julio 2014

Artículo 419.- **Derogado**

Se deroga en Decreto núm. 180. POE 8 julio 2014

Artículo 420.- **Derogado**

Se deroga en Decreto núm. 180. POE 8 julio 2014

Artículo 421.- **Derogado**

Se deroga en Decreto núm. 180. POE 8 julio 2014

Artículo 422.- **Derogado**

Se deroga en Decreto núm. 180. POE 8 julio 2014

Artículo 423.- **Derogado**

Se deroga en Decreto núm. 180. POE 8 julio 2014

Artículo 424.- **Derogado**

Se deroga en Decreto núm. 180. POE 8 julio 2014

Artículo 425.- **Derogado**

Se deroga en Decreto núm. 180. POE 8 julio 2014

Artículo 426.- **Derogado**

Se deroga en Decreto núm. 180. POE 8 julio 2014

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
DE LOS DELITOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 427.- A quien indebidamente accese a un sistema de tratamiento o de transmisión automatizado de datos, se le impondrá de 2 meses a 2 años de prisión y multa de 200 a 1000 cuotas.

ARTÍCULO 428.- A quien indebidamente suprima o modifique datos contenidos en el sistema, o altere el funcionamiento del sistema de tratamiento o de transmisión automatizado de datos, se le impondrá de 2 a 8 años de prisión y multa de 300 a 1500 cuotas.

ARTÍCULO 429.- A quien indebidamente afecte o falsee el funcionamiento de un sistema de tratamiento o de transmisión automatizada de datos, se les impondrá de 2 a 8 años de prisión y multa de 350 a 2000 cuotas.

TITULO VIGESIMO TERCERO
DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO
DELITO CONTRA EL CONSUMO

ARTÍCULO 430.- Comete el delito contra el consumo:

I. Quien dolosamente entregue un producto o mercancía en menor cantidad a la ofrecida o acordada, o con su contenido alterado. Dicho delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de doscientas cincuenta a quinientas cuotas.

   A quien ordene la entrega señalada en el párrafo anterior se le aumentará la pena hasta en una mitad más.

II. Quien altere un instrumento de medición para que indique un mayor peso o contenido de producto o mercancía destinado para la venta, será sancionado con prisión de dos a cinco años y multa de trescientas a seiscientas cuotas.

   A quien ordene la alteración señalada en el párrafo anterior se le aumentará la pena hasta en una mitad más.

TITULO VIGÉSIMO CUARTO
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

ARTICULO 431.- Se impondrá prisión de cinco a quince años y multa de mil a cinco mil cuotas al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera dentro del Estado, de éste hacia otro Estado o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir

conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La pena prevista será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO
DELITOS COMETIDOS PARA SUSTRAER A PERSONAS DE LA PROTECCIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO
DEROGADO

ARTÍCULO 432.- DEROGADO.

ARTÍCULO 433.- DEROGADO.

ARTÍCULO 434.- DEROGADO.

ARTÍCULO 435.- DEROGADO.

ARTÍCULO 436.- DEROGADO.

ARTÍCULO 437.- DEROGADO.

ARTÍCULO 438.- DEROGADO.

ARTÍCULO 439.- DEROGADO.

ARTÍCULO 440.- DEROGADO.

ARTÍCULO 441.- DEROGADO.

ARTÍCULO 442.- DEROGADO.

ARTÍCULO 443.- DEROGADO.

Capítulo adicionado en decreto núm. 004, POE 138 diciembre 2012
Capítulo derogado en Decreto núm. 360, Publicado en POE 44-III, 09 abril 2018

TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO
DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO
SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

ARTÍCULO 444.- Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o patrimonial a la persona suplantada o a otra persona, según sea el caso, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil cuotas.

Se adiciona en Decreto 69 POE de fecha 26 junio 2013
Se reforma en Decreto 451, POE-135, fecha 27 octubre 2023

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el delito sea cometido mediante la administración, adquisición, obtención, reproducción o utilización de un documento, sello, certificado o firma digital o electrónica sin el consentimiento o autorización expresa del titular o de quien se encuentre facultado para otorgarlos.

Se adiciona en Decreto 451, POE-135, fecha 27 octubre 2023

La sanción prevista en el primer párrafo también se aumentará hasta en una mitad, además de inhabilitación o suspensión para ejercer la profesión o cargo por un tiempo igual a la pena de prisión, cuando el ilícito sea cometido por una persona servidora pública aprovechándose de sus funciones, o por quien se valga de su profesión para ello.

Se adiciona en Decreto 071, POE 7-III, 16 enero 2019
Se reforma y se recorre en Decreto 451, POE-135, fecha 27 octubre 2023

TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

DELITOS DE MALTRATO O CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPITULO ÚNICO

MALTRATO O CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO. 445.- Al que por acción u omisión cometa maltrato o crueldad animal en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones u ocasionándole dolor o sufrimiento afectando su bienestar, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de doscientas a trecientas cuotas. Cuando el maltrato o crueldad le cause la muerte al animal doméstico, se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de trecientas a quinientas cuotas.

Se reforma en Decreto 518, POE 103, fecha 25 agosto 2021
Se reforma en Decreto 057, POE 38, fecha 14 marzo 2022
Se reforma en Decreto núm. 155, en POE-164, fecha 04 dic, 2025

SE ENTENDERÁ QUE SE OCASIONA DOLOR O SUFRIMIENTO QUE AFECTA AL BIENESTAR DEL ANIMAL DOMÉSTICO, ENTRE OTROS CASOS, CUANDO ÉSTE SEA ILÍCITAMENTE SUSTRAÍDO DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE, OCULTADO DE SU DUEÑO O RETENIDO EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE ÉSTE, SALVO QUE EL ACTO TENGA POR OBJETO PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O VIDA DEL ANIMAL. LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD CUANDO EL SUJETO ACTIVO OBTENGA UN LUCRO INDEBIDO CON MOTIVO DE LA SUSTRACCIÓN, OCULTAMIENTO O RETENCIÓN DEL ANIMAL DOMÉSTICO, O REALICE ACTOS TENDIENTES A OBTENERLO, ASÍ COMO EN LOS CASOS EN QUE EL ANIMAL SOBRE EL QUE SE EJERZA CUALQUIER ACTO DE MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL, SEA UN PERRO DE ASISTENCIA.

Se adiciona en Decreto núm. 130, en POE-80-III, fecha 10 junio 2022

Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato o crueldad contra los animales domésticos, perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo. También quedarán inhabilitados para desempeñar encargos o laborar en centros de trabajo cuyo giro involucre el trato o manejo de animales, hasta por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta o hasta haber concluido el tratamiento psicológico o trabajo comunitario decretado por la autoridad.

Se adiciona en Decreto 057, POE 38, fecha 14 marzo 2022

Se considerará maltrato o crueldad animal el realizar actos o incurrir en omisiones que pongan en peligro la integridad física o condicionen el bienestar de un animal doméstico, incluido el mantener a éste en estado de inanición

Se adiciona en Decreto 057, POE 38, fecha 14 marzo 2022

Además de las sanciones previstas para este delito, cuando el maltrato o crueldad en contra de cualquier animal doméstico en términos del párrafo primero de este artículo sea cometido por un servidor público que derivado de sus funciones, tenga por encargo el cuidado o resguardo de animales domésticos, será sancionado con inhabilitación o suspensión para ejercer un cargo o comisión pública por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Se adiciona en Decreto 518, POE 103, fecha 25 agosto 2021
Se reforma y se recorre en Decreto 057, POE 38, fecha 14 marzo 2022
Se reforma en Decreto núm. 155, en POE-164, fecha 04 dic, 2025

La Autoridad podrá sustituir total o parcialmente la pena por tratamiento psicológico hasta de ciento ochenta días, o por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad de hasta ciento ochenta días.

Se adiciona en Decreto núm. 161, fe fecha 21 de diciembre de 2015
Se reforma en Decreto 072, POE 7-III, 16 enero 2019
Se reforma en Decreto 518, POE 103, fecha 25 agosto 2021
Se reforma en Decreto núm. 155, en POE-164, fecha 04 dic, 2025

Este delito será susceptible de perseguirse de oficio.

Se adiciona en Decreto 057, POE 38, fecha 14 marzo 2022

ARTÍCULO 445 BIS.- A QUIEN REALICE ACTOS DE MALTRATO ANIMAL QUE DERIVEN EN ZOOFILIA, SE LE IMPONDRÁN LAS PENAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

Se adiciona artículo en Decreto 211, POE-008, fecha 20 enero 2020

SE ENTIENDE POR ZOOFILIA CUANDO SE REALICEN ACTOS ERÓTICOS SEXUALES A UN ANIMAL O SE LE INTRODUZCA POR VÍA VAGINAL O RECTAL EL MIEMBRO VIRIL O CUALQUIER PARTE DEL CUERPO, OBJETO O INSTRUMENTO, SALVO QUE EL ACTO TENGA POR OBJETO PRESERVAR LA SALUD O VIDA DEL ANIMAL.

LA AUTORIDAD PODRÁ SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA PENA POR TRATAMIENTO PSICOLÓGICO HASTA DE 180 DÍAS, O POR LA PRESTACIÓN DE JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD DE 60 HASTA 90 DÍAS.

ARTÍCULO 445 BIS I. LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO SE INCREMENTARÁN DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTICINCO A CINCUENTA CUOTAS EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS

Se adiciona artículo en Decreto 136, POE-143, fecha 28 de octubre de 2025

I. SI EL SUJETO ACTIVO CAPTA LOS ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN IMÁGENES, FOTOGRAFÍAS O VIDEOGRABACIONES, Y

II. SI LOS HECHOS SE HUBIERAN EJECUTADO EN PRESENCIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Se adiciona en Decreto 136, fecha 10 de diciembre de 2019

CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO. 446.- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS Y MULTA DE TREINTA A CIENTO CINCUENTA CUOTAS, A QUIEN REALICE, AUTORICE, U ORDENE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I. TALE, DESMONTE O DESTRUYA ÁRBOLES DE BOSQUES Y/O AFECTE RECURSOS FORESTALES, SALVO AQUELLOS CASOS QUE ESTÉN CONTEMPLADOS EN LOS ORDENAMIENTOS CORRESPONDIENTES Y CUENTEN CON EL PERMISO O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE;

II. TRANSPORTE, COMERCIE, ACOPIE, ALMACENE O TRANSFORME MADERA EN CARBÓN VEGETAL, ASÍ COMO CUALQUIER RECURSO FORESTAL MADERABLE SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE;

III. PROVOQUE UNA EXPLOSIÓN, INUNDACIÓN, INCENDIO O BIEN REALICE PINTAS, SIN IMPORTAR EL MATERIAL NI EL INSTRUMENTO, SIN LA AUTORIZACIÓN O PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE CAUSEN DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, FLORA, FAUNA O A LOS ELEMENTOS NATURALES DE UN ECOSISTEMA;

Se reforma en Decreto 369, POE-144, fecha 20 noviembre 2020

IV. DESCARGUE, DEPOSITE, INFILTRE O DERRAME AGUAS RESIDUALES DE CARÁCTER INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS O AGROPECUARIOS, DESECHOS O CONTAMINANTES EN LAS AGUAS O EN LOS SUELOS DE JURISDICCIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, QUE CAUSEN DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, LA

FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA;

V. REALICE, AUTORICE, CONSIENTA, PERMITA U ORDENE LA DESCARGA, EL DEPÓSITO O INFILTRACIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES SÓLIDOS O LÍQUIDOS NO PELIGROSOS, YA SEAN QUÍMICOS O BIOQUÍMICOS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, RÍOS, CUENCAS, VASOS O DEMÁS DEPÓSITOS DE CORRIENTES DE AGUA, EN CONTRAVENCIÓN A LOS ORDENAMIENTOS CORRESPONDIENTES, QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DAÑO A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA;

VI. DEPOSITE ESCOMBROS, RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO O RESIDUOS SÓLIDOS O LÍQUIDOS NO PELIGROSOS, YA SEAN QUÍMICOS O BIOQUÍMICOS EN AREAS PÚBLICAS, CERROS, MONTAÑAS, BOSQUES, LLANURAS, MANTOS ACUÍFEROS, RÍOS O PRESAS, QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DAÑO A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA;

VII. EMITA GASES O PARTÍCULAS SÓLIDAS O LÍQUIDAS A LA ATMÓSFERA PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS, SIN APLICAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN O SEGURIDAD DE ACUERDO CON LOS ORDENAMIENTOS CORRESPONDIENTES, QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DAÑOS GRAVES A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA;

VIII. TRANSPORTE, COMERCIE, ALMACENE, DESECHE, DESCARGUE O REALICE CUALQUIER ACTIVIDAD EMPLEANDO RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS O DE MANEJO ESPECIAL, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, AL MEDIO AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES;

IX. DEBIENDO OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, REALICE OBRAS O ACTIVIDADES, SIN CONTAR CON LA MISMA O NO IMPLEMENTE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS O CORRECTIVAS QUE INDIQUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD PARA LAS PERSONAS, SUS BIENES Y EL MEDIO AMBIENTE, OCASIONANDO DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA; O

X. REALICE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN,

PROCESAMIENTO O APROVECHAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, TALES COMO ROCAS O PRODUCTOS QUE PUEDAN UTILIZARSE COMO MATERIA PRIMA QUE GENERE DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, AL MEDIO AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 446 BIS.- LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD CUANDO LA EXPLOSIÓN O EL INCENDIO A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN III DEL PROPIO ARTÍCULO, SE PROVOQUEN EN UN TERRENO FORESTAL.

Se adiciona en Decreto 351, POE-36, fecha 17 marzo 2023

ARTÍCULO 446 BIS 1.- EN CASO DE REINCIDENCIA EN CUALQUIERA DE LOS DELITOS DE ESTE CAPÍTULO, LAS PENAS SE INCREMENTARÁN DE UNO A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A CIENTO CINCUENTA CUOTAS.

Se adiciona artículo en Decreto 142, POE-143, fecha 28 de octubre de 2025

ARTÍCULO. 447.- SE IMPONDRÁ DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A MIL CUOTAS, A QUIEN INCUMPLA CON LO DISPUESTO EN LOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA AMBIENTAL PROVOCANDO UN DAÑO A LA SALUD PÚBLICA, AL MEDIO AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES, REALIZANDO LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I. OMITA EL EMPLEO DE LOS EQUIPOS ANTICONTAMINANTES EN EMPRESAS, INDUSTRIAS O FUENTES FIJAS QUE GENEREN CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS;

II. NO TENGAN INSTALADAS LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES O SE UTILICEN EN FORMA CONTRARIA A LO ESTABLECIDO EN LOS ORDENAMIENTOS EN LA MATERIA;

III. MANEJE, ALMACENE, ACOPIE, TRANSFIERA, TRANSPORTE O RECICLE LOS RESIDUOS SOLIDOS QUE GENERE EN FORMA CONTRARIA A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE; Y

IV. ASIENTE DATOS FALSOS EN LOS REGISTROS, BITÁCORAS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO UTILIZADO, CON EL PROPÓSITO DE SIMULAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

CUANDO UNA O MÁS DE LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN ESTE

ARTÍCULO Y EN EL ANTERIOR RESULTEN COMETIDAS A NOMBRE, POR CUENTA, A BENEFICIO O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE PROPORCIONE UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA, A ÉSTA SE LE IMPONDRÁ LA CONSECUENCIA JURÍDICA CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR EN EL FUTURO LAS ACTIVIDADES EN CUYO EJERCICIO SE HAYA COMETIDO O PARTICIPADO EN SU COMISIÓN HASTA POR 5 AÑOS, Y SI LA PERSONA JURÍDICA TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA SE LE IMPONDRÁ ADEMÁS UNA MULTA DE DOSCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE PUEDAN INCURRIR LAS PERSONAS FÍSICAS POR EL DELITO COMETIDO.

ARTÍCULO. 448.- SE IMPONDRÁ DE UNO A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A CIENTO CINCUENTA CUOTAS, A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES AUTORIZADOS QUE PROPORCIONEN DOCUMENTOS O INFORMACIÓN FALSOS U OMITAN DATOS CON EL OBJETIVO DE QUE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES OTORGUEN LICENCIAS, AUTORIZACIONES, REGISTROS, CONSTANCIAS O PERMISOS DE CUALQUIER TIPO.

ARTÍCULO. 449.- ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES Y EN EL CASO DE QUE EL JUEZ LO CONSIDERE, PODRÁ IMPONER LAS SIGUIENTES PENAS:

I. LA REALIZACIÓN DE ACCIONES NECESARIAS PARA REINCORPORAR LOS ELEMENTOS NATURALES QUE CONSTITUYAN EL ECOSISTEMA AFECTADO, AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA ANTES DE COMETERSE EL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SU REINCORPORACIÓN NO CONSTITUYA UN PELIGRO AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO;

II. LA REALIZACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO A FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE; Y

III. LA SUSPENSIÓN, MODIFICACIÓN O DEMOLICIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE LLEVEN A CABO EN EL LUGAR DONDE SE COMETIÓ EL DELITO.

ARTÍCULO. 450.- A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, YA SEA POR ACCIÓN U OMISIÓN, FACILITEN O COADYUVEN EN LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN ESTE CAPÍTULO, LES SERÁ APLICADO LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD QUE A ÉSTE CORRESPONDA Y SE AUMENTARÁ HASTA TRES CUARTAS PARTES DE LA PENA CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DEL CARGO

HASTA POR UN TIEMPO IGUAL AL QUE SE LE HUBIERA FIJADO COMO PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, LA CUAL DEBERÁ INICIAR AL MOMENTO EN QUE EL SENTENCIADO HAYA CUMPLIDO CON LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O ÉSTA SE HUBIERA TENIDO POR CUMPLIDA.

ARTÍCULO. 451.- EN CASO DE QUE ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO AFECTE UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE JURISDICCIÓN ESTATAL, LA PENA DE PRISIÓN SE AUMENTARÁ HASTA CINCO AÑOS MÁS, Y LA MULTA HASTA DE MIL CUOTAS.

TITULO VIGÉSIMO NOVENO
DELITOS CONTRA LA IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN

Se adiciona en Decreto 278, POE-37, fecha 25 de marzo de 2020

CAPÍTULO ÚNICO
OMISIÓN DE INFORMACIÓN EN DOCUMENTOS Y PUBLICIDAD DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

ARTÍCULO 452.- SE IMPONDRÁN DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A DOS MIL CUOTAS AL PROPIETARIO, SOCIO, DIRECTIVO, ADMINISTRADOR O APODERADO LEGAL DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, QUE EMITA, ENTREGUE O AUTORICE EMITIR O ENTREGAR DOCUMENTACIÓN O PUBLICIDAD DE LA MISMA SIN HACER CONSTAR, EN SU CASO, QUE DICHA INSTITUCIÓN CARECE DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO.

SE IMPONDRÁ LA MISMA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, ASÍ COMO INHABILITACIÓN DE TRES A DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, AL SERVIDOR PÚBLICO DEL RAMO EDUCATIVO QUE, TENIENDO CONOCIMIENTO DE QUE LA DOCUMENTACIÓN O PUBLICIDAD DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NO ESTABLECE, LA CARENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS; OMITA GESTIONAR EL FINCAMIENTO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DE DICHA INSTITUCIÓN Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES ESA CIRCUNSTANCIA.

LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO SE IMPONDRÁN SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LAS PENAS QUE CORRESPONDAN POR LA COMISIÓN DE OTROS DELITOS.

Se adiciona artículo en Decreto 278, POE-37, fecha 25 de marzo de 2020

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO:- El presente Código entrará en vigor el día treinta (30) de Marzo del año en curso de mil novecientos noventa.

ARTÍCULO SEGUNDO:- El presente Código Penal abroga al Código Penal, a que se refiere el Decreto No. 135, que apareció publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Viernes 28 de agosto de 1981 y que fué dado en el Despacho del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León a los diecinueve días del mes de junio de 1981.

ARTÍCULO TERCERO:- Todas las disposiciones legales en cuanto se opongan a este Código quedan derogadas.

ARTÍCULO CUARTO:- Todos los hechos ocurridos, procesos instruidos y sentencias pronunciadas conforme al Código que se deroga, se regirán por la Ley mas favorable al inculpado, procesado o sentenciado.

ARTÍCULO QUINTO:- Para los efectos del Transitorio anterior y en tratándose de sanciones privativas de la libertad, cada caso concreto de sentencias ejecutoriadas, se resolverá multiplicando la sanción impuesta por la suma del mínimo y máximo de este Código y se dividirá entre el resultado de la suma del mínimo y máximo de la sanción abstracta del Código que se deroga y el resultado que se obtenga será la sanción a compurgar.

ARTÍCULO SEXTO:- Cuando la sanción impuesta haya sido mínima señalada en el Código anterior, la autoridad encargada de su ejecución entenderá que la misma se reduce al mínimo de la señalada en este Código.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial Número 37,
de fecha 26 de marzo de 1990

R E F O R M A S

FE DE ERRATAS al Decreto No. 94 que contiene el Código Penal, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de abril de 1990.

FE DE ERRATAS.- A LA PUBLICACIÓN RELATIVA AL DECRETO NÚM. 118, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONTENIDA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 096, DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2004, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de agosto de 2004.

POR DECRETO No. 118, PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2004 SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO I DEL TITULO PRIMERO LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL.

ARTÍCULO 4.- Se adiciona un último párrafo, por Decreto No. 040, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 09, de fecha 17 de enero de 2025.

ARTÍCULO 5.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

POR DECRETO No. 118, PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2004 SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO II DEL TITULO PRIMERO LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL.

ARTÍCULO 7.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 8.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 9.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 11.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

POR DECRETO No. 118, PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2004 SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO III DEL TITULO PRIMERO LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL.

ARTÍCULO 12.- Reformado en su primer párrafo y se deroga en su segundo párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

POR DECRETO No. 118, PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2004 SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO I DEL TITULO SEGUNDO LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL.

ARTÍCULO 14.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 15.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

POR DECRETO NO. 345, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO No. 126 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1994 SE ADICIONA EL CAPITULO I BIS DEL TITULO SEGUNDO, LIBRO PRIMERO, PARTE GENERAL, CON UN ARTÍCULO 16 BIS.

ARTÍCULO 16 BIS.- Se adiciona. Decreto 345 publicado en Periódico Oficial de fecha 21 de octubre de 1994.

Reforma en su fracción I. Decreto N°. 480 publicado en Periódico Oficial del 25 de julio de 1997. Ver fe de erratas publicada en Periódico Oficial del Estado de fecha 1 de agosto de 1997.

Reformado en su fracción I, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado en su fracción I, por Decreto No. 480, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de julio de 1997.

Reformado en sus fracciones I, II, III y IV, por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Reformado en su fracción I, por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

Reformado por modificación en su fracción I, por Decreto No. 415, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de septiembre de 2006.

Reformado por modificación del primer párrafo de la fracción II, por Decreto No. 42, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 05 de enero de 2007.

Se reforma por modificación de su fracción I. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

Se reforma en su fracción IV por Decreto N° 129 publicado en Periódico Oficial núm. 94 de fecha 13 de julio de 2007**.**

Se reforma en su fracción I por Decreto núm. 156 publicado en Periódico Oficial Nº 144 de fecha 29 de octubre de 2007.

Se reforma en su fracción I por Decreto núm. 232 publicado en Periódico Oficial Nº 57 de fecha 25 abril de 2008.

Se reforma por adición de una fracción III recorriéndose las actuales fracciones III y IV para ser las fracciones IV y V respectivamente. Decreto núm. 294 (26 octubre 2008) Publicado en Periódico Oficial núm. 153 de fecha 14 noviembre de 2008.

Se reforma en su fracción I por Decreto 397 publicado en Periódico Oficial del 17 de julio de 2009. (Ver fe de erratas publicada en Periódico Oficial del 26 de agosto de 2009)

Se reforma en su fracción I en Decreto 428 publicado en Periódico Oficial del 25 de septiembre de 2009.

Se reforma por modificación de la fracción I y por adición de un último párrafo a la fracción II en Decreto núm. 433 publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009.

Se reforma por modificación de la fracción I, en Decreto Núm. 54 publicado en Periódico Oficial núm. 37 de fecha 18 de marzo de 2010.

Se reforman sus fracciones IV y V y se adiciona la fracción VI en Decreto núm. 51 publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de marzo de 2010.

Se reforma en su fracción I en Decreto núm. 81 publicado en Periódico Oficial núm. 84-I de fecha 25 de junio de 2010.

Se reforma en su fracción I en decreto núm. 215 publicado en Periódico Oficial de fecha 5 julio 2011.

Se reforma en su fracción I en decreto núm. 280 publicado en Periódico Oficial núm. 163-II de fecha 26 diciembre 2011.

Se reforma su fracción I, en decreto núm. 004 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 13 diciembre 2012.

Se reforma fracción II primer párrafo y se deroga segundo y cuarto párrafos, en Decreto núm. 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.

Reformado en su fracción I en Decreto núm. 72 publicado en Periódico Oficial de fecha 26 junio 2013.

Se reforma en su fracción I en Decreto núm. 80, publicado en Periódico Oficial de fecha 10 julio 2013.

Se reforma la fracción I en Decreto núm. 273, publicado en Periódico Oficial 69 de fecha 07 junio 2017.

Se reforma la fracción I, en Decreto núm. 360, publicado en Periódico Oficial 44-III, de fecha 09 abril 2018.

Se reforma la fracción I, en Decreto núm. 100, publicado en Periódico Oficial 65, de fecha 19 abril 2025.

ARTÍCULO 17.- Reformado, por Decreto No. 268, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 78 de fecha 28 de junio de 2017.

Reformado, por Decreto No. 253, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 008, de fecha 20 de enero de 2020.

ARTÍCULO 22.- Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

ARTÍCULO 25.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

ARTÍCULO 28.- Reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 30.- Reformado en sus fracciones I, II, IV, VII y VIII, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 32.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 33.- Reformado en su **primer párrafo y se deroga su segundo párrafo**, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 34.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

ARTÍCULO 36.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

POR DECRETO No. 118, PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2004 SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL TITULO TERCERO LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL.

ARTÍCULO 43.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

ARTÍCULO 44.- Reformado en su fracción I, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se modifica en su párrafo primero y fracción III, por Decreto 334 publicado en Periódico Oficial de fecha 10 de febrero de 2006

ARTÍCULO 45.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

POR DECRETO No. 118, PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2004 SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL TITULO CUARTO, LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL.

ARTÍCULO 45 Bis.- Adicionado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

ARTÍCULO 46.- Reformado por modificación adicionándole un último párrafo, por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de enero del año 2000.

Reformado en sus incisos c) a j) y su segundo párrafo; se adiciona con los

incisos k) y l), por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 47.- Reformado en sus fracciones II, IV, V y VI y último párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Reformado por modificación de la fracción V, por Decreto No. 398, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO 48.- Se reforma por modificación de su primer párrafo, en Decreto Núm. 54 publicado en Periódico Oficial núm. 37 de fecha 18 de marzo de 2010.

POR DECRETO No. 118, PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2004 SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO II DEL TITULO CUARTO, LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL.

ARTÍCULO 48.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

Se reforma por modificación en su primer párrafo. Decreto núm 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

Se reforma en su primer párrafo por Decreto núm. 118 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 de octubre de 2010.

ARTÍCULO 49.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 50.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 51.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma su fracción II en Decreto núm. 80, publicado en Periódico Oficial de fecha 10 julio 2013

ARTÍCULO 51 Bis.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma la fracción II en Decreto núm. 87 publicado en Periódico Oficial núm. 103 de fecha 30 julio 2010.

Se reforma la fracción II en Decreto núm. 272, publicado en Periódico Oficial núm. 30, de fecha 11 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 52.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Se reforma su antepenúltimo párrafo en Decreto núm. 004 publicado en Periódico Oficial de fecha 13 diciembre 2012.

Se reforma por modificación el cuarto párrafo en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

ARTÍCULO 61.- Se reforma en Decreto núm. 404, publicado en Periódico Oficial núm. 161-V, de fecha 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 65.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

Reformado en su párrafo primero y se adiciona la fracción V, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado en su **primer párrafo** y fracciones II y III por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 66.- Reformado por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de junio de 1990.

Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

Se modifica por Decreto 334 publicado en Periódico Oficial de fecha 10 de febrero de 2006.

Se reforma en su primer párrafo, en Decreto núm. 433 publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009.

Se reforma primer párrafo, en Decreto núm. 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012

ARTÍCULO 66 BIS. Adicionado por Decreto 334 publicado en Periódico Oficial de

fecha 10 de febrero de 2006.

Se reforma por modificación, en Decreto núm. 433 publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009.

Se adiciona un segundo párrafo en Decreto núm. 188 publicado en Periódico Oficial de fecha 22 de octubre de 2014.

ARTÍCULO 67.- Reformado por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de junio de 1990.

Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

Se reforma en Decreto núm. 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012

Se reforma en Decreto núm. 188 publicado en Periódico Oficial de fecha 22 de octubre de 2014.

ARTÍCULO 68.- Se modifica por Decreto 334 publicado en Periódico Oficial de fecha 10 de febrero de 2006

ARTÍCULO 69.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

ARTÍCULO 71.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 72.- Reformado por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de junio de 1990.

Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado en su penúltimo párrafo, por Decreto No. 480, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de julio de 1997.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 73.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 75.- Derogado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

ARTÍCULO 76.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Se reforma por modificación. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

Se reforma en Decreto núm. 159 publicado en Periódico Oficial núm. 8 de fecha 19 de enero de 2011.

ARTÍCULO 77.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

POR DECRETO No. 118, PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2004 SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO VII DEL TITULO CUARTO, LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL.

ARTÍCULO 79.- Se reforman su primer párrafo en Decreto núm. 51 publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de marzo de 2010.

Se reforman su primer párrafo en Decreto núm. 034 publicado en Periódico Oficial Número 161, de fecha 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 80.- Reformado en su **segundo párrafo**, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

POR DECRETO No. 118, PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2004 SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO VIII DEL TITULO CUARTO, LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL.

ARTÍCULO 81.- Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 82.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 83.- Derogado por Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1º de junio de 1994.

ARTÍCULO 84.- Derogado por Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1º de junio de 1994.

ARTÍCULO 86.- Reformado por modificación adicionándole un inciso d), pasando éste a ser inciso e), por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de enero del año 2000.

Reforma por modificación del inciso a) por Decreto N° 322 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.Ver Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial núm. 9 de fecha 20 de enero de 2006.

Reformado por modificación en su inciso d); decreto núm. 254 publicado en Periódico Oficial núm. 90 de fecha 07 de julio de 2008.

ARTÍCULO 87.- Se reforma por Decreto núm. 118 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 de octubre de 2010.

ARTÍCULO 88.- Reformado en su **quinto párrafo**, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 91.- Reformado por Decreto N° 322 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.Ver Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial núm. 9 de fecha 20 de enero de 2006.

ARTÍCULO 94.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 98.- Se modifica por Decreto 334 publicado en Periódico Oficial de fecha 10 de febrero de 2006

LIBRO PRIMERO, TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO V, ÓRDENES DE PROTECCIÓN.- Se adiciona en Decreto 332 publicado en Periódico Oficial núm. 77 de fecha 15 de junio 2012. Sobre entrada en vigor, ver artículos transitorios del Decreto.

ARTÍCULO 98 BIS.- Se adiciona en Decreto 332 publicado en Periódico Oficial núm. 77 de fecha 15 de junio 2012. Sobre entrada en vigor, ver artículos transitorios del Decreto.

ARTÍCULO 98 BIS 1. Se adiciona en Decreto 332 publicado en Periódico Oficial núm. 77 de fecha 15 de junio 2012. Sobre entrada en vigor, ver artículos transitorios del Decreto.

ARTÍCULO 98 BIS 2. Se adiciona en Decreto 332 publicado en Periódico Oficial núm. 77 de fecha 15 de junio 2012. Sobre entrada en vigor, ver artículos transitorios del Decreto.

ARTÍCULO 98 BIS 3. Se adiciona en Decreto 332 publicado en Periódico Oficial núm. 77 de fecha 15 de junio 2012. Sobre entrada en vigor, ver artículos transitorios del Decreto.

Se reforma la fracción IV y se adiciona un último párrafo, por Decreto No. 501, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 11, de fecha 24 de enero de 2024.

ARTÍCULO 98 BIS 4. Se adiciona en Decreto 332 publicado en Periódico Oficial núm. 77 de fecha 15 de junio 2012. Sobre entrada en vigor, ver artículos transitorios del Decreto.

ARTÍCULO 98 BIS 5. Se adiciona en Decreto 332 publicado en Periódico Oficial núm. 77 de fecha 15 de junio 2012. Sobre entrada en vigor, ver artículos transitorios del Decreto.

ARTÍCULO 99.- Derogado por Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1º de junio de 1994.

ARTÍCULO 100.- Derogado por Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1º de junio de 1994.

ARTÍCULO 101.- Derogado por Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1º de junio de 1994.

ARTÍCULO 102.- Derogado por Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1º de junio de 1994.

ARTÍCULO 103.- Derogado por Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1º de junio de 1994.

ARTÍCULO 104.- Derogado por Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1º de junio de 1994.

ARTÍCULO 105.- Derogado por Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1º de junio de 1994.

ARTÍCULO 106.- Derogado por Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1º de junio de 1994.

ARTÍCULO 107.- Derogado por Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1º de junio de 1994.

ARTÍCULO 108.- Reformado en su fracción I y se adiciona un párrafo tercero a la fracción II, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado en su primer párrafo, y fracciones I, II tercer párrafo y IV; se adiciona con un segundo párrafo**,** por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se modifica en incisos d) y e) de la fracción I y se adiciona un inciso f) de la fracción I, por Decreto 334 publicado en Periódico Oficial de fecha 10 de febrero de 2006

Se reforma por modificación del último párrafo. Decreto núm 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

Se reforman los incisos e) y f) de la fracción I y la fracción III, y se adicionan un inciso g) en la fracción I y de un quinto y sexto párrafo a la fracción II, en Decreto núm. 321 publicado en Periódico Oficial núm. 62 de fecha 16 mayo 2012.

ARTÍCULO 111.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Reformado en su tercer párrafo por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

Reformado por adición de los párrafos cuarto y quinto; decreto núm 254 publicado en Periódico Oficial núm. 90 de fecha 07 de julio de 2008.

Se reforman fracciones I y II y se adiciona la fracción III en Decreto núm. 321 publicado en Periódico Oficial núm. 62 de fecha 16 mayo 2012

Se deroga último párrafo en Decreto núm. 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.

Se adiciona un quinto y sexto párrafo en Decreto 242, publicado en periódico oficial número 38, de fecha 29 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 112.- Derogado por Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1º de junio de 1994.

ARTÍCULO 114.- Derogado por Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1º de junio de 1994.

ARTÍCULO 115.- Derogado por Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1º de junio de 1994.

ARTÍCULO 117.- Se adiciona un último párrafo por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

ARTÍCULO 119.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

POR DECRETO No. 118, PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2004 SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO VII DEL TITULO SÉPTIMO, LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL.

ARTÍCULO 124.- Se adiciona un segundo párrafo, en Decreto 156, publicado en periódico oficial número 169, de fecha 13 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 132.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 134.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

ARTÍCULO 136.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Se reforma por modificación. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

Se reforma por modificación, en Decreto Núm. 54 publicado en Periódico Oficial núm. 37 de fecha 18 de marzo de 2010.

ARTÍCULO 137.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Se reforma por modificación. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

Se reforma por modificación, en Decreto Núm. 54 publicado en Periódico

Oficial núm. 37 de fecha 18 de marzo de 2010.

ARTÍCULO 139.- Se reforma por adición de un segundo párrafo. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

Se reforma un segundo párrafo, Decreto núm. 198 publicado en Periódico Oficial núm. 53, de fecha 14 de abril de 2026.

ARTÍCULO 140.- Reformado en su fracción I, por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

Se reforma por modificación de su fracción I, en Decreto Núm. 54 publicado en Periódico Oficial núm. 37 de fecha 18 de marzo de 2010.

Se reforma la fracción I en Decreto núm. 87 publicado en Periódico Oficial núm. 103 de fecha 30 julio 2010.

Se reforma su fracción I en Decreto núm. 004 publicado en Periódico Oficial de fecha 13 diciembre 2012.

Reformado en su fracción I en Decreto núm. 72 publicado en Periódico Oficial de fecha 26 junio 2013.

Se reforma su fracción I en Decreto núm. 80, publicado en Periódico Oficial de fecha 10 julio 2013

Se reforma la fracción I, en Decreto núm. 360, publicado en Periódico Oficial 44-III, de fecha 09 abril 2018.

Se reforman las fracciones II y III y se adiciona la fracción IV en Decreto 156, publicado en periódico oficial número 169, de fecha 13 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 140 Bis.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

POR DECRETO No. 118, PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2004 SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO ÚNICIO DEL TITULO OCTAVO, LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL.

ARTÍCULO 141.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de octubre de 1994.

Reformado por adición de un segundo párrafo en Decreto 328 publicado en Periódico Oficial de 14 de enero de 2009.

Se reforma por modificación el segundo párrafo, por Decreto No. 034, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 09, de fecha 17 de enero de 2025.

Se reforma el segundo párrafo, por Decreto No. 241, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 150, de fecha 13 de noviembre de 2026.

ARTÍCULO 143.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de octubre de 1994.

Reformado en su fracción II, por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de enero del año 2000.

Se reforma por modificación de sus fracciones III y IV y adición de una fracción V, en Decreto Núm. 54 publicado en Periódico Oficial núm. 37 de fecha 18 de marzo de 2010.

Reformado en su fracción III, por Decreto No. 317, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4-III, de fecha 8 de enero del año 2018.

ARTÍCULO 144.- Reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Reformado, por Decreto No. 187, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de octubre de 2014.

ARTÍCULO 145.- Reformado en su fracción IV, por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

Se reforma el primer párrafo, por Decreto No. 241, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 150, de fecha 13 de noviembre de 2026.

ARTÍCULO 147.- Se deroga, por Decreto No. 241, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 150, de fecha 13 de noviembre de 2026.

ARTÍCULO 148.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente en su orden, por Decreto No. 241, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 150, de fecha 13 de noviembre de 2026.

ARTÍCULO 149.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de octubre de 1994.

Reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

Reformado en el párrafo tercero por Decreto núm. 427 publicado en Periódico Oficial de fecha 25 de septiembre de 2009.

ARTÍCULO 150.- Reformado en su fracción I, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

ARTÍCULO 157.- Se reforma en Decreto núm. 80, publicado en Periódico Oficial de fecha 10 julio 2013

ARTÍCULO 158.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 161 BIS.- Adicionado por Decreto No. 217, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de julio de 1991.

ARTÍCULO 161 Bis 1.- Derogado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 161 Bis 2.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.
Se adiciona un segundo párrafo en Decreto núm. 403, publicado en Periódico Oficial núm. 161-V, de fecha 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 163.- Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 164.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 165 bis.- Se adiciona en Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

Se reforma por modificación de la fracción I y por adición de un último párrafo en Decreto núm. 433 publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 165 bis 1.- Se adiciona en Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007. Ver Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial de fecha 18 de abril de 2007

ARTÍCULO 166.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

ARTÍCULO 172.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado en su **primer y último párrafo**, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 173.- Reformado en sus fracciones I, III y IV; Se **adiciona** con una fracción V, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 174.- Reformado en su **primer párrafo**, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 175.- Reformado y adicionado con un último párrafo, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

POR DECRETO No. 345, PUBLICADO EL 21 DE OCTUBRE DE 1994 SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO V DEL TITULO SEGUNDO LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL.

POR DECRETO NÚM. 433, publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009**.-** Denominación del Capítulo V, contenido dentro del Título Segundo del Libro Segundo, pasando a denominarse “CAPÍTULO V DELINCUENCIA ORGANIZADA, AGRUPACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLA”.

ARTÍCULO 176.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

Se reforma en Decreto 207 publicado en Periódico Oficial de fecha 8 junio 2011.

Se adiciona con un segundo párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma por modificación del primer párrafo. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

Se reforma el párrafo tercero, por Decreto No. 039, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 09, de fecha 17 de enero de 2025.

ARTÍCULO 176 Bis.-Se adiciona en Decreto núm. 433 publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 177.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado en su **tercer párrafo**, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma por modificación del primer párrafo. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 177 Bis.- Adicionado en un nuevo Capítulo VI intitulado “Contra la Seguridad en un Centro de Detención” dentro del Libro Segundo Parte Especial del Título Segundo por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de abril de 2008.

Se reforma por modificación de sus párrafos primero y segundo, en Decreto Núm. 54 publicado en Periódico Oficial núm. 37 de fecha 18 de marzo de 2010.

ARTÍCULO 177 Bis 1.- Adicionado en un capítulo VII denominado “Obstrucción de la Vía Pública” que contiene los artículos 177 bis 1, 177 bis 2 y 177 bis 3 dentro del Título Segundo denominado “Delitos Contra la Seguridad Pública” del Libro Segundo denominado “Parte Especial”. Decreto núm. 368 publicado en Periódico Oficial de fecha 25 marzo 2009.

Se reforma en su primer párrafo en Decreto núm. 158 publicado en Periódico Oficial núm. 8 de fecha 19 de enero de 2011.

ARTÍCULO 177 Bis 2.- Adicionado en un capítulo VII denominado “Obstrucción de la Vía Pública” que contiene los artículos 177 bis 1, 177 bis 2 y 177 bis 3 dentro del Título Segundo denominado “Delitos Contra la Seguridad Pública” del Libro Segundo denominado “Parte Especial”. Decreto núm. 368 publicado en Periódico Oficial de fecha 25 marzo 2009.

Se reforma en Decreto núm. 158 publicado en Periódico Oficial núm. 8 de

fecha 19 de enero de 2011.

ARTÍCULO 177 Bis 3.- Adicionado en un capítulo VII denominado “Obstrucción de la Vía Pública” que contiene los artículos 177 bis 1, 177 bis 2 y 177 bis 3 dentro del Título Segundo denominado “Delitos Contra la Seguridad Pública” del Libro Segundo denominado “Parte Especial”. Decreto núm. 368 publicado en Periódico Oficial de fecha 25 marzo 2009.

ARTÍCULO 178.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 179.- Reformado, por Decreto No. 317, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4-III, de fecha 8 de enero del año 2018.

ARTÍCULO 180.- Reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de junio de 1998.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo en Decreto núm. 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.

Se adiciona un último párrafo, por Decreto No. 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 008, de fecha 20 de enero de 2020.

ARTÍCULO 180 BIS.- Se adiciona por Decreto 334 publicado en Periódico Oficial de fecha 10 de febrero de 2006

ARTÍCULO 181.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma por modificación en Decreto núm. 433 publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 181 BIS.- Adicionado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de junio de 1998.

Reformado en su **primer párrafo**, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 181 BIS 1.- Adicionado por Decreto No. 415, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO 182.- Reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de junio de 1998.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 183.- Se reforma por modificación. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 184.- Reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de junio de 1998.

ARTÍCULO 189.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se adiciona con un segundo párrafo, por Decreto 334 publicado en Periódico Oficial de fecha 10 de febrero de 2006

ARTÍCULO 190.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se modifica por Decreto 334 publicado en Periódico Oficial de fecha 10 de febrero de 2006

ARTÍCULO 191.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Se reforma por modificación. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 192.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Derogado, por Decreto No. 124, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de agosto de 2004.

Se reforma en Decreto núm. 81 publicado en Periódico Oficial núm. 84-I de fecha 25 de junio de 2010.

ARTÍCULO 193.- Derogado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

ARTÍCULO 194.- Derogado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

POR DECRETO No. 81, PUBLICADO EL 28 DE ABRIL DE 2004 SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO II DEL TITULO QUINTO LIBRO SEGUNDO, "CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD Y PORNOGRAFIA INFANTIL".

ARTÍCULO 195.- Reforma segundo párrafo por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 diciembre de 2013.

ARTÍCULO 196.- Reformado por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de diciembre de 1991.

Reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

Se reforma el tercer párrafo y se adiciona una fracción IV. Decreto núm. 242 publicado en Periódico Oficial del 11 de junio de 2008.

Se reforma por modificación el inciso c), de la fracción III y el párrafo tercero; y se adiciona con un cuarto, un quinto y un sexto párrafo, recorriéndose los párrafos subsecuentes actuales en decreto núm. 228 publicado en Periódico Oficial núm. 99-II de fecha 5 agosto 2011.

Se Reforma la fracción III incisos c), d) y e) y la fracción IV párrafos segundo, cuarto y quinto y se adiciona un inciso f) a la fracción III. Decreto núm. 228, publicado en el Periódico Oficial Número 69, de fecha 07 de junio de 2017.

Fe de Erratas debe de decir IV, al Decreto 256, publicado en el Periódico Oficial Numero 69, de fecha 07 de junio de 2017, publicado en el Periódico 80-III, de fecha 03 de julio de 2017.

Se reforma el inciso C), de la fracción III, Decreto 425, publicado en el Periódico Oficial Numero 128, de fecha 11 de octubre de 2023.

ARTÍCULO 197.- Reformado por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de diciembre de 1991.

Reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

ARTÍCULO 197 BIS.- Adicionado por Decreto No. 36, publicado en el Periódico

Oficial del Estado de fecha 23 de diciembre de 1991.

ARTÍCULO 198.- Reformado, por Decreto No. 317, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4-III, de fecha 8 de enero del año 2018.

ARTÍCULO 199.- Reformado por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de diciembre de 1991.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de enero del año 2000.

ARTÍCULO 200.- Reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de enero del año 2000.

ARTÍCULO 200 Bis.- Se adiciona en Decreto núm. 101 publicado en Periódico Oficial núm. 3-II de fecha 6 de enero 2013.

ARTÍCULO 201 Bis.- Adicionado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

Se reforma por modificación de las fracciones III y IV y por adición de una fracción V en Decreto núm. 101 publicado en Periódico Oficial núm. 3-II de fecha 6 de enero 2013.

ARTÍCULO 201 Bis 1.- Adicionado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

ARTÍCULO 201 Bis 2.- Adicionado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

ARTÍCULO 201 Bis 3.- Adicionado por Decreto No. 362, publicado en el Periódico Oficial Número 41, de fecha 31 de marzo de 2023.

ARTÍCULO 202.- Se deroga la fracción IV, en Decreto núm. 494, publicado en Periódico Oficial Número 66, de fecha 02 junio 2021.

ARTÍCULO 203.- Se deroga el segundo párrafo, en Decreto núm. 494, publicado en Periódico Oficial Número 66, de fecha 02 junio 2021.

ARTÍCULO 204.- Se reforma, en Decreto núm. 494, publicado en Periódico Oficial Número 66, de fecha 02 junio 2021.

Se adiciona al Título Quinto un Capítulo III BIS que se Denominará "Del Lenocinio Infantil o de Personas que No Tienen Capacidad para

Comprender el significado del hecho o de Personas que No Tienen Capacidad para Resistirlo" con un artículo 204 Bis, en Decreto núm. 494, publicado en Periódico Oficial Número 66, de fecha 02 junio 2021.

ARTÍCULO 204 Bis.- Se adiciona, en Decreto núm. 494, publicado en Periódico Oficial Número 66, de fecha 02 junio 2021.

SE ADICIONA UN CAPÍTULO III TER, por Decreto 323, publicado en Periódico Oficial núm. 14, de fecha 25 enero 2023.

ARTÍCULO 204 TER.- Se adiciona un Capítulo III Ter, por Decreto 323, publicado en Periódico Oficial núm. 14, de fecha 25 enero 2023.

ARTÍCULO 205.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Reformado en Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial de fecha 29 junio 2013.

Se reforma el párrafo segundo, por Decreto No. 039, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 09, de fecha 17 de enero de 2025.

ARTÍCULO 206 BIS.- Adicionado por Decreto No. 300, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 diciembre 2008.

ARTÍCULO 207 BIS.- Adicionado dentro del Título Séptimo "DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS", por Decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de febrero de 1999.

Se reforma por modificación el Título Séptimo denominado "DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICO", para quedar como "DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN", en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

Se reforma por modificación, en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO SÉPTIMO PARA QUEDAR "EJERCICIO ILÍCITO O ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO", EN DECRETO NÚM. 141, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 139, DE FECHA 12 NOVIEMBRE 2019.

ARTÍCULO 208.- Se reforma y adicionan las fracciones VII, VIII y IX párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, por Decreto No. 367, publicado en el

Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Reformado en su primer párrafo y sus fracciones de la I a VIII y tercer y cuarto párrafos, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforman los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, así como las fracciones II, VII, VIII y IX, en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

POR DECRETO No. 217, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 3 DE JULIO DE 1991, SE ADICIONA EL TITULO SEPTIMO, LIBRO II CON UN CAPITULO I BIS QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 208 BIS, 208 BIS I, 208 BIS II. (FE DE ERRATAS PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1991).

ARTÍCULO 208 BIS.- Derogado por Decreto No. 368, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero de 1997.

ARTÍCULO 208 BIS I.- Derogado por Decreto No. 368, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero de 1997.

ARTÍCULO 208 BIS II.- Derogado por Decreto No. 368, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero de 1997.

ARTÍCULO 209.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de octubre de 1994.

Se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado en sus fracciones V, VI y XI, por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

Reformado en sus fracciones X y XIV y se derogan las fracciones IX, XI y XII, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma por adición de un segundo y tercer párrafo. Decreto núm. 82, publicado en Periódico Oficial núm. 98 de fecha 21 de julio de 2010.

Se reforman el segundo párrafo de la fracción III, las fracciones V, VI, IX, X, XIII y XIV y adición de la fracción XV, en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

ARTÍCULO 210.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Se reforma en Decreto núm. 82, publicado en Periódico Oficial núm. 98 de fecha 21 de julio de 2010.

Se reforma, en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

ARTÍCULO 211.- Reformado en párrafo primero y se adiciona fracción IV, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado en sus fracciones I II y III, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Reformado en la fracción IV por decreto núm. 44 publicado en Periódico Oficial núm. 42 de fecha29 de marzo de 2010.

ARTÍCULO 212.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Se reforma la fracción I y II, en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

ARTÍCULO 213.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma, en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

ARTÍCULO 214.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma, en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

POR DECRETO No. 367, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 29 DE ENERO DE 1997 SE **ADICIONA** EL CAPITULO IV BIS DEL TITULO SEPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO ARTÍCULOS **214 BIS Y 214 BIS-1.**

ARTÍCULO 214 Bis.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma la fracción I y el párrafo segundo, en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

ARTÍCULO 214 Bis 1.- Derogado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 215.- Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se adiciona un segundo párrafo en Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial de fecha 29 junio 2013.

Se reforma las fracciones I y II, así como el último párrafo y se adicionan las fracciones III y IV, en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

ARTÍCULO 216.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma en Decreto núm. 302 publicado en Periódico Oficial de fecha 12 de diciembre de 2008.

Se reforma las fracciones I, II y III, en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

POR DECRETO No. 367, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 29 DE ENERO DE 1997 SE ADICIONA EL CAPITULO V BIS DEL TITULO SEPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO ARTÍCULO 216 BIS.

EL CAPÍTULO V BIS DENOMINADO "EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES" PARA QUEDAR COMO "EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES Y USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES", EN DECRETO NÚM. 141, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 139, DE FECHA 12

NOVIEMBRE 2019.

ARTÍCULO 216 Bis.- Reformado en sus fracciones I y II y tercer párrafo y se **adiciona con la fracción III,** por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma las fracciones I, II y III y los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y se adicionan las fracciones IV, V, VI y los párrafos quinto, sexto y séptimo, en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

ARTÍCULO 217.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma las fracciones I, II y IV, en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

ARTÍCULO 217 BIS.- Adicionado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

ARTÍCULO 217 Bis.- Derogado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 218.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Se reforma por adición de un segundo párrafo, en Decreto núm. 433 publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009.

Se reforma las fracciones I, II y III, en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

ARTÍCULO 219.- Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado por Decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de febrero de 1999.

Reformado en Decreto 372 publicado en Periódico Oficial del 17 de abril de 2009.

Se reforman los párrafos I y II, en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

POR DECRETO No. 367, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 29 DE ENERO DE 1997 SE ADICIONA EL CAPITULO VI BIS DEL TITULO SEPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO ARTÍCULO 219 BIS.

ARTÍCULO 219 Bis.- Se deroga en su Segundo Párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma las fracciones I y II así como el último párrafo y se adiciona la fracción III, en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

ARTÍCULO 221.- Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Se reforma el primer párrafo, en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

POR DECRETO No. 367, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 29 DE ENERO DE 1997 SE ADICIONA EL CAPITULO VII BIS DEL TITULO SEPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO ARTÍCULO 222 BIS.

POR DECRETO No. 118, PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2004 SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO VIII DEL TITULO SÉPTIMO, LIBRO SEGUNDO.

ARTÍCULO 222 BIS.- Se reforma, en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

ARTÍCULO 223.- Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado en sus fracciones I, II y III, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 223.- Se reforma el primer párrafo, en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

ARTÍCULO 223 Bis.-Se adiciona en Decreto núm. 433 publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009.

Se reforma el primer párrafo, en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

Se reforman las fracciones I y III en Decreto núm. 403, publicado en

Periódico Oficial núm. 161-V, de fecha 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 223 Bis 1.-Se adiciona en Decreto núm. 433 publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009.

POR DECRETO No. 118, PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2004 SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO I Y DEL TITULO OCTAVO, LIBRO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL SISTEMA DE JUSTICIA.

LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL SISTEMA DE JUSTICIA, EN DECRETO NÚM. 141, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 139, DE FECHA 12 NOVIEMBRE 2019.

ARTÍCULO 224.- Reformado en su párrafo primero, y se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI, párrafos segundo, tercero y cuarto, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado en sus fracciones VII, VIII, XI, XXV, XXVI y segundo párrafo; Se adiciona con la fracción XXVII, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma el primero, segundo y tercer párrafo y las fracciones VI, XI, XIII, XIX, XXI, XXIII y XXVII, se adicionan las fracciones XII, XII, XVI y XXVI y se deroga el último párrafo, en Decreto núm. 141, publicado en Periódico Oficial Número 139, de fecha 12 noviembre 2019.

Se reforma la fracción XXIX; el último párrafo y se adicionan las fracciones XXX, XXXI y XXXII, en Decreto núm. 367, publicado en Periódico Oficial Número 136, de fecha 02 noviembre 2020.

Se reforma el párrafo segundo, en Decreto núm. 356, publicado en Periódico Oficial Número 38, de fecha 24 marzo 2023.

ARTÍCULO 224 BIS.- Adicionado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de octubre de 1994.

SE ADICIONA POR DECRETO NO. 367, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 29 DE ENERO DE 1997 UN CAPITULO II AL TITULO OCTAVO QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS 226 BIS, 226 BIS I Y 226 BIS II.

ARTÍCULO 225.-Reformado en su fracción I, por Decreto No. 118, publicado en el

Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 225 bis.- Se adiciona en Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 225 Bis1.-Se adiciona en Decreto núm. 433 publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 223 Bis 2.-Se adiciona en Decreto núm. 433 publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 226 BIS.- Adicionado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Derogado por Artículo Primero Transitorio del Decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de febrero de 1999.

Se adiciona. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007. Ver Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial de fecha 18 de abril de 2007

ARTÍCULO 226 BIS-I.- Adicionado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

ARTÍCULO 226 BIS-II.- Adicionado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

ARTÍCULO 229.- Se adiciona un último párrafo por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de junio de 2009.

ARTÍCULO 231 BIS.- Adicionado por Decreto No. 385, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de enero de 1997.

ARTÍCULO 232.- Reformado en su **primer párrafo**, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 233.- Reformado en su **primer párrafo**, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma en su fracción III en Decreto núm. 69 publicado en Periódico Oficial de fecha 9 de junio de 2010.

ARTÍCULO 234. Se reforma en Decreto núm. 69 publicado en Periódico Oficial de fecha 9 de junio de 2010.

ARTÍCULO 236.- Adicionado con un segundo párrafo, por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de enero del año 2000.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 238.- Derogado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

POR DECRETO No. 118, PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2004 SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO I DEL TITULO DÉCIMO, LIBRO SEGUNDO.

ARTÍCULO 242 Bis.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 244.-Se reforma en su texto inicial y en sus fracciones I y II y se deroga la fracción III, en Decreto núm. 433 publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 245.-Se reforma por modificación de las fracciones VIII y IX por la adición de una fracción X, en Decreto núm. 433 publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009.

Se deroga la fracción X en Decreto núm. 69 publicado en Periódico Oficial núm. 79 de fecha 26 junio 2013.

ARTÍCULO 246.- Reformado, por Decreto No. 376, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de mayo de 2009.

ARTÍCULO 247.- Reformado en su primer párrafo y fracciones V y VI; **Adicionado con la fracción VII y un segundo párrafo**, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 249.-Reformado en su fracción II, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Reformado en su fracción III y se adiciona un último párrafo, por Decreto No. 376, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de mayo de 2009.

Se reforma primer y último párrafos en Decreto núm. 006 publicado en

Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.

Se reforma el último párrafo en Decreto núm. 62, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 14 junio 2013.

Se reforma la fracción III, en Decreto núm. 388, publicado en Periódico Oficial del Estado número 63, de fecha 21 mayo 2018.

ARTÍCULO 250.- Reformado en su **primer párrafo**, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Reformado por Decreto No. 376, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de mayo de 2009.

Se reforma en Decreto núm. 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.

Se reforma el primer párrafo en Decreto núm. 62, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 14 junio 2013.

ARTÍCULO 250 Bis.- Se adiciona en Decreto núm. 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.

ARTÍCULO 252.- Reformado en su **primer párrafo**, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 254.- Se reforma en Decreto núm. 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.

ARTÍCULO 254 bis.- Se adiciona en Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

POR DECRETO 433, publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009, se modifica la denominación del Capítulo VI del Título Décimo del Libro Segundo, pasando a denominarse “CAPÍTULO VI USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES, UNIFORMES, GRADOS JERÁRQUICOS, DIVISAS, INSIGNIAS Y SIGLAS”

ARTÍCULO 256.- Se reforma por modificación, en Decreto núm. 433 publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 256 Bis.- Se adiciona, en Decreto núm. 433 publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 256 Bis 1.- Se adiciona, en Decreto núm. 433 publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 256 Bis 2.- Se adiciona, en Decreto núm. 433 publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009.

DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO PARA DENOMINARSE "ABUSO SEXUAL", DECRETO NÚM. 272, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 30, DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020.

ARTÍCULO 259.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Se reforma en Decreto núm. 106 publicado en Periódico Oficial de fecha 31 de diciembre 2013.

Se reforma en Decreto núm. 272, publicado en Periódico Oficial núm. 30, de fecha 11 de marzo de 2020.

Se reforma en Decreto núm. 487, publicado en Periódico Oficial núm. 58, de fecha 17 de mayo de 2021.

Se **reforma** el párrafo primero del artículo 259 y se **adiciona** un segundo párrafo recorriéndose el párrafo subsecuente y un párrafo cuarto y quinto al mismo artículo, por Decreto No. 220, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 83-III, de fecha 15 de junio de 2026.

ARTÍCULO 260.- Se reforma en Decreto núm. 272, publicado en Periódico Oficial núm. 30, de fecha 11 de marzo de 2020.

Se **reforma** el párrafo segundo, por Decreto No. 220, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 83-III, de fecha 15 de junio de 2026.

ARTÍCULO 260 Bis.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma por modificación por Decreto N° 325 publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de febrero de 2006.

Se reforma en Decreto núm. 272, publicado en Periódico Oficial núm. 30, de fecha 11 de marzo de 2020.

Se **adiciona** las fracciones VII a XIII, por Decreto No. 220, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 83-III, de fecha 15 de junio de 2026.

ARTÍCULO 261.- Se deroga en Decreto núm. 272, publicado en Periódico Oficial núm. 30, de fecha 11 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 262.- Reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

Se reforma en Decreto núm. 487, publicado en Periódico Oficial núm. 58, de fecha 17 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 264.- Reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

ARTÍCULO 265.- Reformado en su primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo, por Decreto No. 209, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 008, de fecha 20 de enero de 2020.

Se reforma el segundo párrafo en Decreto núm. 271, publicado en Periódico Oficial núm. 30, de fecha 11 de marzo de 2020.

Se reforma en Decreto núm. 387, publicado en Periódico Oficial núm. 72, de fecha 07 de junio de 2023.

ARTÍCULO 266.- Reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

Reformado en Decreto 380 publicado en Periódico Oficial de fecha 25 de mayo de 2009.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 209, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 008, de fecha 20 de enero de 2020.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 80-III, de fecha 10 de junio de 2022.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 349, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 36, de fecha 17 de marzo de 2023.

ARTÍCULO 266 bis.- Adicionado, por Decreto No. 399, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO 267.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial

del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

Se reforma en Decreto núm. 487, publicado en Periódico Oficial núm. 58, de fecha 17 de mayo de 2021.

Se reforma en Decreto núm. 517, publicado en Periódico Oficial núm. 95, de fecha 06 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 268.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

Reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

Reformado por adición por Decreto núm. 190, publicado en Periódico Oficial de fecha 18 de diciembre de 2007

Se reforma párrafo primero en Decreto núm. 272, publicado en Periódico Oficial núm. 30, de fecha 11 de marzo de 2020.

Se reforma en Decreto núm. 517, publicado en Periódico Oficial núm. 95, de fecha 06 de agosto de 2021.

Se reforma en Decreto núm. 387, publicado en Periódico Oficial núm. 72, de fecha 07 de junio de 2023.

ARTÍCULO 269.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado en su primer párrafo y adicionado con un segundo párrafo, por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de enero del año 2000.

Se reforma adicionando con un tercer párrafo por Decreto 181 publicado en Periódico Oficial el 18 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 270.- Reformado por Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 270 Bis.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma por modificación por Decreto N° 325 publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de febrero de 2006.

ARTÍCULO 271.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

ARTÍCULO 271 Bis.- Se reforma por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de diciembre de 2007.

POR DECRETO No. 236, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 3 DE ENERO DEL AÑO 2000, SE ADICIONA UN CAPITULO IV, AL TITULO DECIMO PRIMERO "DELITOS SEXUALES" DENTRO DEL LIBRO SEGUNDO "PARTE ESPECIAL", QUE SE DENOMINARA **"HOSTIGAMIENTO SEXUAL"** QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS **271 BIS, Y 271 BIS 1**.

POR DECRETO No. 81, PUBLICADO EL 28 DE ABRIL DE 2004 SE ADICIÓNA UN CAPITULO V DEL TITULO DÉCIMO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO, DENOMINADO "PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD".

Se reforma la denominación del Capítulo IV, en Decreto núm. 273, publicado en Periódico Oficial 69 de fecha 07 junio 2017.

ARTÍCULO 271 Bis 1.- Se reforma por Decreto No. 025, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 156, de fecha 19 de diciembre de 2018.

Se reforma el párrafo segundo, por Decreto No. 178, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 135-III, de fecha 04 de noviembre de 2019.

Se reforma el párrafo primero, por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 72, de fecha 08 de junio de 2020.

ARTÍCULO 271 Bis 2.- Adicionado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

Se reforma el Artículo 271 Bis 2 recorriéndose la numeración Bis de los Capítulos V y VI en Decreto núm. 273, publicado en Periódico Oficial 69 de fecha 07 junio 2017.

Se reforma el segundo párrafo, Decreto núm. 010, publicado en Periódico Oficial 133, de fecha 26 octubre 2018.

Se reforman los párrafos primero y cuarto, por Decreto No. 025, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 156, de fecha 19 de diciembre de 2018.

Se adiciona un cuarto párrafo recorriéndose el subsecuente, por Decreto No. 135, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 139, de fecha 12 de noviembre de 2019.

Se reforma el párrafo primero, por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 72, de fecha 08 de junio de 2020.

ARTÍCULO 271 Bis 3.- Adicionado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

POR DECRETO NOM. 82, PUBLICADO EL 9 DE MARZO DE 2016, SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VI DENOMINADO "DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES", DEL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

ARTÍCULO 271 Bis 4.- Adicionado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 02 de julio de 2008.

POR DECRETO NOM. 026, PUBLICADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VI DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL" AL TÍTULO DECIMO PRIMERO, CONTENIENDO UN ARTÍCULO 271 BIS 5, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL CAPÍTULO Y ARTÍCULOS SUBSECUENTES;

ARTÍCULO 271 Bis 5.- Adicionado por Decreto No. 026, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 156, de fecha 19 de diciembre de 2018.

Se reforma por adición de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, recorriéndose en su orden el actual párrafo cuarto, pasando a ser el párrafo octavo, el cual también se reforma, por Decreto No. 180, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 137, de fecha 08 de noviembre de 2019.

Reformado, por Decreto No. 127, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 80-III, de fecha 10 de junio de 2022.

Se reforma el párrafo primero, segundo y quinto en su inciso A) segundo párrafo; y se adiciona una fracción VI al párrafo cuarto, por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 163-V, de fecha 03 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 272.- Reformado en su fracción III y IV, por Decreto No. 317, publicado

en el Periódico Oficial del Estado número 4-III, de fecha 8 de enero del año 2018.

ARTÍCULO 277.- Reformado en su párrafo segundo, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

POR DECRETO No. 236, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 3 DE ENERO DEL AÑO 2000, SE ADICIONA UN CAPITULO VII AL TITULO DECIMO SEGUNDO "DELITOS CONTRA LA FAMILIA" DENTRO DEL LIBRO SEGUNDO "PARTE ESPECIAL", QUE SE DENOMINARA **"VIOLENCIA FAMILIAR"** QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS **287 BIS, 287 BIS 1, 287 BIS 2, 287 BIS 3**.

Se reforma la denominación del Capítulo V del Título Décimo Segundo del Libro Segundo, para intitularse "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**"** (Antes Abandono de Familia) en Decreto núm. 61 publicado en Periódico Oficial de fecha 14 junio 2013.

ARTÍCULO 279.- Reformado, por Decreto No. 317, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4-III, de fecha 8 de enero del año 2018.

ARTÍCULO 280.- Reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

Se reforma en Decreto núm. 61 publicado en Periódico Oficial de fecha 14 junio 2013.

Reformado, por Decreto No. 317, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4-III, de fecha 8 de enero del año 2018.

Se reforma en Decreto núm. 401, publicado en Periódico Oficial núm. 160, de fecha 28 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 280 Bis.- Adicionado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

Se reforma en Decreto núm. 61 publicado en Periódico Oficial de fecha 14 junio 2013.

Reformado, por Decreto No. 196, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 156, de fecha 18 de diciembre del año 2019.

ARTÍCULO 281.- Reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

Se reforma en Decreto núm. 61 publicado en Periódico Oficial de fecha 14 junio 2013.

Reformado, por Decreto No. 317, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4-III, de fecha 8 de enero del año 2018.

ARTÍCULO 282.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Reformado, por Decreto No. 164, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de diciembre de 2004.

Se reforma en Decreto núm. 61 publicado en Periódico Oficial de fecha 14 junio 2013.

ARTÍCULO 283.- Se reforma en Decreto núm. 61 publicado en Periódico Oficial de fecha 14 junio 2013.

ARTÍCULO 284.- Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

Reformado por Decreto N° 322 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.Ver Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial núm. 9 de fecha 20 de enero de 2006.

Reformado por Decreto 381 publicado en Periódico Oficial núm. 67 de fecha 25 de mayo de 2009.

ARTÍCULO 285.-Se modifica, en Decreto núm. 433 publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 287 Bis.- Reformado en su párrafo primero y se adiciona con un párrafo final por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

Reformado en su **primer párrafo**, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el actual segundo párrafo para ser tercero. Decreto núm. 296 publicado en Periódico Oficial núm. 157 de fecha 24 de noviembre de 2008.

Se reforma el párrafo primero en decreto núm. 185 publicado en Periódico

Oficial núm. 38 de fecha 25 de marzo de 2011.

Se reforma su primer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo, en Decreto núm. 321 publicado en Periódico Oficial núm. 62 de fecha 16 mayo 2012.

Se reforma su primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo, en Decreto núm. 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.

Reformado en su inciso D), por Decreto No. 317, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4-III, de fecha 8 de enero del año 2018.

Reformado por modificación el párrafo primero y la fracción I del párrafo quinto y se deroga el párrafo tercero, por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 133, de fecha 30 de octubre del año 2019.

Se reforma el primer párrafo y la fracción IV del párrafo cuarto, por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 72, de fecha 08 de junio de 2020.

ARTÍCULO 287 Bis 1- Reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

Reformado por modificación el primer párrafo y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto; decreto núm. 254 publicado en Periódico Oficial núm. 90 de fecha 07 de julio de 2008.

Se adiciona un segundo párrafo por Decreto 242, publicado en periódico oficial número 38, de fecha 29 de marzo de 2017.

Reformado, por Decreto No. 317, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4-III, de fecha 8 de enero del año 2018.

Reformado por adición de un tercer párrafo, por Decreto No. 179, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 133, de fecha 30 de octubre del año 2019.

Se reforman los párrafos primero y tercero, por Decreto No. 318, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 79, de fecha 24 de junio del año 2020.

Reformado en su tercer párrafo, por Decreto No. 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 80-III, de fecha 10 de junio de 2022.

Reformado en su tercer párrafo, por Decreto No. 349, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 36, de fecha 17 de marzo de 2023.

ARTÍCULO 287. Bis 2- Reformado por modificación; decreto núm. 254 publicado en Periódico Oficial núm. 90 de fecha 07 de julio de 2008.

Se adiciona un segundo párrafo en Decreto 332, publicado en Periódico Oficial núm. 77 de fecha 15 de junio 2012.

Se reforma su primer párrafo en Decreto núm. 006 publicado en Periódico Oficial de fecha 28 diciembre 2012.

Reformado en su fracción III, por Decreto No. 317, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4-III, de fecha 8 de enero del año 2018.

Se reforma el párrafo primero, por Decreto No. 318, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 79, de fecha 24 de junio del año 2020.

ARTÍCULO 287. Bis 3- Reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

Se reforma en Decreto 332, publicado en Periódico Oficial núm. 77 de fecha 15 de junio 2012. Sobre entrada en vigor, ver artículos transitorios del Decreto.

ARTÍCULO 291.- Adicionado con párrafos segundo y tercero, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado en su último párrafo, por Decreto No. 480, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de julio de 1997.

Se reforma, en Decreto núm. 106, publicado en Periódico Oficial Número 41, de fecha 18 marzo 2022.

ARTÍCULO 292.- Se adiciona con un segundo párrafo, por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de enero del año 2000.

Se adiciona un tercer párrafo por decreto núm. 100, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de mayo de 2016.

Se adiciona un segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes para ser tercero y cuarto, por decreto núm. 026, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 156, de fecha 19 de diciembre de 2018.

Se adiciona un último párrafo, en Decreto núm. 106, publicado en Periódico Oficial Número 41, de fecha 18 marzo 2022.

Reformado en su tercer párrafo, por Decreto No. 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 80-III, de fecha 10 de junio de 2022.

Reformado en su tercer párrafo, por Decreto No. 349, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 36, de fecha 17 de marzo de 2023.

ARTÍCULO 293.- Se reforma la fracción I, en Decreto núm. 106, publicado en Periódico Oficial Número 41, de fecha 18 marzo 2022.

ARTÍCULO 294 Bis.- Se adiciona por decreto 86 publicado en periódico oficial núm. 46, de fecha 8 de abril de 2016.

Se reforma, en Decreto núm. 493, publicado en Periódico Oficial Número 66, de fecha 02 junio 2021.

ARTÍCULO 294 Bis 1.- Adicionado, por Decreto No. 127, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 80-III, de fecha 10 de junio de 2022.

ARTÍCULO 296.- Se reforma por modificación por decreto número 175, publicado en periódico oficial número 165, de fecha 26 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 299 Bis.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma por modificación por Decreto N° 325 publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de febrero de 2006.

Se adiciona un capítulo IV denominado "ACECHO" al TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, así como un Artículo 299 TER, en Decreto núm. 092, publicado en Periódico Oficial Número 48, de fecha 16 abril 2025.

ARTÍCULO 299 TER.- Se adiciona en Decreto núm. 092, publicado en Periódico Oficial Número 48, de fecha 16 abril 2025.

ARTÍCULO 301.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

Reformado en su fracción I, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado en su fracción I, por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de enero del año 2000.

Reformado por modificación en su fracción I; decreto núm. 254 publicado en Periódico Oficial núm. 90 de fecha 07 de julio de 2008.

ARTÍCULO 302.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

ARTÍCULO 303.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

Se reforman las fracciones II y III, y se adiciona una fracción IV, en Decreto núm. 094, publicado en Periódico Oficial Número 48, de fecha 16 abril 2025.

ARTÍCULO 303 Bis.- Se adiciona por Decreto No. 100, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de mayo de 2016.

Se reforma, Decreto núm. 320, publicado en Periódico Oficial núm. 81, de fecha 29 de junio de 2020.

ARTÍCULO 304 Bis.- Se adiciona por Decreto No. 171, publicado en Periódico Oficial Número 154, de fecha 06 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 305.- Se reforma por adición de un segundo párrafo. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

Se reforma por modificación el segundo párrafo. Decreto núm. 274 publicado en Periódico Oficial núm. 78 de fecha 28 de junio de 2017.

ARTÍCULO 305 Bis.- Adicionado, por Decreto No. 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 80-III, de fecha 10 de junio de 2022.

Reformado, por Decreto No. 349, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 36, de fecha 17 de marzo de 2023.

ARTÍCULO 306.- Reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de enero del año 2000.

Reformado por modificación; decreto núm. 254 publicado en Periódico Oficial núm. 90 de fecha 07 de julio de 2008.

POR DECRETO 129 publicado en Periódico Oficial del 13 de julio de 2007, se

adiciona dentro del Título Décimo Quinto del Libro Segundo, el Capítulo I Bis "Lesiones a Menor de doce años" que incluye los artículos 306 bis, 306 bis 1 306 bis 2, 306 bis 3, 306 bis 4, 306 bis 5.

ARTÍCULO 306 Bis.- Se adiciona por Decreto N° 129, publicado en Periódico Oficial de fecha 13 de julio de 2007.

ARTÍCULO 306 Bis 1.- Se adiciona por Decreto N° 129, publicado en Periódico Oficial de fecha 13 de julio de 2007.

ARTÍCULO 306 Bis 2.- Se adiciona por Decreto N° 129, publicado en Periódico Oficial de fecha 13 de julio de 2007.

ARTÍCULO 306 Bis 3.- Se adiciona por Decreto N° 129, publicado en Periódico Oficial de fecha 13 de julio de 2007.

ARTÍCULO 306 Bis 4.- Se adiciona por Decreto N° 129, publicado en Periódico Oficial de fecha 13 de julio de 2007.

ARTÍCULO 306 Bis 5.- Se adiciona por Decreto N° 129, publicado en Periódico Oficial de fecha 13 de julio de 2007.

POR DECRETO 129 publicado en Periódico Oficial del 13 de julio de 2007, se modifica la denominación del Capítulo II "Sanción a Conductas Culposas por Lesiones o Lesiones a Menor de doce años de edad".

ARTÍCULO 307.- Se modifica por Decreto N° 129, publicado en Periódico Oficial de fecha 13 de julio de 2007.

ARTÍCULO 309.- Reformado en su fracción I, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Se reforma por modificación de su fracción I. Decreto núm 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 309 Bis.- Se adiciona en Decreto No. 359, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 septiembre 2012.

ARTÍCULO 310.- Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

ARTÍCULO 312.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

ARTÍCULO 313.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

ARTÍCULO 313 Bis.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 313 Bis I.- Adicionado, por Decreto 397 publicado en Periódico Oficial del 17 de julio de 2009.

Reformado por Decreto No. 100, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 314.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

POR DECRETO 129 publicado en Periódico Oficial del 13 de julio de 2007, se modifica la denominación del Capítulo VI "Reglas Comunes para Lesiones, Lesiones a menores de doce años de edad y Homicidio".

ARTÍCULO 316.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Se reforma por modificación de su fracción V y adición de una fracción VI. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007. Ver Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial de fecha 18 de abril de 2007

Se modifica en su primer párrafo fracción I, por Decreto N° 129, publicado en Periódico Oficial de fecha 13 de julio de 2007.

Se reforma por adición de una fracción VII, en Decreto núm. 075 publicado en Periódico Oficial Número 7-III, de fecha 16 de enero de 2019.

Se adiciona una fracción VIII, en Decreto núm. 196, publicado en Periódico Oficial Número 58, de fecha 22 de abril de 2026.

Se reforma la fracción VI, por Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 150, de fecha 13 de noviembre de 2026.

ARTÍCULO 317.- Se modifica en su primer párrafo, por Decreto N° 129, publicado en Periódico Oficial de fecha 13 de julio de 2007.

ARTÍCULO 318.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

Se reforma por modificación y adición de un segundo párrafo. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

Se reforma por modificación el segundo párrafo. Decreto núm. 274 publicado en Periódico Oficial núm. 78 de fecha 28 de junio de 2017.

ARTÍCULO 319.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

ARTÍCULO 320.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

ARTÍCULO 320 Bis.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se modifica por Decreto N° 129, publicado en Periódico Oficial de fecha 13 de julio de 2007.

POR DECRETO No. 345, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO No. 126 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1994, SE ADICIONA EL **CAPITULO VI BIS DEL TITULO DECIMO QUINTO, DEL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, CON LOS ARTÍCULOS 321 BIS, 321 BIS 2, 321 BIS 3, 321 BIS 4, 321 BIS 5 Y 321 BIS 6.**
Se deroga, en Decreto núm. 100, publicado en Periódico Oficial 65, de fecha 19 abril 2025.

ARTÍCULO 321 Bis.- Adicionado, por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de octubre de 1994.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se deroga, en Decreto núm. 100, publicado en Periódico Oficial 65, de fecha 19 abril 2025.

ARTÍCULO 321 Bis 1.- Adicionado, por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de octubre de 1994.

Se deroga, en Decreto núm. 100, publicado en Periódico Oficial 65, de fecha 19 abril 2025.

ARTÍCULO 321 Bis 2.- Adicionado, por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de octubre de 1994.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se deroga, en Decreto núm. 100, publicado en Periódico Oficial 65, de fecha 19 abril 2025.

ARTÍCULO 321 Bis 3.- Adicionado, por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de octubre de 1994.

Reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

Se deroga, en Decreto núm. 100, publicado en Periódico Oficial 65, de fecha 19 abril 2025.

ARTÍCULO 321 Bis 4.- Adicionado, por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de octubre de 1994.

Se deroga, en Decreto núm. 100, publicado en Periódico Oficial 65, de fecha 19 abril 2025.

ARTÍCULO 321 Bis 5.- Adicionado, por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de octubre de 1994.

Se deroga, en Decreto núm. 100, publicado en Periódico Oficial 65, de fecha 19 abril 2025.

ARTÍCULO 321 Bis 6.- Adicionado, por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de octubre de 1994.

Se deroga, en Decreto núm. 100, publicado en Periódico Oficial 65, de fecha 19 abril 2025.

ARTÍCULO 322.- Se adiciona segundo párrafo en Decreto núm. 033 publicado en Periódico Oficial Número 161, de fecha 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 325.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

Se reforma por modificación del primer párrafo. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

Reformado, por Decreto No. 317, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4-III, de fecha 8 de enero del año 2018.

ARTÍCULO 326.- Derogado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

SE ADICIONA UN CAPÍTULO XI DENOMINADO "VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS" que contiene los Artículos 331 Bis y 331 Bis 1 al Título Décimo Quinto "Delitos contra la Vida y la Integridad de las Personas" del Libro Segundo "Parte Especial" del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Decreto núm. 134 publicado en periódico Oficial de 24 de agosto de 2007.

ARTÍCULO 331 bis.- Se adiciona por Decreto núm. 134 publicado en periódico Oficial de 24 de agosto de 2007.

Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Núm. 30 de fecha 4 de marzo de 2016.

Se reforma por decreto 265, publicado en Periódico Oficial Núm. 75 de fecha 21 de junio de 2017.

Se reforman su primer párrafo en Decreto núm. 031 publicado en Periódico Oficial Número 161, de fecha 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 331 bis 1.- Se adiciona por Decreto núm. 134 publicado en periódico Oficial de 24 de agosto de 2007.

Se adiciona un Título Décimo Quinto Bis denominado "**Delitos contra la Igualdad de Género y la Dignidad de la Mujer**", integrado por un Capítulo Único denominado "**Feminicidio**" el cual contiene del Artículo 331 Bis 2 al Artículo 331 Bis 6, en Decreto núm. 72 publicado en Periódico Oficial de fecha 26 junio 2013.

Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Núm. 30 de fecha 4 de marzo de 2016.

POR DECRETO No. 009, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO No. 133 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2018, SE REFORMA EL CAPITULO ÚNICO DEL TITULO DECIMO QUINTO BIS, PASANDO A SER CAPÍTULO PRIMERO.

ARTÍCULO 331 bis 2.- Se adiciona en Decreto núm. 72 publicado en Periódico Oficial de fecha 26 junio 2013.

Se reforma por modificación, en Decreto núm. 252 publicado en Periódico Oficial de fecha 05 de mayo de 2017.

Se reforma por modificación de las fracciones II, III, V y VII, en Decreto núm. 101, publicado en Periódico Oficial número 35, de fecha 22 de marzo de 2019

Se reforma el párrafo tercero, en Decreto núm. 474, publicado en Periódico Oficial número 48, de fecha 23 de abril de 2021

Se reforma por modificación el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, en Decreto núm. 367, publicado en Periódico Oficial número 123-VI, de fecha 27 de septiembre de 2024

Se reforman las fracciones IV y VII y se adiciona una fracción VIII, en Decreto núm. 093, publicado en Periódico Oficial número 53, de fecha 30 de abril de 2024

ARTÍCULO 331 bis 3.- Se adiciona en Decreto núm. 72 publicado en Periódico Oficial de fecha 26 junio 2013.

Se reforma por modificación, en Decreto núm. 252 publicado en Periódico Oficial de fecha 05 de mayo de 2017.

Se reforma el primer párrafo, por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 72, de fecha 08 de junio de 2020.

Se adiciona un tercer párrafo, en Decreto núm. 093, publicado en Periódico Oficial número 53, de fecha 30 de abril de 2024

ARTÍCULO 331 bis 4.- Se adiciona en Decreto núm. 72 publicado en Periódico Oficial de fecha 26 junio 2013.

ARTÍCULO 331 bis 5.- Se adiciona en Decreto núm. 72 publicado en Periódico Oficial de fecha 26 junio 2013.

ARTÍCULO 331 bis 6.- Se adiciona en Decreto núm. 72 publicado en Periódico Oficial de fecha 26 junio 2013.

Se reforma, por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 72, de fecha 08 de junio de 2020.

Se reforma por modificación, en Decreto núm. 367, publicado en Periódico Oficial número 123-VI, de fecha 27 de septiembre de 2024

POR DECRETO No. 009, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO No. 133, DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2018, SE ADICIONA UN CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO DECIMO QUINTO BIS, DENOMINADO VIOLENCIA POLÍTICA, QUE COMPRENDE EL ARTÍCULO 331 BIS 7.

ARTÍCULO 331 BIS 7.- Se adiciona en Decreto núm. 009, publicado en Periódico Oficial 133, de fecha 26 octubre 2018.

Se adicionan los párrafos segundo y tercero en Decreto núm. 402, publicado en Periódico Oficial núm. 160, de fecha 28 de diciembre de 2020.

Se adiciona un Título Décimo Quinto Bis 1 denominado APLICACIÓN DE SANCIONES DE DELITOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSONAS ADULTAS MAYORES O PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES el cual contiene el artículo 331 BIS 8, por Decreto No. 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 80-III, de fecha 10 de junio de 2022.
Reformado, por Decreto No. 349, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 36, de fecha 17 de marzo de 2023.

ARTÍCULO 331 Bis 8.- Adicionado, por Decreto No. 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 80-III, de fecha 10 de junio de 2022.

Reformado, por Decreto No. 349, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 36, de fecha 17 de marzo de 2023.

ARTÍCULO 333.- Derogado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma por modificación por Decreto N° 325 publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de febrero de 2006.

ARTÍCULO 334 bis.- Se adiciona. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

Se reforma en Decreto núm. 120 publicado en Periódico Oficial núm. 100 publicado en Periódico Oficial de fecha 25 de julio de 2007.

ARTÍCULO 335.- Reformado, por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de septiembre de 2006.

Se adiciona de un tercer párrafo, en Decreto núm. 472, publicado en Periódico Oficial número 48, de fecha 23 de abril de 2021

ARTÍCULO 336 BIS.- Adicionado, por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de septiembre de 2006.

Se reforma el primer párrafo, en Decreto núm. 495, publicado en Periódico Oficial número 73, de fecha 16 de junio de 2021

Se reforma la denominación del Título Décimo Séptimo del Libro Segundo para denominarse "DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA" y la denominación del Capítulo V del mismo Título para denominarse "**DISCRIMINACIÓN**"; y por adición de texto a los artículos 353 Bis y 353 Bis 1, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en Decreto núm. 162. Publicado en Periódico Oficial de fecha 03 julio 2014.

SE ADICIONA EL CAPÍTULO III DENOMINADO "PELIGRO DE CONTAGIO" CON EL ARTÍCULO 337 BIS AL TÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL LIBRO SEGUNDO, DECRETO NÚM. 320, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 81, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2020.

ARTÍCULO 337 BIS.- Se adiciona, Decreto núm. 320, publicado en Periódico Oficial núm. 81, de fecha 29 de junio de 2020.

ARTÍCULO 340.- Reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de enero del año 2000.

ARTÍCULO 345.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma en Decreto núm. 387 publicado en Periódico Oficial de fecha 10 de junio de 2009.

POR DECRETO No. 81, PUBLICADO EL 28 DE ABRIL DE 2004 SE ADICIÓNA UN CAPITULO V DEL TITULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO, DENOMINADO "EXPLOTACIÓN DE PERSONA SOCIALMENTE DESAFAVORECIDAS".
Cambia denominación del Capítulo V del Título Décimo Séptimo del Libro Segundo para denominarse "**DISCRIMINACIÓN**"; en Decreto núm. 162, publicado en Periódico Oficial de fecha 03 julio 2014.

ARTÍCULO 352 Bis.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 353 Bis.- Adicionado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

Se deroga en Decreto 428 publicado en Periódico Oficial del 25 de septiembre de 2009.

Se adiciona texto en Decreto núm. 162, publicado en Periódico Oficial de fecha 03 julio 2014**.**

ARTÍCULO 353 Bis 1.- Adicionado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de abril de 2004.

Se deroga en Decreto 428 publicado en Periódico Oficial del 25 de septiembre de 2009.

Se adiciona texto en Decreto núm. 162, publicado en Periódico Oficial de fecha 03 julio 2014**.**

ARTÍCULO 355.- Se reforma en Decreto núm. 004 publicado en Periódico Oficial de fecha 13 diciembre 2012.

ARTÍCULO 355 Bis.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma por modificación por Decreto N° 325 publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de febrero de 2006.

ARTÍCULO 356.- Se deroga en Decreto 428 publicado en Periódico Oficial del 25 de septiembre de 2009.

Capítulo I del Título Décimo Octavo del Libro Segundo cambia la denominación para pasar de "Privación llegal de la Libertad, Plagio y Secuestro" a "**Privación llegal de la Libertad**", en Decreto núm. 80 publicado en Periódico Oficial de fecha 10 julio 2013.

ARTÍCULO 357.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

Reformado en su **primer párrafo** y fracciones III y IV, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Adicionado con la fracción V, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma por modificación del primer párrafo. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

Se reforma por modificación de las fracciones IV y V, y por adición una fracción VI por Decreto 252 publicado en Periódico Oficial del 07 de julio de 2008.

Se reforma por modificación, en Decreto Núm. 54 publicado en Periódico Oficial núm. 37 de fecha 18 de marzo de 2010.

Se deroga en Decreto núm. 80, publicado en Periódico Oficial de fecha 10 julio 2013.

ARTÍCULO 357 Bis.- Se adiciona en Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

Se deroga en Decreto núm. 80, publicado en Periódico Oficial de fecha 10 julio 2013.

ARTÍCULO 358.- Se reforma por modificación, en Decreto Núm. 54 publicado en Periódico Oficial núm. 37 de fecha 18 de marzo de 2010.

Se deroga en Decreto núm. 80, publicado en Periódico Oficial de fecha 10 julio 2013.

ARTÍCULO 358 Bis.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma por modificación, en Decreto Núm. 54 publicado en Periódico Oficial núm. 37 de fecha 18 de marzo de 2010.

Se deroga en Decreto núm. 80, publicado en Periódico Oficial de fecha 10 julio 2013.

ARTÍCULO 358 Bis 1.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma por modificación, en Decreto Núm. 54 publicado en Periódico Oficial núm. 37 de fecha 18 de marzo de 2010.

Se deroga en Decreto núm. 80, publicado en Periódico Oficial de fecha 10 julio 2013.

ARTÍCULO 358 Bis 2. Se adiciona, en Decreto Núm. 54 publicado en Periódico Oficial núm. 37 de fecha 18 de marzo de 2010.

Se deroga en Decreto núm. 80, publicado en Periódico Oficial de fecha 10 julio 2013.

ARTÍCULO 358 Bis 3. Se adiciona, en Decreto Núm. 54 publicado en Periódico Oficial núm. 37 de fecha 18 de marzo de 2010.

Se deroga en Decreto núm. 80, publicado en Periódico Oficial de fecha 10 julio 2013.

ARTÍCULO 358 Bis 4. Se adiciona, en Decreto Núm. 54 publicado en Periódico Oficial núm. 37 de fecha 18 de marzo de 2010.

ARTÍCULO 358 Bis 5. Se adiciona, en Decreto Núm. 54 publicado en Periódico Oficial núm. 37 de fecha 18 de marzo de 2010.

Se deroga en Decreto núm. 80, publicado en Periódico Oficial de fecha 10 julio 2013.

ARTÍCULO 358 Bis 6. Se adiciona, en Decreto Núm. 54 publicado en Periódico Oficial núm. 37 de fecha 18 de marzo de 2010.

ARTÍCULO 361.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Se adiciona un **Capítulo III denominado "Trata de Personas**" al mismo Título Décimo Octavo, integrado por los Artículos 363 Bis, 363 Bis 1 363 Bis 2 y 363 Bis 3; en Decreto 428 publicado en Periódico Oficial del 25 de septiembre de 2009.

Se deroga el Capítulo III denominado "Trata de Personas" del Título Décimo Octavo del Libro Segundo y sus artículos 363 BIS; 363 BIS 1; 363 BIS 2 y 363 BIS 3, en Decreto núm. 80, publicado en Periódico Oficial de fecha 10 julio 2013.

ARTÍCULO 362.- Se deroga en Decreto núm. 487, publicado en Periódico Oficial núm. 58, de fecha 17 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 363 Bis.- Se adiciona en Decreto 428 publicado en Periódico Oficial del 25 de septiembre de 2009.

Se deroga en Decreto núm. 80, publicado en Periódico Oficial de fecha 10

julio 2013.

ARTÍCULO 363 Bis 1.- Se adiciona en Decreto 428 publicado en Periódico Oficial del 25 de septiembre de 2009.

Se deroga en Decreto núm. 80, publicado en Periódico Oficial de fecha 10 julio 2013.

ARTÍCULO 363 Bis 2.- Se adiciona en Decreto 428 publicado en Periódico Oficial del 25 de septiembre de 2009.

Se deroga en Decreto núm. 80, publicado en Periódico Oficial de fecha 10 julio 2013.

ARTÍCULO 363 Bis 3.- Se adiciona en Decreto 428 publicado en Periódico Oficial del 25 de septiembre de 2009. Ver fe de erratas publicada en Periódico Oficial del 21 de octubre de 2009.

Se deroga en Decreto núm. 80, publicado en Periódico Oficial de fecha 10 julio 2013.

Se adiciona un Capítulo IV denominado "Delitos Contra las Niñas, Niños y Adolescentes ingresados a una Institución Asistencial", dentro del Título Décimo Octavo, mismo que contiene los Artículos 363 Bis 4, 363 Bis 5 y 363 Bis 6, en Decreto 215 publicado en Periódico Oficial del 5 julio 2011.

ARTÍCULO 363 Bis 4.- Se adiciona en Decreto 215 publicado en Periódico Oficial del 5 julio 2011.

ARTÍCULO 363 Bis 5.- Se adiciona en Decreto 215 publicado en Periódico Oficial del 5 julio 2011.

ARTÍCULO 363 Bis 6.- Se adiciona en Decreto 215 publicado en Periódico Oficial del 5 julio 2011.

ARTÍCULO 365.- Adicionado con una fracción VI. Decreto núm. 156 publicado en Periódico Oficial Nº 144 de fecha 29 de octubre de 2007.

Se reforma por modificación de la fracción IV en Decreto 371 publicado en Periódico Oficial de 17 de abril de 2009.

Se reforman las fracciones V y VI y se adicionan las fracciones VII y VIII, así como los párrafos segundo, tercero y cuarto, por Decreto No. 222, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 83-III, de fecha 15 de junio de

2026.

ARTÍCULO 365 BIS.- Adicionado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado en su párrafo primero y en su fracción IV, por Decreto No. 480, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de julio de 1997.

Reformado en sus fracciones III y IV y segundo y tercer párrafos, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se adiciona un último párrafo en decreto 227, publicado Periódico Oficial núm. 99-II de fecha 5 agosto 2011.

Se deroga en Decreto núm. 253, publicado en Periódico Oficial de fecha 05 mayo 2017.

Se reforma la fracción II, por Decreto No. 222, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 83-III, de fecha 15 de junio de 2026.

ARTÍCULO 365 BIS 1.- Se adiciona en decreto núm. 280 publicado en Periódico Oficial núm. 163-II de fecha 26 diciembre 2011.

ARTÍCULO 367.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

Reformado en su fracción II, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado en sus fracciones I, II y III, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Adicionado con una fracción IV. Decreto núm. 156 publicado en Periódico Oficial Nº 144 de fecha 29 de octubre de 2007.

Se reforma por modificación de la fracción IV en Decreto 371 publicado en Periódico Oficial de 17 de abril de 2009.

Se reforman su último párrafo y se adiciona un último párrafo en Decreto núm. 51 publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de marzo de 2010.

Se adiciona en Decreto núm. 402, publicado en Periódico Oficial número 77, de fecha 16 junio 2023.

ARTÍCULO 369.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

ARTÍCULO 371.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Se reforma en su primer párrafo en artículo en Decreto 209 publicado en Periódico Oficial de fecha 17 junio 2011.

Se adiciona quinto párrafo, por Decreto No. 074, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 11-IV, de fecha 25 de enero de 2019.

Se reforma en su primer párrafo, en Decreto 194, publicado en Periódico Oficial del Estado Número 150, de fecha 06 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 372.- Reformado por Decreto No. 209, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 junio 2011.

ARTÍCULO 374.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

Se adiciona un último párrafo y se deroga la fracción VIII, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado en sus fracciones VII y VIII. Se **Adiciona** con la fracción IX, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Reformado en sus fracciones VIII y IX, por Decreto No. 253, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de agosto de 2005.
Ver fe de erratas publicada el 21 de junio de 2006
Ver fe de erratas publicada el 10 de julio de 2006

Se reforma en sus fracciones VIII y IX y se adiciona una fracción X por Decreto núm. 232 publicado en Periódico Oficial Nº 57 de fecha 25 abril de 2008.

Se reforma las fracciones IX y X y adición de la fracción XI del párrafo Decreto núm. 294 (26 octubre 2008) Publicado en Periódico Oficial núm. 153 de fecha 14 noviembre de 2008.

Se reforman su fracción I Decreto núm. 51 publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de marzo de 2010.

Se reforma el segundo párrafo en decreto 227, publicado Periódico Oficial núm. 99-II de fecha 5 agosto 2011.

Se reforma en su primer párrafo, en Decreto 194, publicado en Periódico Oficial del Estado Número 150, de fecha 06 de diciembre de 2019.

Se adicionan las fracciones XII y XIII, por Decreto No. 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 008, de fecha 20 de enero de 2020.

Se reforma la fracción XI, por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 80-III, de fecha 10 de junio de 2022.

ARTÍCULO 376.- Reformado por Decreto No. 298, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 377.- Reformado por Decreto No. 298, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de noviembre de 2017.

SE ADICIONA UN CAPÍTULO II BIS DEL TÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL LIBRO SEGUNDO DENOMINADO "ABIGEATO", MISMO QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 378, 379 Y 380

ARTÍCULO 378.- Reformado por Decreto No. 298, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 379.- Reformado por Decreto No. 298, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 380.- Reformado por Decreto No. 298, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 381.- Se adiciona un párrafo tercero, por Decreto No. 222, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 83-III, de fecha 15 de junio de 2026.

ARTÍCULO 382.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992.

ARTÍCULO 384.- Reformado por Decreto No. 400, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17de julio de 2009.

ARTÍCULO 385.- Reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1992. (Ver fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de julio de 1992.

Adicionado en su **último párrafo**, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma por modificación del último párrafo, en Decreto núm. 433 publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009.

Se reforma por Decreto No. 354, publicado en el Periódico Oficial Número 44, de fecha 05 de abril de 2023.

Se reforma por Decreto No. 199, publicado en el Periódico Oficial Número 60, de fecha 27 de abril de 2026.

ARTÍCULO 386.- Se reforma por modificación de la fracción VII y adición de la fracción XIV, en Decreto núm. 433 publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009. Ver fe de erratas publicada en Periódico Oficial del 3 de febrero de 2010.

ARTÍCULO 387.- Reformado en su fracción VII, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma por modificación de su fracción VIII y adición de una fracción IX. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007. Ver Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial de fecha 18 de abril de 2007

ARTÍCULO 387 Bis.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 392.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado por Decreto No. 480, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de julio de 1997.

Reformado por Decreto No. 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de julio de 1998.

Reformado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de mayo de 1999.

Se adiciona párrafo cuarto en Decreto núm. 296, publicado en Periódico Oficial núm. 69-II, de fecha 01 de junio de 2020.

ARTÍCULO 393.- Reformado por Decreto No. 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de julio de 1998. Fe de Erratas publicada el 30 de octubre de 1998.

ARTÍCULO 394.- Reformado por Decreto No. 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de julio de 1998. Fe de Erratas publicada el 30 de octubre de 1998.

ARTÍCULO 395.- Se reforma por modificación de segundo párrafo. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

Se reforma por adición de un cuarto párrafo. Decreto núm. 235 publicado en Periódico Oficial núm. 59 de fecha 30 abril de 2008.

Se reforma por modificación del segundo párrafo y adición de un tercer párrafo, recorriéndose los actuales tercer y cuarto párrafos para ser cuarto y quinto, respectivamente por Decreto 399 publicado en Periódico Oficial de fecha 17 de julio de 2009.

Se reforman los párrafos segundo y quinto por Decreto Núm. 80, publicado en Periódico Oficial Núm. 35, de fecha 16 de marzo de 2016.

Se reforma la denominación del Capítulo VI del Título Décimo Noveno que actualmente se denomina “CHANTAJE” para pasar a ser “EXTORSIÓN” y los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, así como las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X del mismo párrafo quinto, en Decreto núm. 520, publicado en Periódico Oficial núm. 95, de fecha 06 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 397.- Se reforma en su primer párrafo y en sus fracciones I, II y III y se adiciona una fracción IV, Decreto núm. 368 publicado en Periódico Oficial núm. 46, de fecha 11 de abril de 2018.

Se adiciona un último párrafo, en Decreto 153, publicado en periódico oficial número 169, de fecha 13 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 398.- Se reforma, Decreto núm. 368 publicado en Periódico Oficial núm. 46, de fecha 11 de abril de 2018.

Se reforma, en Decreto núm. 135, publicado en Periódico Oficial núm. 146, de fecha 02 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 398 BIS.- Se adiciona, en Decreto núm. 135, publicado en Periódico Oficial núm. 146, de fecha 02 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 399.- Se reforma por Decreto No. 501, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 11, de fecha 24 de enero de 2024.

ARTÍCULO 400 bis.- Se adiciona, por Decreto No. 501, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 11, de fecha 24 de enero de 2024.

ARTÍCULO 401.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 401 Bis.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma por Decreto No. 501, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 11, de fecha 24 de enero de 2024.

ARTÍCULO 402 Bis.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma por modificación por Decreto N° 325 publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de febrero de 2006.

ARTÍCULO 402 Bis 1.- Adicionado, por Decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de julio de 2007.

ARTÍCULO 402 Bis 2.- Adicionado, por Decreto No. 124, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 80-III, de fecha 10 de junio de 2022.

POR DECRETO No. 118, PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2004 SE ADICIONA UN CAPITULO IX BIS DEL TITULO DÉCIMO NOVENO, LIBRO SEGUNDO DELITO DE INVASIÓN DE INMUEBLES, QUE CONTIENE LOS ARTÍCUILOS 406 BIS Y 406 BIS 1.

ARTÍCULO 406.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 406 Bis.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 406 Bis 1.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 407.- Reformado, por Decreto No. 317, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4-III, de fecha 8 de enero del año 2018.

ARTÍCULO 408 – Se adiciona un segundo párrafo por Decreto No. 74, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 88 de fecha 2 de julio de 2010.

Se reforma por modificación, por decreto núm. 023, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 156, de fecha 19 de diciembre de 2018.

Se reforma primer párrafo y se deroga el último párrafo, en Decreto núm. 296, publicado en Periódico Oficial núm. 69-II, de fecha 01 de junio de 2020.

ARTÍCULO 408 Bis.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 409.- Se reforma por modificación en su fracción IV, en Decreto Núm. 54 publicado en Periódico Oficial núm. 37 de fecha 18 de marzo de 2010.

ARTÍCULO 410.- Se reforma por modificación en su segundo párrafo, en Decreto Núm. 54 publicado en Periódico Oficial núm. 37 de fecha 18 de marzo de 2010.

Se reforma por modificación, en Decreto núm. 367, publicado en Periódico Oficial número 123-VI, de fecha 27 de septiembre de 2024

ARTÍCULO 411.- Reformado en su **primer párrafo**, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

Se reforma por modificación en Decreto núm. 60 publicado en Periódico Oficial de fecha 13 de mayo 2013.

Se reforma por modificación en Decreto núm. 165, publicado en Periódico Oficial Número 147, de fecha 22 de noviembre de 2016.

Se reforma primer párrafo, Decreto núm. 197, publicado en Periódico Oficial núm. 53, de fecha 14 de abril de 2026.

ARTÍCULO 413.- Reformado en su inciso B y derogado su inciso C, por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 413 Bis.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

POR DECRETO No. 368, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 24 DE ENERO DE 1997 SE ADICIONA EN SU LIBRO SEGUNDO, CON UN TITULO VIGESIMO PRIMERO DENOMINADO "DELITOS ELECTORALES" CON LOS ARTÍCULOS 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425 Y 426.

ARTÍCULO 414.- Adicionado, por Decreto No. 368, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero de 1997.

Se deroga en decreto núm. 180, publicado en Periódico Oficial de fecha 8 julio 2014.

ARTÍCULO 415.- Adicionado, por Decreto No. 368, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero de 1997.

Se deroga en decreto núm. 180, publicado en Periódico Oficial de fecha 8 julio 2014.

ARTÍCULO 416.- Adicionado, por Decreto No. 368, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero de 1997.

Se deroga en decreto núm. 180, publicado en Periódico Oficial de fecha 8 julio 2014.

ARTÍCULO 417.- Adicionado, por Decreto No. 368, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero de 1997.

Se deroga en decreto núm. 180, publicado en Periódico Oficial de fecha 8 julio 2014.

ARTÍCULO 418.- Adicionado, por Decreto No. 368, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero de 1997.

Se deroga en decreto núm. 180, publicado en Periódico Oficial de fecha 8 julio 2014.

ARTÍCULO 419.- Adicionado, por Decreto No. 368, publicado en el Periódico Oficial

del Estado de fecha 24 de enero de 1997.

Se deroga en decreto núm. 180, publicado en Periódico Oficial de fecha 8 julio 2014.

ARTÍCULO 420.- Adicionado, por Decreto No. 368, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero de 1997.

Se deroga en decreto núm. 180, publicado en Periódico Oficial de fecha 8 julio 2014.

ARTÍCULO 421.- Adicionado, por Decreto No. 368, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero de 1997.

Se deroga en decreto núm. 180, publicado en Periódico Oficial de fecha 8 julio 2014.

ARTÍCULO 422.- Adicionado, por Decreto No. 368, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero de 1997.

Se deroga en decreto núm. 180, publicado en Periódico Oficial de fecha 8 julio 2014.

ARTÍCULO 423.- Adicionado, por Decreto No. 368, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero de 1997.

Se deroga en decreto núm. 180, publicado en Periódico Oficial de fecha 8 julio 2014.

ARTÍCULO 424.- Adicionado, por Decreto No. 368, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero de 1997.

Se deroga en decreto núm. 180, publicado en Periódico Oficial de fecha 8 julio 2014.

ARTÍCULO 425.- Adicionado, por Decreto No. 368, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero de 1997.

Se deroga en decreto núm. 180, publicado en Periódico Oficial de fecha 8 julio 2014.

ARTÍCULO 426.- Adicionado, por Decreto No. 368, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero de 1997.

Se deroga en decreto núm. 180, publicado en Periódico Oficial de fecha 8 julio 2014.

POR DECRETO No. 118, PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2004 SE ADICIONA UN TÍTULO VIGESIMO SEGUNDO EN EL LIBRO SEGUNDO "DE LOS DELITOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 427, 428 Y 429

ARTÍCULO 427.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 428.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 429.- Adicionado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2004.

ARTÍCULO 430.- Adicionado, por Decreto No. 395, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de junio de 2009.

POR DECRETO 433, publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009, se adiciona un Título Vigésimo Cuarto del Libro Segundo denominado "OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, el cual contiene el artículo 431

ARTÍCULO 431.-Se adiciona en Decreto núm. 433 publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 2009.

Se adiciona un Título Vigésimo Quinto denominado "DELITOS COMETIDOS PARA SUSTRAER A PERSONAS DE LA PROTECCIÓN DE LA LEY", integrado por un Capítulo Único denominado "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA" el cual contiene del Artículo 432 al Artículo 443, en Decreto núm. 004 publicado en Periódico Oficial de fecha 13 diciembre 2012.

Se deroga un Título Vigésimo Quinto denominado "DELITOS COMETIDOS PARA SUSTRAER A PERSONAS DE LA PROTECCIÓN DE LA LEY", integrado por un Capítulo Único denominado "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA" el cual contiene del Artículo 432 al Artículo 443, en Decreto núm. 360 publicado en Periódico Oficial 44-III, de fecha 09 abril 2018.

ARTÍCULO 432.- Se deroga en Decreto núm. 360 publicado en Periódico Oficial 44-III, de fecha 09 abril 2018.

ARTÍCULO 433.- Se deroga en Decreto núm. 360 publicado en Periódico Oficial 44-III, de fecha 09 abril 2018.

ARTÍCULO 434.- Se deroga en Decreto núm. 360 publicado en Periódico Oficial 44-III, de fecha 09 abril 2018.

ARTÍCULO 435.- Se deroga en Decreto núm. 360 publicado en Periódico Oficial 44-III, de fecha 09 abril 2018.

ARTÍCULO 436.- Se deroga en Decreto núm. 360 publicado en Periódico Oficial 44-III, de fecha 09 abril 2018.

ARTÍCULO 437.- Se deroga en Decreto núm. 360 publicado en Periódico Oficial 44-III, de fecha 09 abril 2018.

ARTÍCULO 438.- Se deroga en Decreto núm. 360 publicado en Periódico Oficial 44-III, de fecha 09 abril 2018.

ARTÍCULO 439.- Se deroga en Decreto núm. 360 publicado en Periódico Oficial 44-III, de fecha 09 abril 2018.

ARTÍCULO 440.- Se deroga en Decreto núm. 360 publicado en Periódico Oficial 44-III, de fecha 09 abril 2018.

ARTÍCULO 441.- Se deroga en Decreto núm. 360 publicado en Periódico Oficial 44-III, de fecha 09 abril 2018.

ARTÍCULO 442.- Se deroga en Decreto núm. 360 publicado en Periódico Oficial 44-III, de fecha 09 abril 2018.

ARTÍCULO 443.- Se deroga en Decreto núm. 360 publicado en Periódico Oficial 44-III, de fecha 09 abril 2018.

Se adiciona el **Título Vigésimo Sexto** intitulado "**Delitos Contra la Identidad Persona**l", con un Capítulo Único denominado "**Suplantación de Identidad**", que contiene el Artículo 444, en Decreto núm. 69 publicado en Periódico Oficial núm. 79 de fecha 26 junio 2013.

ARTÍCULO 444.-Se adiciona en Decreto núm. 69 publicado en Periódico Oficial núm. 79 de fecha 26 junio 2013.

Se adiciona en un segundo párrafo, en Decreto núm. 071, publicado en Periódico Oficial Número 7-III, de fecha 16 de enero de 2019.

Se reforma por adición de un segundo párrafo, recorriéndose el

subsecuente, así como se reforma por modificación el primer y tercer párrafo, por Decreto 451, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 135, de fecha 27 de octubre de 2023.

ARTÍCULO 445.- Se adiciona un Titulo Vigésimo Séptimo al Libro Segundo, denominado: “Delitos de Maltrato o Crueldad Contra los Animales Domésticos”, con un Capítulo Único denominado: “Maltrato o Crueldad Contra los Animales Domésticos” en Decreto 26, publicado en periódico oficial núm. 161, de fecha 21 de diciembre de 2015.

Se reforma por modificación el segundo párrafo, en Decreto núm. 072, publicado en Periódico Oficial Número 7-III, de fecha 16 de enero de 2019.

Se reforma, en Decreto núm. 518, publicado en Periódico Oficial Número 103, de fecha 25 de agosto de 2021.

Se REFORMA el primer y segundo párrafo, y se ADICIONAN un segundo y tercer párrafo recorriéndose los subsecuentes; así mismo, se adiciona un cuarto párrafo pasando a ser sexto párrafo, en Decreto núm. 057, publicado en Periódico Oficial Número 38, de fecha 14 de marzo de 2022.

Se reforma, por Decreto No. 130, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 80-III, de fecha 10 de junio de 2022.

Se reforman los párrafos primero, quinto y sexto del artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, por Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 164, de fecha 04 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 445 BIS.- Se adiciona, por Decreto No. 211, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 008, de fecha 20 de enero de 2020.

Se adiciona un **“Título Vigésimo Octavo”** denominado **“DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE”,** conteniendo un Capítulo Único denominado “DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE” donde se adicionan los artículos 446, 447, 448, 449, 450 y 451; en Decreto 136, publicado en periódico oficial núm. 152, de fecha 10 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 445 BIS I.- Se adiciona, por Decreto No. 136, publicado en Periódico Oficial 143, de fecha 28 de octubre de 2025.

ARTÍCULO 446.- Se adiciona en Decreto 136, publicado en periódico oficial núm. 152, de fecha 10 de diciembre de 2019.

Se reforma la fracción III, en Decreto 369, publicado en periódico oficial núm. 144, de fecha 20 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 446 Bis.- Se adiciona, por Decreto No. 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 36, de fecha 17 de marzo de 2023.

ARTÍCULO 446 BIS 1.- Se adiciona, por Decreto No. 142, publicado en Periódico Oficial 143, de fecha 28 de octubre de 2025.

ARTÍCULO 447.- Se adiciona en Decreto 136, publicado en periódico oficial núm. 152, de fecha 10 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 448.- Se adiciona en Decreto 136, publicado en periódico oficial núm. 152, de fecha 10 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 449.- Se adiciona en Decreto 136, publicado en periódico oficial núm. 152, de fecha 10 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 450.- Se adiciona en Decreto 136, publicado en periódico oficial núm. 152, de fecha 10 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 451.- Se adiciona en Decreto 136, publicado en periódico oficial núm. 152, de fecha 10 de diciembre de 2019.

SE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN" QUE CONTIENE EL CAPÍTULO ÚNICO INTITULADO "OMISIÓN DE INFORMACIÓN EN DOCUMENTOS Y PUBLICIDAD DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS" CON UN ARTÍCULO 452, EN DECRETO 273, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NUM. 37, DE FECHA 25 DE MARZO DE 2020.

ARTÍCULO 452.- Se adiciona en Decreto 273, publicado en periódico oficial núm. 37, de fecha 25 de marzo de 2020.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial Número 37,
de fecha 26 de marzo de 1990

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 73, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 20 DE JULIO DE 1998.

FE DE ERRATAS publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de octubre de 1998.

PRIMERO.- En el caso de que desaparezca el costo porcentual promedio, y en tanto se realice el cambio normativo al respecto, se aplicará el que lo sustituyó o en su defecto el que más se le aproxime.

SEGUNDO.- Los intereses a los que se refiere el presente Decreto regirán para los contratos o actos jurídicos que se celebren a partir del inicio de su vigencia.

TERCERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 81, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2004.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los procedimientos regulados por las disposiciones que son reformadas a través del presente Decreto y que se encuentren en trámite al entrar en vigor el mismo, se regirán por lo dispuesto por la legislación conforme a la cual se iniciaron.

Las partes, en los procedimientos referidos en el párrafo anterior, podrán optar por los beneficios derivados de las mencionadas reformas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 118, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2004.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las disposiciones referentes al procedimiento abreviado, la suspensión del procedimiento de preparación de la acción penal, la suspensión del procedimiento a prueba del procesado y la mediación y conciliación penal, entrarán en vigor a los 30 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las disposiciones del Juicio Oral Penal entrarán en vigor dentro de los 120 días siguientes a la publicación de este Decreto, previo acuerdo expedido por el Consejo de la Judicatura del Estado y publicado en su Órgano de difusión así como en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Cuarto.- Los procedimientos que en cualquier instancia estén en trámite al iniciar la vigencia de este Decreto, se tramitarán con las disposiciones de carácter general que estuvieran vigentes al momento del inicio de dichos procedimientos.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 253, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2005.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 279, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 147, DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2004.

Artículo Primero.- El Artículo Primero del presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. *(RELATIVO A LAS REFORMAS AL PRESENTE CÓDIGO PENAL)*

Artículo Segundo.- El Artículo Segundo del presente Decreto en lo relativo al artículo 553 fracciones II y III del Código de Procedimientos Penales, entrará en vigor a los ciento veinte días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y el resto de las reformas señaladas en el Artículo Segundo del presente Decreto, entrarán en vigor a los 30 días de su publicación en dicho medio de difusión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 332, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 127, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2005.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los procesos que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente decreto se regirán por la ley vigente al inicio de los mismos, sin perjuicio de los beneficios que la legislación penal otorga.

Artículo Tercero.- Los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se regirán con la ley vigente al momento de ocurrir los mismos.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciséis días del mes de diciembre de 2005. PRESIDENTE: DIP. DANIEL TORRES CANTÚ; DIP. SECRETARIA: CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIO: RICARDO CORTÉS CAMARILLO.-

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 325 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 16, DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2006.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2005. PRESIDENTE: DIP. DANIEL TORRES CANTÚ; DIP. SECRETARIA: CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIO: RICARDO CORTÉS CAMARILLO.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 23 días del mes de diciembre del año 2005.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 334 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 18, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2006.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El artículo 22 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León entrará en vigor el día 15 de febrero de 2006.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, deberán expedir, en un término que no exceda de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las disposiciones reglamentarias que regulen el servicio comunitario.

Artículo Cuarto.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Reglamento del Consejo Estatal de Salud, en el cual deberán regularse las funciones del Consejo y sus Comisiones, así como la integración de éstas.

Artículo Quinto.- Se concede a las personas físicas y morales que transporten con fines comerciales bebidas alcohólicas dentro del Estado de Nuevo León, un plazo de

60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para obtener la Autorización de Transporte de Bebidas Alcohólicas expedida por la Secretaría de Salud, en los términos de las disposiciones de este Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de diciembre de 2005.
RÚBRICAS

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial Número 37,
de fecha 26 de marzo de 1990

Actualizado al 10 de febrero de 2006

FE DE ERRATAS publicada en el Periódico Oficial de fecha 1° de marzo de 2006 al Decreto No. 279 que contiene el Código Penal y Código de Procedimientos Penales publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 415 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 119, DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

Artículo Primero.- Las disposiciones legales contenidas en el presente Decreto, entrarán en vigor el día 12 de septiembre del 2006.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley del Consejo Estatal de Menores y se derogan todas las normas que se opongan al presente Decreto, salvo lo previsto en los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto siguientes.

Artículo Tercero.- Las investigaciones, procedimientos y recursos iniciados en el Consejo Estatal de Menores en fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto

continuarán tramitándose conforme a las disposiciones de la Ley del Consejo Estatal de Menores, sin perjuicio de que en materia de medidas sancionadoras puedan acogerse a la Ley que más le beneficie.

Artículo Cuarto.- Hasta que se encuentren concluidos los procedimientos a que refiere el artículo tercero transitorio, el Consejo Estatal de Menores continuará con la aplicación de las disposiciones de la Ley del Consejo Estatal de Menores, con el presupuesto y los recursos estrictamente indispensables, debiéndose para el efecto realizar los ajustes necesarios, una vez concluido lo anterior, quedará disuelto el Consejo Estatal de Menores.

Artículo Quinto.- Los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León en todo aquello que les beneficie.

Artículo Sexto.- Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado coordinará la transferencia de presupuesto, recursos humanos, técnicos y materiales necesarios, asignados al Consejo Estatal de Menores, a las autoridades que el presente Decreto les atribuya competencia en materia de Adolescentes Infractores.

Artículo Séptimo.- Quedan a salvo los derechos laborales del personal del Consejo Estatal de Menores.

Artículo Octavo.- El Juez de Ejecución resolverá sobre la adecuación de las medidas aplicadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los casos que conforme a éste, su duración se modifique en beneficio del adolescente.

Artículo Noveno.- Las autoridades investigadoras y judiciales, a que se refiere este Decreto, conocerán de los hechos que se atribuyan delictuosos que hubieren sido cometidos por adolescentes con anterioridad a la vigencia de este Decreto y respecto de los cuales no se hubiere iniciado procedimiento.

Artículo Décimo.- En los casos en que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria, a la entrada en vigor del presente Decreto, los Consejeros Unitarios o la Sala Superior, de la Sala Superior del Consejo Estatal de Menores ordenarán la inmediata libertad de los adolescentes menores de 14 años de edad internados. Se procederá de igual forma, en el caso de mayores de 14 años, siempre y cuando la conducta que a éstos se atribuya no se trate de los delitos graves consignados en la Ley de del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, sin perjuicio de la continuación del procedimiento conforme a la Ley de Consejo Estatal de Menores y de la aplicación de la medida que se determine.

El Presidente del Consejo Estatal de Menores procederá en los términos establecidos por el párrafo primero de este artículo, en caso de que ya se hubiere pronunciado sentencia ejecutoria.

Artículo Décimo Primero.- Las autoridades competentes expedirán los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, en un término que no deberá exceder de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta días del mes de agosto de 2006.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 398 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 120, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciséis días del mes de agosto de 2006.

PRESIDENTA: DIP. CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIA: ROSAURA GUTIÉRREZ DUARTE; DIP. SECRETARIO: JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA.- Rúbricas.-
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 25 días del mes de agosto del año 2006.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 399 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 120, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

Artículo Único.- El presente Decreto entrara en vigor **treinta días después** de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciséis días del mes de agosto de 2006.

PRESIDENTA: DIP. CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIA: ROSAURA GUTIÉRREZ DUARTE; DIP. SECRETARIO: JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 25 días del mes de agosto del año 2006.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 408 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 121, DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciocho días del mes de agosto de 2006.

PRESIDENTA: DIP. CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIA: ROSAURA GUTIÉRREZ DUARTE; DIP. SECRETARIO: JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 29 días del mes de agosto del año 2006.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 42, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO DE FECHA 05 DE ENERO DE 2007

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 68, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO NÚM 38 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2007

Artículo Primero.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el reglamento respectivo, donde se establezcan los términos, montos y condiciones respecto a las recompensas a que se hace referencia en el Artículo 182 bis 6 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, en un término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los siete días del mes de marzo de 2007.

FE DE ERRATAS.- Publicada en el Periódico 57 de fecha 18 de abril de 2007, al Decreto No. 68 que contiene reformas al Código Penal para el Estado de Nuevo León y al Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE DECRETO NO. 107, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 4 DE JULIO DE 2007.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de junio de 2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETO NO. 107, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 4 DE JULIO DE 2007.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los procedimientos penales existentes al entrar en vigor el presente Decreto, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintisiete días del mes de junio de 2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETO NO. 129, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2007.

Artículos Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los procedimientos penales existentes al entrar en vigor el presente Decreto, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintisiete días del mes de junio de 2007.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE DECRETO NO. 120, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚM. 100 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2007.

Artículo Único.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE DECRETO NO. 134, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚM. 115 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2007.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiún días del mes de agosto de 2007.

ARTÍCULO TRANSITORIO AL DECRETO NÚM 156 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL Nº 144 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2007.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PRESIDENTE: DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN; DIP. SECRETARIA: JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: JAVIER PONCE FLORES.- Rúbricas.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS AL DECRETO NÚM 181 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL Nº 167 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2007.

Artículo Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo: Los procedimientos penales actualmente en trámite se continuarán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiocho días del mes de noviembre de 2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS AL DECRETO NÚM 182 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL Nº 167 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2007.

Artículo Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: Los procedimientos penales existentes al entrar en vigor el presente Decreto, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiocho días del mes de noviembre de 2007.

ARTÍCULO TRANSITORIO AL DECRETO NÚM 190 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL Nº 167 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2007.

Artículo Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los cinco días del mes de diciembre de 2007.

ARTÍCULO TRANSITORIO AL DECRETO NÚM 232 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL Nº 57 DE FECHA 25 ABRIL 2008

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los ocho días del mes de abril de 2008.

ARTÍCULO TRANSITORIO AL DECRETO NÚM 233 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL Nº 59 DE FECHA 30 ABRIL 2008

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los nueve días del mes de abril de 2008.

ARTÍCULO TRANSITORIO AL DECRETO NÚM 235 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL Nº 59 DE FECHA 30 ABRIL 2008

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los catorce días del mes de abril de 2008.

ARTÍCULO TRANSITORIO AL DECRETO NÚM 242 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2008.

Artículo Único.- el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los trece días del mes de mayo de 2008.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 247, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 02 DE JULIO DE 2008.

Artículo Único.- el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecisiete días del mes de junio de 2008.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 252, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 07 DE JULIO DE 2008.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinticinco días del mes de junio de 2008.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 254, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 07 DE JULIO DE 2008.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinticinco días del mes de junio de 2008.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 294 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 153 DE FECHA 14 NOVIEMBRE DE 2008.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintisiete días del mes de octubre de 2008.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 296 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 157 DE FECHA 24 NOVIEMBRE DE 2008.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diez días del mes de noviembre de 2008.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 302 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinticuatro días del mes de noviembre de 2008.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 300 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2008.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecinueve días del mes de noviembre 2008

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 328 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 7 DE 14 DE ENERO DE 2009.

Único.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecisiete días del mes de diciembre 2008.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 368 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 25 MARZO 2009.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diez días del mes de marzo de 2009.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 371 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 17 ABRIL 2009.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta y un días del mes de marzo de 2009.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 372 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 17 ABRIL 2009.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta y un días del mes de marzo de 2009.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 376, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 8 DE MAYO DE 2009.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de abril de 2009.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 380 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚM. 67 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2009.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los seis días del mes de mayo de 2009.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 381 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚM. 67 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2009.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los trece días del mes de mayo de 2009.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 387 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 75 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2009.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiocho días del mes de mayo de 2009.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 386, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚM. 77 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2009.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintisiete días del mes de mayo de 2009.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 395, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2009.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los nueve días del mes de junio de 2009.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 397 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 95-I DE FECHA 17 DE JULIO DE 2009.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de junio de 2009.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 399 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 95-I DE FECHA 17 DE JULIO DE 2009.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de junio de 2009.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 400 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 95-I DE FECHA 17 DE JULIO DE 2009. (Ver fe de erratas publicada en Periódico Oficial del 26 de agosto de 2009)

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de junio de 2009.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 427 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 128-I DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta y un días del mes de agosto de 2009.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 428 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 128-I DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta y un días del mes de agosto de 2009.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 433 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 134-I DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2009

Ver fe de erratas publicada en Periódico Oficial del 3 de febrero de 2010.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta y un días del mes de agosto de 2009.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 054 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 37 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2010

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las reformas al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de establecer y regular el funcionamiento de la Unidad Especializada Antisecuestros en un plazo no

mayor a 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá realizar las modificaciones presupuestales y determinar las partidas necesarias para el funcionamiento adecuado de la Unidad Especializada Antisecuestros, en un plazo no mayor a 90 días naturales contador a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dos días del mes de marzo de dos mil diez.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 51 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 38 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2010.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil diez.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 44 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 42 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2010.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil diez.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 69 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 77 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los once días del mes de mayo de 2010.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 81 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 84-I DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2010.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil diez.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 74, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚM. 88 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2010.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta y un días del mes de mayo de 2010.

ARTÍCULO TRANSITORIO DECRETO NÚM. 82, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 98 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2010.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 87 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 103 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2010

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Consejo Interinstitucional a que se refiere la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, se integrará dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal y municipal, que tengan entre sus atribuciones la asistencia a víctimas de algún tipo de delito, deberán incluir a partir del ejercicio fiscal 2011 y en los subsecuentes, dentro de sus presupuestos anuales, recursos suficientes para la implementación de programas y acciones para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas.

Cuarto.- La Procuraduría General de Justicia en el Estado, deberá incluir a partir del ejercicio fiscal 2011 y en los subsecuentes, dentro de su presupuesto anual, recursos suficientes, para iniciar la construcción del albergue a que se refiere esta Ley y el Artículo Tercero Transitorio, así como el necesario para su funcionamiento y administración.

Quinto.- En tanto no exista disponibilidad del albergue, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, será la responsable de velar por la seguridad de las víctimas del delito de trata de personas.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al primer día del mes de julio del año dos mil diez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 118 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 142 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2010.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir o modificar las disposiciones reglamentarias de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los trece días del mes de octubre de 2010.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 158 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 8 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2011.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 159 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 8 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2011.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE DECRETO NÚM. 185 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 38 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2011

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintisiete días del mes de febrero de 2011.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 207 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 71 DE FECHA 8 JUNIO 2011.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecisiete días del mes de mayo de 2011.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 209, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 17 JUNIO 2011.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintitrés días del mes de mayo de 2011.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 215 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 84 DE FECHA 5 JULIO 2011.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Comité Interinstitucional para la regulación y vigilancia de las Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León, deberá instalarse en un plazo que no podrá exceder de 60-sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Las Instituciones Asistenciales que operen en el Estado de Nuevo León al momento de la entrada en vigor de este Decreto, deberán contar con la licencia a que refiere el Artículo 18 de la Ley de Instituciones Asistenciales que tiene Bajo su Guarda, Custodia o ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, en un plazo no mayor a 180-ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este Decreto.

Excepcionalmente, y previa solicitud del interesado, la Procuraduría podrá otorgar por una sola vez prórroga hasta por otros 180-ciento ochenta días naturales a las Instituciones Asistenciales que no hubieren obtenido la licencia dentro del plazo que señala el párrafo anterior, y por motivo de alguna causa no imputable a su

responsabilidad.

Las Instituciones Asistenciales que no obtengan la licencia en cualquiera de los plazos señalados en los párrafos anteriores, según sea el caso, serán intervenidas de inmediato y sus establecimientos ocupados administrativamente por la Procuraduría en tanto se tramiten los traslados de los niños, niñas y adolescentes a otras Instituciones Asistenciales que si hubieran obtenido la licencia.

Cuarto.- La Procuraduría emitirá una convocatoria dentro de los 15-quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto dirigida a los Directores o Titulares de las Instituciones Asistenciales Privadas para efecto de que en ella se señale lugar y fecha para la designación de los vocales integrantes del Comité a que refiere el inciso k), fracción IV del Artículo 9 del Artículo Primero de este Decreto, y quienes serán propuestos y votados de entre la mayoría de los representantes presentes al acto.

Quinto.- El Titular del Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones que tienen bajo su Guarda y Custodia a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, en un plazo que no podrá exceder de 90-noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto.- Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos que se opongan al presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al primer día de junio de 2011.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 227, PUBLICADO PERIÓDICO OFICIAL NÚM 99-II DE FECHA 5 AGOSTO 2011.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de Julio de 2011.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 228, PUBLICADO PERIÓDICO OFICIAL NÚM 99-II DE FECHA 5 AGOSTO 2011.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de Julio de 2011.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 280 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 163-II DE FECHA 26 DICIEMBRE 2011

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los catorce días del mes de Diciembre de 2011.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 321, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 62 DE FECHA 16 MAYO

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

Segundo.- Se suspende la vigencia de los Artículos 277, 323 Bis 2 al 323 Bis 7 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; así como los diversos 23 fracciones XVIII y XXV, 24 fracciones XIII y XIV, y 25 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León; exclusivamente en lo que se refiere las ordenes de protección, hasta en tanto entren en vigor las reformas correspondientes al Código de Procedimientos Civiles y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, así como las relativas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León que establece las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales en la materia.
(Nota: Ver decreto 332 publicado en Periódico Oficial de 15 de junio 2012)

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veinte dos días del mes de marzo del año dos mil doce.

(Ver fe erratas, publicada en Periódico Oficial de 6 de junio 2012)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 332 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 77 DE FECHA 15 JUNIO 2012.

Primero.- Las reformas al Artículo 287 Bis 2, del Artículo Segundo del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Los Artículos 98 Bis a 98 Bis 5; así como la reforma al Artículo 287 Bis 3 señalados en el Artículo Segundo del presente Decreto; así como las demás disposiciones de los Artículos Primero, Segundo y Tercero del presente Decreto, **entrarán en vigor cuando inicie la vigencia de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, que establece, las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales en la materia.**

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los siete días del mes de mayo del año dos mil doce.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 359 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 121 DE FECHA 17 SEPTIEMBRE 2012.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En los actos y procedimientos administrativos que tengan relación con la materia de este Decreto, que se hubieren iniciado o se inicien antes de que ésta entre en vigor, se sujetarán a las reglas previstas en la Ley vigente al momento de inicio del procedimiento respectivo.

TERCERO.- Los expedientes en trámite relacionados con la materia objeto de este Decreto, se concluirán en lo que beneficie a los interesados en los términos del mismo.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 04 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 155 DE FECHA 13 DICIEMBRE 2012.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los trece días del mes de noviembre de 2012.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 06 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 162 DE FECHA 28 DICIEMBRE 2012.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Los tratamientos derivados del perdón condicionado del Artículo 111 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, continuarán hasta su terminación.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiséis días del mes de noviembre de 2012.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 60 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 13 DE MAYO 2013.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los nueve días del mes de abril de 2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 61 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 14 DE JUNIO 2013.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta días del mes de abril de 2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 62 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 14 DE JUNIO 2013.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los siete días del mes de mayo de 2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 69 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 79 DE FECHA 26 JUNIO 2013

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, conforme a la fracción X del Artículo 245 del Código Penal para el Estado de Nuevo, se seguirán tramitando hasta su conclusión acorde a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintisiete días del mes de mayo de 2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 72 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 26 JUNIO 2013.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- La Procuraduría General de Justicia deberá emitir el protocolo de actuación para la investigación del delito de feminicidio, atendiendo a lo señalado en el presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiocho días del mes de mayo de 2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 68 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 29 JUNIO 2013. (Se expide la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León)

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- En lo que respecta a la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado emitirá los lineamientos relativos a los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de medidas de protección en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintisiete días del mes de mayo de 2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 80 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 87 DE FECHA 10 JULIO 2013.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Lo anterior en los términos de los Artículos Transitorios Segundo y Quinto del decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo

73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicado el 30 de noviembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación y los Artículos Transitorios Décimo y Décimo Primero del Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos; y abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y reforma diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley de la Policía Federal y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado el 14 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al primer día del mes de junio de 2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 106 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 166 DE FECHA 31 DICIEMBRE 2013.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecisiete días del mes de diciembre de 2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 101 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 3-II DE FECHA 6 DE ENERO 2014.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los tres días del mes de diciembre de 2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 162 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 82 DE FECHA 03 JULIO 2014.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiséis días del mes de mayo de 2014.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 180 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 86 DE FECHA 8 JULIO 2014. (Se expide la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León)

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley Electoral del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de diciembre de 1996, así como sus reformas y adiciones.

Tercero.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Cuarto.- El personal de la Comisión Estatal Electoral que con motivo del presente Decreto deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales.

Quinto.- El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral deberá designar al Secretario Ejecutivo en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la integración del Consejo General.

Hasta en tanto se designe al Secretario Ejecutivo, el Coordinador Técnico Electoral de la Comisión Estatal Electoral ejercerá las funciones de Secretario Ejecutivo.

Sexto. Las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio, de conformidad con lo establecido en la fracción II inciso a) del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se publicó la Reforma Constitucional en materia político-electoral, así como el artículo undécimo transitorio de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.

Séptimo.- Hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral no emita la resolución correspondiente a la geografía electoral y el diseño y determinación de los distritos electorales para Estado de Nuevo León, de conformidad a lo establecido por el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo señalado en la Ley General de la materia; los distritos electorales serán los siguientes:

PRIMER DISTRITO. Cabecera: Monterrey. Parte del punto formado por la intersección de los municipios de San Pedro Garza García, Santa Catarina y Monterrey, siguiendo por este último en dirección Noroeste hasta encontrar el punto de intersección de los municipios de Santa Catarina, García y Monterrey, siguiendo por este último en todos sus accidentes al Noreste encontrando y siguiendo la Ave. Del Palmar, hasta encontrar el límite de los municipios de Gral. Escobedo y Monterrey, siguiendo por este último hacia el Este en todos sus accidentes, hasta encontrar la línea imaginaria proveniente de la calle Dr. Jesús García Segura, y siguiendo por ésta al Suroeste hasta la calle la Esperanza, continuando por ésta al Noroeste hasta encontrar la calle Dr. Enrique Rangel, siguiendo por ésta al Suroeste hasta encontrar la calle Julio A. Roca, doblando por ésta hacia el Sureste hasta la calle Esquisto, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la calle Jícamas, dando vuelta hacia el Sureste hasta la calle Hornablenda, siguiendo por ésta al Suroeste hasta encontrar la calle Cerezas, siguiendo por ésta hacia el Sureste hasta encontrar nuevamente a la calle Hornablenda, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta la calle Monte Negro, siguiendo por ésta hacia el Sureste hasta encontrar la calle Monte Alto, continuando por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar de nuevo la calle Monte Negro y continuando por ésta en dirección Sureste hasta encontrar la calle Océano Ártico, siguiendo por ésta

hacia el Noreste hasta encontrar la Ave. Solidaridad, siguiendo por ésta hacia el Sureste hasta encontrar la calle Mar Egeo, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la calle Mar Báltico, siguiendo por ésta hacia el Oeste hasta encontrar la calle Mar Caspio, siguiendo por ésta hacia el Noroeste hasta encontrar la calle Océano Atlántico, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la calle Océano Antártico, siguiendo por ésta hacia el Sureste hasta encontrar la calle Cataluña, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la calle Villa Alegre, siguiendo por ésta hacia el Sureste hasta encontrar la línea imaginaria de la continuidad de la calle Prol. Pelícano, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la Ave. No Reelección, siguiendo por ésta hacia el Noroeste hasta encontrar la calle del canal del águila, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la Ave. Abraham Lincoln, siguiendo por ésta hacia el Noroeste hasta encontrar la calle Cardenal, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta la Ave. Adolfo Ruiz Cortines, siguiendo por ésta hacia el Sureste hasta encontrar la calle Nogal, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la calle Alejandro de Rodas, siguiendo por ésta hacia el Noroeste hasta la calle Hacienda de Peñuelas, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la Ave. Paseo de los Leones, siguiendo por ésta hacia el Noroeste hasta encontrar la Ave. Pedro Infante, siguiendo por ésta hacia el Suroeste y en línea imaginaria hasta encontrar el punto de partida.

SEGUNDO DISTRITO. Cabecera: Monterrey. Parte del punto formado por la intersección del límite norte del municipio de Monterrey con el de Gral. Escobedo y la línea imaginaria de la calle García Segura, y siguiendo por ésta al Suroeste hasta encontrar la calle La Esperanza, hacia el Noroeste hasta encontrar la calle Enrique Rangel, y siguiendo por ésta al Suroeste hasta la calle Julio A. Roca, doblando por ésta hacia el Noroeste hasta la calle Esquisto, hacia el Suroeste hasta la calle Jícamas, dando vuelta al Sureste hasta la calle Hornablenda, dando vuelta al Suroeste hasta encontrar la calle Monte Negro, doblando hacia el Sureste hasta encontrar la calle Océano Artico, dando vuelta hacia el Noreste hasta la Ave. Solidaridad, doblando hacia el Sureste hasta llegar a la calle Rodrigo Gómez, donde se dará vuelta hacia el Norte hasta el límite Sur del panteón C.N.O.P., donde se dará vuelta hacia el Noreste en todos sus accidentes, hasta llegar al margen Sur del Arroyo del Topo Chico, doblando al Este en todos sus accidentes hasta la Avenida Bernardo Reyes, donde se dará vuelta al Sur hasta llegar a encontrar la Avenida Fidel Velázquez, dando vuelta al Este hasta encontrar la calle Luis Moreno al Sur, doblando por Miguel Alemán Valdez al Este y continuar al Norte por la calle Narciso Mendoza, hasta encontrar el límite del municipio que colinda con el municipio de San Nicolás, para continuar por dicho límite hacia el Norte en todos sus accidentes hasta llegar al punto de partida.

TERCER DISTRITO. Cabecera: Monterrey. Parte del Punto formado por la Avenida Solidaridad y Rodrigo Gómez, donde se dará vuelta hacia el Norte hasta el límite Sur del panteón C.N.O.P., donde se dará vuelta hacia el Noreste en todos sus accidentes hasta llegar al margen Sur del Arroyo del Topo Chico, doblando al Este en todos sus accidentes hasta la Avenida Bernardo Reyes, donde se dará vuelta al Sur hasta la Avenida Penitenciaría, donde se doblará al Noroeste hasta la Ave. Fidel Velázquez, doblando al Sur por la calle Golfo Pérsico y doblar hacia el Oeste por la calle Mar Caribe y la calle Golfo de México, doblando al Oeste hasta Ave. Fidel Velázquez, donde se dará vuelta al Suroeste hasta encontrar la Ave. Abraham Lincoln, dando vuelta al Sureste hasta la calle Reynosa, dando vuelta al Sur hasta la calle Tuxtla, doblando al Oeste hasta llegar a la Ave. José E. González, donde se doblará al Sur para encontrar la Ave. Ruiz Cortines, donde se dará vuelta al Noroeste hasta la calle Juan José Hinojosa, doblando por ésta al Oeste hasta encontrar la calle Los Cedros, hacia el Noroeste hasta encontrar la calle La Haya y continuar por ésta al Oeste hasta la calle Sándalo, dando vuelta al Noroeste hasta la calle Meseta de Chipinque, doblando al Suroeste hasta la calle Cerro del Fraile en dirección Norte hasta la calle Payán, en dirección Sur hasta la calle Juan de Ayolas, siguiendo por ésta al Noroeste hasta la calle Nogal, dando vuelta al Noreste hasta la Ave. Prolongación Ruiz Cortines, donde se virará al Noroeste hasta la calle Cardenal, doblando al Noreste hasta la Ave. Abraham Lincoln, doblando al Sureste hasta la calle Milano, dando vuelta al Norte y siguiendo por ésta en línea imaginaria hasta encontrar la calle Cataluña, doblando al Norte por la calle Océano Antártico para continuar hacia el Este por la calle Océano Atlántico en la misma dirección hasta encontrar Mar Caspio, dando vuelta al Sureste hasta la calle Mar Báltico, doblando por ésta al Este hasta la calle Mar Egeo, donde se dará vuelta al Norte hasta la Avenida Solidaridad, siguiendo por ésta última hacia el Sureste hasta encontrar el punto de partida.

CUARTO DISTRITO. Cabecera: Monterrey. Parte del punto formado por la intersección de los municipios de San Pedro Garza García, Santa Catarina y Monterrey, continuando al Sureste por el límite de este último con todos sus accidentes hasta la línea imaginaria proveniente de la calle Oaxaca, donde se doblará al Norte hasta la calle Castelar, doblando al Oeste hasta la calle Tlaxcala, dando vuelta al Norte hasta el margen Norte del Río Santa Catarina, siguiendo por dicho cauce en todos sus accidentes al Oeste hasta la línea imaginaria proveniente de la calle Serafín Peña, donde se doblará al Norte hasta la calle Juan I. Ramón, doblando hacia el Este hasta encontrar la calle Juan Alvarez, siguiendo por ésta hacia el Norte hasta la calle 5 de Mayo, doblando al Oeste hasta la calle Venustiano Carranza, dando vuelta al Norte hasta la Ave. Francisco I. Madero, doblando al Oeste hasta encontrar la calle Jordán, donde se dará vuelta al Norte hasta la calle Huichapan, en dirección Noroeste hasta la calle Cholula, donde se dará vuelta al Este hasta la Ave.

Simón Bolívar, continuando por ésta en dirección Norte hasta la calle Matehuala, dando vuelta hacia el Noroeste hasta la calle Nevado de Toluca, donde se dará vuelta al Oeste hasta la calle Iztaccíhuatl, para doblar al Norte hasta la Ave. Ruiz Cortines, donde se dará vuelta hacia el Oeste y Noroeste hasta encontrar la calle Juan José Hinojosa, continuando por ésta hasta encontrar la calle Los Cedros al Noroeste hasta encontrar la calle La Haya, doblando por ésta al Oeste hasta la calle Sándalo, dando vuelta al Noroeste hasta la calle Meseta de Chipinque, doblando al Suroeste hasta la calle Cerro del Fraile, en dirección Norte hasta la calle Payán, en dirección Sur hasta la calle Juan de Ayolas, siguiendo por ésta al Noroeste hasta la calle Nogal, dando vuelta al Norte hasta la calle Alejandro de Rodas, doblando al Oeste hasta la calle Seguridad Social, dando vuelta al Oeste en línea imaginaria hasta llegar al punto de partida.

QUINTO DISTRITO. Cabecera: Monterrey. Parte del punto formado por el límite Suroeste del municipio de Monterrey que colinda con el Municipio de San Pedro Garza García y la línea imaginaria proveniente de la calle Oaxaca, donde se doblará al Norte hasta la calle Castelar, doblando al Oeste hasta la calle Tlaxcala, dando vuelta al Norte hasta el margen norte del Río Santa Catarina, siguiendo por dicho cauce en todos sus accidentes al Oeste hasta la línea imaginaria proveniente de la calle Serafín Peña, donde se doblará al Norte hasta la calle Juan I. Ramón, doblando hacia el Este hasta encontrar la calle Alvarez y siguiendo por ésta al Norte hasta la calle 5 de Mayo, doblando al Oeste hasta la calle Venustiano Carranza, dando vuelta al Norte hasta la Ave. Francisco I. Madero, doblando al Oeste hasta encontrar la calle Jordán, donde se dará vuelta al Norte hasta la calle Huichapan, en dirección Noroeste hasta la calle Cholula, donde se dará vuelta al Este hasta la Ave. Simón Bolívar, continuando por ésta en dirección Norte hasta la calle Matehuala, dando vuelta hacia el Noroeste hasta la calle Nevado de Toluca, donde se dará vuelta al Oeste hasta la calle Iztaccíhuatl, dando vuelta al Norte hasta la Ave. Ruiz Cortines, doblando al Oeste hasta la Ave. José E. González y continuar por ésta hacia el Norte doblando por la calle Tuxtla hacia el Este, continuando por la calle Reynosa hacia el Norte y por la Ave. Abraham Lincoln al Noroeste y siguiendo en la misma dirección por la Ave. Fidel Velázquez hasta la calle Golfo de México, y continuando por la calle Mar Caribe, doblando hacia el Norte por la calle Golfo Pérsico, doblando al Noroeste hasta la Ave. Fidel Velázquez, en dirección Noreste hasta la Ave. Penitenciaría, dando vuelta al Sureste hasta la Ave. Bernardo Reyes, donde se doblará al Sur hasta encontrar la calle José M. Luis Mora, doblando por ésta en dirección Sureste hasta la calle Progreso al Este y doblar por la calle Juan Méndez al Sur para volver a encontrar la calle José M. Luis Mora, continuando al Sureste y doblar por la calle Vicente Guerrero al Norte y continuar por la calle Magallanes, dando vuelta al Este hasta la calle Diego de Montemayor, donde se doblará al Sur, continuar por ésta en línea imaginaria hasta la calle

Coahuila en la misma dirección, siguiendo por ésta hasta el límite del municipio que colinda con el municipio de San Pedro para doblar por dicho límite al Oeste hasta encontrar el punto de partida.

SEXTO DISTRITO. Cabecera: Monterrey. Parte del punto formado por las avenidas Fidel Velázquez y Manuel L. Barragán, siguiendo al Sur por ésta última y por el límite de los municipios de San Nicolás y Monterrey en todos sus accidentes hasta la Ave. Constituyentes de Nuevo León, donde se doblará al Sur, hasta el margen Norte del Río Santa Catarina, continuando por éste en todos sus accidentes en dirección Oeste hasta la Prolongación Francisco I. Madero en dirección Noroeste y continuando por la Ave. Francisco I. Madero en dirección Oeste hasta encontrar la calle Diego de Montemayor, dando vuelta al Norte hasta la calle Magallanes, donde se doblará al Oeste hasta la calle Vicente Guerrero, para doblar al Sur hasta la calle José M. Luis Mora al Noroeste, para doblar al Norte por la calle Juan Méndez, para continuar al Oeste por la calle Progreso y continuar al Noroeste por la calle José M. Luis Mora hasta encontrar la Ave. Bernardo Reyes, donde se doblará al Norte hasta encontrar la Avenida Fidel Velázquez, doblando en dirección Noreste hasta encontrar la calle Tacubaya al Sur, doblando al Este por la calle Miguel Alemán Valdez y continuando al Norte por la calle Narciso Mendoza para encontrar la Ave. Fidel Velázquez, doblando en dirección Noreste hasta encontrar el punto de partida.

SÉPTIMO DISTRITO. Cabecera: Monterrey. Parte del punto formado por la calle Diego de Montemayor y la Ave. Francisco I. Madero, en dirección Este hasta el límite Norte del Río Santa Catarina, siguiendo dicho cauce hacia el Suroeste y continuando por todo el límite del municipio de Monterrey que colinda con el municipio de Guadalupe, doblando al Sur y en todos sus accidentes hasta encontrar la calle Sendero Sur, donde doblará al Oeste hasta la Avenida Eugenio Garza Sada, doblando por ésta en dirección Noroeste hasta encontrar la calle Sierra de Fray, doblando al Oeste, continuando hacia el Norte por el Antiguo Camino a Villa de Santiago, doblando hacia el Noreste por la calle Pino Blanco para doblar al Noreste hasta la calle Vía Málaga, dando vuelta al Sureste hasta la calle Vía Alcalá, dando vuelta al Noreste hasta la Ave. Eugenio Garza Sada, doblando al Noroeste hasta encontrar el margen Norte del Arroyo Seco, y continuando por dicho cauce hacia el Oeste hasta la calle Torres Bodet, doblando por ésta al Sureste hasta la Ave. Balcón del Parque, dando vuelta al Oeste hasta la calle 9a., doblando al Norte y continuando por el cauce del Arroyo Seco en todos sus accidentes en dirección Oeste y Suroeste hasta la calle Pípila al Noroeste, doblando por la calle Cristóbal Pérez al Norte, siguiendo por la calle Elvira Rentería al Noroeste, continuar por la calle Medallones al Sureste y seguir por la calle Parentalia al Oeste hasta encontrar la calle Coahuila en dirección Norte, y en

línea imaginaria hasta encontrar la calle Diego de Montemayor, siguiendo al Norte hasta encontrar el punto de partida.

OCTAVO DISTRITO. Cabecera: Monterrey. Parte del punto formado por el límite de los municipios de Guadalupe y Monterrey y la calle Sendero Sur, donde se doblará al Oeste hasta la Avenida Eugenio Garza Sada, doblando por ésta en dirección Noroeste hasta encontrar la calle Sierra de Fray, doblando al Oeste y continuando hacia el Norte por el Antiguo Camino a Villa de Santiago, doblando hacia el Noroeste por la calle Pino Blanco, para doblar al Sur por la calle Vía Málaga, dando vuelta al Noreste hasta la calle Vía Alcalá, dando vuelta al Noreste hasta la Ave. Eugenio Garza Sada, doblando al Noroeste hasta encontrar el margen Norte del Arroyo Seco, y continuando por dicho cauce hacia el Oeste hasta la calle Torres Bodet, doblando por ésta al Sureste hasta la Ave. Balcón del Parque, dando vuelta al Oeste hasta la calle 9a., doblando al Norte y continuando por el cauce del Arroyo Seco en todos sus accidentes en dirección Oeste y Sureste hasta la calle Pípila al Noroeste y doblando por la calle Cristóbal Pérez al Norte y seguir por la calle Elvira Rentería al Noroeste, continuar por la calle Medallones al Sureste y seguir por la calle Parentalia al Oeste hasta encontrar la calle Coahuila y doblar al Sur encontrando el límite del municipio que colinda con el Municipio de San Pedro Garza García, continuando al Sur en todos sus accidentes por todo el límite del municipio de Monterrey hasta encontrar el límite Norte de la colonia San Angel, y doblando al Oeste hasta el Margen Este del Río la Silla, continuando por dicho cauce al Norte en todos sus accidentes hasta llegar al punto de partida.

NOVENO DISTRITO. Cabecera: San Nicolás de los Garza. Parte del punto formado por la Ave. López Mateos y el límite Sur del municipio de San Nicolás de los Garza, y siguiendo el citado límite hacia el Este con todos sus accidentes hasta encontrar la Vía a Matamoros, doblando por Estibina hasta encontrar el Antiguo Camino a Apodaca, en dirección Suroeste hasta la Ave. Conductores y continuando por ésta en dirección Norte hasta la Ave. López Mateos, dando vuelta al Suroeste hasta encontrar al punto de partida.

DÉCIMO DISTRITO. Cabecera: San Nicolás de los Garza. Parte del punto formado por el límite Norte del municipio y la Vía a Matamoros, y siguiendo por ésta última al Suroeste, doblando por Estibina al Sureste y continuando por el Antiguo Camino a Apodaca en dirección Suroeste hasta la Avenida Conductores, en dirección Norte hasta la Ave. López Mateos, dando vuelta al Suroeste hasta el límite Sur del municipio que colinda con el municipio de Monterrey, y siguiendo hacia el Oeste por el citado límite con todos sus accidentes hasta encontrar la Avenida Fidel Velázquez, siguiendo por ésta hacia el Noreste hasta la calle Sierra Madre, en dirección Noreste hasta la Ave. Las Puentes, en dirección Este hasta la calle Valle del Bosque, doblando

al Norte hasta la calle Iztaccíhuatl, donde se da vuelta al Este hasta la calle Nevado de Toluca, doblando al Norte hasta la calle Sierra de Paila, doblando al Este hasta la calle Tovares, doblando al Norte hasta la calle Sierra de Tarahumara, dando vuelta al Este hasta la calle Pico Bolívar, dando vuelta al Norte hasta la calle Allende, doblando al Este y siguiendo en la misma dirección por la calle Sierra de Caribes hasta encontrar la Ave. Diego Díaz de Berlanga, continuando por ésta hacia el Norte hasta la calle Rinoceronte, dando vuelta por las calles de Elefante, Guepardo, Geo, Carpio, Elefante, Ave. Las Torres, Papagayo, Dromo y Malta y continuando por ésta última hasta encontrar el límite Norte del municipio de San Nicolás de los Garza, y continuar por el citado límite hacia el Este hasta encontrar el punto de partida.

DÉCIMO PRIMER DISTRITO. Cabecera: San Nicolás de los Garza. Parte del punto formado por el límite Oeste del municipio y la Avenida Fidel Velázquez, siguiendo por ésta hacia el Noreste hasta Ave. Universidad hacia el Norte y doblar por la calle Sierra Madre en dirección Noreste hasta la Ave. Las Puentes, en dirección Este hasta la calle República Mexicana, doblando al Norte hasta la calle Iztaccíhuatl, donde se da vuelta al Este hasta la calle Nevado de Toluca, doblando al Norte hasta la calle Sierra de Paila, doblando al Este hasta la calle Tovares, doblando al Norte hasta la calle Sierra de Tarahumara, dando vuelta al Este hasta la calle Pico Bolívar, dando vuelta al Norte hasta la calle Allende, doblando al Este y siguiendo en la misma dirección por la calle Sierra de Caribes hasta encontrar la Ave. Diego Díaz de Berlanga, continuando por ésta hacia el Norte hasta la calle Rinoceronte, doblando por las calles de Elefante, Guepardo, Geo, Carpio, Elefante, Ave. Las Torres, Papagayo, Dromo y Malta y continuando por ésta última hasta encontrar el límite Norte del municipio de San Nicolás de los Garza, y continuar por el citado límite hacia el Noroeste siguiéndolo en todos sus accidentes hasta la Ave. Universidad en dirección Sur, para doblar por la calle Benito Juárez al Oeste y continuar al Sur por la calle Luis M. Farías, para continuar al Oeste por la calle Lázaro Cárdenas, asimismo continuar por la calle Francisco Villa hacia el Suroeste y continuar al Oeste por la calle Pedro Galindo hasta encontrar el límite del municipio de San Nicolás que colinda con el municipio de Monterrey, dando vuelta al Sur por este mismo en todos sus accidentes hasta llegar al punto de partida.

DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO. Cabecera: Guadalupe. Partiendo del punto de confluencia formado por la avenida Chapultepec y el límite oeste del municipio de Guadalupe que colinda con el municipio de Monterrey y en dirección Sureste hasta llegar al margen norte del Río la Silla, doblando al Este y Noreste en todos sus accidentes hasta la calle Chula Vista, dando vuelta al sur hasta la avenida Benito Juárez, dirigiéndose al oeste hasta la avenida Serafín Peña, doblando al sur hasta la avenida Eloy Cavazos, donde dobla al Este hasta la Avenida México, dando vuelta en dirección Sureste

hasta el límite sur del municipio, donde dobla al oeste en todos sus accidentes hasta el límite Oeste del municipio de Guadalupe que colinda con el municipio de Monterrey, doblando al norte en todos sus accidentes hasta llegar al punto de partida.

DÉCIMO TERCER DISTRITO. Cabecera: Guadalupe. Parte del punto de confluencia del límite Este del municipio que colinda con el municipio de Juárez y con el margen Sur del Río la Silla en dirección Oeste en todos sus accidentes hasta llegar a la calle Chula Vista, doblando al Sur hasta la Avenida Benito Juárez, donde dobla al Oeste hasta la Avenida Serafín Peña en dirección Sur hasta la Avenida Eloy Cavazos, dando vuelta al Este hasta la Avenida México, dirigiéndose al Suroeste hasta el límite Sur del municipio, dando vuelta al Este en todos sus accidentes hasta el límite Este del municipio, doblando al Norte hasta llegar al punto de partida.

DÉCIMO CUARTO DISTRITO. Cabecera: Guadalupe. Parte del punto de confluencia de la calle Bonifacio Salinas Leal y margen Sur del Arroyo la Talaverna, en dirección Este en todos sus accidentes hasta la línea imaginaria del límite Oeste del municipio, doblando al Norte hasta el límite Norte del municipio de Guadalupe que colinda con el municipio de Apodaca, dirigiéndose al Este hasta el límite Este de la colonia Josefa Zozaya Segundo Sector, donde dobla al Sur hasta la carretera a San Miguel, doblando al Noroeste hasta la calle Trigo, dando vuelta al Sur hasta el margen Sur del Arroyo de la Talaverna, dirigiéndose al Este en todos sus accidentes y continuando en esta misma dirección por el límite Norte del municipio hasta el límite Este del municipio de Guadalupe que colinda con el municipio de Juárez, donde dobla al Sur hasta el margen Sur del Río la Silla, dando vuelta al Oeste en todos sus accidentes hasta llegar a la calle Fontana, doblando al Norte y siguiendo en la misma dirección por la calle 16 de Noviembre hasta llegar al margen Sur del Río Santa Catarina, dirigiéndose al Noroeste y Oeste en todos sus accidentes hasta llegar a la calle Bonifacio Salinas Leal, dando vuelta al Norte hasta llegar al punto de partida.

DÉCIMO QUINTO DISTRITO. Cabecera: Guadalupe. Partiendo del punto de confluencia formado por la Avenida Chapultepec y el límite Oeste del municipio de Guadalupe que colinda con el municipio de Monterrey hacia el Norte y Sureste con todos sus accidentes hasta llegar al margen Sur del Río Santa Catarina, doblando al Este en todos sus accidentes hasta llegar a la Avenida Constituyentes de Nuevo León, dando vuelta al Norte hasta llegar al margen Sur del Arroyo la Talaverna, dirigiéndose al Este en todos sus accidentes hasta llegar a la calle Bonifacio Salinas Leal, doblando al Sur hasta llegar al margen Norte del Río Santa Catarina, dando vuelta al Este en todos sus accidentes hasta la calle 16 de Noviembre, dirigiéndose al Sur y continuando en la misma dirección por la calle Fontana hasta el margen Norte

del Río la Silla, doblando al Este y Sureste en todos sus accidentes hasta llegar a la Avenida Chapultepec, dando vuelta al Noroeste hasta llegar al punto de partida.

DÉCIMO SEXTO DISTRITO. Cabecera: Apodaca. Comprende todo el municipio de Apodaca.

DÉCIMO SÉPTIMO DISTRITO. Cabecera: General Escobedo. Comprende el municipio de General Escobedo y la parte Norte del municipio de San Nicolás de los Garza, comprendida del límite Noreste del municipio de Monterrey con la Avenida Pedro de Galindo, en dirección Noreste por la Avenida Francisco Villa hasta doblar en la calle Lázaro Cárdenas, en dirección Este hasta la calle Luis M. Farías al Norte y continuar al Este por la calle Benito Juárez, doblar al Norte por la Ave. Universidad, para continuar por ésta en dirección Norte hasta encontrar el límite de los municipios de San Nicolás de los Garza y Escobedo.

DÉCIMO OCTAVO DISTRITO. Cabecera: San Pedro Garza García. Comprende todo el municipio de San Pedro Garza García más la parte Noreste del municipio de Santa Catarina, formado por los límites de los municipios de San Pedro Garza García y Santa Catarina, con la calle Pintores en dirección Oeste hasta la calle 1o. de Mayo, donde dobla al Norte hasta la calle Carpinteros, doblando en dirección Oeste hasta encontrar la calle Tezozomoc, para continuar por ésta en dirección Norte hasta encontrar el límite imaginario del municipio de San Pedro Garza García.

DÉCIMO NOVENO DISTRITO. Cabecera: Santa Catarina. Comprende el municipio de Santa Catarina menos la parte Noreste del municipio de Santa Catarina, formado por los límites de los municipios de San Pedro Garza García y Santa Catarina, con la calle Pintores en dirección Oeste hasta la calle 1o. de Mayo, donde dobla al Norte hasta la calle Carpinteros, doblando en dirección Oeste hasta encontrar la calle Tezozomoc, para continuar por ésta en dirección Norte hasta encontrar el límite imaginario del municipio de San Pedro Garza García.

VIGÉSIMO DISTRITO. Cabecera: Hidalgo. Comprende los municipios de Abasolo, Ciénega de Flores, El Carmen, García, General Zuazua, Higueras, Mina y Salinas Victoria.

VIGÉSIMO PRIMER DISTRITO. Cabecera: Sabinas Hidalgo. Comprende los municipios de Anáhuac, Bustamante, Lampazos, Vallecillo y Villaldama.

VIGÉSIMO SEGUNDO DISTRITO. Cabecera: China. Comprende los municipios de Agualeguas, Cerralvo, Doctor Coss, Doctor González, General

Bravo, General Treviño, Juárez, Los Aldamas, Los Herreras, Los Ramones, Marín, Melchor Ocampo, Parás y Pesquería.

VIGÉSIMO TERCER DISTRITO. Cabecera: Cadereyta Jiménez. Comprende Santiago.

VIGÉSIMO CUARTO DISTRITO. Cabecera: Montemorelos. Comprende los municipios de Allende y General Terán.

VIGÉSIMO QUINTO DISTRITO. Cabecera: Linares. Comprende los municipios de Hualahuises y Rayones.

VIGÉSIMO SEXTO DISTRITO. Cabecera: Galeana. Comprende los municipios de Aramberri, Iturbide, Dr. Arroyo, Mier y Noriega y General Zaragoza.

Octavo.- La Ley del Servicio Profesional Electoral, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 2 de diciembre de 1998 y sus reformas estarán vigentes hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral expida el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, y el mismo inicie su vigencia.

Noveno.- La Comisión Estatal Electoral deberá adecuar sus Reglamentos Internos conforme a las disposiciones del presente Decreto, en un periodo máximo de noventa días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo.- Hasta en tanto no sean designados los integrantes del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral por el Instituto Nacional Electoral, los actuales Comisionados Ciudadanos continuarán en su encargo y desempeñarán las funciones de los Consejeros Electorales en los términos de esta Ley.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los ocho días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE: DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ; DIP. SECRETARIO: JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO; DIP. SECRETARIO GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 8 de julio de 2014.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 187 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2014.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los siete días del mes de octubre de 2014.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 188 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2014.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo.- Los Municipios deberán adecuar sus reglamentos, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad, continuarán hasta su conclusión conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los trece días del mes de octubre de 2014.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUM. 26, PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2015

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecisiete días del mes de noviembre de 2015.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUM. 85, PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL DE FECHA 4 DE MARZO DE 2016.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUM. 82, PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL NUM. 32, DE FECHA 9 DE MARZO DE 2016

Único.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUM. 80, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NUM. 35, DE FECHA 16 DE MARZO DE 2016.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los quince días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUM. 86, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NUM. 46, DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2016.

Único.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUM. 94, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NUM. 46, DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2016.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los ocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUM. 100, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NUM. 59, DE FECHA 6 DE MAYO DE 2016.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUM. 165, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NUM. 147, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 171, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 154, DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2016

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 175, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 165, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2016

Único.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 242, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 38, DE FECHA 29 DE MARZO DE 2017

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital al primer día del mes de marzo de dos mil diecisiete.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 252, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 55-III, DE FECHA 05 DE MAYO DE 2017

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los casos de feminicidio pendientes de resolución, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes, anteriores a la entrada en vigor de la presente reforma.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días del mes de abril de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 253, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 55-III, DE FECHA 05 DE MAYO DE 2017

Único.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cuatro días del mes de abril de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 256, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 69, DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2017

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días del mes de abril de dos mil diecisiete.

(Ver fe erratas, publicada en Periódico Oficial número 80-III, de 3 de julio 2017)

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 273, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 69, DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2017

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 265, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 75, DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2017

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 268, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 78, DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2017

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 274, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 78, DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2017

Único.- El presente Decreto, entrará en Vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

FE DE ERRATAS, SOLICITADA POR LAS DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIPUTACION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LXXIV LEGISLATURA; AL DECRETO NUMERO 256 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 69 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 298, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 140, DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Tercero.- En los procesos iniciados en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias, el Ministerio Público del Estado las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diez días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 317, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 4-III, DE FECHA 08 DE ENERO DE 2018

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos que se opongan a la presente Ley

Tercero.- Todos los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos conforme a la normatividad con la que se promovieron.

Cuarto.- Los Municipios del Estado de Nuevo León, tendrán en un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para modificar sus reglamentos municipales.

Quinto.- Las reglas de operación para el Fondo Municipal señalado en el Artículo 136 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, contenido en el Artículo Octavo de este Decreto, se ejercerá de manera anual de conformidad a las siguientes bases:

El fondo se integrará con recursos estatales con una aportación que realizará el Ejecutivo del Estado, en doce mensualidades iguales, cuyo monto total anual equivaldrá a la cantidad que resulte de multiplicar el número de habitantes menores de dieciocho años de edad que residen en el Estado, por la cantidad que para estos efectos se establezca en la Ley de Egresos correspondiente.

Dicho fondo se distribuirá entre los 51 municipios del Estado, para lo cual cada Municipio recibirá por año el equivalente al monto que resulte de multiplicar la cantidad establecida anualmente en la Ley de Egresos del Estado conforme al párrafo que antecede.

En caso de que los recursos aportados al fondo no sean suficientes para garantizar que cada municipio reciba los montos señalados en los párrafos anteriores, el Ejecutivo del Estado, dispondrá lo conducente para ampliar las partidas presupuestales necesarias y aportará los recursos adicionales que se requieran para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo.

Para efecto de los cálculos señalados en los párrafos que anteceden se utilizará la información más reciente con que cuente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El Ejecutivo del Estado fijará los lineamientos y las reglas de operación de fondo antes descrito antes del 1 de febrero del 2018.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los seis días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 360, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 44-III, DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2018

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y

ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 368, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 46, DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2018

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de este Decreto. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta reforma.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los doce días del mes de marzo de dos mil dieciocho.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 388, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 63, DE FECHA 21 DE MAYO DE 2018

Único.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 009, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 133, DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2018

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diez días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 010, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 133, DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2018

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diez días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 023, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 156, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018

Único.-El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 025, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 156, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 026, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 156, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 031, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 161, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 033, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 161, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diez días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 034, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 161, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 071, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7-III, DE FECHA 16 DE ENERO DE 2019

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 072, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7-III, DE FECHA 16 DE ENERO DE 2019

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 075, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7-III, DE FECHA 16 DE ENERO DE 2019

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 074, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 11-IV, DE FECHA 25 DE ENERO DE 2019

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 101, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 35, DE FECHA 22 DE MARZO DE 2019

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 177, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 133, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los ocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 179, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 133, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los ocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 178, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 135-III, DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2019

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los ocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 180, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 137, DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2019

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los quince días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 135, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 139, DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León."

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital al primer día del mes de octubre de dos mil diecinueve.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 141, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 139, DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Para los procesos penales incoados antes de la entrada en vigor de este decreto con motivo de alguno de los preceptos a que se contrae el mismo, se seguirán las siguientes reglas:

I. Los asuntos continuarán tramitándose conforme a la descripción del tipo penal que existía al momento de la comisión de los hechos

delictivos, pudiendo modificarse en su caso, sólo la denominación del tipo penal, para los efectos de la vinculación a proceso y de la eventual sentencia;

II. Cuando exista sentencia condenatoria por determinado tipo penal contemplado en el presente decreto, continuará la compurgación de la pena siempre que la conducta delictiva siga siendo sancionada, es decir, cuando sólo varíe la denominación del tipo penal o algún elemento del tipo que no trascienda al hecho sancionado; y

III. En todos los casos, deberá aplicarse la norma sancionadora que resulte más favorable al reo.

Tercero. - Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto."

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 194, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 150, DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2019

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 136, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 152, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León."

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 196, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 156, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 208, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 008, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2020

Único.- El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 209, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 008, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2020

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 210, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 008, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2020

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 211, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 008, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2020

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 253, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 008, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2020

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 271, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 030, DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil veinte.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 272, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 030, DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Para los procesos penales incoados antes de la entrada en vigor de este decreto con motivo de alguno de los preceptos a que se contrae el mismo, se seguirán las siguientes reglas:

I. Los asuntos continuarán tramitándose conforme a la descripción del tipo penal que existía al momento de la comisión de los hechos delictivos, pudiendo modificarse en su caso, sólo la denominación del tipo penal, para los efectos de la vinculación a proceso y de la eventual sentencia;

II. Cuando exista sentencia condenatoria por el delito de atentados al pudor continuará la compurgación de la pena conforme al tipo penal por el cual se emitió.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil veinte.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 273, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 037, DE FECHA 25 DE MARZO DE 2020

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veinte.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 296, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 69-II, DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2020

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días del mes de mayo de dos mil veinte.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 286, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 72, DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2020

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veinte.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 287, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 72, DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2020

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veinte.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 318, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 79, DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2020

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de mayo de dos mil veinte.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 320, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 81, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2020

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de mayo de dos mil veinte.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 367, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 136, DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2020

ÚNICO.– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los seis días de octubre de dos mil veinte.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 369, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 144, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los siete días de octubre de dos mil veinte.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 401, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 160, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los nueve días de diciembre de dos mil veinte.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 402, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 160, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los nueve días de diciembre de dos mil veinte.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 403, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 161-V, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2020

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los nueve días de diciembre de dos mil veinte.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 404, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 161-V, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los nueve días de diciembre de dos mil veinte.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 472, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 48, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días de marzo de dos mil veintiuno.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 474, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 48, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintidós días de marzo de dos mil veintiuno.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 487, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 58, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2021

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintisiete días de abril de dos mil veintiuno.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 493, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 66, DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2021

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de abril de dos mil veintiuno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 494, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 66, DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2021

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que el artículo 204 BIS contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos 202 y 203 se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establece, se estará a lo siguiente:

I. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la Federación las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y

III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de abril de dos mil veintiuno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 495, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 73, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2021

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado tendrá 90 días naturales para elaborar los lineamientos, bajo los que se llevará a cabo lo dispuesto en el presente Decreto. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Secretaría Estatal de Salud y la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, deberán adecuar

todas las disposiciones normativas correspondientes 30 días naturales después de emitidos los lineamientos mencionados.

TERCERO.- En los lineamientos que se realicen, deberá darse prioridad a que el Tamiz de Salud Mental, se aplique haciendo uso de medios telemáticos, aprovechando los recursos materiales, humanos y tecnológicos con los que ya se cuenta, tanto en la Secretaria de Educación, así como en la Secretaria de Salud, sin que sea limitativo, en caso de que el Titular del Ejecutivo del Estado, considere la dispensa de mayores recursos para cumplir debidamente con lo dispuesto en el presente Decreto, deberá de prever en su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal siguiente, la partida presupuestal correspondiente.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de abril de dos mil veintiuno.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 517, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 95, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los doce días de julio de dos mil veintiuno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 520, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 95, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron lugar a dicho proceso, excepto en los casos en que la reforma resulte más benéfica para el imputado, en atención al principio Pro-persona.

TERCERO: Cualquier referencia al delito de chantaje contenida en el cuerpo del presente ordenamiento, se entenderá referido al delito de extorsión.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de julio de dos mil veintiuno.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 518, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 103, DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los doce días de julio de dos mil veintiuno.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 057, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 38, DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días de diciembre de dos mil veintiuno.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 106, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 41, DE FECHA 18 DE MARZO DE 2022

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los siete días de marzo de dos mil veintidós.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 058, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 80-III, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintisiete días de abril de dos mil veintidós.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 124, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 80-III, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días de abril de dos mil veintidós.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 125, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 80-III, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días de abril de dos mil veintidós.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 127, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 80-III, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días de abril de dos mil veintidós.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 130, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 80-III, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintisiete días de abril de dos mil veintidós.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 323, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 14, DE FECHA 25 DE ENERO DE 2023.

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiún días de diciembre de dos mil veintidós.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 349, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 36, DE FECHA 17 DE MARZO DE 2023.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital al primer día de marzo de dos mil veintitrés.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 351, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 36, DE FECHA 17 DE MARZO DE 2023.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los seis días de marzo de dos mil veintitrés.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 356, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 38, DE FECHA 24 DE MARZO DE 2023.

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los ocho días de marzo de dos mil veintitrés.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 362, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 41, DE FECHA 31 DE MARZO DE 2023.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días de marzo de dos mil veintitrés.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 354, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 44, DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2023.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los siete días de marzo de dos mil veintitrés.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 387, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 72, DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2023.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los ocho días de mayo de dos mil veintitrés.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 402, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 77, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días de mayo de dos mil veintitrés.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 425, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 128, DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de septiembre de dos mil veintitrés.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 451, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 135, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diez días de octubre de dos mil veintitrés.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 501, PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL NUMERO 11, DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones a los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los quince días de diciembre de dos mil veintitrés.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 367, PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL NUMERO 123-VI, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticinco días de septiembre de dos mil veintitrés.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 034, PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL NUMERO 9, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2025.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los nueve días de diciembre de dos mil veinticuatro.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 039, PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL NUMERO 9, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2025.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los nueve días de diciembre de dos mil veinticuatro.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 040, PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL NUMERO 9, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2025.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los nueve días de diciembre de dos mil veinticuatro.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 092, PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL NUMERO 48, DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2025.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticinco días de marzo de dos mil veinticinco.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 094, PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL NUMERO 48, DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2025.

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticinco días de marzo de dos mil veinticinco.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 093, PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL NUMERO 53, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025.

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticinco días de marzo de dos mil veinticinco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 100, PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL NUMERO 65, DE FECHA 19 DE MAYO DE 2025.

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, PARA EL CASO EN QUE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES CONTEMPLE UNA DESCRIPCIÓN LEGAL DE UNA CONDUCTA DELICTIVA DE LAS DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 321 BIS, 321 BIS 1, 321 BIS 2, 321 BIS 3, 321 BIS 4, 321 BIS 5 Y 321 BIS 6 QUE SE CONTEMPLABAN COMO DELITO Y QUE EN LA LEY GENERAL CITADA SE DENOMINA, PENALIZA

O AGRAVA DE FORMA DIVERSA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CONDUCTAS Y LOS HECHOS RESPONDAN A LA DESCRIPCIÓN QUE SE ESTABLECEN EN DICHA LEY GENERAL, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

EN LOS PROCESOS PENDIENTES DE DICTARSE SENTENCIA EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, EL JUEZ O EL TRIBUNAL, RESPECTIVAMENTE PODRÁN EFECTUAR LA TRASLACIÓN DEL TIPO DE CONFORMIDAD CON LA CONDUCTA QUE SE HAYA PROBADO Y SUS MODALIDADES.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los ocho días de abril de dos mil veinticinco.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUM. 136, PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL NUM. 143, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2025

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los seis días de Octubre de dos mil veinticinco.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUM. 142, PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL NUM. 143, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2025

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días de Octubre de dos mil veinticinco.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 135, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 146, DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2025

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los seis días de Octubre de dos mil veinticinco.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 154, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 163-V, DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2025

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diez días de Noviembre de dos mil veinticinco.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 155, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 164, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2025

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Montemorelos, Nuevo León, a los once días de Noviembre de dos mil veinticinco.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 153, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 169, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2025

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diez días de Noviembre de dos mil veinticinco.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 156, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 169, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2025

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciocho días de noviembre de dos mil veinticinco.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 197, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 53, DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2026

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diez días de marzo de dos mil veintiséis.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 198, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 53, DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2026

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diez días de marzo de dos mil veintiséis.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 196, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 58, DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2026

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diez días de marzo de dos mil veintiséis.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 199, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 60, DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2026

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días de marzo de dos mil veintiséis.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 220, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NUM. 83-III, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2026.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de mayo de dos mil veintiséis.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 222, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NUM. 83-III, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2026.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las carpetas de investigación y los procesos judiciales que se estén tramitando, en primera o segunda instancia, por alguna de las conductas a que se contrae el presente Decreto, continuarán su trámite conforme a la legislación aplicable al momento de la comisión de la respectiva conducta delictiva.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de mayo de dos mil veintiséis.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NUM. 150, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2026.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 242 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NUM. 150, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2026.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil veintiséis.